INDICE ALFABETICO
POR LOS
NOMBRES DE LAS PARTES

A

Página

Adam Amelia S. de v. Cía. Argentina de Navegación Mihanovich 465
Aduana v. Díaz Abel, Villa Espallargas y Cía., Crudo Domingo F. 457
Aguas Termales y Yacimientos Mineros v. Provincia de San Juan 359
Aguiar Camilo H. v. Aráoz Miguel A. 406
Aguirre Céliz v. Ruiz Flores de Aguirre Céliz Violeta.. 125
Alvarez Juan Benjamín v. Nación 127
Amigorena Ricardo v. Nación 224
Anasagasti, Angela Isla de v. Banco Popular Argentino y otros 45
Aranda de Orezzio Rufina v. Cía. Argentina de Obras Sanitarias de Quilmes 399
Aráoz Miguel A. v. Aguiar Camilo H. 406
Arrese Edmundo 375
Astengo Enrique v. Ministerio de Guerra 257

B

Badaracco Juan y Destéfano José v. Devoto Fortunato 465
Banco Alemán Trasatlántico v. Provincia de San Juan 245
Banco de la Nación Argentina v. Escalada, Clelia Gauna de 458
Banco Popular Argentino y otros v. Anasagasti, Angela Isla de 45

Página
Banco Popular Argentino v. Larraburu Juan B. 122
Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Portas José 412
Barbera Juan v. Cannizzo Calogero 281
Barca Juan v. Dirección Nacional de Vialidad 326
Barril Miguel 24
Bazán Antolín v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias 98
Bendomir Arturo J. v. Gustavino Enrique 133
Betancur de Barbería v. Nación 208
Biancheri José M. v. Provincia de Córdoba 305
Bianchi Domingo v. Fisco Nacional 36
Boccazzi y Cía. v. Empresa F. C. Central de Córdoba 385
Bonini María Antonia v. González Severini 456
Bordenave José María 430
Borghini Romeo v. Varese Luis y otro 86
Brizzolara Juan v. Delfino A. M. y Cía 22
Bugnone, Guida y Cía. v. González Carlos 5
Bugnone, Guida y Cía. v. Quiroga Pascual .... 418 y 423

C

Cacciatore Angel v. Empresa Municipal de Transportes de Rosario 219
Caja de Jubilaciones Bancarias v. Irigoyen Juan Víctor 368
Caja de Jubilaciones Civiles v. Gómez Andrés 425
Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios v. F. C. Buenos Aires al Pacífico 409
Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares v. Campanile Carlos 97
Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares v. Carozzo Ulises 34
Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares v. Márquez Valentín 464
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. Bazán Antolín 98
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. Ferrario Héctor .. 93
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. Riccio Pedro 110
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. López Adolfo E. .. 333
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. Serra Ernesto 410

Página
Caja de Jubilaciones Ferroviarias v. Wynne Arthur... 100
Campanile Carlos v. Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares 97
Campos Alfonso 377
Campos Alfonso 378
Cannizzo Calogero v. Barbera Juan 281
Cano Juan V. 28
Carosini Alberto v. Procurador Fiscal 184
Carozzo Ulises v. Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares 34
Carrera Federico v. Provincia de San Juan 305
Cassina y Cía. v. Montuenga H. C. de, sucesión de..... 274
Castellino Vicente v. Provincia de San Juan........ 172
Cid Aurelio 340
Colegio de Escribanos de Buenos Aires........ 13
Colman Francisco y Anuncio 182
Cía. Argentina de Navegación Mihanovich v. Adam Amelia S. de 465
Cía. Argentina de Obras Sanitarias de Quilmes v. Aranda de Orezzio Rufina 399
Cía. de Tierras del Oeste v. Dirección Nac. de Vialidad 240
Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales 329
Cía. General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires v. Giménez Antonio A. 163
Cía. Dock Sud de Buenos Aires Ltda. v. Lyon John y Cía. 465
Cía. Introductora de Buenos Aires v. Rusich Elvira.... 210
Cía. Ind. de Caucho S. A. v. Sierra Felipe........ 412
Cía. Swift de La Plata v. Nación........ 120
Conde Lanusse Juan C. 49
Corbatta Antonio 230
Crédito Territorial Sud Americano v. Rodríguez Felipe 215
Cribioli Alberto Natalio 161
Cristaldo Pedro 70
Croux José v. Impuestos Internos 409

Página

Crudo Domingo, Díaz Abel, Villa Espallargas y Cía. v. Aduana 457
Cuello Florentino 440
Curti Ambrosio v. Laboratorios Suarry S. A. 378
Chacón y Pardo v. Provincia de Salta 135
C.H.A.D.E. v. Fossa Herminio F. 450
Chiappe Marco Antonio v. Provincia de Buenos Aires .. 174

D

Dain Lázaro v. Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba 54
Dearborn Chemical Co. v. Granado Emilio 41
De la Fuente Luis M. v. FF. CC. del Estado 137
Delfino, A. M. y Cía. v. Brizzolara Juan 22
De Simone Luis v. Provincia de San Juan 222
Destéfano José y Badaracco Juan v. Devoto Fortunato 465
Devoto Fortunato v. Badaracco Juan y Destéfano José 465
Díaz Abel, Villa Espallargas y Cía., Crudo Domingo F. v. Aduana 457
Di Tella Ltda. v. Santos Quintas José 248
Dirección de Industrias de Mendoza 454
Dirección Nacional de Vialidad v. Barca Juan 326
Dirección Nacional de Vialidad v. Cía. de Tierras del Oeste 240
Dirección Nacional de Vialidad v. Sturla Da. María Forgnone de 73

E

Empresa F. C. Central de Córdoba v. Boccazzi y Cía... 385
Empresa Municipal de Transportes de Rosario v. Cacciatore Angel 219
Escalada, Clelia Gauna de v. Banco de la Nación Argentina 458
Estrada Alfredo 277
Evoli Vicente v. Nación 255

F

Página

Federación Agraria Argentina 442
Ferrari Rosa D. de y otra 95
Ferrario Héctor v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.. 93
F. C. Buenos Aires al Pacífico v. Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios 409
Ferrocarriles del Estado v. De la Fuente Luis M....... 137
Ferrocarriles del Estado v. Municipalidad de Balnearia 343
Ferrocarriles del Estado v. Provincia de Santiago del Estero 348
Ferrocarriles del Estado v. Prov. de Santiago del Estero 68
Ferrocarril del Sud v. Petrauskas José.............. 121
F. C. Sud v. Roscino Domingo.................... 121
Ferrocarril Oeste de Buenos Aires v. Municipalidad de Carlos Pellegrini 106
Ferrocarril Oeste de Buenos Aires v. Municipalidad de Seis de Septiembre 108
F. C. O. de Buenos Aires v. Prov. de Buenos Aires..... 65
Fioreliso Fortunato 52
Fisco Nacional v. Bianchi Domingo 36
Fisco Nacional v. Tornquist y Cía. Ltda............. 184
Fisco Nacional v. Unzué y Baudrix.................. 353
Fonso Yolando Edmundo 28
Fossa Herminio F. v. C.H.A.D.E 450

G

Gallo, Blas e Hijos y otros v. Prov. de Santa Fe...... 110
Garassino Héctor J. v. Gutiérrez Manuel Arturo....... 43
Garmendia Rafael v. Prov. de Santiago del Estero 67
Gerardi Santos 242
Giménez Antonio v. Cía. General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires 163
Giolito Luis v. Ministerio de Guerra................ 251
Gómez Andrés v. Caja de Jubilaciones Civiles......... 425
González Carlos v. Bugnone, Guida y Cía............ 5
Granado Emilio v. Dearborn Chemical Co. 41

Página
Gutiérrez Manuel Arturo v. Garassino Héctor J. 43
Gutiérrez Manuel A. v. Provincia de San Juan 135
Gutiérrez Segunda García de 337
Gustavino Enrique v. Bendomir Arturo J. 133

H

Hernández, María Inés Buonano de v. Nación 375

I

Impuestos Internos v. Croux José 409
Impuestos Internos v. Pintos Míguez José 457
Irigoyen Juan Víctor v. Caja de Jubilaciones Bancarias 368

J

Jáuregui Mendizábal Isidoro v. Nación 284

L

Laboratorios Suarry S. A. v. Curti Ambrosio 378
Larraburu Juan B. v. Banco Popular Argentino 122
Lazarte Juan 414
Levín Alejandro v. West India Oil Co. 246
Lindsey Ansted 83
López Adolfo E., sus sucesores v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias 333
López Dolores Martina Letamendi de v. Provincia de Entre Ríos 111
Lyon John y Cía. v. Cía. Dock Sud de Buenos Aires Ltda. 465

M

Mari Mas Juan 176
Márquez Valentín v. Caja de Empleados y Obreros de Empresas Particulares 464

Página
Marsieri Alberto José v. Nación 432
Masi Angela Roccatagliata de v. Prov. de San Juan.... 166
Mastronardi Septimio v. Nación..................... 236
Medina David v. Provincia de Tucumán.............. 175
Mercado Ramón v. Nación 389
Mercado Roque v. Nación 436
Mieres Casimira y Saturnina v. Nación.............. 408
Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba v. Dain Lázaro 54
Ministerio de Guerra v. Astengo Enrique............. 257
Ministerio de Guerra v. Giolito Luis 251
Minuto Luis T. v. Nación 9
Moccero Felipe v. Pulgar José y Cía................. 39
Molinos Harineros y Elevadores de Granos v. Nación .. 197
Montuenga H. C. de, sucesión v. Cassina y Cía........ 274
Mosqueda Mercedes v. Nación 298
Municipalidad de Balnearia v. Ferrocarriles del Estado 343
Municipalidad de Carlos Pellegrini v. Ferrocarril Oeste de Buenos Aires 106
Municipalidad de Comodoro Rivadavia v. Sociedad Tubos Mannesmann 333
Municipalidad de la Capital v. Ramos Eulogio........ 264
Municipalidad de la Capital v. Ricart Manuel......... 203
Municipalidad de la Capital v. Seré Guillermo........ 362
Municipalidad de La Plata v. Roselli Eliseo E......... 101
Municipalidad de Seis de Septiembre v. Ferrocarril Oeste de Buenos Aires 108

N

Nación v. Alvarez Juan Benjamín 127
Nación v. Amigorena Ricardo 224
Nación v. Betancur de Barbería 208
Nación v. Cía. Swift de La Plata.................. 120
Nación v. Evoli Vicente 255
Nación v. Hernández, María Inés Buonano de......... 375
Nación v. Jáuregui Mendizábal Isidoro 284

Página

Nación v. Marsieri Alberto José 432
Nación v. Mastronardi Septimio 236
Nación v. Mercado Ramón 389
Nación v. Mercado Roque 436
Nación v. Mieres Casimira y Saturnina............... 408
Nación v. Minuto Luis T. 9
Nación v. Molinos Harineros y Elevadores de Granos .. 197
Nación v. Mosqueda Mercedes 298
Nación v. Quinteros Ricardo 449
Nación v. Rodríguez Fermina 233
Nación v. Salzmann y Cía. 392
Nación v. Uriburu Lidia Carmen 436
Nación v. Urquiza Alfredo F. de 363
Nación v. Velo de la Viña, Carmen Ipola de......... 425
Nación v. Vigo Juan 217
Nación v. Viscarret, Mercedes Brun Olivera de....... 18

P

Padilla Guillermo Ltda. S. A. v. Prov. de Buenos Aires 81
Pardo y Chacón v. Provincia de Salta 135
Peralta Ramos Matilde Martínez Haya v. Provincia de Buenos Aires 67
Pérez Alicedo Arturo v. Villafañe Benjamín.......... 416
Petrauskas José v. Ferrocarril del Sud.............. 121
Pintos Míguez José v. Impuestos Internos............ 457
Portas José v. Banco de la Prov. de Buenos Aires...... 412
Procurador Fiscal v. Carosini Alberto 184
Provincia de Buenos Aires v. Chiappe Marco Antonio .. 174
Provincia de Buenos Aires v. F. C. O. de Buenos Aires 65
Prov. de Buenos Aires v. Padilla Guillermo Ltda. S. A. 81
Provincia de Buenos Aires v. Peralta Ramos Matilde Martínez Haya 67
Provincia de Buenos Aires v. Sisti Adolfo............ 219
Provincia de Buenos Aires v. Sociedad Comercial e Industrial "Fco. Cores Ltda." 241
Provincia de Buenos Aires v. S. A. Graneros Modelo.. 241

Página

Provincia de Córdoba v. Biancheri José M. 305
Provincia de Córdoba v. Tey Juan A. 291
Provincia de Entre Ríos v. López Dolores Martina Letamendi de 111
Provincia de Jujuy v. Romano Mario 351
Provincia de Jujuy v. Zambrano y Cía. 63
Provincia de Mendoza v. S. A. Empresa de Electricidad de los Andes. 142
Provincia de Salta v. Chacón y Pardo 135
Provincia de San Juan v. Aguas Termales y Yacimientos Mineros 359
Provincia de San Juan v. Banco Alemán Trasatlántico 245
Provincia de San Juan v. Carrera Federico 305
Provincia de San Juan v. De Simone Luis 222
Provincia de San Juan v. Gutiérrez Manuel A. 135
Provincia de San Juan v. Masi Angela Roccatagliata de 166
Provincia de San Juan v. S. A. Bodegas y Viñedos San Carlos 305
Provincia de San Juan v. S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna Ltda. 326
Provincia de San Juan v. S. A. Empresa Constructora F. H. Schmidt 306
Provincia de Santa Fe v. Gallo, Blas e hijos y otros.... 110
Provincia de Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario.. 58
Provincia de Santiago del Estero v. Ferrocarriles del Estado 66
Provincia de Santiago del Estero v. Ferrocarriles del Estado 348
Provincia de Santiago del Estero v. Garmendia Rafael 67
Provincia de Tucumán v. Medina David 175
Pulgar José y Cía. v. Moccero Felipe 39

Q

Quinteros Ricardo v. Nación 449
Quiroga Pascual v. Bugnone, Guida y Cía. .... 418 y 423

R

Página
Ramos Eulogio v. Municipalidad de la Capital 264
Riafrecha Manuel y otros 155
Ricart Manuel v. Municipalidad de la Capital 203
Riccio Pedro v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias 110
Río López Manuel 250
Rodríguez Felipe v. Crédito Territorial Sud Americano 215
Rodríguez Fermina v. Nación 233
Rodríguez Román A. 404
Roscino Domingo v. F. C. Sud 121
Roselli Eliseo E. v. Municipalidad de La Plata 101
Romano Mario v. Provincia de Jujuy 351
Ruiz Flores de Aguirre Céliz Violeta v. Aguirre Céliz 125
Rusich Elvira v. Cía. Introductora de Buenos Aires.... 210

S

Salzmann y Cía. v. Nación 392
Sandoval Juan de Dios.......................... 90
Sánchez Olegario B. 24
Santos Quintas José v. Di Tella Ltda................ 248
Saravia Ernesto B. 302
Schill Andrés y otros v. Unión Telefónica 172
Seré Guillermo v. Municipalidad de la Capital 362
Servý Adolfo B. 194
Serra Ernesto v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.... 410
Severini González v. Bonini María Antonia........... 456
Sierra Felipe v. Cía. Ind. de Caucho S. A............ 412
Sisti Adolfo v. Provincia de Buenos Aires............ 219
S. A. Bodegas y Viñedos San Carlos v. Provincia de San Juan 305
S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna Ltda. v. Provincia de San Juan 326
S. A. Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de San Juan 306
S. A. Empresa de Electricidad de los Andes v. Provincia de Mendoza 142

Página

Sociedad Comercial e Industrial "Fco. Cores Ltda." v. Provincia de Buenos Aires 241
S. A. Graneros Modelo v. Provincia de Buenos Aires .. 241
Sociedad Puerto de Rosario v. Provincia de Santa Fe 58
Sociedad Tubos Mannesmann v. Municipalidad de Comodoro Rivadavia 333
Spotorno Angel 288
Sturla Da. María Forgnone de v. Dirección Nacional de Vialidad 73
Sverdloff Boris 281

T

Tey Juan A. v. Provincia de Córdoba................ 291
Tornquist y Cía. Ltda. v. Fisco Nacional............. 184
Torres Cladera Antonio N. 31

U

Unión Telefónica v. Schill Andrés y otros............ 172
Unzué y Baudrix v. Fisco Nacional................. 353
Uriburu Lidia Carmen v. Nación 436
Urquiza Alfredo F. de v. Nación.................... 363

V

Varese Luis y otro v. Borghini Romeo............... 86
Velo de la Viña Carmen Ipola de v. Nación........... 425
Vera María v. Vera Mario 270
Vigo Juan v. Nación 217
Villa Espallargas y Cía., Crudo Domingo D., Díaz Abel v. Aduana 457
Villafañe Benjamín v. Pérez Alicedo Arturo.......... 416
Viscarret, Mercedes Brun Olivera de v. Nación......... 18

W

Weiss Adolfo 347
West India Oil Co. v. Levín Alejandro............... 246
Wynne Arthur C. v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias 100

Y

Página

Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca 329

Z

Zambrano y Cía. v. Provincia de Jujuy 63
Zorrilla Horacio 246

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

Abogado — Procurador — Firma. — El letrado o el procurador que en vez de suscribir personalmente los escritos que presenta en juicio, se vale de un tercero que pone la firma de aquéllos como si fuera auténtica, comete una irregularidad incompatible con el correcto desempeño de sus deberes. Página 174.

Acción personal. — Véase: Jurisdicción.

Acto administrativo: *Revocación.* — No proceden la revisión ni la revocación por vía administrativa, del decreto que reconoce el derecho a una pensión nacional. Página 425.

Acto administrativo: *Revocación.* — Véase: Ejército.

Acto de imperio. — No es acto de imperio el decreto del Interventor Nacional en una provincia, por el cual se ordena la suspensión de la obra contratada por aquélla con una sociedad constructora. Página 306.

Acumulación de autos. — Procede la acumulación de autos cuando las acciones deducidas, aunque tengan diferente objeto, reconocen un mismo origen y se tramitan entre las mismas partes, de modo que el fallo que se dictara en uno de los juicios causaría cosa juzgada en el otro. Página 359.

Adjudicación de bienes. — Véase: Recurso extraordinario, improcedencia.

Aduana: *Aforo — Resolución ministerial inconstitucional.* — La resolución ministerial que modifica una partida de la tarifa de avalúos referente al aforo de los vidrios es inconstitucional y procede la repetición de lo pagado de más por ese concepto. Página 255.

Aduana: *Defraudación — Comiso.* — Procede comisar la mercadería de removido hallada en una lancha de cabotaje, a la cual se había trasbordado previamente otra mercadería en tránsito que luego fué desembarcada indebidamente haciéndola pasar por aquélla. Página 155.

Aduana: *Defraudación — Multa.* — Procede aplicar una multa de quinientos pesos oro por cada bulto de mercadería en tránsito introducido en fraude, mediante la substitución de los mismos a bordo de la lancha por otros de removido embarcados en ésta con violación del art. 6º de la ley Nº 10.606. Página 155.

Aduana: *Defraudación. — Papel.* — Corresponde aplicar al importador las penas que establecen los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, si el papel importado no tuvo el destino que justifica su liberación de derechos aduaneros y no se ha exhibido las boletas de compraventa y los certificados de tiraje que exige el decreto de diciembre 16 de 1932. Página 456.

Aduana: *Defraudación — Prescripción decenal.* — Prescribe a los diez años la acción tendiente a imponer penas pecuniarias con motivo de la violación de lo dispuesto en el art. 6º de la ley Nº 10.606 y de la consiguiente defraudación de la renta aduanera. Página 155.

Aduana: *Derechos de guinches — Exención — Fruta fresca.* A los efectos de la exención de los derechos de guinche que establece el art. 8º de la ley Nº 11.249, debe reputarse fruta fresca la que llega al país en cámaras frigoríficas. Página 465.

Aduana: *Exención de derechos. — Papel.* — El decreto del

P. E. de la Nación de fecha diciembre 16 de 1932, comprende tanto al papel para libros y revistas como al usado para diarios y periódicos, a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberán hacer la comprobación de destino. Página 456.

Aduana: *Importación*. — No indicándose en la partida 1150 de la Tarifa de Avalúos dimensión alguna a los efectos de establecer los derechos, la circunstancia de que las varillas de hierro importadas presenten características de longitud que las hagan utilizables para ciertos fines no basta para considerarlas como hierro trabajado de la partida Nº 1153. Página 217.

Aduana: *Importación libre de derechos*. — El art. 4º de la ley Nº 11.281 se halla redactado en sentido amplio y generalizador, en cuanto alude a "víveres frescos" y "legumbres frescas". Página 9.

Aduana: *Importación libre de derechos*. — El zapallo fresco goza de la franquicia establecida en el art. 4º de la ley Nº 11.281. Página 9.

Aduana: *Importación libre de derechos*. — Siendo el frigorífico un establecimiento industrial que elabora materias primas del país, los materiales que ha introducido con destino al mismo y ha utilizado en él, se hallan comprendidos en la liberación de derechos que establecen los arts. 4º, inc. 17, de la ley Nº 11.281 y el art. 3º de la ley Nº 11.588. Página 120.

Aduana: *Importación libre de derechos*. — La franquicia establecida en el art. 4º, de la ley Nº 11.281 sólo se refiere a las materias similares que hubieran sido objeto de peticiones pendientes en el Congreso en la fecha de la sanción de la ley. Página 392.

Aduana: *Importación libre de derechos*. — La resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación de enero 24 de 1927, no ha respondido al ejercicio de una liberalidad acordada

por la ley a los importadores, y el Poder Ejecutivo de la Nación se halla facultado para hacer cesar sus efectos en cualquier momento. Página 392.

Aduana: *Importación libre de derechos.* — El decreto del Gobierno Provisional, de junio 15 de 1931, así como la ley Nº 11.588 que lo ratificó, no son aclaratorios sino modificatorios de la ley Nº 11.281. Página 392.

Aduana: *Importación libre de derechos.* — No habiéndose probado que a otros importadores se haya cobrado con rebaja el impuesto por sedas introducidas en el mismo período de tiempo que el recurrente, debe rechazarse la impugnación fundada en que se ha violado el principio constitucional de la igualdad. Página 392.

Aduana: *Importación libre de derechos.* — *Comprobación del destino* — *Papel.* — Habiendo demostrado el importador del papel, que lo vendió al propietario de un periódico mediante la declaración jurada de éste de que lo destinaría exclusivamente a la impresión del periódico, así como también que le fué imposible munirse del certificado de tiraje exigido por el decreto de diciembre 16 de 1923, y no habiéndose probado el uso indebido del papel, procede absolver al importador, de la defraudación que le imputa la Aduana. Página 404.

Afirmados. — Véase: Inconstitucionalidad.

Armada: *Retiro.* — Demostrado que la enfermedad por la cual se dió de baja al causante, quien poco después falleció a consecuencia de ella, fué adquirida por aquél en servicio activo y por actos del mismo, procede reconocer que tenía derecho al retiro que establecen los arts. 15 y 16, tít. III de la ley Nº 4856 y acordar a la viuda e hija la pensión que establece el art. 12, tít. IV, de la ley citada, pagándoles, además, las sumas que dejó de percibir el causante por la pensión que debiendo concedérsela, le denegó el Poder Ejecutivo. Página 375.

Armada: Retiro. — No tiene derecho al beneficio de retiro establecido en el art. 15, tít. 3º, de la ley Nº 4856, el cocinero de un buque de la armada dado de baja por hallarse afectado de tracoma, si no probó que esa enfermedad fué contraída en el servicio y por actos del mismo. Página 377.

Autarquía. — Véase: Dirección Nacional de Vialidad.

Auto de no innovar. — Véase: Minas.

B

Banco de la Provincia de Buenos Aires: Régimen — Despido de empleados. — La Provincia de Buenos Aires tiene facultades para crear o modificar leyes que se refieren al estatuto personal de los empleados del Banco de la misma de su exclusiva jurisdicción, y, entre ellas, leyes de amparo, de previsión y de retiro; no puede ser afectada por las leyes nacionales que se refieran a esas materias, ni es aplicable a dicha institución la ley Nº 11.729, sobre despido de empleados de comercio. Página 412.

Banco Hipotecario Nacional: Privilegios — Quiebra. — El juez de la quiebra del deudor carece de facultades para excluir del remate ordenado por el Banco Hipotecario Nacional determinadas maquinarias que éste considera incluídas en la garantía hipotecaria, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los acreedores del fallido en forma de demanda ulterior contra el Banco. Página 442.

C

Ciudadanía: Doble nacionalidad. — La ley Nº 346 no admite la doble nacionalidad. Página 175.

Ciudadanía: Efectos. — La obtención de la ciudadanía argentina importa la pérdida de la nacionalidad de origen. Página 175.

Ciudadanía: *Pérdida*. — Procede cancelar la carta de ciudadanía argentina acordada a un extranjero que prestó con engaño, formal promesa de fidelidad a las instituciones de la Nación, pues profesaba ideas comunistas desde una fecha anterior a la del otorgamiento de la carta. Pág. 54.

Ciudadanía: *Pérdida*. — La obtención de un pasaporte como extranjero importa renuncia a la ciudadanía argentina adquirida anteriormente. Página 175.

Ciudadanía: *Prueba de la calidad de extranjero*. — A los efectos de obtener la carta de ciudadanía, debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil. Página 281.

Concesión: *Exención de impuestos*. — Acordando la ley de concesión una exención general de impuestos a la empresa, a sus negocios y propiedades, con exclusión de los servicios y tasas que enumera, y no estando comprendidos en éstos el aporte patronal para la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez creada por la ley Nº 928 de Mendoza, es improcedente su cobro sobre la base de considerar como asalariado al personal que mediante una comisión se ocupa de la venta de acciones de la compañía y la de artefactos que la misma introduce, por lo cual recibe una comisión. Página 142.

Concesión de servicios públicos: *Efectos*. — Los particulares que contratan con una empresa concesionaria de un servicio público, carecen del derecho de discutir las condiciones de la oferta, pues los términos en que se le presenta son definitivos y obligatorios mientras no sean modificados por las autoridades que concurrieron a su determinación. Página 450.

Concurso civil. — Véase: Recurso extraordinario, improcedencia.

Condición: *Renuncia*. — La condición puede ser renunciada

expresa o tácitamente por la parte en cuyo favor fué establecida. Página 257.

Congreso Nacional: Facultades legislativas. — El poder atribuído al Congreso de la Nación para dictar los códigos comunes, no afecta ni se refiere a los actos que importen el ejercicio del poder público de las provincias. Pág. 290.

Constitución Nacional: Interpretación. — La interpretación de la Constitución Nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que enumera, para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu general que le dió vida. Página 343.

Contratos: Interpretación. — Los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, sirven para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrarlo. Página 257.

Corte Suprema: Secretarios. — Entre las atribuciones del Secretario de la Corte Suprema no se halla comprendida la de apreciar los hechos que consten en los expedientes que se hallan en el Tribunal ni la de dilucidar las cuestiones de derecho que resultan de los mismos. Página 416.

Costas: Exención. — No procede imponer las costas a quien tuvo razón explicable para litigar. Página 389.

Costas: Honorarios de peritos. — Habiéndose fallado el pleito sin imposición de costas, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por una de las partes, a la cual no quiso concurrir la contraria, son a cargo exclusivo de la primera. Página 65.

Costas: Honorarios de peritos. — No habiéndose impuesto las costas al actor ni hallándose comprendidas en la asunción de la deuda de la Provincia por el Gobierno de la Nación, las costas originadas en el juicio, y no pudiéndose imponer al acreedor el cambio de deudor, corresponde a la Provincia pagar la mitad de los honorarios regulados al perito por su trabajo de carácter común. Página 348.

Costas: Honorarios de peritos. — La deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas. Página 348.

Costas: Honorarios de peritos. — Sólo en los casos en que oportunamente se haya manifestado disconformidad con la producción de la pericia, cabe la exención de responsabilidad por las erogaciones que ocasione. Página 348.

Costas: Honorarios de peritos. — Tienen carácter común la pericia ordenada en el caso de inasistencia de un litigante al comparendo que establece el art. 142 de la ley Nº 50, sin haber expresado disconformidad con esa prueba. Página 348.

Costas: Honorarios de peritos. — La concurrencia de una de las partes a la audiencia de nombramiento de peritos y su conformidad con los puntos sobre los cuales debía versar el informe, atribuye a la pericia el carácter de común. Página 348.

Costas. — Véase: Expropiación. Prueba de peritos.

Cuerpo del delito. — Véase: Homicidio voluntario.

D

Defensa en juicio. — La aplicación de un procedimiento tendiente a comprobar una infracción, distinto del que regía en el momento de cometerse el hecho, no viola la defensa en juicio si no se alega que el procedimiento aplicado sea inconstitucional en sí. Página 288.

Defensa en juicio: Leyes ex post facto. — Las leyes *ex post facto* inaplicables en el concepto de la Constitución, son las que se refieren a los delitos y no al procedimiento para descubrirlos y perseguirlos. Página 288.

Defensa en juicio. — Véase: Recurso extraordinario, relación directa.

Delitos electorales. — Véase: Jurisdicción, fuero federal.

Demanda: contestación. — *Defensa extemporánea.* — El demandado que en el juicio verbal respectivo no desconoció la plenitud del derecho hereditario de los actores ni fundó en ello su negativa general de los hechos, no puede válidamente invocar en su alegato la defensa de que los actores no han probado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 3411 del Código Civil para justificar la posesión de los bienes que heredaron y a los cuales se refiere el interdicto que han deducido. Página 111.

Demanda: Contestación ficta. — No habiéndose desconocido en la contestación a la demanda los hechos invocados por la actora, intentándose en cambio defensas de derecho que suponen su exactitud, procede tenerlos como ciertos. Página 196.

Demanda: Contestación ficta. — *Efectos.* — La falta de contestación a la demanda importa una presunción favorable a los derechos invocados en la misma, que, en principio, sólo puede ser desvirtuada por la prueba en contrario; por lo que debe rechazarse la defensa opuesta en el alegato y fundada en que la nota ministerial presentada por el actor no prueba la existencia del decreto que habría afianzado la obligación cuyo pago aquél reclama. Página 245.

Demanda contra la Nación. — No procede exigir el cumplimiento del requisito que establece el art. 1º de la ley Nº 11.634, con respecto a la demanda tendiente a obtener la pensión establecida en la ley Nº 4856, que se funda en el derecho al retiro correspondiente al causante, si éste fué denegado anteriormente por el Poder Ejecutivo. Página 375.

Demanda. — Véase: Sentencia, poderes del juez.

Despojo. — Véase: Posesión, Interdicto de recobrar.

Detención. — Véase: Exhorto, Diligenciamiento.

Dirección Nacional de Vialidad: Autarquía. — La Dirección Nacional de Vialidad es una entidad autárquica. Página 72 y 326.

Doble imposición. — Véase: Impuesto a los réditos.

Dominio Público: Afectación. — Tratándose de terrenos entregados voluntaria y espontáneamente por sus dueños a una Municipalidad con fines de utilidad pública y sin reservas, el requisito de la escritura pública no es necesario para la existencia y validez de la donación, cuando ésta ha sido aceptada por un decreto o un acto administrativo y la afectación de los terrenos al uso público se ha realizado. Página 257.

Dominio Público: Inalienabilidad. — Imprescriptibilidad. — Los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público, son inalienables e imprescriptibles; están fuera del comercio y no pueden ser objeto de posesión ni dar lugar a la protección posesoria en favor de los particulares. Página 111.

Donación de inmuebles. — Forma. — Véase: Dominio Público. — Afectación.

E

Ejército: Grado militar. — El P. E. no puede sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un militar del grado que le fué conferido anteriormente por decreto con arreglo al art. 4º de la ley Nº 11.268, pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo. Página 224.

Electricidad. — Véase: Concesión de servicios públicos. — Laudo arbitral. — Inconstitucionalidad.

Embargo: Rentas Provinciales. — A falta de un precepto legal, corresponde a la Corte Suprema establecer en cada caso si las rentas provinciales cuyo embargo se pide son o no necesarias para hacer frente a erogaciones imprescindibles. Página 326.

Embargo: Rentas Provinciales. — No habiéndose probado que las rentas provinciales se hallan afectadas a erogaciones imprescindibles, procede embargarlas aun cuando la Provincia manifieste que aquéllas ingresan a "rentas generales" y se destinen "totalmente al pago de servicios públicos indispensables". Página 326.

Empleados de comercio: Vacaciones pagas. — La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 del Código de Comercio, modificado por la ley Nº 11.729, impone a los patrones a favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de una imposición fiscal; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía y en beneficio de la higiene y de la salud social. Página 209.

Empleados de comercio: Despido. — Véase: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Empleados de empresas particulares: Despido. — La empresa afiliada a la Caja creada por la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas por la ley Nº 11.729. Página 219.

Empleados públicos: Compatibilidad. — Véase: Jubilación de empleados nacionales.

Empleados públicos: Relaciones con el Estado. — El art. 23 de la ley Nº 3657 de la Provincia de Córdoba, en cuanto hace responsable al Estado de la remoción de los empleados, no se halla en pugna con el art. 36 del Código Civil, que no es de aplicación al caso. Página 290.

Empleados públicos: Relaciones con el Estado. — La circunstancia de que el actor, ayudante idóneo de farmacia en la Cárcel Nacional de Encausados, haya reemplazado al farmacéutico jefe en numerosas oportunidades, no basta para crear entre el primero y la Nación una relación jurídica que obligue a ésta a retribuirle los servicios extraordinarios que pretende haber prestado, pues aquélla no podrá originarse sin la correspondiente decisión del Poder Ejecutivo conforme al art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional. Página 436.

Empleado público nacional: Sueldo. — La expresión "a sueldo" empleada en el texto de la ley Nº 11.672, comprende la retribución que perciben los profesores en las escuelas nacionales. Página 68.

Empleado público nacional: Sueldo. — La proporción del sueldo con el número de horas que corresponde dictar a los profesores, importa un criterio para determinar la retribución, que no priva a ésta del carácter de fijeza que caracteriza al sueldo. Página 68.

Empleado público nacional: Suspensión. — Sueldos. — Tiene derecho para cobrar los sueldos devengados durante el período de la suspensión, el empleado público a quien fué aplicada esa medida por el jefe de la repartición sin haber sido confirmada por el P. E., que más tarde dispuso continuara en el desempeño del cargo. Página 236.

Empleado público nacional. — Véase: Honorarios de perito.

Enriquecimiento sin causa. — Corresponde pagar al contratista el valor de las obras realizadas en virtud del contrato que se declara nulo. Página 306.

Enriquecimiento sin causa: Locación. — Precio. — Debiendo considerarse a los efectos del presente juicio, a la Bodega del Estado como una repartición de la Provincia de San Juan, ésta es responsable por el alquiler del local ocupado

por aquélla, aunque el contrato de locación fuera nulo. Página 166.

Escribanos de Marina. — Véase: Superintendencia.

Estado: Personalidad jurídica. — El Estado se halla en un plano de igualdad con respecto a los terceros con quienes contrata como persona jurídica y no tiene sobre ellos preeminencia alguna. Página 306.

Exhorto: Concurso. — Ley de sellos. — La resolución por la cual el juez de un concurso autoriza al síndico para actuar en papel simple con cargo de oportuna reposición, se halla amparada por el art. 7º de la Constitución Nacional y tiene fuerza de cosa juzgada en todo el país, por lo que ningún juez del mismo puede negarse a diligenciar un exhorto en esas condiciones, so pretexto de que deban pagarse los impuestos que establece la ley local. Página 246.

Exhorto: Diligenciamiento. — La circunstancia de que un juez de primera instancia de una provincia, dirija directamente un exhorto a un juez de paz de otra, no autoriza a este último para negarse al diligenciamiento. Página 246.

Exhorto: Diligenciamiento. — Detención. — Los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos Criminales se limitan a reglamentar el art. 8º de la Constitución Nacional, sin otro alcance que el de facilitar su aplicación y cumplimiento y deben ser interpretados en sentido amplio y comprensivo tanto de los casos de prisión como de aquellos de simple detención. Página 337.

Exhorto: Diligenciamiento. — Detención. — El juez requerido por el de otra provincia para que proceda a la detención de un procesado, debe diligenciar el exhorto que se le ha dirigido a ese efecto. Página 337.

Exhorto: Diligenciamiento. — Ley de Sellos. — No hallándose autorizada para actuar en papel simple, la parte

interesada debe suministrar ante el juez exhortado, el papel sellado necesario para el diligenciamiento del exhorto. Página 246.

Exhorto: Diligenciamiento. — Quiebra. — Prenda agraria. — No siendo posible diligenciar el exhorto dirigido por el juez que entiende en una ejecución de prenda agraria para que se dé al actor la posesión de las máquinas gravadas, en razón de existir una orden análoga del juez de la quiebra del deudor, corresponde que se trabe contienda de competencia entre dichos magistrados. Página 248.

Exhorto: Recaudos. — Procede devolver al juez exhortante la rogatoria que no reúne los requisitos legales. Página 41.

Expropiación: Costas. — Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida por la actora y la que fija la sentencia, debe incluírse en las costas a cargo de la Nación los honorarios de los representantes y letrados. Página 36.

Expropiación: Costas. — Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida por la actora y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas los honorarios de los representantes y letrados. Página 250.

Expropiación: Costas. — Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas los honorarios de representantes y letrados. Página 352.

Expropiación: *Costas*. — Cuando la indemnización determinada judicialmente sea superior a la ofrecida por el expropiante, éste deberá pagar las costas del juicio. Página 58.

Expropiación: *Cuestiones conexas*. — Habiéndose comprendido en el juicio sobre expropiación —por mutuo acuerdo de las partes— la cuestión referente a si los demandados son o no dueños de la mayor área que pretenden, caso en el cual la expropiación debería comprenderla pagándoles la correspondiente indemnización, y resuelta esa cuestión en las sentencias de primera y segunda instancia, una de las partes no tiene derecho para apartarse de lo convenido y pretender que aquélla sea excluída del juicio. Página 257.

Expropiación: *Indemnización*. — Las disposiciones de la ley Nº 189 y del Código Civil sobre expropiación, tienden a compensar al dueño en forma equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real, y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de esa privación, de tal manera que su patrimonio no sufra menoscabo alguno; pero no tienen por objeto reintegrarle a una situación de hecho idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño. Página 352.

Expropiación: *Intereses*. — La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma. Página 36.

Expropiación: *Intereses*. — La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma. Página 250.

Expropiación: Intereses. — Tipo. — Los intereses deben ser liquidados tomando como tipo los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Página 250.

Expropiación: Intereses. — La Nación debe intereses sobre la cantidad que ha depositado si la puso a disposición de los dueños sujeta a la condición de que la aceptaran como precio del inmueble expropiado; pero deja de adeudarlos desde el momento en que expresó su conformidad para su entrega a los interesados que no urgieron la realización de las diligencias necesarias para obtenerla inmediatamente de producida aquella manifestación. Página 352.

Expropiación: Precio. — El valor de los bienes expropiados debe determinarse por el que habrían tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni autorizada. Página 36.

Expropiación: Precio. — Para la determinación del precio del inmueble expropiado, cuando media tiempo entre la sanción de la obra pública y la ocupación efectiva del bien, puede tenerse en cuenta el valor de éste en la época del desapropio o de la demanda, siempre que no haya influído sobre él la obra que origina la expropiación. Página 36.

Expropiación: Precio. — Existiendo divergencias considerables en las conclusiones de los peritos en un juicio de expropiación, corresponde apreciarlas con arreglo a la competencia de aquéllos y a las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Página 58.

Expropiación: Precio. — La existencia de un desnivel producido en el terreno por fuertes desmontes, debe ser tenido en cuenta para establecer el precio del bien, pues aun cuando podría ser aprovechable o ventajoso para ciertas construcciones, sería en cambio un inconveniente para la mayoría de los interesados en adquirir el inmueble. Página 58.

Expropiación: *Precio*. — De acuerdo al art. 15 de la ley de expropiación Nº 189, el valor de los bienes debe determinarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada. Página 58.

Expropiación: *Precio*. — La tasación de la Contribución Territorial así como la del Banco Hipotecario Nacional, si bien deben ser tenidas en cuenta, no pueden ser adoptadas para establecer el justo precio de un inmueble, mucho menos en un caso en que éste debe ser fijado en una suma inferior a la que costó a los dueños pocos años antes de la expropiación. Página 250.

Expropiación: *Precio*. — La ley Nº 189 no exige que el dueño del bien expropiado fije el precio. Página 352.

Expropiación: *Precio*. — El valor real del bien debe determinarse como si la obra pública no hubiera sido autorizada, de manera que esta circunstancia no afecte en absoluto a aquella operación. Página 352.

Expropiación: *Precio*. — En todo caso de expropiación debe examinarse principalmente el valor corriente atribuído en convenciones libremente celebradas a otros bienes en iguales o próximas condiciones por su naturaleza, situación, época de la venta y demás factores que deben tenerse presentes con tal objeto, así como la calidad de los peritos, las razones en que se fundan sus conclusiones y otros elementos de información que resultan de los autos. Página 352.

Expropiación: *Precio*. — *Indemnización*. — Para determinar el monto de lo que debe pagarse por la expropiación, debe tenerse presente que las disposiciones legales tienden a compensar al dueño en la forma más equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real y de los perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de esa privación, de tal modo que su patrimonio no sufra menoscabo alguno, pero no tienen por objeto

reintegrarlo a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en cuenta las ventajas hipotéticas ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño. Página 250.

Expropiación: Procedimiento. — Acreditado el fuero federal por razón de las personas, el juicio de expropiación debe sustanciarse de acuerdo a las disposiciones de la ley nacional Nº 189. Página 67.

Extradición: Condenado en rebeldía. — Las deficiencias del proceso seguido en el país que requiere la extradición de un condenado en rebeldía, no óbstan a la procedencia de esa medida si concurren los demás requisitos, pues aquéllas pueden ser salvadas en las ulterioridades del juicio ante los jueces naturales del procesado. Página 51.

Extradición: Prescripción. — Debiendo ser considerado como simple procesado el reo condenado en rebeldía por los tribunales del país que solicita su extradición, la prescripción invocada por aquél ante los tribunales del país requerido, para oponerse a aquella medida, es la de la acción y no la de la pena. Página 51.

Extradición: Prescripción. — Reiteración de delitos. — Acumulación de penas. — En los casos de extradición, la prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso, y tratándose de reiteración de delitos y acumulación de penas, es la suma de éstas lo que debe tenerse en cuenta y no la de cada una de las penas parciales en particular. Página 51.

Extradición: Prescripción. — Ley aplicable. — A falta de pruebas que acrediten cuáles son los preceptos que rigen la prescripción de la acción penal en el país que solicita la extradición y no habiéndose argüido que ellos sean más favorables que los argentinos, procede aplicar éstos. Página 51.

Extradición: *Requisitos*. — Habiéndose producido la anexión del país que solicita la extradición de una persona, corresponde que se acompañe copia de las disposiciones legales que serían aplicables por la nueva soberanía nacional. Página 347.

F

Facultades extraordinarias. — Véase: Inconstitucionalidad.

Ferrocarriles: *Afirmados*. — Hallándose la estación ubicada en la parte urbana de la ciudad, corresponde que la empresa ferroviaria pague el importe del pavimento construído frente al edificio principal y a las dependencias indispensables y necesarias para que la estación pueda llenar su objetivo más inmediato. Página 384.

Ferrocarriles: *Tarifas*. — Véase: Recurso extraordinario.

G

Guerreros del Brasil. — Véase: Pensión militar.

H

Habeas Corpus: *Jurisdicción Militar*. — No procede revisar por la vía del recurso de *habeas corpus* lo actuado ante las autoridades y tribunales militares, cuando éstos han procedido dentro de su privativa jurisdicción. Página 229.

Habeas Corpus: *Jurisdicción Militar*. — Siendo innegable la facultad de las autoridades militares para esclarecer las faltas y delitos ocurridos en su jurisdicción, no procede el recurso de *habeas corpus* tendiente a rectificar medidas de inclusión o de excepción de ciudadanos afectados *prima facie* por esas faltas o delitos. Página 229.

Homicidio: *Riña colectiva*. — Demostrado que medió riña colectiva sin que pueda individualizarse al primer agresor,

debe aplicarse el art. 95 del Código Penal y condenar a los procesados a la pena de cuatro años de prisión. Página 181.

Homicidio voluntario. — Cuerpo del delito. — Hallándose probada la existencia del cuerpo del delito, procede condenar a la pena de veinte años de prisión al autor del delito de homicidio en la persona de su concubina. Página 70.

Honorarios de peritos. — No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el perito que es empleado a sueldo de la Nación. Página 68.

Honorarios de peritos. — Véase: Costas.

I

Impuesto: Carácter confiscatorio. — El gravamen que alcanza a poco menos del 15 por ciento del valor del bien, cobrado por la Municipalidad de la Capital en ocasión de la compra o fraccionamiento de un sepulcro, no es extorsivo ni confiscatorio. Página 264.

Impuestos: Ejecución. — Véase: Jurisdicción, fuero local.

Impuestos: Facultades del Poder Judicial. — El Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ello no resulte una violación de las disposiciones constitucionales. Página 264.

Impuestos: Facultades impositivas. — Véase: Inconstitucionalidad, afirmados.

Intereses: Falta de estipulación. — *Intereses moratorios.* — La falta de cláusula expresa que establezca la obligación de pagar intereses en los contratos celebrados por el Estado como persona jurídica, no impide que éste adeude

los moratorios en los casos que establece la ley común. Página 196.

Impuestos: *Igualdad*. — La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y la clasificación de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 399.

Impuestos: *Igualdad*. — La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional puede ser invocada por un contribuyente a quien se pretende gravar más que a otro. Página 362.

Impuestos: *Igualdad*. — La facultad de impugnar el impuesto como contrario a la igualdad, se halla limitada a aquellas personas comprendidas en la clase o clases de individuos perjudicados por la desigualdad que se alega. Página 362.

Impuestos: *Interpretación de leyes impositivas*. — Las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda. Página 412.

Impuesto a los réditos: *Aplicación*. — *Réditos de 2ª categoría*. — *Doble imposición*. — El impuesto a los réditos de la 2ª categoría de la ley Nº 11.682, grava también a los intereses correspondientes a los créditos en cuenta corriente en descubierto abiertos por Bancos del exterior a los de la República Argentina, que obran como agentes de retención. Página 184.

Impuesto a los réditos: *Liquidación*. — La liquidación de los réditos del particular no comerciante que llevando libros y documentos en forma que permite la fiscalización, solicitó ajustar su declaración al resultado de los balances correspondientes, realizada conforme a éstos por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, es arreglada a las disposiciones de la ley respectiva. Página 362.

Impuesto a los réditos: *Monto imponible*. — *Intereses*. — Las sumas pagadas en concepto de intereses hipotecarios o impuestos correspondientes a un inmueble baldío, deben ser deducidas del monto imponible. Página 362.

Impuestos Internos: *Vinos*. — Los artículos sometidos al régimen impositivo de los impuestos internos —los vinos entre ellos— son los que se elaboran con miras al comercio y no al exclusivo consumo particular de quienes los fabrican. Página 409.

Inconstitucionalidad: *Afirmados*. — *Confiscación*. — Para imponer el costo de una obra pública sobre los propietarios que la aprovechan en razón del beneficio especial que obtienen, es indispensable la apreciación adecuada de los dos factores que le sirven de base: el beneficio y la contribución impuesta; si el primero fuera excedido por la segunda, se produciría una exacción o un despojo que autoriza al contribuyente a que se lo exima de la contribución. Página 418.

Inconstitucionalidad: *Afirmados*. — *Confiscación*. — La contribución por pavimento que excede en más del doble del valor total de la propiedad después de ejecutada la obra, es un verdadero despojo que obliga a la demandada a devolver la suma cobrada, con los intereses y las costas devengadas en la respectiva ejecución. Página 418.

Inconstitucionalidad: *Afirmados*. — *Confiscación*. — No habiéndose probado en el juicio el valor de las propiedades afectadas por el impuesto de repavimentación, debe ser rechazada la impugnación de confiscatorio que formula el recurrente contra aquel gravamen. Página 423.

Inconstitucionalidad: *Afirmados*. — *Ley Nº 84 de Santa Fe*. — *Ordenanza 15 de 1924 de Rosario*. — Compete exclusivamente a las provincias juzgar acerca de la conveniencia, oportunidad o equidad del impuesto especial de mejoras, en tanto no sea confiscatorio y no vulnere algún pre-

cepto de la Constitución o las leyes de la Nación. Página 5.

Inconstitucionalidad: Concesión municipal — Igualdad. — No habiéndose probado que existiera trato diferencial debe ser rechazada la impugnación formulada contra una concesión municipal y fundada en que ésta es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece que determinados medidores de luz eléctrica deberán pagar tarifas convencionales, distintas y mayores que las pagadas por otros en las mismas condiciones. Página 450.

Inconstitucionalidad: Decreto del P. E. — El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha mayo 19 de 1931, es inconstitucional en cuanto establece que las pensiones a que se refiere la ley Nº 11.504 deberán abonarse desde el día de la promulgación de la ley, tan sólo cuando fueron solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos. Página 436.

Inconstitucionalidad: Decreto del P. E. — El decreto del P. E. que sin oír al interesado ni darle oportunidad para probar sus derechos, lo privó de la pensión de que gozaba, es violatorio de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Página 449.

Inconstitucionalidad: Decreto del P. E. — Véase: Acto administrativo, revocación. — Ejército — Aduana.

Inconstitucionalidad: Gravamen a las transferencias de sepulcros. — El gravamen que cobra la Municipalidad por las transferencias de sepulcros que se realizan mediante actos entre vivos, no es contrario a la igualdad que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, por la circunstancia de que no sea exigido en los casos de transmisión por causa de muerte. Página 264.

Inconstitucionalidad: Laudo arbitral. — Inviolabilidad de la propiedad. — La aplicación del laudo arbitral de julio

23 de 1935 relativo a las diferencias entre la Municipalidad de la Capital Federal y la C. H. A. D. E. a los años 1932, 1933 y 1934, es contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 450.

Inconstitucionalidad: Art. 156 de la ley Nº 11.729. — Inviolabilidad de la propiedad. — Igualdad. — La obligación que la ley impone a los patrones de indemnizar al obrero en determinadas condiciones en virtud del contrato de empleo, no se opone al derecho de contratar ni importa una violación del derecho de propiedad. La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad. Página 209.

Inconstitucionalidad: Ley Nº 3904 de Buenos Aires. — Impuesto al capital en giro. — La ley Nº 3904 de la Provincia de Buenos Aires es inconstitucional en cuanto establece impuesto sobre operaciones realizadas fuera de su jurisdicción. Página 241.

Inconstitucionalidad: Ley Nº 3657 de Córdoba. — El legítimo ejercicio de una facultad reglamentaria, como la del art. 58 de la ley Nº 3657 de la Provincia de Córdoba, que establece una distinción razonable tendiente a mejorar los servicios públicos con la mayor idoneidad de quienes los atienden, sin perjudicar a los empleados que ya los desempeñan, no es violatoria del principio de la igualdad que establece la Constitución Nacional. Página 290.

Inconstitucionalidad: Ley Nº 2888 de Salta. — Impuesto al vino. — El impuesto al vino creado por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Página 135.

Inconstitucionalidad: Ley Nº 479 de San Juan. — Facultades extraordinarias. — No es violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional la ley de una provincia por la cual

se autorizó al Poder Ejecutivo de la misma a contratar determinada obra, de cuyo texto no resulta que haya habido una delegación de facultades ilimitadas. Página 306.

Inconstitucionalidad: Ordenanzas Nos. 392, 407 y 411 de la Municipalidad de Quilmes. — Los arts. 3 de la Ordenanza Nº 392 y 13 de la Nº 407 de la Municipalidad de Quilmes, no son violatorias del principio de la igualdad en cuanto liberan del régimen de las mismas a los inmuebles que poseen instalaciones propias en determinadas condiciones. No habiéndose demostrado que se ha excluído de las excepciones establecidas en el art. 48 de la Ordenanza Nº 411 de la Municipalidad de Quilmes, casos equiparables a los enumerados, procede rechazar la impugnación de que es contraria a la igualdad constitucional. Página 399.

Inconstitucionalidad: Ordenanza Municipal de Alumbrado, Barrido y Limpieza. — No es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, la ordenanza municipal que establece una tasa distinta de alumbrado, barrido y limpieza de acuerdo a una división de la ciudad en zonas cuyas características autorizan la diversidad del gravamen, ni lo es tampoco por no establecer una rebaja a favor de las casas desalquiladas. Página 203.

Inhabilitación absoluta. — Véase: Pensión militar.

Injurias por la prensa. — Véase: Jurisdicción.

Instituto Movilizador. — La ley Nº 12.157 no impone al Instituto Movilizador la obligación de adquirir del Banco de la Nación, todos los créditos vencidos de que éste sea titular ni ha previsto una moratoria comprensiva de todos los deudores bancarios morosos. Página 457.

Intereses: Anatocismo. — No procede condenar al pago de intereses sobre la suma reclamada en la demanda, si ella

corresponde a intereses de un capital anteriormente amortizado. Página 196.

Intereses: *Falta de estipulación*. — *Intereses moratorios*. — Habiéndose establecido en las licitaciones que los pagos se efectuarían previo el trámite de las cuentas respectivas, debe fijarse en seis meses el término necesario para ello, durante el cual queda suspendido el curso de los intereses. Página 196.

Impuestos: *Igualdad*. — La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 203.

Intereses: *Mora*. — Procede el pago de intereses desde la notificación de la demanda, sobre las sumas adeudadas a aquel cuyo derecho a la jubilación se reconoce en la sentencia. Página 389.

Intereses: *Mora*. — Los intereses sobre la suma cobrada indebidamente, son adeudados por la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda y no desde aquella en que se inició la reclamación administrativa. Página 255.

Intereses. — Véase: Expropiación.

J

Jubilación de empleados ferroviarios: *Compensación*. — Procede descontar de la suma que corresponde percibir a los herederos del causante conforme al art. 46 de la ley N° 10.650 el importe de lo adeudado por aquél a la Caja en concepto de aportes omitidos. Página 333.

Jubilación de empleados ferroviarios: *Fondos de la Caja*. — *Aportes*. — El aporte patronal del 8 % que establece el art. 3° de la ley N° 10.650, debe ser efectuado por las

empresas desde el día del ingreso del empleado u obrero. Página 100.

Jubilación de empleados ferroviarios: Fondos de la Caja. — Aportes. — Intereses. — Los intereses correspondientes a los aportes debidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, corren desde la oportunidad en que estos aportes debieron efectuarse, sin necesidad de intimación previa, pues se trata de un caso de mora legal. Página 110.

Jubilación de empleados ferroviarios: Invalidez. — Habiéndose establecido el beneficio del art. 31 de la ley Nº 10.650, exclusivamente para el jubilado por invalidez cuyos servicios fueren utilizados en otro empleo, no procede el reclamo de las diferencias de un haber jubilatorio durante un período en que el interesado no tenía el carácter de jubilado por invalidez. Página 97.

Jubilación de empleados ferroviarios: Personas comprendidas. — No es la naturaleza de las funciones que realiza el obrero, lo que determina su inclusión en el régimen de la ley Nº 10.650 modificada por la Nº 11.308 (art. 2, inc. 1º), sino la circunstancia de que la empresa de puertos y depósitos donde presta servicios tenga líneas férreas dentro de su recinto. Página 410.

Jubilación de empleados ferroviarios: Personas comprendidas. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones Civiles a que se refiere el art. 52 de la ley Nº 10.650, que no han efectuado la manifestación establecida en éste, quedan comprendidos en el régimen creado por dicha ley. Página 414.

Jubilación de empleados ferroviarios: Suspensión del beneficio. — Siendo incompatible el goce de una jubilación ferroviaria por invalidez definitiva, con el ejercicio de un cargo en la Policía, obtenido ulteriormente, procede suspender el pago de aquélla mientras el interesado conserve su nuevo empleo. Página 98.

Jubilación de empleados nacionales. — Tiene derecho a la

jubilación extraordinaria que establece el art. 19 de la ley Nº 4349, el empleado público de la Nación que en la época en que fué declarado cesante por razones de economía, reunía las condiciones exigidas en aquel precepto; debiendo concedérsele el beneficio desde la fecha en que dejó el servicio. Página 389.

Jubilación de empleados nacionales: Compatibilidad. — La circunstancia de que un jubilado ordinario conforme al régimen de la ley Nº 4349 preste servicios extraordinarios y de carácter transitorio en una repartición del Estado, no le priva del derecho a cobrar las cuotas de su jubilación correspondientes al tiempo de duración de aquellos servicios. Página 425.

Jubilación de empleados bancarios: Cómputo de servicios. — El empleado bancario declarado cesante por razones de economía y que ha obtenido la jubilación por cesantía que establece el art. 57, inc. b) de la ley Nº 11.575, puede, al reingresar a la misma institución que lo separó del cargo acumular los actuales servicios a los anteriores y mejorar su situación a los efectos de su futuro beneficio, siempre que reintegre a la Caja el importe del beneficio jubilatorio percibido, con sus intereses. Página 368.

Jubilación de empleados nacionales: Derechos adquiridos. — Mientras no se le haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó tiene un derecho en expectativa, que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio. Página 127.

Jubilación de empleados nacionales: Jubilación de oficio. — Quien no ha sido jubilado de oficio no tiene derecho para exigir el beneficio establecido en el decreto de junio 21 de 1937. Página 127.

Jubilación de empleados nacionales: Requisitos. — Las condiciones para obtener la jubilación deben hallarse reunidas en el momento en que se abandone el servicio. Página 127.

Jubilación de empleados particulares: Cómputo de servicios. — Los servicios prestados en las empresas a que se refiere la ley Nº 11.110 deben computarse para la jubilación, hasta la fecha en que aquéllas dejaron de ser afiliadas a la respectiva Caja. Página 464.

Jubilación de empleados particulares: Pensión. — Prescripción. — Habiendo transcurrido más de cinco años entre la fecha en que el causante cesó en su empleo y aquella en que las recurrentes solicitaron la pensión correspondiente, debe declararse prescripto el derecho a la misma. Página 95.

Juicio: Trámite. — Véase: Mandato judicial.

Juicio de apremio: Título. — La exhibición del título de la fianza es indispensable para que proceda la vía de apremio, y el extravío del expediente en que aquél se hallaba no autoriza a prescindir de ese requisito. Página 184.

Juicio de árbitros. — Habiéndose pactado el arbitraje para los casos en que la ejecución de los trabajos suscitara divergencias entre las partes, no procede resolver por ese medio el caso en que se discute la rescisión y nulidad del contrato. Página 306.

Juicio sumario: Contienda de competencia. — Véase: Jurisdicción.

Juicio terminado. — Véase: Jurisdicción.

Jurisdicción. — A los efectos de la jurisdicción, debe atenderse al estado de cosas existente en la época de la demanda y de la contestación. Página 137.

Jurisdicción: Acción personal. — A falta de lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, corresponde el juez del domicilio del demandado conocer en el juicio que le promueve el actor por cobro del precio de servicios que prestó en diversos puntos del país y en el extranjero. Página 43.

Jurisdicción: Acción personal. — El tribunal cuya jurisdicción fué consentida por las partes al radicar en él un juicio que después paralizaron de mutuo acuerdo, es el competente para entender en el que se ha promovido a consecuencia de este convenio, aunque la demandada haya cambiado su domicilio trasladándolo a otra provincia. Página 125.

Jurisdicción: Acción personal. — Alimentos. — El juez del lugar donde el demandado tiene su domicilio real y legal, es el competente para entender en el juicio sobre alimentos promovido entre éstos. Página 270.

Jurisdicción: Acción personal. — Prórroga de jurisdicción. — El juez ante quien ha tramitado el juicio sobre desalojo, contra el inquilino por un acreedor del dueño, es el competente para conocer en el que después ha promovido por cobro de los arrendamientos correspondientes al mismo inmueble, aunque otra cosa se hubiera convenido en el contrato de locación celebrado por el locatario con el dueñó. Página 121.

Jurisdicción: Acción personal. — Sucesión. — El juez que interviene en el juicio testamentario y ante quien se presentó el comprador de los derechos y acciones de una legataria para que se le reconociera como sucesor de la misma, a lo cual se opusieron los acreedores de la legataria aduciendo la nulidad de la adquisición, es el competente para entender en el juicio que para lograr la declaración de esa nulidad han iniciado los acreedores de referencia. Página 45.

Jurisdicción: Conflictos entre jueces. — Si bien no es una contienda de competencia, debe ser resuelta por la Corte Suprema la cuestión suscitada entre dos jueces de diferentes provincias tendiente a establecer cuál de las distintas causas seguidas ante ellos contra un mismo sujeto, por delitos cometidos ante sus respectivas jurisdicciones, debe ser tramitada y concluída primero. Página 241.

Jurisdicción: Contienda de competencia. — La contienda de competencia sólo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para entender en una misma causa, excluyéndose recíprocamente. Página 241.

Jurisdicción: Contienda de competencia. — La contienda de competencia planteada entre jueces de distintas provincias, no puede ser decidida por la ley local de una de ellas. Página 270.

Jurisdicción: Contienda de competencia. — Inhibitoria. — Recaudos. — La circunstancia de que el exhorto no reúna los requisitos establecidos en el art. 417 del Código de Procedimientos, no basta para desestimar la excepción de competencia por inhibitoria. Página 41.

Jurisdicción: Contienda de competencia. — Juicios sumarios. — La naturaleza sumaria del juicio de alimentos no obsta a que se plantee en la oportunidad en que ello sea posible, una contienda de competencia por un juez de otra provincia. Página 270.

Jurisdicción: Contienda de competencia. — Juicio terminado. — Resultando de autos que si bien la cuestión de competencia por inhibitoria fué iniciada oportunamente, el respectivo exhorto no llegó a conocimiento del juez a quien fué dirigido y ante quien prosiguió tramitando y terminó el juicio, no procede después de ello discutir la competencia. Página 39.

Jurisdicción: Contienda de competencia negativa. — Denegación de justicia. — Planteada una cuestión de competencia negativa que dándola por definitivamente resuelta dejaría al actor sin juez, procede la intervención de la Corte Suprema a fin de evitar la efectiva denegación de justicia que de otro modo se produciría. Página 137.

Jurisdicción: Fuero de atracción. — Sucesión. — La disposición del art. 3284, inc. 4º del Código Civil, es de orden público y no puede ser desconocida por convenios privados. Página 273.

Jurisdicción: Fuero de atracción. — Sucesión. — Lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, se aplica tanto a las acciones personales emergentes de las obligaciones contraídas en vida por el causante, como a las ajustadas por los albaceas o administradores después de abierta la sucesión de aquél. Página 273.

Jurisdicción: Fuero de atracción. — Sucesión. — El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer la ejecución promovida contra la sucesión por cobro de los pagarés suscriptos en su nombre por su administrador, con la indicación de ser pagaderos en otra provincia. Pág. 273.

Jurisdicción: Fuero federal. — Corresponde a la justicia federal entender en un proceso sobre calumnias e injurias iniciado con motivo de una nota que el acusado presentó a la Cámara de Diputados de la Nación. Página 133.

Jurisdicción: Fuero federal. — Dirección Nacional de Vialidad. — Corresponde a la justicia federal conocer en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad. Página 326.

Jurisdicción: Fuero federal. — Delitos electorales. — Resultando de autos, *prima facie*, que se habrían violado disposiciones de la ley Nº 8871, de elecciones nacionales, incurriendo en las sanciones penales que la misma establece, corresponde a la justicia federal conocer en el respectivo proceso. Página 302.

Jurisdicción: Fuero federal. — Distinta vecindad. — La jurisdicción federal, por razón de distinta vecindad, se halla limitada al caso en que tanto el actor como el demandado son argentinos. Página 465.

Jurisdicción: Fuero federal. — Distinta vecindad. — Pluralidad de partes. — Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad, es necesario que todos los

que intervienen como parte en el juicio sean argentinos. Página 85.

Jurisdicción: *Fuero federal. — Ferrocarriles del Estado.* — Los Ferrocarriles del Estado se hallan sujetos a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance del poder judicial de las provincias, aun cuando sean demandados para el pago de los impuestos locales, siendo competente la justicia federal *ratione materiae* para conocer en las respectivas ejecuciones. Página 343.

Jurisdicción: *Fuero federal. — Impuestos Internos.* — La justicia federal es incompetente para conocer en un caso en que, por el momento, sólo podría investigarse si se ha cometido el delito previsto en el art. 239 del Código Penal, ya que no correspondería a los jueces sino a la Administración de Impuestos Internos, averiguar si ha existido alguna violación de las disposiciones de la ley Nº 12.137. Página 453.

Jurisdicción: *Fuero federal. — Injurias por la prensa.* — La justicia local es competente para conocer en las causas sobre injurias cometidas por medio de la prensa. Página 250.

Jurisdicción: *Fuero federal. — Pluralidad de partes.* — Para que la justicia federal pueda entender en un juicio en que dos o más personas hacen valer su derecho a la misma cosa en virtud de un mismo título, contra la misma persona, se requiere que el fuero federal sea procedente con relación a todos los interesados. Página 85.

Jurisdicción: *Fuero federal. — Prórroga. — Juicio de árbitros.* — La interposición de una demanda ante la justicia ordinaria y la celebración ulterior de un compromiso para que el pleito sea resuelto por amigables componedores, importan una prórroga de jurisdicción que impide al actor acogerse al fuero federal en el juicio sobre nulidad del laudo, promovido por el demandado. Página 465.

Jurisdicción: Fuero federal. — Prueba. — Quien invoca el fuero federal debe probar que se hallan reunidos los extremos necesarios para su procedencia. Página 465.

Jurisdicción: Fuero federal rationae materiae. — La circunstancia de que la sentencia dictada en la ejecución seguida ante el juez local, resuelva las cuestiones de carácter constitucional relativas a la causa simultáneamente con la excepción de incompetencia, no es suficiente para privar a la parte del fuero que le corresponde por razón de la materia. Página 343.

Jurisdicción: Fuero federal. — Renuncia. — El extranjero puede renunciar al fuero federal presentando su demanda ante la justicia local. Página 85.

Jurisdicción: Fuero local. — Cobro de impuestos. — Repetición. — La justicia provincial que entendió en la ejejución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 108.

Jurisdicción: Fuero local. — Cobro de impuestos. — Repetición. — La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 106.

Jurisdicción: Fuero local. — Cobro de impuestos. Repetición. — La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía

del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 101.

Jurisdicción: *Fuero local.* — *Infracciones a la ley de pesas y medidas.* — Corresponde a la justicia ordinaria entender en las causas sobre infracción a la ley Nº 845, penadas con multa a favor de la Municipalidad de la Capital Federal. Página 340.

Jurisdicción: *Fuero penal.* — El juez local de la provincia en que aparece cometido el delito más grave y anterior en tiempo —como el correspondiente proceso— al cometido en jurisdicción de otra provincia, debe sustanciar y fallar la causa respectiva con prelación al juez de la segunda, quien debe reservar las actuaciones que ha iniciado, para proseguirlas después. Página 241.

Jurisdicción: *Fuero penal.* — *Defraudación.* — Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar en que los hechos incriminados se han producido, o sea, en el caso aquel donde el acusado vendió los efectos que le entregó el denunciante, cobrando y apropiándose indebidamente el precio de los mismos. Página 24.

Jurisdicción: *Fuero penal.* — *Robo.* — No corresponde a la justicia federal sino a la local conocer en la causa instruída con motivo del robo de mercaderías que estaban dentro de un vagón estacionado en la estación de un ferrocarril. Página 28.

Jurisdicción: *Incidente.* — La cuestión sobre nulidad del contrato de arrendamiento promovida contra su deudor por el acreedor hipotecario que en la ejecución respectiva resultó comprador del inmueble gravado, es un incidente de ésa, que debe tramitarse ante el juez de la misma con intervención del deudor y del arrendatario. Página 215.

Jurisdicción: *Jurisprudencia.* — Corresponde resolver que son tribunales competentes para conocer en un juicio, los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el mo-

Jurisdicción: *Fuero federal*. — *Prueba*. — Quien invoca el fuero federal debe probar que se hallan reunidos los extremos necesarios para su procedencia. Página 465.

Jurisdicción: *Fuero federal rationae materiae*. — La circunstancia de que la sentencia dictada en la ejecución seguida ante el juez local, resuelva las cuestiones de carácter constitucional relativas a la causa simultáneamente con la excepción de incompetencia, no es suficiente para privar a la parte del fuero que le corresponde por razón de la materia. Página 343.

Jurisdicción: *Fuero federal*. — *Renuncia*. — El extranjero puede renunciar al fuero federal presentando su demanda ante la justicia local. Página 85.

Jurisdicción: *Fuero local*. — *Cobro de impuestos*. — *Repetición*. — La justicia provincial que entendió en la ejejución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 108.

Jurisdicción: *Fuero local*. — *Cobro de impuestos*. — *Repetición*. — La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 106.

Jurisdicción: *Fuero local*. — *Cobro de impuestos*. *Repetición*. — La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía

del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida. Página 101.

Jurisdicción: Fuero local. — Infracciones a la ley de pesas y medidas. — Corresponde a la justicia ordinaria entender en las causas sobre infracción a la ley Nº 845, penadas con multa a favor de la Municipalidad de la Capital Federal. Página 340.

Jurisdicción: Fuero penal. — El juez local de la provincia en que aparece cometido el delito más grave y anterior en tiempo —como el correspondiente proceso— al cometido en jurisdicción de otra provincia, debe sustanciar y fallar la causa respectiva con prelación al juez de la segunda, quien debe reservar las actuaciones que ha iniciado, para proseguirlas después. Página 241.

Jurisdicción: Fuero penal. — Defraudación. — Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar en que los hechos incriminados se han producido, o sea, en el caso aquel donde el acusado vendió los efectos que le entregó el denunciante, cobrando y apropiándose indebidamente el precio de los mismos. Página 24.

Jurisdicción: Fuero penal. — Robo. — No corresponde a la justicia federal sino a la local conocer en la causa instruída con motivo del robo de mercaderías que estaban dentro de un vagón estacionado en la estación de un ferrocarril. Página 28.

Jurisdicción: Incidente. — La cuestión sobre nulidad del contrato de arrendamiento promovida contra su deudor por el acreedor hipotecario que en la ejecución respectiva resultó comprador del inmueble gravado, es un incidente de ésa, que debe tramitarse ante el juez de la misma con intervención del deudor y del arrendatario. Página 215.

Jurisdicción: Jurisprudencia. — Corresponde resolver que son tribunales competentes para conocer en un juicio, los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el mo-

mento de trabarse la litis-contestación, aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto. Página 137.

Jurisdicción: Prórroga. — Prorroga la jurisdicción quien lisa y llanamente comparece, absuelve y pone posiciones y formula pedidos en el juicio que se le sigue ante el juez respecto del cual ha promovido cuestión de competencia por inhibitoria. Página 281.

Jurisdicción. — Véase: Exhorto, diligenciamiento.

Jurisdicción Militar. — La jurisdicción militar es exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación, que no puede revisar la aplicación de sus códigos hecha por los tribunales militares, salvo que fuera con el objeto de establecer si éstos tienen jurisdicción por razón de las personas o de la materia y si se trata de un caso comprendido en el art. 14 de la ley Nº 48. Página 229.

Jurisdicción originaria. — No apareciendo en el sumario acusación, denuncia ni pronunciamiento con respecto a un agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma, no procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 49.

Jurisdicción originaria: Causa civil. — Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la causa civil seguida contra una provincia, por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal. Página 142.

Jurisdicción originaria: Causa civil. — Siendo de carácter civil la causa promovida por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal contra una provincia, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades derivadas de un contrato de edificación, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en el juicio. Página 306.

Jurisdicción originaria: Vicecónsul. — Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la causa seguida

contra un vicecónsul extranjero por presuntos delitos que habría cometido con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Página 24.

Jurisprudencia. — Véase: Jurisdicción.

L

Laudo arbitral: Efectos. — La sentencia firme pronunciada por el tribunal en el pleito suscitado entre la Municipalidad y el concesionario, no puede ser enervada por acción del particular adherente que utiliza los servicios de la empresa. — Página 450.

Legítima defensa. — La medida del peligro que determina la medida y el límite de la defensa, se fija por el injustamente agredido, según la normal y racional apreciación, atento las circunstancias del hecho. Página 90.

Ley de Sellos: Cesión. — Debe ser sellado conforme a las disposiciones de la ley Nº 11.290, el documento de cesión de derechos extendido en una provincia y presentado por el cesionario ante la Corte Suprema de la Nación en el juicio sobre cobro de pesos que ha iniciado contra el deudor cedido. Página 305.

Ley de Sellos: Exención. — La liberación del gravamen del sellado, no es una característica inherente a los créditos que pudieran pertenecer a los gobiernos provinciales y transmisibles con los mismos, sino una franquicia concedida en consideración a la persona del titular, cuya razón de ser desaparece en caso de cambio del mismo. Página 304.

Ley de Sellos: Exención. — Los recibos de los pagos efectuados en concepto de impuesto al consumo expedidos por las autoridades provinciales en papel común, se hallan exentos del pago de sellado. Página 305.

Ley de Sellos: Exención. — El recurso ante la Corte Suprema no se halla comprendido en la liberación del sellado

que se acuerda a las actuaciones ante la justicia de paz. Página 412.

Ley de Sellos: Subrogación. — El representante de una provincia que se subroga en los derechos correspondientes a ésta respecto de las costas de un juicio, no se halla exento de actuar en papel sellado en las diligencias que realiza ante la Corte Suprema con el objeto de cobrar aquéllas. Página 304.

Ley de Sellos. — Véase: Exhorto.

Leyes impositivas: Interpretación. — La más autorizada aplicación de las leyes impositivas de una provincia es la que hacen sus propios tribunales. Página 142.

Libros de Comercio. — Véase: Prueba de peritos.

Licitación: Requisitos. — Es requisito fundamental de la licitación, que todos los proponentes se hallen en un pie de perfecta igualdad. Página 306

Litis-contestación. — Véase: Demanda, contestación.

M

Mandato judicial: Revocación. — No procede supeditar el trámite de un juicio, aunque sea ordinario, a la dilucidación del derecho que invoca para representar a una de las partes, el apoderado de la misma a quien le fué revocado el mandato. Página 172.

Marcas de fábrica: Oposición. — Quien tiene registrada a su favor una marca para proteger productos de una clase determinada, puede oponerse legítimamente al registro de esa marca solicitado por un tercero para productos de otra clase susceptibles de confundirse con los de la primera. Página 378.

Minas: Auto de no innovar. — Acreditada *prima facie* mediante información sumaria, la posesión del actor sobre

las minas que están en pleito, procede hacer lugar al pedido de aquél de que se mantenga el *statu quo* existente, o sea de que no se despoje ni se turbe su posesión. Página 305.

N

Nulidad de actos jurídicos: Efectos. — La nulidad de los contratos celebrados por funcionarios provinciales sin facultades suficientes para ello, no excluye la responsabilidad de la provincia en la medida en que las prestaciones de la contraparte la hayan enriquecido. Página 166.

Nulidad de actos jurídicos: Nulidad absoluta. — Licitación. — Es absolutamente nulo el contrato de obra celebrado por una provincia con trasgresión de las formas sustanciales exigidas por la ley respectiva, como son las referentes al término de las publicaciones y al depósito de garantía. Página 306.

P

Pago: Imputación. — De acuerdo a los arts. 776 y 777 del Código Civil, el deudor de capital e intereses no puede imputar al primero el pago que realice. Página 67.

Pago: Protesta. — Las excepciones de falta y de insuficiencia de la protesta deben estimarse opuestas extemporáneamente al alegar de bien probado. Página 81.

Pago: Protesta. — La protesta efectuada por una sociedad, no puede ser válidamente invocada por la que le ha sucedido en el activo y en el pasivo para repetir lo que la segunda ha pagado en concepto del mismo impuesto inconstitucional. Página 408.

Pago: Repetición. — Sucesor. — Procede rechazar la demanda sobre repetición de lo pagado indebidamente por impuestos inconstitucionales, promovida por una sociedad como sucesora en el activo y el pasivo de otra que efectuó

aquellos pagos, si la primera no ha demostrado en juicio el carácter que invoca, limitándose a presentar un certificado del Registro de Comercio, en el que no aparecen transcriptas las cláusulas respectivas de la nueva sociedad ni referencias que permitan establecer en qué términos se ha disuelto la anterior y se ha constituído la nueva. Página 408.

Pensión de agentes de policía y bomberos. — No tiene derecho a la pensión establecida por la ley Nº 4235, el bombero dado de baja en razón de una tuberculosis contraída después de su ingreso al cuerpo respectivo, que no reconoce precisa relación de causa a efecto con el accidente a raíz del cual se manifestó. Página 298.

Pensión de agentes de policía y bomberos: Incapacidad parcial. — Para gozar del beneficio establecido en la ley Nº 4235 no es necesario que la incapacidad sea absoluta y total; basta que, aun siendo parcial, tenga carácter definitivo para que nazca el derecho a cobrar íntegramente la pensión. Página 432.

Pensión militar: Expedicionario al desierto. — Los telegrafistas al servicio de las expediciones militares a que se refiere la ley Nº 11.295, como asimilados, están comprendidos en sus beneficios. Página 449.

Pensión militar: Guerreros del Brasil. — Los guerreros del Brasil no están comprendidos en las disposiciones de la ley Nº 11.412 y su decreto reglamentario. Página 18.

Pensión militar: Guerrero de la Independencia. — No habiéndose acreditado que la persona de quien la recurrente es nieta, sea la misma que participó en la guerra de la Independencia, no procede acordar la pensión solicitada. Página 208.

Pensión Militar: Guerrero de la Independencia. — Prueba. — No habiéndose demostrado que la persona de la cual es descendiente la actora sea la misma que con ese nombre

actuó como guerrero de la independencia, no procede conceder la pensión que establece la ley 11.412. Página 233.

Pensión militar: Inhabilitación absoluta. — La esposa de un sargento destituído de su empleo y separado del Ejército, no tiene derecho a la pensión que a no mediar aquella circunstancia, con arreglo a la ley Nº 4707 habría correspondido a su esposo por sus años de servicio. Página 432.

Perención de instancia. — La circunstancia de que se haya pedido el concurso del actor no impide que se produzca la perención de la instancia. Página 219.

Perención de instancia. — La circunstancia de que hayan desaparecido las causas que originaron la demanda no impide que se produzca la perención de la instancia. Página 219.

Pesas y medidas: Infracciones. — Véase: Jurisdicción.

Posesión: Interdicto de recobrar. — Despojo. — Las provincias no tienen facultades para desposeer a los particulares por su propia autoridad, cualesquiera que sean las cláusulas de los contratos celebrados al enajenar sus tieras. Página 111.

Posesión: Interdicto de recobrar. — Dominio público. — Procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión, si está probado que el causante de los actores reconoció la afectación de la calle al dominio público. Página 111.

Posesión: Interdicto de recobrar. — Dominio público. — Procede el interdicto de recobrar la posesión si la provincia demandada no ha probado que la calle abierta contra la voluntad del actor, que ocupaba como dueño ese terreno, ha sido incorporada al dominio público con anterioridad a la desposesión, ya sea por adquisición mediante convención o expropiación, ya por el uso común desde tiempo inmemorial, admitido y reconocido por el dueño o por sus antecesores en el dominio. Pág. 111.

Posesión: Interdicto de recobrar. — Prueba. — La provincia que se opone al interdicto de recobrar la posesión fundada en que las calles que abrió se hallaban indebidamente clausuradas por el actor, en razón de estar afectadas al dominio público, debe probar esta circunstancia. Página 111.

Prenda agraria: Ejecución. — No habiendo probado el deudor la adquisición del crédito por el Instituto Movilizador, no procede paralizar la ejecución del acreedor prendario. Página 457.

Prescripción: Acción de nulidad. — Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto fundado en el error. Página 224.

Prescripción: Cómputo del término. — El término de la prescripción de la acción correspondiente al beneficiario de una pensión para obtener el reconocimiento de su derecho a seguir percibiéndola y cobrar las cuotas devengadas, que le ha sido desconocido por decreto del P. E., comienza a correr desde la fecha de este último. Página 425.

Prescripción: Intereses. — Las disposiciones de los arts. 847, inc. 2; del Código de Comercio y 4027, inc. 3º del Código Civil, comprenden los intereses de toda deuda determinada, sea cual fuere su origen. Página 196.

Prescripción: Interrupción. — Interrumpe la prescripción el reconocimiento expreso del derecho reclamado por el actor, contenido en un decreto del P. E., que fué ulteriormente dejado sin efecto. Página 236.

Prescripción decenal. — Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho nacido del art. 4º de la ley Nº 11.268. Página 224.

Posesión: Interdicto de recobrar. — Dominio público. — Procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión, si está probado que el causante de los actores reconoció la afectación de la calle al dominio público. Página 111.

Prescripción decenal: Pensión militar. — Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener una pensión como descendiente de un Guerrero del Paraguay. Página 408.

Prescripción decenal: Pensión militar. — Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener una pensión militar. Página 432.

Prescripción decenal. — Véase: Aduana, defraudación.

Prescripción quinquenal. — Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones. Página 436.

Prescripción. — Véase: Jubilación de empleados particulares.

Prueba: Antecedentes reservados. — Corresponde exclusivamente a los gobiernos provinciales, decidir sobre el carácter de reservados que se atribuye a determinados antecedentes de un litigio interprovincial, pedidos como prueba por un tercero en pleito con la Provincia, sin perjuicio de que aquél requiera los informes concretos que se refieren al derecho que pretende. Página 351.

Prueba: Testimonio de declaraciones de testigos. — Es improcedente la oposición de la demandada a que se agregue como prueba un testimonio de las declaraciones prestadas por testigos en otro juicio seguido por un tercero contra la misma demandada. Página 110.

Prueba de confesión: Indivisibilidad. — No existiendo elementos de juicio para dividir la confesión del procesado, debe aceptarse la legítima defensa que invoca. Página 90.

Prueba de confesión: Nulidad. — Carece de valor la confesión prestada sin intérprete ante la policía, por un extranjero que no sabe expresarse correctamente en español. Página 181.

Prueba de confesión: Nulidad. — Carece de valor la confesión prestada ante la policía, si el procesado se retractó ante el juez alegando que por medios violentos se le obligó a

decir lo que no era verdad, y no se formó el incidente correspondiente para establecer si ello era o no cierto. Página 181.

Prueba de peritos: *Libros de Comercio.* — No siendo *prima facie* una prueba ajena al litigio la compulsa de libros de un tercero pedida con respecto a una operación determinada, procede ordenarla sin perjuicio de la oposición que el tercero pueda formular y de apreciar el valor probatorio de la pericia al dictar sentencia. Página 222.

Prueba de peritos. — Véase: Costas — Honorarios.

R

Recurso de apelación: *Improcedencia.* — No procede el recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema, contra la resolución que revisando una sentencia por la cual se imponía al procesado un año de prisión y como accesorio reclusión por tiempo indeterminado, declara que al tiempo de dictar el fallo se había operado la prescripción y ordena la libertad del preso. Página 440.

Recurso de apelación: *Jurisprudencia.* — El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en los juicios seguidos por reparticiones autárquicas —como la Dirección Nacional de Vialidad— en los que la Nación no interviene como parte directa. Página 72.

Recurso de nulidad. — Tampoco procede el recurso de nulidad si quien lo interpone no invoca defecto o perjuicio alguno que no haya podido subsanar por la vía del recurso de apelación ordinario concedido para ante la Corte Suprema. Página 257.

Recurso de nulidad. — No procede el recurso de nulidad fundado en una cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en segunda instancia. Página 257.

Recurso de nulidad. — El recurso de nulidad no está comprendido en el extraordinario. Página 203.

Recurso de nulidad. — No procede el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema. Página 172.

Recurso de reposición: Trámite. — La omisión del traslado previsto en el art. 204 de la ley federal Nº 50, no es causal de nulidad cuando la revocatoria ha sido pedida por quien ha dejado de ser parte en el juicio, ni podía decretársela a pedido de quien ha sido oído en la incidencia y al que, por consiguiente, el procedimiento seguido no puede causar agravio. Página 172.

Recurso de revisión. — Procede el recurso de revisión respecto de la sentencia de la Corte Suprema que rechazó en parte la demanda por no estar justificado uno de los pagos, según informe equivocado enviado al Tribunal por la provincia deudora — única prueba a la cual se remitió el actor por extravío del recibo — si éste acompaña un certificado expedido ulteriormente en el que consta el pago omitido en aquel informe. Página 135.

Recurso extraordinario: examen de la prueba. — Procede que la Corte Suprema examine la prueba en el recurso extraordinario, en la medida necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende. Páginas 418 y 423.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — La decisión de las cuestiones de hecho constituye una materia ajena al recurso extraordinario. Página 442.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a la compatibilidad de una ordenanza local con las disposiciones de la Constitución de la Provincia, y de la respectiva ley orgánica de las Municipalidades. Página 399.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — No procede rever por la vía del recurso extraordinario, la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia recurrida. Página 404.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones referentes al carácter de tasas o de impuestos de los gravámenes en litigio y al alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para establecer impuestos, cuya resolución depende de la apreciación de hechos y de la interpretación de disposiciones locales, mientras no se alegue violación de la Constitución o las leyes nacionales. Página 264.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — No procede la revisión por la vía del recurso extraordinario, de las decisiones de los tribunales locales en cuanto a los hechos debatidos o a la interpretación de las leyes comunes o locales. Página 203.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — Cuestiones de hecho. — No pudiendo reverse por la vía del recurso extraordinario las conclusiones de hecho de la sentencia apelada, y estableciendo ésta que los materiales transportados no son de propiedad de la Nación, no procede acordar el beneficio que establece el art. 10 de la ley Nº 5315. Página 163.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — Cuestiones de hecho. — Las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario. Página 5.

Recurso extraordinario: Materia ajena. — Leyes locales. — La conformidad o disconformidad de las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas provinciales con las respectivas constituciones o entre ellas, es materia ajena al recurso extraordinario. Página 5.

Recurso extraordinario: Procedimiento. — No procede en un juicio traído a conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la agregación de un escrito después de vencido el plazo perentorio señalado por el Tribunal a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055 y tendiente a obviar las conclusiones del dictamen del Procurador General. Página 172.

Recurso extraordinario: *Procedimiento.* — Es procedente la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido. Página 85.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que interpretando disposiciones de la ley nacional Nº 12.157 ordena paralizar la ejecución del acreedor prendario. Página 457.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la defensa fundada por el apelante en las disposiciones de la ley Nº 11.281 y del decreto del P. E. de la Nación de diciembre 16 de 1932. Página 456.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando una ley nacional le atribuye un significado restringido y contrario al derecho invocado y fundado en ella por el recurrente. Página 442.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia definitiva que declara al procesado comprendido en los beneficios de la ley de amnistía Nº 12.348, y fundado por aquél en que el tribunal ha interpretado erróneamente esa ley dándole un alcance que no tiene. Página 430.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en las disposiciones de una ley nacional. Página 409.

Recurso extraordinario: *Procedencia.* — *Cuestión Federal.* — Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva dictada en juicio civil contra el recurrente que lo condena en virtud de lo que resulta de un juicio criminal en que aquél no fué parte, es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Página 406.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Cuestión Federal. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara válidos a los gravámenes impugnados por el recurrente como violatorios de la Constitución Nacional. Página 264.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Cuestión Federal. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la demanda fundada por el recurrente en que el art. 22, inc. 13, de la ley Nº 1556 de la Provincia de Tucumán, es incompatible con los arts. 4 y 11 de la Constitución Nacional. Página 175.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Cuestión Federal. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria a la exención que el recurrente fundó al contestar la demanda, en disposiciones de leyes nacionales que considera aplicables al caso. Página 121.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Cuestión Federal. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de derecho federal, deniega el fuero federal invocado oportunamente por el recurrente. Página 85.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Sentencia definitiva. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución por cobro de afirmados, aunque el recurrente no haya pagado su importe, si de acuerdo a las leyes locales de procedimiento, aquel fallo tiene carácter definitivo. Página 5.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso fundada en circunstancias de hecho suficientes para sustentarla. Pág. 375.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario si lo que se discute no es el otorgamiento o la denegación de un be-

neficio derivado de la interpretación de una ley nacional, sino la determinación de su monto que debe surgir de los antecedentes del caso. Página 93.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal en un juicio sobre cobro de alquileres, fundada en razones de hecho y en la interpretación y aplicación de normas procesales relativas a la prórroga de la jurisdicción ordinaria efectuada por uno de los demandados en el juicio sobre desalojo. Página 81.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestión Federal. — No procede el recurso extraordinario si la solución del caso no depende de la interpretación de los preceptos de una ley nacional, sino de la apreciación de la prueba reunida en el expediente, efectuado por el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido. Página 284.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestión Federal. — El recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia que reconoce el fuero federal invocado. Página 137.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Defensa en juicio. — El principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio no impone la recepción de toda la prueba que se ofreciera, siempre que se observen las formas substanciales del juicio, ni resulta violado si el interesado ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna etapa del procedimiento, dentro del margen de las leyes procesales, según la interpretación que de ellas hagan los jueces llamados a aplicarlas; por lo que no procede al recurso extraordinario en un caso en que el litigante ha sido oído en dos instancias y la sentencia definitiva contempla y resuelve las cuestiones planteadas por el recurrente. Página 240.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en disposiciones del Código Civil y de la ley Nº 11.287 sobre impuesto a la herencia, que en el caso bastan para decidir el punto debatido y hacen inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la interpretación de los preceptos de la ley Nº 3871. Página 83.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por interpretación y aplicación de preceptos de las leyes comunes, no impugnados de inconstitucionales. Página 333.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por aplicación de leyes comunes y procesales no impugnadas como inconstitucionales. Página 288.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 6 de la ley de marzo 16 de 1904 de la Provincia de Buenos Aires, resuelve que el beneficio establecido en aquél no alcanza a los Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Página 329.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el pleito por razones de hecho e interpretación y aplicación de una ordenanza local no impugnada como inconstitucional, suficientes para sustentarla. Página 362.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desierto un recurso por existir cosa juzgada sobre la cuestión que lo ha originado. Página 121.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes procesales. — Las cuestiones relativas a la forma en que se procede en los concursos para llegar a la adjudicación de los bienes del deudor aplicando normas contenidas en la ley de procedimientos, son de orden procesal y ajenas al recurso extraordinario. Página 31.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Pronunciamiento inoficioso. — Siendo inobjetable la aplicación del art. 36 de la ley Nº 3764 al caso en que, según lo establece en forma irrevisible la sentencia recurrida, el apelante es autor principal de maniobras dolosas tendientes a defraudar al Fisco, y no planteándose cuestión federal que pueda permitir la revocación del fallo apelado, debe declararse improcedente el recurso extraordinario. Página 457.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata. Página 290.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación Directa. — No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si éste no es aplicable al caso ni tiene relación directa con la cuestión debatida. Página 22.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 4 de la ley nacional Nº 44; en la inconstitucionalidad de la ley Nº 4156, y en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que existe relación directa entre la materia en litigio y la cuestión que se plantea. Página 456.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — Resultando de la exposición y de los antecedentes pre-

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en disposiciones del Código Civil y de la ley Nº 11.287 sobre impuesto a la herencia, que en el caso bastan para decidir el punto debatido y hacen inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la interpretación de los preceptos de la ley Nº 3871. Página 83.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por interpretación y aplicación de preceptos de las leyes comunes, no impugnados de inconstitucionales. Página 333.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes comunes. — Leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por aplicación de leyes comunes y procesales no impugnadas como inconstitucionales. Página 288.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 6 de la ley de marzo 16 de 1904 de la Provincia de Buenos Aires, resuelve que el beneficio establecido en aquél no alcanza a los Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Página 329.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes locales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el pleito por razones de hecho e interpretación y aplicación de una ordenanza local no impugnada como inconstitucional, suficientes para sustentarla. Página 362.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desierto un recurso por existir cosa juzgada sobre la cuestión que lo ha originado. Página 121.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Leyes procesales. — Las cuestiones relativas a la forma en que se procede en los concursos para llegar a la adjudicación de los bienes del deudor aplicando normas contenidas en la ley de procedimientos, son de orden procesal y ajenas al recurso extraordinario. Página 31.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Pronunciamiento inoficioso. — Siendo inobjetable la aplicación del art. 36 de la ley Nº 3764 al caso en que, según lo establece en forma irrevisible la sentencia recurrida, el apelante es autor principal de maniobras dolosas tendientes a defraudar al Fisco, y no planteándose cuestión federal que pueda permitir la revocación del fallo apelado, debe declararse improcedente el recurso extraordinario. Página 457.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata. Página 290.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación Directa. — No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si éste no es aplicable al caso ni tiene relación directa con la cuestión debatida. Página 22.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 4 de la ley nacional Nº 44; en la inconstitucionalidad de la ley Nº 4156, y en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que existe relación directa entre la materia en litigio y la cuestión que se plantea. Página 456.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Relación directa. — Resultando de la exposición y de los antecedentes pre-

sentados por el apelante, que éste tuvo oportunidad de defenderse y lo hizo alegando todas sus defensas y aportando las pruebas que ofreció, no procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia ha sido dictada con violación de la garantía que establece el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 28.

Recurso extraordinario: *Improcedencia*. — *Sentencia definitiva*. — No siendo definitiva la sentencia que dispone que la Caja creada por la ley Nº 11.110 no puede, sin juicio previo, suspender el pago de la jubilación ya acordada al recurrente, no procede contra ella el recurso extraordinario. Página 34.

Recurso extraordinario: *Improcedencia*. — *Sentencia definitiva*. — No procede el recurso extraordinario contra la resolución de un tribunal de provincia que niega a un procurador la inscripción como calígrafo por oponerse a ello una ley local, acerca de cuya inconstitucionalidad omite pronunciarse en razón de no corresponder hacerlo por vía de superintendencia. Página 194.

Recurso extraordinario: *Improcedencia*. — *Sentencia definitiva*. — No siendo definitiva la sentencia que, al resolver un incidente, declara que el fallo dictado en el juicio no se halla ejecutoriado y está pendiente de un recurso de casación concedido, no procede contra ella el recurso extraordinario. Página 276.

Recurso extraordinario: *Improcedencia*. — *Sentencia definitiva*. — No siendo definitiva la sentencia contra la cual se ha concedido el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla por la misma persona que dedujo el primero. Página 378.

Recurso extraordinario: *Improcedencia*. — *Sentencia definitiva*. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no es definitiva, pues si bien rechaza la de-

manda por razones de orden formal, deja a salvo el derecho de las partes sobre los puntos tratados en la litis, para que puedan hacerlo valer en forma y tiempo ante quien corresponde. Página 409.

Robo. — Véase: Jurisdicción. — Fuero penal.

S

Secretario. — Véase: Corte Suprema.

Sentencia: Ejecución. — No procede incluir en el procedimiento de ejecución de sentencia, puntos sobre los cuales no ha recaído el pronunciamiento del Tribunal, sin perjuicio de las acciones que correspondan a las partes. Página 63.

Sentencia: Poderes del juez. — La demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido y debe ajustar su sentencia a esas relaciones y referirse al momento en que se han formado. Página 224.

Sentencia: Poderes del juez. — La sentencia debe ajustarse a las relaciones que surgen de la demanda y de la contestación y referirse al momento en que ellas se han formado. Página 81.

Sentencia: Poderes del juez. — El juez no puede conceder más de lo que se demanda. Página 58.

Servicio militar: Excepción. — El beneficio concedido al hermano mayor de acuerdo al art. 63, inc. e) de la ley Nº 4707, no caduca por la circunstancia de que el hermano menor haya sido dado de baja en el ejército por excedente. Página 161.

Sucesión. — Véase: Jurisdicción.

Superintendencia: *Escribanos de Marina.* — Corresponde a las Cámaras Federales ejercer la superintendencia sobre los escribanos de marina. Página 13.

T

Términos: *Cómputo.* — Los términos por horas comienzan a correr desde la hora de la notificación. Página 241.

V

Vicecónsul. — Véase: Jurisdicción originaria.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Artículo	Páginas
—	16, 118, 203, 210, 267, 279, 292, 294, 295, 296, 314, 328, 335.
4	102, 175.
5	102, 334, 345.
7	246, 339.
8	337, 339.
9	125.
10	135.
11	135, 175.
14	212, 437.
16	6, 102, 203, 207, 264, 269, 293, 295, 297, 362, 401, 402, 450, 451.
17	6, 102, 128, 129, 212, 224, 226, 227, 278, 420, 437, 449, 450, 456.
18	28, 29, 30, 224, 227, 232, 334, 407, 449, 456.
19	22, 23, 102.
28	128, 129.
29	306, 316, 320.
31	8, 295, 459.
44	230.
67	244, 268, 272, 296, 330, 334, 345.
86	128, 230, 236, 238, 239, 436, 437, 438.
100	8, 26, 88, 102, 272, 319, 328.
101	26, 103, 150.
104	244, 297, 345, 352.
105	271, 297, 345.
106	297.

Código Civil

Artículo	Páginas
3	128.
5	129, 278, 460, 462.
15	278.
24	316, 321,
27	316, 321.
36	291, 292, 293, 295, 296, 321.
79	281, 283.
82	281, 283.
83	281, 283,
85	281, 283.
89	270.
90	126, 271, 272.
92	270.
94	270.
100	273.
508	197, 198, 200.
509	197, 198, 200, 256.

Artículo ..... Páginas
537 .... 262.
548 .... 262.
608 .... 85.
617 .... 84.
622 .... 200.
623 .... 202.
722 .... 149.
776 .... 67.
777 .... 67.
814 .... 350.
873 .... 262.
953 .... 382.
1044 .... 324.
1050 .... 278.
1052 .... 325.
1197 .... 148.
1209 .... 186, 192.
1210 .... 185, 191, 192.
1425 .... 359.
1426 .... 359.
Artículo ..... Páginas
1936 .... 167.
2309 .... 325.
2340 .... 77, 119, 262.
2341 .... 77, 119.
2400 .... 119.
2493 .... 116.
2511 .... 252, 354.
3110 .... 445, 448.
3284 .... 273, 274, 275, 276.
3411 .... 111, 115.
3490 .... 276.
3952 .... 119.
3986 .... 438.
4023 .... 228.
4027 .... 196, 197, 198, 201, 237, 239, 438, 439.
4030 .... 228.
4035 .... 197.
4044 .... 278.
4045 .... 278.

Código de Comercio

59 .... 223.
63 .... 223.
156 .... 209, 210, 211.
450 .... 198.
451 .... 198.
847 .... 196, 198, 201.
1121 .... 14.
1355 .... 14.
1365 .... 14.

Código de Minería

13 .... 305.
17 .... 305.
352 .... 305.

Código Penal

19 .... 433, 434, 435.
40 .... 72.
41 .... 72.
62 .... 53.
79 .... 72.
95 .... 182, 183.
239 .... 453, 454, 455.
266 .... 26, 27.
268 .... 26, 27.
433 .... 156.

Código de Justicia Militar

540 .... 435.

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo	Páginas
—	279.
261	458.
414	41.
417	41, 42.
419	41, 42.
434	199.
602	272.
607	271, 272.
789	453.

Código de Procedimientos en lo Criminal

13	92.
21	51.
34	245.
37	244.
40	245.
41	245.
46	244.
47	244.
209	71.
211	72.
252	182.
318	92.
319	183.
320	183.
374	339.
443	157.
448	157.
456	157.
495	157.
509	158.
617	232.
651	347.
675	337, 338, 339.
676	337, 339.

Ley Nº 27 sobre organización de los tribunales federales

2	17.
10	173.

Ley Nº 44, sobre autenticación de leyes, etc., de las provincias

—	340.
4	456.

Ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

1	36, 313, 319.
2	26, 86, 88, 102, 328, 346.
3	50, 51, 134.
4	25, 26.
9	102, 150.
10	82, 88.
12	82.
14	32, 33, 36, 83, 86, 103, 106, 107, 138, 160, 207, 229, 232, 267, 280, 287, 289, 295, 330, 377, 388, 403, 405, 407, 420, 444, 447, 448, 458.
15	85, 289, 295, 298, 406, 448.

Ley Nº 50, de procedimientos nacionales en lo civil y criminal.

13	383.
86	198.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
142	224, 348, 349.	241	136.
204	172, 173.	332	114.
205	258.	333	114.
233	188.		

Ley Nº 189, de expropiación

—	37, 38, 67, 68, 252, 352, 353, 355.	15	38, 58, 61.
6	59, 68.	16	354.
13	78.	18	38, 39, 62.

Ley Nº 346, de ciudadanía argentina

—	175, 283.	13	181.
8	178, 180, 181.		

Ley Nº 513, sobre pensión a las viudas e hijas solteras de los guerreros de la Independencia.

— .... 20.

Ley Nº 775, de Obras Públicas Nacionales.

— .... 316, 317, 323.

Ley Nº 810, de Ordenanzas de Aduana.

100	160.	1025	159, 457.
148	10.	1026	159, 457.
433	159, 160.	1063	158.

Ley Nº 845, sobre pesas y medidas.

— .... 340, 341.

Ley Nº 1097.

— .... 19, 20.

Ley Nº 1260, orgánica de la Municipalidad de la Capital

65 .... 267.

Ley Nº 1532, de organización de los territorios nacionales.

22 .... 334.

Ley Nº 1804.

66 .... 445.

Ley Nº 1893, sobre Organización de los Tribunales de la Capital Federal.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
111	341, 342.	222	17.
191	17.	223	17.
199	17.		

Ley Nº 3279, sobre pensión a las viudas e hijas solteras de los guerreros de la Independencia.

— .... 20.

Ley Nº 3195, sobre pedidos de pensiones o favores pecuniarios (Ley Bermejo).

— .... 437.
12 .... 437.

Ley Nº 3764, de Impuestos Internos.

1 .... 455.
22 .... 455.
36 .... 457.

Ley Nº 3871, sobre conversión de la emisión fiduciaria.

— .... 83, 85.

Ley Nº 3885.

— .... 75.

Ley Nº 3952, sobre demandas contra la Nación

2 .... 201.

Ley Nº 3975, sobre Marcas de fábrica.

— .... 379, 381.
6 .... 379, 381.
7 .... 381.
8 .... 379.
12 .... 381.
21 .... 382.
22 .... 379.

Ley Nº 4055, sobre reforma de la justicia federal.

3 .... 78, 441.
8 .... 172, 408, 431, 462.
9 .... 126, 141, 215, 244, 274, 303, 327, 338, 341, 454.
10 .... 16.
11 .... 16.

Ley Nº 4058.

— .... 267.

Ley Nº 4.156, de las quiebras.

— .... 32.
— .... 456.

Ley Nº 4189.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
14	433, 434.		

Ley Nº 4.235, sobre amparo a agentes de policía, bomberos, etc.

—	298, 299, 301, 432.	1	300, 301, 302.

Ley Nº 4.349, sobre Caja Nacional de jubilaciones y pensiones civiles.

—	127, 128, 130, 132, 390, 415, 425, 426.	22	426, 427, 428.
18	127, 129, 131.	29	128.
19	389, 390.	36	133, 391.

Ley Nº 4.363, sobre vinos.

— .... 342.

Ley Nº 4.707, orgánica militar.

—	230, 231, 432.	63	161, 162, 231.
2	230.	67	231.

Ley Nº 4.856, orgánica de la Armada.

—	375.	15	375, 377.
12	375.	16	375.

Ley Nº 4.870.

6 .... 127.

Ley Nº 5.099, sobre pensión a los deudos de guerreros del Paraguay.

— .... 20.

Ley Nº 5.133, sobre autenticación de actos públicos.

— .... 340.

Ley Nº 5.315, de concesiones de ferrocarriles.

—	106, 153, 386.	10	163, 164, 165.

Ley Nº 5.625.

— .... 20.

Ley Nº 6.007.

1 .... 127.

Nº 6.757, sobre Ferrocarriles del Estado.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	74.		

Ley Nº 7.059, sobre exploración en la zona petrolífera de C. Rivadavia.

— .... 329, 331.

Ley Nº 8.172, orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

59 .... 442.
75 .... 443, 444, 445, 446, 447, 448.
76 .... 444.

Ley Nº 8.871, de elecciones nacionales.

— .... 177, 302.
77 .... 303, 304.
78 .... 303, 304.

Ley Nº 9.644, sobre prenda agraria.

— .... 458.
22 .... 460, 461.

Ley Nº 9.675, sobre cuadros y ascensos del Ejército.

17 .... 228.

Ley Nº 9.684, sobre pensión vitalicia a los militares sobrevivientes de la guerra del Paraguay.

— .... 20.

Ley Nº 10.273.

7 .... 63.

Ley Nº 10.285, de obras públicas nacionales.

— .... 317.

Ley Nº 10.341.

— .... 267.

Ley Nº 10.487, sobre pensión a las hijas, viudas y nietas descendientes de guerreros y próceres de la Independencia.

— .... 20.

Ley Nº 10.606, de cabotaje nacional.

6 .... 155, 156, 159, 160.

Ley N° 10.650, sobre caja nacional de jubilaciones de empleados y obreros ferroviarios.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	222, 410, 411, 415, 416.	31	94, 97, 98.
2	411.	46	333.
3	100.	52	414, 415.
9	163.	59	153.

Ley N° 10.657, sobre exoneración de impuestos.

—	106, 386, 387.	1	388.

Ley N° 10.676, de modificaciones a la ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

— .... 442.

Ley N° 10.996, sobre ejercicio de la procuración.

—	38.	11	175.

Ley N° 11.077, sobre concursos civiles.

— .... 33.

Ley N° 11.110, sobre caja nacional de jubilaciones para personal de empresas particulares.

—	34, 35, 36, 95, 96, 219, 220, 221, 222, 464.	20	222.
13	222.	21	222.
16	222.	28	222.
17	222.	29	95, 96.
18	220, 222.	32	96.
		58	153.

Ley N° 11.249, sobre derechos de guinches.

8 .... 465, 466.

Ley N° 11.260.

— .... 329, 331.

Ley N° 11.268, sobre reincorporación de jefes y oficiales.

—	226, 329, 331.	4	224, 227, 228.

Ley Nº 11.275, sobre identificación de mercaderías.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	342.		

Ley Nº 11.281, sobre derechos aduaneros.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	392, 393, 394, 397, 398, 405, 456.	26	396.
2	393, 394, 395, 398.	54	158, 160.
4	9, 10, 11, 12, 120, 392, 395, 398.	56	157, 158, 159, 160.
		59	156, 157, 159, 160.

Ley Nº 11.287, sobre impuesto a las herencias.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	83.	11	85.

Ley Nº 11.290, de sellos.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	192, 305, 412.	49	413.

Ley Nº 11.295, sobre pensión a los guerreros del Paraguay y expedicionarios al desierto.

Artículo	Páginas
—	20, 449.

Ley Nº 11.308, sobre jubilaciones ferroviarias.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	411.	2	410.
1	410.		

Ley Nº 11.386, de enrolamiento general.

Artículo	Páginas
22	177.

Ley Nº 11.387, sobre formación y contralor del Registro Electoral.

Artículo	Páginas
6	177, 178, 180.

Ley Nº 11.412, sobre pensión a hijas y nietas de guerreros de la Independencia.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	18, 20, 233.	2	209, 235.
1	19.		

Ley Nº 11.504.

Artículo	Páginas
—	436, 437, 438, 439.

Ley Nº 11.544, sobre jornada legal de 8 horas de trabajo.

Artículo	Páginas
12	288.

Ley Nº 11.575, sobre caja nacional de jubilaciones bancarias.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	372, 374.	59	372, 373, 374.
38	371, 372,	69	369, 371, 373.
57	368, 369, 371, 373.	70	369.

Ley Nº 11.582, sobre impuestos internos.

—	192.	1	193.

Ley Nº 11.583, sobre impuesto a la herencia.

— .... 84.

Ley Nº 11.584.

14 .... 69.

Ley Nº 11.585, sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuestos.

— .... 192.

Ley Nº 11.586.

— .... 192.

Ley Nº 11.588, sobre derechos aduaneros.

—	9, 10, 11, 392, 393, 398, 405.	10	10.
3	120.		

Ley Nº 11.634.

1 .... 375.

Ley Nº 11.658, de vialidad.

—	78.	11	79, 80.
2	73, 79, 80.	16	79, 80.
6	79, 80.	18	77, 79.

Ley Nº 11.668, sobre Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

— .... 75.

Ley Nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto.

—	68, 69, 70, 348.	11	69, 349.

Ley Nº 11.679.

Artículo — Páginas

— .... 192.

Ley Nº 11.682, de Impuestos a los Réditos.

— .... 184, 287.
1 .... 187.
2 .... 364, 365.
3 .... 363, 364.
4 .... 365.
5 .... 191.
8 .... 363, 366, 368.
14 .... 185, 187, 188, 190, 193.
17 .... 285.
18 .... 284, 286, 287.
19 .... 364, 366.
20 .... 366, 368.
22 .... 191.
24 .... 364, 365, 367.
26 .... 284, 285.
31 .... 284.
41 .... 367.

Ley Nº 11.683, sobre Dirección General de Impuestos a los réditos y transacciones.

1 .... 363.
46 .... 364.

Ley Nº 11.687.

6 .... 376.

Ley Nº 11.729, sobre empleados de comercio.

— 211, 212, 219, 221,
156 .... 209, 210, 212.

Ley Nº 11.923, sobre jubilaciones y pensiones civiles.

— .... 128, 129, 131.
1 .... 130, 131.
17 .... 128, 129, 130.
18 .... 129.

Ley Nº 12.137, sobre junta reguladora de vinos.

— .... 454.
8 .... 455.

Ley Nº 12.157, sobre Instituto Movilizador de inversiones bancarias.

— .... 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463.
4 .... 459, 460, 463.
19 .... 460, 461.

Ley Nº 12.348, de amnistía.

— .... 430.

Ley sobre Ciudadanía y Naturalización, de 29 de septiembre de 1857.

10 .... 56.
2 .... 56.

Estatuto Provisional firmado por la Junta de Observación en 5 de marzo de 1815.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
1	55.	3	56.
2	55.		

Reglamento Provisorio de 3 de diciembre de 1817.

1	56.	3	56.
2	56.		

Constitución de 1826.

5	56.	6	56.

Tratado Argentino-Italiano de Extradición.

8 .... 53.

Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

20 .... 417.

Provincia de Buenos Aires.
Constitución.

—	399.	24	102.
10	102.	29	102.

Código de Procedimientos.

—	31, 32.	116	403.
11	243.	210	243.
43	244.	754	33.
46	244.		

Ley de marzo 16 de 1904.

— .... 329.

Ley Nº 3.904.

— .... 241.

Ley Nº 3.907.

— .... 409.

Ordenanza Nº 392, de la Municipalidad de Quilmes.

—	399.	3	399, 403.

Ordenanza Nº 407, de la Municipalidad de Quilmes.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	399, 400.	13	399, 403.

Ordenanza Nº 411, de la Municipalidad de Quilmes.

—	399.	48	399, 400, 401, 403.

Provincia de Córdoba

Ley Nº 3.657.

—	291, 292, 293, 295, 297.	282	291, 292, 293.
21	291.	23	291, 292, 294, 296.
		58	291, 292, 297.

Ley Nº 3.733.

—	293.	3	293.

Provincia de Entre Ríos

Código Penal.

— .... 114.

Provincia de Mendoza

Ley Nº 544.

— .... 145.

Ley Nº 824.

—	145.	18	145, 151.

Ley Nº 854.

— .... 212.

Ley Nº 928.

—	142, 144, 146, 154.	9	151.

Ley Nº 1.165.

— .... 454.

Decreto Nº 481, de 4 de mayo de 1938.

— .... 455.

Provincia de Santa Fe

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

404	7.	863	7.

Estatuto Provisional firmado por la Junta de Observación en 5 de marzo de 1815.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
1	55.	3	56.
2	55.		

Reglamento Provisorio de 3 de diciembre de 1817.

1	56.	3	56.
2	56.		

Constitución de 1826.

5	56.	6	56.

Tratado Argentino-Italiano de Extradición.

8 .... 53.

Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

20 .... 417.

Provincia de Buenos Aires.
Constitución.

—	399.	24	102.
10	102.	29	102.

Código de Procedimientos.

—	31, 32.	116	403.
11	243.	210	243.
43	244.	754	33.
46	244.		

Ley de marzo 16 de 1904.

— .... 329.

Ley N° 3.904.

— .... 241.

Ley N° 3.907.

— .... 409.

Ordenanza N° 392, de la Municipalidad de Quilmes.

—	399.	3	399, 403.

Ordenanza Nº 407, de la Municipalidad de Quilmes.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	399, 400.	13	399, 403.

Ordenanza Nº 411, de la Municipalidad de Quilmes.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	399.	48	399, 400, 401, 403.

Provincia de Córdoba
Ley Nº 3.657.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	291, 292, 293, 295, 297.	282	291, 292, 293.
21	291.	23	291, 292, 294, 296.
		58	291, 292, 297.

Ley Nº 3.733.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	293.	3	293.

Provincia de Entre Ríos
Código Penal.

Artículo	Páginas
—	114.

Provincia de Mendoza
Ley Nº 544.

Artículo	Páginas
—	145.

Ley Nº 824.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	145.	18	145, 151.

Ley Nº 854.

Artículo	Páginas
—	212.

Ley Nº 928.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	142, 144, 146, 154.	9	151.

Ley Nº 1.165.

Artículo	Páginas
—	454.

Decreto Nº 481, de 4 de mayo de 1938.

Artículo	Páginas
—	455.

Provincia de Santa Fe
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
404	7.	863	7.

Ley Orgánica de los Tribunales.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
57	7.		

Ley Nº 84, de enero 7 de 1897.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	5, 6, 421.	14	7.

Ley Nº 2.160.

— .... 277.

Ley Nº 2.287.

124 .... 29, 30.

Ley Nº 2.297.

137 .... 195.

Ordenanza Nº 13, de la Municipalidad de Rosario, de 23 de mayo 1914.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
—	261.	2	261.

Ordenanza Nº 15, de 1924, de Rosario.

— .... 5.

Ordenanza Nº 55, del año 1925, de la Municipalidad de Rosario.

3 .... 421.

Decreto Nº 346, de 1925.

— .... 5, 6.

Provincia de Salta
Ley Nº 2.888.

— .... 135.

Provincia de Tucumán
Ley Nº 1.556.

22 .... 175.

Provincia de San Juan
Constitución.

70 .... 309, 314.

Ley de Contabilidad.

Artículo	Páginas	Artículo	Páginas
39	311, 316, 321.	43	321.
42	321.	46	312.

Provincia de San Juan
Ley Nº 439.

—	170, 307, 308, 310, 314.	12	311, 314.
		13	311.

Ley Nº 479.

— .... 306, 307, 308, 315 317, 318, 320.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 181 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1938

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 181 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1938

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 181

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1938

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1938 — JUNIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — CUESTIONES AJENAS — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 84 DE SANTA FE — ORDENANZA Nº 15 DE 1924, DE ROSARIO DE SANTA FE — AFIRMADOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución por cobro de afirmados, aunque el recurrente no haya pagado su importe, si de acuerdo a las leyes locales de procedimiento, aquel fallo tiene carácter definitivo.

2º La conformidad o disconformidad de las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas provinciales con las respectivas constituciones o entre ellas, es materia ajena el recurso extraordinario.

3º Las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario.

4º Compete exclusivamente a las provincias juzgar acerca de la conveniencia, oportunidad o equidad del impuesto especial de mejoras, en tanto no sea confiscatorio y no vulnere algún precepto de la Constitución o las leyes de la Nación.

Juicio: Bugnone, Guida y Cía., v. González Carlos s. cobro de pesos.

Caso: 1º Bugnone, Guida y Cía., demandaron a Carlos N. González ante el Juez de Paz Letrado de Rosario de Santa Fe, por cobro de $ 614.67 m/n., importe del pavimento construído frente a la casa de propiedad del demandado.

2º El Sr. González opuso, entre otras defensas, la ilegalidad y nulidad de la ordenanza en que la actora fundaba su título —ordenanza Nº 15 de 1924 y decreto Nº 346 de

1925— y la inconstitucionalidad de la misma y de la ley Nº 84 de enero 9 de 1897 de Santa Fe, sosteniendo la falta de plus valía de la propiedad, la que a su juicio no podía existir por tratarse de una repavimentación, que en todo caso, debía estar a cargo de la comunidad.

3º El Juez de Paz rechazó las defensas y declaró procedente el cobro, sentencia que fué confirmada por el Juez en lo Civil de la 6ª nominación de Rosario, ante quien llegó el asunto en apelación. Este magistrado observaba, en cuanto al argumento sobre la ilegalidad del cobro de afirmados por referirse a una repavimentación y no a una pavimentación originaria, que en principio, siempre que un inmueble recibe un beneficio especial por una obra pública, puede ser gravado para cubrir su costo, en proporción a ese beneficio, aunque también éste alcance al público y que la repavimentación no excluía la existencia de beneficio en el presente caso, en que el ejecutado no había demostrado que la ventaja patrimonial presupuesta no existía, ni tampoco que la contribución fuera confiscatoria.

5º El Sr. González interpuso recurso extraordinario, fundado en que la ordenanza en cuestión era repugnante a los principios esenciales de la contribución de mejora y violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, y sostuvo que se hallaba probado en autos que la repavimentación no había producido plus valía alguna en la propiedad gravada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto ser improcedente el recurso extraordinario contra una sentencia que ordene llevar adelante la ejecución por cobro de afirmados contra el recurrente que no ha pagado su importe (177: 341, entre otros). Siendo precisamente esa la situación producida en el *sub-judice*, considero que debe declararse mal concedido el recurso. — Buenos Aires, marzo 31 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1938.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos E. González contra la sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de Rosario, Provincia de Santa Fe, que desestimó las excepciones de ilegalidad e inconstitucionalidad opuestas por aquél contra la demanda de Bugnone, Guida y Compañía sobre cobro de sumas provenientes de afirmados; y

Considerando:

1º Que la sentencia recurrida es definitiva, pues contra ella no procede ni recurso ni acción ordinaria de repetición, según lo preceptúan los arts. 404 y 863 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Santa Fe y art. 57, inc. 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de la misma provincia. En efecto, el art. 404 del C. de Procedimientos dice que "se substanciará en juicio verbal todo asunto o incidente que verse sobre cantidad que no exceda de la competencia de los Jueces de Paz legos" y el 863 establece que, en esos juicios "la sentencia de remate de que no haya recurso en la vía ejecutiva, tendrá carácter definitivo"; y como en el juicio en examen interviene la justicia de paz con procedimiento verbal porque el valor de lo cuestionado no excede de un mil pesos —art. 57, inc. 1º de la Ley Orgánica, es lógico que proceda, contra ella, el recurso que menciona el art. 14 de la ley Nº 48. En su mérito y oído el señor Procurador General, así se declara.

2º Que la conformidad o disconformidad de las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas provinciales

con las respectivas constituciones o entre sí, no es materia sometida al examen y decisión de esta Corte Suprema en función del recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional — Fallos: 99, 52; 154, 250; 176, 315 y otros — de manera que en el caso en examen y en esta oportunidad no se puede revisar la sentencia apelada que declara legal la ordenanza en cuya virtud Bugnone, Guida y Compañía hicieron y cobran el pavimento frente a la casa del actor.

3º Que tampoco es revisible por esta Corte el pronunciamiento apelado en cuanto declara que el pago del pavimento es compartido por la Municipalidad y que el excepcionante "no ha probado que la ventaja patrimonial presupuesta no exista" (fs. 80 a 81); es decir, *a contrario sensu*, que la plus valía que se presume en toda obra de mejora edilicia, de pavimentación o reforma de un pavimento deteriorado, o ineficaz o incómodo, o inferior no fué destruída por prueba contraria. Se trata, como se ve, de una cuestión de hecho y prueba al margen del recurso extraordinario según la constante jurisprudencia de la Corte (Fallos: 178, 185 y 367, y numerosos casos anteriores). Los documentos que el recurrente acompaña, en esta instancia, a su memorial de fs. 122, son ineficaces por inoportunos.

4º Que, como consecuencia de lo expuesto, se llega a la conclusión que lo que se cobra a González por los concesionarios Bugnone, Guida y Compañía, es un impuesto especial de mejoras o retribución de servicios cuya conveniencia, equidad u oportunidad, en tanto no sea confiscatorio, es de competencia exclusiva de la Provincia y no vulnera, en el caso, ningún precepto o principio constitucional o legal nacional.

En su mérito, se confirma la resolución apelada en

cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: 1º El art. 4 de la ley Nº 11.281 se halla redactado en sentido amplio y generalizador, en cuanto alude a "víveres frescos" y "legumbres frescas".

2º El zapallo fresco goza de la franquicia establecida en el art. 4 de la ley Nº 11.281.

Juicio: Minuto Luis T. contra la Nación sobre devolución de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 29 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados Luis T. Minuto contra la Nación sobre repetición de los que resulta: 1º Que a fojas 1, se presenta el actor deduciendo formal demanda contra la Nación por cobro de la suma de $ 1.584.52 m/n.; que le fueron cobrados indebidamente por la Aduana de la Capital, a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el mes de septiembre de 1933, importó al país procedente de Valencia, doscientos veintidós cajones de zapallos frescos, con diez y seis mil seiscientos kilos bruto, aforo K. 0.10 partida 21 del Arancel, y a la que la Aduana de la Capital, liquidó el derecho del 25 % adicional 7 % y 10 %.

Sostiene el presentante que los zapallos frescos se hallan beneficiados con la liberación de impuesto establecida por el art. 4º, de la ley Nº 11.281, franquicia que se halla reproducida en la ley Nº 11.588. No obstante ello así no lo entendió la Aduana, la que procedió a liquidarle el impuesto expresado

anteriormente, por cuya circunstancia pagó bajo protesta, y hechas las reclamaciones administrativas de práctica tendientes a obtener la devolución de la suma pagada indebidamente, fué denegada definitivamente por el P. E.

En mérito de lo expuesto, pide en definitiva se condene a la Nación a devolver la suma reclamada, más sus intereses y las costas del juicio.

2º Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 38, se presentó el Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la liberación de impuesto establecida en el art. 4º, de la ley Nº 11.281 y ley Nº 11.588 y que invoca el actor en su favor no puede beneficiarlo toda vez que niega que el zapallo pueda considerarse como una legumbre. Transcribe a continuación el informe producido por la Junta de Comestibles de la Aduana de la Capital, cuyas conclusiones hace suyas, y por último sostiene que la demanda tampoco puede prosperar por oponerse a ello el art. 148 de la ley Nº 810.

En definitiva, pide el rechazo de la demanda con costas.

3º Abierto el juicio a prueba por todo el término de ley, las partes produjeron la certificada por el Actuario a fs. 73, alegando sobre su mérito a fs. 74 y fs. 80, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 80 vta.,

Y considerando:

1º Que en cuanto a la defensa de falta de acción opuesta por el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 38), fundada en el art. 148, de las Ordenanzas de Aduana, el Juzgado la rechaza, pues ya lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia que la mencionada disposición legal no puede ser óbice a la acción, cuando lo que se reclama como en el presente no se refiere a la calidad o especie de la mercadería. (G. F., t. 118, pág. 233; t. 121, pág. 272).

2º Que en cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta los términos generales en que se expresa la ley, no es dudosa a juicio del suscrito la procedencia del reclamo hecho en esta demanda.

La ley Nº 11.281, art. 4º, como así también la ley Nº 11.588 (Dec. 14 de febrero de 1931), declara libre de derechos a los "víveres frescos, pescados, frutas y legumbres frescas, sémola, etc." Dicha liberación en lo que se refiere a "víveres frescos" en general, sólo tiene una restricción aclarada en la ley Nº 11.588, art. 10 (Dec. 21 julio de 1931), al establecer que la cláusula "víveres frescos", contenida en el art. 1º, del Acuerdo del 14 de febrero último, debe susti-

tuirse por la siguiente: "víveres frescos, con excepción de las langostas, las ostras y otros mariscos". En estas condiciones es evidente que dentro del término genérico, víveres frescos, debe comprenderse el zapallo, toda vez que éste reviste el carácter de comestible en el verdadero concepto de la palabra "víveres" (Diccionario Enciclopedia Sopena). Y por último, dentro de la interpretación racional de la ley, así debe entenderse desde el momento que al establecer la liberación cuestionada, ha tenido primordialmente en cuenta la condición de los artículos de consumo necesario y de precio reducido como acertadamente lo hace notar la actora en su escrito de demanda.

3º Y por último en lo que se refiere al adicional del 10 %, establecido por la ley Nº 11.588 (Dec. 6 de octubre de 1931, estima el suscrito que corresponde abonarlo, teniendo en cuenta que este gravamen ha sido establecido con carácter general y que dentro de sus excepciones no se ha expresado la mercadería en cuestión. En estas condiciones y teniendo en cuenta el allanamiento formulado por la actora en su alegato de fs. 74, corresponde reducir el monto de la suma reclamada a $ 1.207.25 m/n.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al señor Luis Teodoro Minuto, la suma de un mil doscientos siete pesos con veinticinco centavos moneda nacional, más sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio.

Notifique el empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Repóngase las fojas y devuélvase las actuaciones administrativas agregadas *ad-effectum videndi* y oportunamente archívese.— *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1937.

Y Vistos: Debiendo entenderse que en las leyes, sobre todo en las de carácter impositivo, se usa el lenguaje corriente y vulgar, y se emplean los vocablos en su acepción más comprensiva, en forma de que aquellas sean de fácil interpretación para la generalidad de los habitantes, evitando así perjudiciales equívocos en su aplicación; siendo indiscutible, dentro de este concepto, que las designaciones de "víveres frescos" y "legumbres frescas" contenidas en el art. 4º de la ley

Nº 11.281 comprenden al zapallo, por su uso en la alimentación diaria y por la costumbre de clasificarlo entre las legumbres, sin reparar en ningún distingo científico al respecto; y por sus fundamentos, confírmase, con costas, la sentencia apelada de fs. 82, en la que se declara que "el Gobierno de la Nación deberá devolver al señor Luis Teodoro Minuto la suma de un mil doscientos siete pesos con veinticinco centavos moneda nacional, más sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio." — Devuélvase. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1938.

Y Vistos: Atento el sentido amplio y generalizador en que se halla redactado el art. 4º de la ley N. 11.281 al aludir a los "víveres frescos" y a las "legumbres frescas", debe convenirse que la partida de zapallos frescos que da origen al presente recurso extraordinario goza de la franquicia legal.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes seguidos por Minuto Luis T. contra Gobierno de la Nación.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

SUPERINTENDENCIA: ESCRIBANOS DE MARINA.

Sumario: Corresponde a las Cámaras Federales ejercer la superintendencia sobre los escribanos de marina.
Juicio: Colegio de Escribanos de Buenos Aires, s. denuncia.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Colegio de Escribanos de esta Capital, entendiendo que algunos escribanos de marina otorgan escrituras ajenas a su jurisdicción, solicita que V. E. ejercite acto de superintendencia haciéndoles saber que deben abstenerse de autorizar tales instrumentos. Ello plantea la cuestión, en cierto modo previa, de establecer cuál sea la jurisdicción de los expresados escribanos, y hasta qué punto puede la Corte conceptuarlos sometidos a su superintendencia.

No existe hasta hoy una línea que fije con claridad el límite separatorio entre las funciones de los escribanos de registro y los de marina, pues sólo se han trazado al respecto límites territoriales, asignándolos de ordinario el P. E. al crear en los puertos nuevas escribanías del segundo tipo. Haría falta una ley, cuya necesidad también se siente para organizar sobre bases uniformes la profesión de escribano; y es obvio que si la superintendencia puede ejercitarse para vigilar o facilitar el cumplimiento de las leyes, no alcanza para suplir la ausencia de éstas, por lo menos en cuanto respecte al poder judicial, desprovisto como está de facultades legislativas. Por otra parte, los escribanos de registro han sido puestos en la Capital Federal

bajo la superintendencia de la Cámara Civil, y en las provincias dependen de autoridades locales. Cualquier medida de carácter general a adoptarse por la Corte pudiera tropezar con ese obstáculo. En cuanto a la ley orgánica de los registros de marina sólo existe, que yo sepa, un proyecto preparado bajo la presidencia Quintana por el Ministro Joaquín V. González, y que llegó a tener aprobación del Senado (julio 20 de 1905).

La intervención del Escribano de Marina en ciertos actos relativos a la navegación ha sido impuesta por diversas disposiciones del Código de Comercio (arts. 1121, 1355 y 1365, entre otros), y antes de su vigencia por el Reglamento para las capitanías de puertos (10 de noviembre de 1862), especialmente en lo relativo a matrícula de buques. Cuando la Corte creó registros federales a cargo de los secretarios de los juzgados, fué materia de duda si ello significaba fusionarlos con los de marina y existentes, decidiendo el P. E. en 26 de abril de 1864, que actuaran separadamente. Por entonces, el mismo poder dictaba aranceles para los aludidos escribanos, y en su decreto de noviembre 19 de 1879 dispuso continuaran teniendo a su cargo la matrícula de embarcaciones mayores. Otro decreto (diciembre 7 de 1883), al aprobar un reglamento para la escribanía de marina de la Capital, estableció que su regente estaría a sueldo del Estado, y dependería de la Prefectura Marítima, en cuyo edificio debía instalarse. El adscripto a ese registro tendría a su cargo la instrucción de sumarios en la Capital, la legalización de protestas, la intervención en testamentos y todo otro acto en que debiera actuar dentro de las jurisdicciones de Ensenada, Tigre, Campana, Zárate, San Pedro y Baradero.

Con posterioridad —30 de diciembre de 1884— y en solicitud presentada por el escribano don Juan S.

Lechiguero a fin de que se le permitiese cobrar honorarios para sí, como los de la Capital, el P. E. proveyendo de conformidad, resolvió cambiar el sistema: los escribanos de marina dejarían de percibir sueldo del Estado y además, quedarían sujetos a la "superintendencia e inspección de la Suprema Corte de Justicia federal, continuando, sin embargo, la dependencia de los ministros de Justicia y de Marina". Esta última cesó por decreto de julio 3 de 1894.

El P. E. para efectuar tal cambio había adoptado la opinión del entonces Procurador General Dr. Eduardo Costa quien hizo notar en su dictamen de marzo 31 de 1883 (*Informes de los Consejeros Legales*, VI, 434), el carácter esencialmente federal de las materias en que intervienen dichos funcionarios. Por su parte, la Corte informó favorablemente el pedido de Lechiguero, pero tampoco en esta ocasión fué trazado el límite.

El Ministerio de Justicia que sigue en nuestros días nombrando a los escribanos de marina y les fija radio territorial, se ha expedido alguna vez accidentalmente acerca de la materia de sus funciones, aunque no con carácter general. Así, el decreto de mayo 6 de 1895, en que previo dictamen del Procurador General doctor Kier, negó personería al escribano de marina Pío D. Rotondaro para gestionar modificaciones al sistema que utilizaba la Prefectura en los casos de venta de buques.

La Corte ha tenido al respecto actuación más amplia. En el caso Fonrouge y Hamilton, sobre la concesión de una escribanía de marina en Bahía Blanca (115:368), declaró incompatible esa función con la de secretario de juzgado federal. En el 124: 121, ratificó ser atribución del P. E. autorizar el traslado de una escribanía de La Plata a Buenos Aires. En otro caso, el Procurador General Dr. Matienzo, planteó la cues-

tión de si correspondía o no a la Corte ejercitar la superintendencia atribuída por el decreto de 1884. Me permitiré relacionar brevemente sus antecedentes.

En abril de 1918 se presentó en queja a la Corte don Enrique Cafferata, solicitando medidas disciplinarias contra el escribano de marina de la Capital don Santiago Poso, a quien atribuía intervenir en instrumentos ajenos a sus funciones, instrumentos que, a su juicio, V. E. debía anular, y pedido dictamen al Procurador General, opinó (junio 3-918, exp. C. 21, leg. 116):

> "Ni la Constitución ni la ley orgánica de la justicia federal atribuyen a V. E. superintendencia sobre las escribanías de Marina. El decreto de 30 de diciembre de 1884..... no puede constitucionalmente atribuir a V. E. funciones que no le corresponden y que no son necesarias para el ejercicio de la jurisdicción que la Constitución le ha conferido. La inspección de las escribanías es por su naturaleza, de carácter ejecutivo, como la inspección del Registro del estado civil de las personas, registro mucho más importante por sus consecuencias jurídicas que el de contratos relativos al comercio marítimo.... Por otra parte, la dependencia inmediata en que los escribanos de marina se hallan respecto al P. E. haría imposible a V. E. el ejercicio de una superintendencia exclusiva, como la que le da la ley N° 4055, arts. 10 y 11, sobre los funcionarios de la justicia federal."

La Corte no se pronunció acerca de tal cuestión por entender que la declaración de nulidad de los instrumentos, solicitada también por Cafferata, debía ser materia de juicio contencioso, ajeno a su jurisdicción

Ese mismo año, y con pocos días de diferencia, V. E. había expresado en otro caso (128: 344), con análogo dictamen: "respecto a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, esta Corte considera que, aun cuando las medidas de superintendencia no pueden confundirse con las de jurisdicción a que se refiere la ley Nº 27 que se cita (art. 2º) este tribunal carece, en efecto, particularmente respecto de las escribanías situadas fuera de la Capital, de los medios de inspección que esa superintendencia reclama, según los artículos 191, 199, 222 y 223 de la ley orgánica" (aludía a la de los tribunales de la Capital); y con esta declaración devolvió al P. E. el pedido que se le pasaba a informe sobre conveniencia de crear una escribanía de marina en Posadas. En igual sentido aparecen proveídos otros dos expedientes (128: 344 y 346).

En junio 24 de 1924, y con motivo de una solicitud de los escribanos de marina de Rosario, señores Bartolomé Sivori y Manuel S. Bravo, sobre sello de los cuadernos de sus registros, V. E. (141: 20), fundándose en que "habiendo en sus informes al P. E. de fecha 30 de noviembre de 1918 y 24 de mayo de 1922, con motivo de la creación y regencia de las escribanías de Marina en Posadas y en Corrientes, hecho notar que esta Corte, particularmente respecto a las escribanías situadas fuera de la Capital, carecía de los medios de inspección que supone la superintendencia atribuída a la misma por decreto del P. E. de 30 de diciembre de 1884, en los términos de los artículos 191, 199, 222 y 223 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, aplicable por analogía. (Fallos, 128: 345), acordó: "que esas medidas de inspección y superintendencia sobre los escribanos de marina fueran ejercidas por las cámaras de apelación directamente, respecto a las escribanías que funcionen en el asiento del tribunal,

y por intermedio de los señores jueces federales y letrados, etc.''

De esta enumeración de antecedentes resulta que continúa impreciso y sin definirse el límite de la materia en que pueden actuar los escribanos de marina: y que cualquier medida de superintendencia a ejercitarse sobre ellos está a cargo de la cámara federal respectiva. En consecuencia, correspondería pasar este expediente a conocimiento de la Cámara Federal de la Capital. — Buenos Aires, mayo 31 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Autos y Vistos: De acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General y los antecedentes que en el mismo se aluden, remítase el presente expediente a la Cámara Federal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

PENSION MILITAR: GUERREROS DEL BRASIL

Sumario: Los guerreros del Brasil no están comprendidos en las disposiciones de la ley Nº 11.412 y su decreto reglamentario.

Juicio: Mercedes Brun Olivera de Viscarret v. la Nación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Y vistos: Los del juicio seguido por Mercedes Brun Olivera de Viscarret y otras contra el Gobierno Nacional por ilegalidad de decreto sobre pensión como descendientes de guerreros de la Independencia y cobro de pesos; venido al Tribunal por apelación ordinaria del Ministerio Fiscal y las actoras contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar, en parte, a la demanda (fs. 30); y

Considerando:

1° Que la ley N° 11.412, de septiembre 27 de 1927, en su art. 1° establece que "gozarán de una pensión mensual de cien pesos moneda nacional: a) las hijas solteras o viudas descendientes de guerreros de la Independencia"; y el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de octubre de 1929, al reglamentar esa ley, reconocía como título para optar a ese beneficio "que el causante —de acuerdo con la ley N° 1097— haya formado parte de alguno de los ejércitos que combatieron por la Independencia entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825, o que hayan pertenecido a buques de bandera nacional que actuaron en la Guerra de la Independencia entre esas dos fechas."

2° Que tales estatutos —legal y reglamentario— no comprenden a los guerreros del Brasil, no sólo porque la contienda con este país no fué "Guerra de la Independencia" sino por la posesión y soberanía sobre una sección del Virreynato del Río de la Plata que se había independizado de España; sino porque ella comenzó después del término fijado para comprender

la Guerra de la Independencia desde que se inició a fines de 1825 y terminó en 1827; y finalmente porque el H. Congreso de la Nación, hizo el distingo expreso dictando leyes especiales de pensiones para descendientes de una y otra contienda, así como para la del Paraguay (Conf. Leyes Nos. 513, 1097, 3279, 5099, 5625, 9684, 10.487, 11.295 y 11.412).

3º Que el Coronel Leonardo Olivera, antecesor de las actoras, aparece actuando, desde abril de 1825, en la Banda Oriental del Uruguay, Provincia Cisplatina del Imperio del Brasil en esa época y sobre la cual las Provincias Unidas del Río de la Plata no tenían ninguna jurisdicción. Fué recién en 25 de agosto de ese año que el Congreso de la Florida declaró la reincorporación oriental a la República de las Provincias Unidas; en 25 de octubre el Congreso General Constituyente reconoció esa reincorporación; y el 10 de diciembre se produjo la declaración de guerra por parte del Imperio del Brasil. En junio, pues, no había ni Guerra de la Independencia ni Guerra Argentina con el Brasil en la Banda Oriental donde actuaba el Coronel Olivera; había guerra de orientales contra el Brasil, bajo la dirección y responsabilidad exclusiva —aquéllos— de sus Jefes Lavalleja, Rivera, Latorre y otros. Así lo dice expresamente el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobernador Las Heras, don Manuel José García, al Vice Almirante Ferreira de Lobo, Comandante de la Armada Imperial del Brasil, en nota de julio 8 de 1825: El señor Vice Almirante no puede ignorar por mucho tiempo —expresa la nota— el hecho notorio a este país de que la actual insurrección ha sido obra exclusiva de sus habitantes, sin ayuda ni conocimiento el menor del Gobierno de las Provincias Unidas y que cualesquiera socorros que hayan obtenido de Buenos Aires son comprados con el dinero y crédito particulares", etc.

4º Que en junio de 1825 no había en la Banda Oriental Ejército Nacional Argentino; el Ejército de observación al mando del General Martín Rodríguez, se encontraba en Entre Ríos sin jurisdicción sobre las tropas regulares o irregulares que en aquel territorio actuaban (Conf. Notas de Rodríguez al Ministro de la Guerra Balcarce y respuesta de éste de 6 y 8 de agosto respectivamente — Campaña Brasil, Partes Oficiales, Archivo General de la Nación, págs. 14 y siguientes). El Ejército Nacional creado por ley de 11 de mayo, comenzó a organizarse en octubre en el Campamento del *Arroyo de la China* bajo el comando del General Martín Rodríguez y con tropas que hasta fin de año, eran de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes exclusivamente (Conf. Beverina, "La Guerra contra el Imperio del Brasil", Nº 10, pág. 121).

5º Que, en mérito de lo expuesto, resulta estrictamente legal el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de agosto de 1933 que, haciendo suyas las consideraciones de la Comisión de Pensiones Militares (fs. 138 del expediente administrativo) dejó sin efecto la pensión de los causantes "porque no se ha comprobado que el causante haya formado parte de los ejércitos que lucharon por la Independencia entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825". La guerra por la Independencia terminó, después de Ayacucho, con la toma del Callao después de mayo de 1825.

Por ello se revoca la resolución recurrida y se absuelve al Gobierno Nacional de la demanda, sin costas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — RELACION DIRECTA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si éste no es aplicable al caso ni tiene relación directa con la cuestión debatida.

Juicio: Brizzolara Juan v. A. M. Delfino y Cía.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro justificada en estos autos la existencia del caso federal que pudiera dar motivo a la intervención de V. E. Se ha discutido y resuelto una cuestión de jurisdicción, y el fallo definitivo establece que corresponde a la justicia federal intervenir. No hay, entonces, denegación del fuero; y por ello, el *sub-judice* no guarda relación alguna con lo ocurrido *in re* Compte v. Ibarra (176: 218), pues allí el recurso se concedió por haberse negado al solicitante el amparo de dicha justicia.

Tampoco se discute la constitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas: el recurrente alega, simplemente, que interpretar el Código de Comercio en la forma en que lo ha hecho la Cámara Federal, sería incompatible con el art. 19 de la Constitución Nacional, por cuya virtud ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. En resumen, sólo está en tela de juicio la interpretación que haya de darse a disposiciones de derecho común, materia toda ella ajena al recurso extraordinario.

Corresponde, en consecuencia, declararlo mal concedido. Así lo solicito. — Buenos Aires, abril 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Y vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada declara la procedencia del fuero federal en el presente caso, de acuerdo con la doctrina establecida por esta Corte Suprema en el fallo del t. 176, pág. 218.

Que la solución de la cuestión debatida no depende de la interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, que no es aplicable al presente caso y no tiene con aquélla relación directa e inmediata. (Fallos: 125, 292 y los que en él se citan).

Por ello y de acuerdo a lo pedido por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse estos autos caratulados: "Brizzolara Juan contra A. M. Delfino y Cía., sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios", reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO PENAL — DEFRAUDACION.

Sumario: Es juez competente para conocer en una causa sobre defraudación el del lugar en que los hechos incriminados se han producido, o sea, en el caso, aquel donde el acusado vendió los efectos que le entregó el denunciante, cobrando y apropiándose indebidamente el precio de los mismos (1).

Juicio: Barril Miguel s. defraudación.

JURISDICCION ORIGINARIA — VICECONSUL.

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa seguida contra un vicecónsul extranjero por presuntos delitos que habría cometido con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

Juicio: Sánchez Olegario B., vicecónsul de España s. exacciones ilegales.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa ha sido incoada contra el Sr. Olegario B. Sánchez por imputársele haber aconsejado a tercera persona diese una propina de diez pesos a un empleado de policía de la Provincia de Buenos Aires; y también, haber defraudado a dos súbditos españoles, cobrándoles, en cada caso, dos pesos más de lo que el arancel permitía. Sánchez ocupaba a la sazón el cargo

---

(1) Fecha del fallo: junio 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 170, 387; 162, 291.

de Vice-Cónsul Honorario de España en Mar del Plata.

No encuentro suficientemente acreditado se trate de un caso en que V. E. deba conocer originariamente. A fs. 28, Sánchez no pretende estuviera en sus facultades de funcionario cobrar los dos pesos referidos: sostiene, simplemente, que es falso los cobrara. La presunta insinuación de cohechar a un empleado provincial, tampoco puede referirse a los "privilegios o exenciones de cónsules o vice-cónsules extranjeros", mencionados en el inc. 4° de la ley 48. *Prima facie*, se trata en ambos casos de delitos comunes; y como tuve oportunidad de sostenerlo en mi dictamen del fallo 178: 433, los cónsules acreditados en nuestro país carecen de carácter diplomático.

Corresponde, por lo tanto, devolver este expediente a sus efectos al Sr. Juez Federal de La Plata, y así lo solicito. — Buenos Aires, abril 6 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Y Vistos: Los del sumario iniciado contra don Olegario B. Sánchez —expediente letra S. N° 345— venido por excusación del Sr. Juez Federal de La Plata, en razón de entender que la causa es de la competencia originaria de esta Corte (fs. 31) y

Considerando:

Que, según resulta de las constancias de autos, con motivo de una denuncia presentada ante el comisario de Mar del Plata, se instruyó el respectivo sumario para establecer la verdad con respecto a las imputaciones formuladas contra un empleado de la policía

y el vicecónsul español en aquella ciudad. Elevado oportunamente al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, éste entendió que de las actuaciones se desprendía, por una parte, que el nombrado vicecónsul habría instigado a dos súbditos españoles vecinos de Mar del Plata, a sobornar a un empleado de la policía local con el objeto de obtener las respectivas cédulas de identidad, y por la otra que habría percibido derechos mayores que los correspondientes, por la expedición de certificaciones de su competencia, hecho, éste último previsto en los arts. 266 y 268 del Código Penal. Teniendo en cuenta la calidad de vicecónsul del imputado y lo dispuesto en el art. 2º, inc. 3º de la ley Nº 48, el funcionario de referencia dió intervención en el asunto al Sr. Juez Federal de La Plata (fs. 13 vta., 14 y 30), quien de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se declaró incompetente por considerar que es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 1º, inc. 4º de la ley Nº 48 (fs. 31).

Que la ley Nº 48, reglamentando los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ha establecido: a) que corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público —art. 1º, inc. 4º— b) que el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul extranjero, corresponde a los jueces nacionales de sección en primera instancia (art. 2, inc. 2º).

Que, como ha declarado esta Corte (Fallos: 178, 433) la distinción entre privilegios y exenciones de carácter público y negocios particulares de los cónsules debe dar la pauta, como cuestión de hecho, para discernir si la presente contienda se halla comprendida en una u otra de estas situaciones legales.

Que de acuerdo con el espíritu de las disposiciones legales mencionadas y la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 22, 176; 123, 154; 156, 245; 178, 433 y otros muchos) los privilegios de los cónsules no han de entenderse en la acepción estrecha de inmunidades personales, sino con relación al ejercicio de las funciones de cónsul en su carácter de tal, esto es, a su jurisdicción.

Que al aplicar estos principios al presente caso, corresponde tener en cuenta que según las constancias de autos, los presuntos delitos que se imputan al procesado habrían sido cometidos por éste con motivo de sus funciones consulares el uno, y en el ejercicio de las mismas el otro.

Más aun, el delito de exacciones ilegales sólo habría podido cometerlo en su calidad de funcionario (C. Penal, art. 266 y 268). No puede dudarse, entonces, de que se trata de una cuestión íntimamente vinculada a la función pública que desempeñaba el Sr. Sánchez como vicecónsul de España en Mar del Plata.

Que, en tales condiciones, corresponde a esta Corte Suprema conocer originariamente en esta causa y oído el Sr. Procurador General, así se resuelve.

Hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO PENAL — ROBO.

Sumario: No corresponde a la justicia federal sino a la local conocer en la causa instruída con motivo del robo de mercaderías que estaban dentro de un vagón estacionado en la estación de un ferrocarril (1).

Juicio: Cano Juan V. denuncia por robo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — DEFENSA EN JUICIO.

Sumario: Resultando de la exposición y de los antecedentes presentados por el apelante, que éste tuvo oportunidad de defenderse y lo hizo alegando todas sus defensas y aportando las pruebas que ofreció, no procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia ha sido dictada con violación de la garantía que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

Juicio: Fonso Yolando Edmundo, recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El diario "La Capital", de Rosario, al anunciar una conferencia sobre el cáncer que debía dar el Dr. Yolando Edmundo Fonso, le atribuyó el título de "profesor"; y el Consejo Médico provincial, con asiento en la misma ciudad, entendiendo que Fonso debía haber rectificado ese aserto, resolvió llamar su atención al respecto. Fonso alegó entonces que debía haber sido oído antes, y al efecto, hizo valer diversas pruebas, entre ellas una carta del diario "La Capital", de las

(1) Fecha del fallo: junio 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 115, 284 y 404; 135, 88; 155, 178; 178, 153 y otros.

que resultaba ser totalmente ajeno a la aludida calificación de profesor; pero el Consejo mantuvo su primera actitud, y denegó luego un recurso extraordinario para ante V. E. Con tal motivo, acude ahora Fonso a la Corte por vía directa, alegando haberse violado en su perjuicio el art. 18 de la Constitución Nacional, y el 124 de la ley provincial 2.287.

Por lo que respecta a esta última, se trataría de la aplicación de leyes locales por una autoridad local, debiendo buscarse dentro de la estructura jurídica de la provincia misma el remedio a cualquier agravio; y en cuanto al derecho de defensa, que se dice coartado, sólo recordaré a V. E. que Fonso hizo valer, al pedir revocatoria, suficientes argumentos para convencer de su inocencia, si lo que el Consejo entendía corregir hubiera sido otra cosa que la falta de rectificación. A este último respecto toda prueba resulta innecesaria, puesto que Fonso admite no haber rectificado.

Por otra parte, la Corte ha declarado que las palabras *juicio* y *proceso* del artículo 18 de la Constitución, tienen un alcance restringido (144: 391; 178: 105); y que la justicia o injusticia de una corrección disciplinaria es materia ajena al recurso (116: 96; 127: 286).

Pienso, pues, que sea o no procedente el llamado de atención hecho a Fonso por el Consejo Médico, corresponde declarar bien denegado el recurso en este caso. — Buenos Aires, mayo 17 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurrente funda su queja en que la resolución del Consejo Médico que le llama la atención por

no haber aclarado públicamente la situación en que lo colocó el artículo publicado en el diario "La Capital" asignándole un título de profesor universitario que no posee, ha sido dictada con violación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues no se le citó para defenderse ni se observó el procedimiento que indica el art. 124 de la ley N° 2287 de la Provincia de Santa Fe.

Que según resulta de la exposición del recurrente y del informe agregado a los autos, si bien el Consejo aplicó al Dr. Fonso una sanción disciplinaria sin haberle oído, éste tuvo oportunidad de hacer su defensa en los escritos que presentó después, y lo hizo fundándola especialmente en las circunstancias de que no había autorizado ni tenido conocimiento de la aludida publicación, acompañando una carta del administrador del diario, como prueba de su dicho.

Que ello no obstante, el Consejo ha resuelto mantener la sanción aplicada, no sólo por la noticia de referencia "sino también por el silencio guardado hasta la fecha por el Dr. Fonso con respecto al expresado artículo, es decir, sin haber desmentido por igual conducto tal publicación", habiéndose limitado a la presentación de diversos escritos tendientes al levantamiento de la medida cuestionada, lo que no ha sido desmentido por el recurrente en el escrito de queja presentado ante esta Corte Suprema.

Que en esas condiciones, no existe violación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta por el Dr. Yolando Ed-

mundo Fonso —expediente letra F. Nº 299—. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES.

Sumario: Las cuestiones relativas a la forma en que se procede en los concursos para llegar a la adjudicación de los bienes del deudor aplicando normas contenidas en la ley de procedimientos, son de orden procesal y ajenas al recurso extraordinario.

Juicio: Torres Cladera Antonio N. y otra, sus concursos civiles.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un concurso civil tramitado ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, se discutió si para la adjudicación de bienes del deudor resuelta en junta de acreedores, es indispensable la mayoría prevista en la ley de quiebras, o basta la que requiere el Código de Procedimientos de dicha provincia. Llevado el caso a la Suprema Corte Provincial, ésta ha decidido que dicho código prima sobre la ley nacional, por tratarse de asunto que la Constitución confía a las legislaturas provinciales. Con tal motivo, se trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

Atento lo resuelto por la Corte en su fallo del 5 de junio de 1936 (*in re* Barrientos Bejarano), parecería que dicho recurso es improcedente; pero, a decir verdad, no existe analogía total sobre ambos casos, y aquí aparece planteada con más precisión la cuestión federal. Bajo la hipótesis de que el punto resulte dudoso y de que V. E. pueda en consecuencia, entrar al fondo del asunto, nada me sería posible agregar a los sólidos fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia y la disidencia del Vocal Dr. Díaz Cisneros, en tercera (fs. 552, 594 y 618) vta.). La tesis en que se inspiran esas opiniones coincide con la sustentada por V. E. en 135: 122. —Buenos Aires, noviembre 25 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que esta Corte ha sostenido que las cuestiones relativas a la forma en que se procede en los concursos civiles para llegar los acreedores a adjudicarse los bienes del deudor aplicando normas contenidas en la ley de procedimientos, son situaciones exclusivamente procesales y ajenas a las que contempla el art. 14 de la ley 48 (*in re*: Barrientos Bejarano Braudio y Nérida B. Paz de Barrientos Bejarano —su concurso civil— de fecha 5 de junio de 1936). Que en el presente caso, cualesquiera que fuesen las disposiciones aplicables, las del Código de Procedimientos local o de la Ley de Quibras, siempre se estaría en presencia de una situación de orden procesal relativa a la forma de contemplar la voluntad de los acreedores en la solución propuesta.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 629 por el Banco de la Nación Argentina en el concurso civil de Antonio N. Torres Cladera y María Zavaleta de Torres Cladera. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse [1].

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

---

(1) Por considerarlo de interés, publícase a continuación los antecedentes relativos al caso Barrientos Bejarano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: Lo que en realidad se ha resuelto en la sentencia recurrida es que el acreedor que no ha concurrido a la junta celebrada en un concurso civil, se lo presume adherido a lo que resuelva la mayoría de dos tercios que establece el art. 754 del cód. provincial sobre procedimientos, sin que ello importe un pronunciamiento sobre extinción de las obligaciones que no alcancen a ser pagadas íntegramente; agregando que la plena efectividad de los derechos puede el acreedor hacerla valer en el correspondiente pleito, en el que se deberá resolver sobre el alcance de su presunta conformidad.

No hay en ello, como se ve, una resolución definitiva que cause agravio irreparable. Por la vía ordinaria el interesado puede hacer valer sus derechos.

El caso de autos no es, pues, el que contempla el art. 14 de la ley 48, por lo que estimo debe declararse mal concedido el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 5 de 1936.

Considerando: Que la cuestión planteada, relativa a la forma en que se procedió en el concurso civil para llegar los acreedores a adjudicarse los bienes del deudor, aplicando normas contenidas en la ley de procedimiento, es una situación exclusivamente procesal y ajena en el *sub lite* a las que contempla el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, la extinción de las obligaciones del deudor en razón de la adjudicación de sus bienes votada por los acreedores, es cuestión también ajena al remedio federal instituído por el art. 14 cit., por tratarse de una situación contemplada y resuelta por la ley 11.077, incorporada a la legislación común.

Por ello y de acuerdo con los fundamentos concordantes contenidos en el precedente dictamen del Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario deducido por Pérez Hnos. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Juan B. Terán.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia que dispone que la Caja creada por la ley Nº 11.110 no puede, sin juicio previo, suspender el pago de la jubilación ya acordada al recurrente, no procede contra ella el recurso extraordinario.

Juicio: Carozzo Ulises v. Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente en este caso el recurso extraordinario concedido a fs. 67, supuesto que está en tela de juicio la interpretación que haya de darse a una ley especial del Congreso, y la sentencia de fs. 60 vta., 61, es contraria a los derechos que invocaba la parte recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se discuten dos cuestiones:

a) Si la Caja de Jubilaciones de la ley Nº 11.110 después de jubilar a cualquiera de sus afiliados, tiene el derecho de rectificar algún error de la primitiva liquidación;

b) Si realmente existió tal error en este caso.

La primera, no puede a mi juicio considerarse virtualmente resuelta por la jurisprudencia que V. E. sentó en el caso Carman de Cantón, supuesto que las resoluciones administrativas sólo son válidas cuando se ajustan a la ley, y en caso contrario, debe reputárselas nulas de pleno derecho, medie o no decreto declarando

su nulidad. Esta última no emerge del decreto, sino de la violación de preceptos legales. Es la tesis que, con gran acopio de fundamentos, sostuvo la Corte en el caso "Gobierno Nacional v. The Catalinas Warehouse & Mole Co." (148: 135): "el P. E. —dijo entonces V. E. — no ha tenido necesidad de impetrar a la justicia, con antelación a esta demanda, la nulidad del decreto... ni de la escritura subsiguiente, pues es de la naturaleza de las nulidades manifiestas absolutas que ellas pueden ser declaradas aún de oficio por los jueces, en todo litigio dentro del cual se hicieran valer por vía de acción o de excepción, derechos o pretensiones fundados en el acto nulo". En aquel caso, el P. E. se había apartado del texto de la ley aplicable; que es, más o menos, lo mismo que habría ocurrido en el *sub judice* respecto de la Caja Nacional de Jubilaciones de la ley N° 11.110. Las jubilaciones no son contratos en que la voluntad de las partes, libremente expresada, haga ley: ellas deben ajustarse, bajo pena de nulidad, a las normas que el legislador ha impuesto con carácter obligatorio.

Ahora, y entrando a la segunda cuestión: ¿hubo error en el primitivo modo de liquidar el beneficio? Entiendo que no, con arreglo a lo resuelto por V. E. en el caso de Mc Crindle (168: 136), aplicable totalmente al actual.

Bajo tal concepto, correspondería confirmar el fallo apelado, aunque no por los fundamentos del mismo. — Buenos Aires, mayo 27 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1938.

Y vistos: La resolución de fs. 60 vta. que ha dado origen al remedio federal intentado, no reviste carácter

de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, desde que dispone que la Caja de la ley Nº 11.110 no puede sin juicio previo suspender el pago de la jubilación ya acordada al recurrente. Por ello y oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 66. Notifíquese y devuélvanse los presentes Carozzo Ulises, Jubilación ley Nº 11.110.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

EXPROPIACION: PRECIO — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º El valor de los bienes expropiados debe determinarse por el que habrían tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni autorizada.

2º Para la determinación del precio del inmueble expropiado, cuando media tiempo entre la sanción de la obra pública y ocupación efectiva del bien, puede tenerse en cuenta el valor de éste en la época del desapropio o de la demanda, siempre que no haya influído sobre él, la obra que origina la expropiación.

3º La nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma.

4º Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida por la actora y la que fija la sentencia, debe incluirse en las costas a cargo de la Nación los honorarios de los representantes y letrados.

Juicio: Fisco Nacional v. Bianchi Domingo s. expropiación.

Caso: 1º Por sentencia del Juez Federal, Dr. Saúl M. Escobar, de fecha agosto 25 de 1937, se declaró transferido el dominio de la finca Charcas 2160, a favor de la Nación, previo pago de $ 87.603.60 m|n., en concepto de total indemnización, "con intereses estilo Banco de la Nación, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema en abril 12 de 1937, juicio Nación v. Clusellas, y las costas a cargo de la actora en cuanto a honorarios de peritos y sellado de actuación empleado en autos se refiere".

2º Recurrida esta sentencia, la Cámara Federal de la Capital dictó el fallo siguiente:

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, marzo 31 de 1938.

Vistos y considerando:

Que atenta la conformidad de la parte demandada con la expropiación del inmueble de que se trata, sólo toca al tribunal pronunciarse acerca de la indemnización debida de acuerdo con la ley Nº 189, y lo relativo a los intereses y costas del juicio.

Que ante las conclusiones a que se llega en los informes periciales producidos en autos y la diversidad de precio que en cada uno de ellos se asigna a la finca objeto del presente juicio, el tribunal acepta el valor de $ 87.603.60 m|n. establecido por el señor juez *a-quo* en su sentencia, por reputarlo equitativo.

Que en lo que a los intereses se refiere, el fallo recurrido decide el punto con sujeción a lo establecido por la Corte Suprema en el juicio Nación v. Clausellas, — abril 12 de 1937, — en un todo aplicable al caso, pues si bien es cierto que el demandado acompañó los títulos y certificados de dominio que lo acreditaban como propietario del inmueble, se conformó luego con la resolución de fs. 85 vta. que, proveyendo a un pedido de la actora que implicaba una justa previsión, disponía el examen de los títulos, y lejos de agotar los recursos legales para obtener la entrega de los fondos depositados, limítase a insistir en su pedido a fs. 107, después de dictada sentencia y concedido el recurso de apelación.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 100, en cuanto declara transferido el dominio del inmueble propiedad de las personas indicadas en el cer-

tificado de fs. 58 vta., materia de esta causa, a favor de la Nación, previo pago de la suma de ochenta y siete mil seiscientos tres pesos con sesenta centavos moneda nacional, en concepto de total indemnización de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 189, con intereses de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema en el juicio Nación v. Clausellas, — abril 12 de 1937 —; las costas a cargo de la actora (art. 18, ley 189), debiendo comprenderse en las mismas los honorarios y derechos procuratorios de la parte demandada, dada la desproporción injustificada entre el precio ofrecido y el que se fija en definitiva, y en atención a lo que dispone la ley Nº 10.996, quedando a este respecto modificado el fallo recurrido. Devuélvase. — *Carlos del Campillo — Ezequiel S. de Olaso — Ricardo Villar Palacio — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 6 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que es regla legislativa —art. 15, ley 189— por lo demás sustentada por repetida jurisprudencia de esta Corte, la de que el valor de los bienes expropiados debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni autorizada.

Que, por lo demás, para el señalamiento del precio en los casos en que media tiempo entre la sanción de la obra pública y la ocupación efectiva del bien expropiado, puede tenerse en cuenta el valor del bien a la época del desapropio o de la demanda, siempre que no haya sido influído por la obra que origina la expropiación. (Fallos: 51, 411; 136, 124).

Que ello no obstante, el Tribunal considera que el precio señalado en la especie, considera los factores expresados, y es por tanto, equitativo, y constituye indemnización suficiente para los expropiados.

Que en cuanto a los perjuicios que hacen consistir

en una disminución de la "rentabilidad" de la finca expropiada, basta comprobar que la existencia material de daño no se ha justificado.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 111.

Las costas de esta instancia a cargo de la actora —art. 18, ley 189.

Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA — JUICIO TERMINADO.

Sumario: Resultando de autos que si bien la cuestión de competencia por inhibitoria fué iniciada oportunamente, el respectivo exhorto no llegó a conocimiento del juez a quien fué dirigido y ante quien prosiguió tramitando y terminó el juicio, no procede después de ello discutir la competencia.

Juicio: Pulgar y Cía. José v. Felipe Moccero, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es verdad que en la presente contienda de competencia el demandado ha comparecido ante el Juez de Paz del Azul (Provincia de Buenos Aires) —fs. 1

del expediente agregado— dentro del término del emplazamiento —fs. 5 del expediente del Juez de Paz en la Capital Federal— no es menos cierto que librado a su pedido el exhorto inhibitorio respectivo —fs. 4 del primer expediente— dejó pasar cerca de tres años sin solicitar su reiteración como debió hacerlo en razón de no haber sido contestado.

Mientras tanto, el Juez de la Capital, sin noticia de tal inhibitoria por no haber recibido el aludido exhorto, prosiguió conociendo en la demanda ante él instaurada, dictó sentencia y procedió a ejecutarla.

Se trataría pues, de una causa concluída respecto de la cual ahora pretende el demandado plantear contienda de competencia; lo que, como es obvio, resulta improcedente.

La situación creada por la negligencia del demandado, sólo a él le es imputable,; no cabiendo, por ello, otra solución, que declarar improcedente la cuestión de competencia que plantea a fs. 30 del expediente de la Capital Federal el Juez de Paz del Azul. — Buenos Aires, junio 2 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General de la Corte, se declara que la cuestión de incompetencia promovida ante el Señor Juez del Azul para conocer en el juicio seguido por Pulgar y Cía. José contra Felipe Moccero sobre cobro de pesos debe ser decidida en favor del Señor Juez de Paz de la Sección 24 de la Capital Federal, a quien se

remitirán los autos, haciéndose saber en forma de estilo al de igual clase de la Ciudad del Azul.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA — INHIBITORIA — RECAUDOS.

Sumario: 1º La circunstancia de que el exhorto no reuna los requisitos establecidos en el art. 417 del Código de Procedimientos, no basta para desestimar la excepción de competencia por inhibitoria.

2º Procede devolver al juez exhortante la rogatoria que no reune los requisitos legales.

Juicio: Dearborn Chemical Co. v. Emilio Granado s. cobro de pesos.

Caso: 1º El Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Catamarca dirigió un exhorto al Juez de Paz Letrado de la Capital Federal para que se inhibiera de entender en los autos indicados precedentemente, por tratarse de una acción personal y tener el demandado su domicilio en la Provincia.

2º El Juez de Paz Letrado, considerando que la rogatoria no reunía los recaudos en el art. 417 del C. de Procedimientos y no permitía conocer la fecha en que fué entablada la cuestión de competencia por inhibitoria; que en atención al tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la demanda y la de la resolución del Juez exhortante, debía presumirse que la excepción había sido planteada por el demandado, fuera del término que establece el art. 414 del C. de Procedimientos, resolvió mantener su competencia para conocer en la causa y hacerlo saber al Juez de Catamarca a los efectos del art. 419 del Código procesal.

3º El Juez de Catamarca entendió que la omisión de los requisitos señalados por el Juez de Paz Letrado no producía la nulidad de la resolución de aquél, y de acuer-

do al art. 419 del C. de Procedimientos resolvió mantenerla y enviar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente contienda de competencia no se ha decidido el fondo del asunto que pudo motivarla; naturaleza de la acción entablada a los fines de determinar la jurisdicción. Sólo ha habido por parte del juez exhortado una negativa a substanciar la contienda por no traer la rogatoria los recaudos legales pertinentes.

Estimo ajustada a derecho tal denegación.

Correspondería, pues, devolver estas actuaciones, a sus efectos. Debo, asimismo, hacer notar que la cuestión de fondo tampoco podría ser resuelta en la presente oportunidad, toda vez que los documentos en que parece fundarse, desglosados a fs. 29 vta., se mantienen en sobre cerrado a fs. 39, cuya apertura solicitada a fojas 42 vta. no ha sido aún ordenada. — Buenos Aires, junio 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1938.

Autos y Vistos:

Como lo pide el Señor Procurador General de la Corte, devuélvanse estas actuaciones a sus efectos a los respectivos jueces, toda vez que la circunstancia de carecer el exhorto agregado a fs. 31 de los requisitos señalados por el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles no es razón suficiente por sí sola para

desestimar la excepción de incompetencia por inhibitoria.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL.

Sumario: A falta de lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, corresponde el juez del domicilio del demandado conocer en el juicio que le promueve el actor por cobro del precio de servicios que prestó en diversos puntos del país y en el extranjero.

Juicio: Garassino Héctor J. v. Manuel Arturo Gutiérrez s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda a que se refieren estas actuaciones, que han sido elevadas para que V. E. dirima la contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de San Juan y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe, tiene por objeto el cobro de sueldos por servicios prestados por Héctor J. Garassino a Manuel Arturo Gutiérrez, como gerente general, aquél, de los negocios que este último explotaba en calidad de bodeguero y propietario de viñedos ubicados en San Juan, Mendoza y Santa Fe.

Se trata, pues, del ejercicio de una acción personal; y no existe duda de que el demandado tiene su domi-

cilio en San Juan y allí también el asiento principal de sus negocios (fs. 1 a 7, 12 y 13 del expediente de dicha ciudad, y expreso reconocimiento hecho por el actor, fs. 35 del expediente de Santa Fe).

Correspondería, así, al juez del domicilio del demandado conocer en la causa, atento los conocidos principios de derecho sobre este punto; salvo que se justificara la existencia de un lugar implícita o explícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones que motivan el juicio. Nada de eso resulta de autos; antes bien, los servicios prestados por el actor en razón de los poderes que le habían sido conferidos (fs. 1 y fs. 7 del expediente de San Juan), no resultan prestados exclusivamente en Santa Fe, aunque tales poderes le hubieran sido otorgados allí. De haberlo sido así, alguna razón habría para exigir el pago de tales servicios en dicha jurisdicción; pero el propio actor afirma lo contrario cuando en la escritura de fs. 35 (expte. de Santa Fe) dice que sus gestiones se han desarrollado en Santa Fe, San Juan, Mendoza y demás puntos de la República y en el extranjero; y se allana a rendir cuentas de las mismas a la casa central de San Juan.

Lo dicho es suficiente, en mi opinión, para justificar que los derechos que emanan de esa locación de servicios deben demandarse también en San Juan, ante la jurisdicción federal o local que corresponda.

En tal sentido procedería dirimir la presente contienda de competencia. — Buenos Aires, mayo 14 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y lo que resulta de las declaraciones contenidas en los testimonios de fs. 35 y 26 y siguientes se declara que es juez competente para conocer en la causa seguida por Don Héctor J. Garassino contra Manuel A. Gutiérrez sobre cobro de pesos, el de la ciudad de San Juan por tener el demandado su domicilio en ese lugar. En consecuencia remítanse estas actuaciones al Señor Juez Federal de San Juan, haciéndose conocer esta resolución en la forma de estilo al de lo Civil y Comercial 3ª Nominación, 1ª Circunscripción Judicial de la Ciudad de Santa Fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — SUCESION.

Sumario: El juez que interviene en el juicio testamentario y ante quien se presentó el comprador de los derechos y acciones de una legataria para que se le reconociera como sucesor de la misma, a lo cual se opusieron los acreedores de la legataria aduciendo la nulidad de la adquisición, es el competente para entender en el juicio que para lograr la declaración de esa nulidad han iniciado los acreedores de referencia.

Juicio: Banco Popular Argentino y otros v. sucesión de Angela Isla de Anasagasti s. nulidad de venta.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Dolores, Provincia de Buenos Aires, tramitó un juicio por cobro de pesos seguido por D. Bautista Ordoqui contra Da. Josefina Angela Soler; y allí se sacaron a remate las acciones y derechos que correspondían a la demandada, como legataria de parte de los bienes dejados por fallecimiento de Da. Angela Isla de Anasagasti. Fué comprador de tales acciones y derechos el Sr. Adolfo Faustino Aguirre, a cuyo nombre se otorgó la respectiva escritura, protocolizándola más tarde en esta Capital, asiento de los bienes materia del legado y también de la testamentaría de Da. Angela Isla de Anasagasti.

En posesión de tal título, el comprador se presentó a dicha testamentaría pidiendo ser reconocido como sucesor de la legataria; pero a ello se opuso el síndico de un concurso formado a la heredera Da. Josefina Anasagasti de Soler, y el asunto quedó pendiente. También se había opuesto el Banco Popular Argentino, acreedor de la legataria, oposición que desestimó el Juez de la testamentaría, con fecha 17 de noviembre de 1932, declarando que las únicas partes con derecho a ser oídas al respecto eran la legataria, la heredera instituída (o su concurso) y el albacea; de suerte que resultando dicho Banco ajeno al juicio sucesorio, la sentencia que se dictara en la expresada controversia no podría causarle gravamen. Esta resolución, obrante a fs. 912 del expediente testamentario que he tenido a la vista, no fué apelada por el Banco Popular Argentino. Ella se había dictado "sin perjuicio de que (este últi-

mo) deduzca las acciones que viere convenirle, las que se dejan a salvo''.

Posiblemente a consecuencia de tal auto, y con fecha agosto 19 de 1933, el mismo Banco, unido a otro acreedor, dedujeron demanda ante el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Orús, contra la legataria, el adquirente de sus derechos Aguirre, Juan Bautista Ordoqui, acreedor que había pedido la venta de tales derechos, y Benito Rodríguez, primitivo titular del pagaré que Ordoqui ejecutara (expediente 10.964, agregado por cuerda floja). Solicitaban se declarase nula la adquisición de Aguirre; pero antes de que éste fuese notificado de la demanda, los actores, volviendo sobre lo resuelto, pidieron al Juez de la testamentaría se avocase el conocimiento del asunto conceptuando parte integrante del mismo la oposición hecha antes por el síndico del concurso Anasagasti de Soler (junio 24 de 1935). Entretanto, pocos días antes (junio 14), Aguirre se había presentado al Juez de Dolores deduciendo cuestión de competencia por inhibitoria respecto de la demanda promovida ante el Juez Dr. Orús, cuestión que no fué tramitada con el magistrado a quien se la destinaba sino con el Juez de la sucesión, debido a la nueva actitud de los actores; y se ha complicado porque a fs. 44 los representantes de la parte de la heredera instituída dicen estar conformes en que se reconozca ahora personería al Banco para peticionar sobre nulidad de la compra hecha por Aguirre.

Si sólo hubiere de atenderse a la demanda de nulidad promovida por los dos acreedores aludidos, resultarían ilevantables los argumentos hechos valer por el Sr. Juez Dr. Varangot en su resolución de fs. 114, para concluir a favor de la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, no puede prescindirse de que la misma cuestión había

sido planteada con anterioridad en el juicio sucesorio; que ella sigue pendiente a la espera de fallo; y que quien la promovió —Aguirre— no ha desistido supuesto que se trata de lo que debe percibir como adquirente de los derechos de la legataria. ¿Cómo admitir, entonces, la posibilidad de que el Juez de la testamentaría declare nula la adquisición de Aguirre y se niegue a entregarle los fondos, al mismo tiempo que el Juez de Dolores la declare válida? Aunque las partes no sean las mismas en uno y otro caso, el resultado será idéntico. A fin de evitar esos posibles fallos contradictorios pienso, pues, que la solución más de acuerdo con los dictados de la justicia estribaría en resolver la contienda a favor del Juez de la Capital, ya que fué el primero en admitir y tramitar la cuestión de fondo. Nada obsta a que dicho Juez examine los derechos del Banco para volver sobre lo resuelto a fs. 912. — Buenos Aires, mayo 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y los de la vista del Señor Fiscal de la Cámara Civil 1ª de esta Capital, se declara que es juez competente para conocer en la demanda deducida por el Banco Popular Argentino y otros contra Adolfo Faustino Aguirre por nulidad de la compra de derechos y acciones hecha valer por éste en el juicio testamentario de Doña Angela Isla de Anasagasti, el de 1ª Instancia en lo Civil Nº 4 de la Capital de la República a quien se remitirán los autos, haciéndose

saber en la forma de estilo al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

JURISDICCION ORIGINARIA.

Sumario: No apareciendo en el sumario acusación, denuncia ni pronunciamiento con respecto a un agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma, no procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Juicio: Conde Lanusse Juan C. víctima de lesiones por imprudencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inicia sumario por lesiones (informe médico de fs. 14 vta.) y por daños ocasionados al ser embestido un automóvil particular que se encontraba detenido sobre un camino, reparándosele un desperfecto, por otro con patente de diplomático, de la Embajada de los Estados Unidos de América del Norte, dirigido por el chauffeur de dicha Embajada. Se imputa a éste en la denuncia, la responsabilidad del accidente.

Tal lo que hasta ahora resulta de estas actuaciones en las cuales al acusado no se le ha tomado aún declaración por entender el juez de la causa, que lo es el

del Crimen de La Plata, que está de por medio una cuestión de privilegios diplomáticos que justifican su separación de la misma, como lo ha hecho, elevando las actuaciones a esta Corte Suprema en razón, según dice, de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 48, a fin de que V. E. conozca originariamente en el proceso. Cabe hacer notar que en este caso, atento los términos de la resolución de fs. 19, tal privilegio se extendería al automóvil de la Embajada, toda vez que para nada se menciona al conductor del mismo.

He tenido oportunidad de expresar a V. E. mi opinión abiertamente contraria a la extensión que, cada vez más, se da al llamado privilegio diplomático. Este sumario así lo demuestra.

La jurisdicción originaria de V. E. no corresponde en asuntos de esta naturaleza, que caen bajo la del juez competente en lo correccional o criminal; así lo he sostenido en dictamen anterior (175: 344) al que me remito.

Y esta Corte Suprema, adoptando en parte mi opinión, así lo ha declarado.

Dando por reproducido, en todos sus términos, dicho dictamen, correspondería devolver las actuaciones al juzgado de origen para que continúe ante el mismo su tramitación. — Buenos Aires, mayo 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las actuaciones existentes hasta este momento en el sumario remitido a esta Corte por el Señor Juez del Crimen Nº 3 del Departamento de la Capital, Provincia de Buenos Aires, no reúnen los requisitos nece-

sarios para declararlo comprendido entre los que competen a la jurisdicción originaria del tribunal conforme a lo prescripto por los arts. 101 de la Constitución, 1° inc. 3° de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, desde que, y sea cual fuere el valor de las diligencias practicadas, no aparece, denuncia, acusación ni pronunciamiento alguno que se refiera a determinado agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma a quien se atribuya la comisión del delito de que se trata.

En consecuencia, oído el Señor Procurador General devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de que proceden a sus efectos. (T. 153, pág. 122).

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

EXTRADICION: PRESCRIPCION — REITERACION DE DELITOS — ACUMULACION DE PENAS — CONDENADO EN REBELDIA.

Sumario: Debiendo ser considerado como simple procesado el reo condenado en rebeldía por los tribunales del país que solicita su extradición, la prescripción invocada por aquél ante los tribunales del país requerido, para oponerse a aquella medida, es la de la acción y no la de la pena.

2° En los casos de extradición, la prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso, y tratándose de reiteración de delitos y acumulación de penas, es la suma de éstas lo que debe tenerse en cuenta y no la de cada una de las penas parciales en particular.

3° A falta de pruebas que acrediten cuáles son los preceptos que rigen la prescripción de la acción penal en el país que solicita la extradición y no habiéndose argüido

que ellos sean más favorables que los argentinos, procede aplicar éstos.

4º Las deficiencias del proceso seguido en el país que requiere la extradición de un condenado en rebeldía, no obstan a la procedencia de esa medida si concurren los demás requisitos, pues aquéllas pueden ser salvadas en las ulterioridades del juicio ante los jueces naturales del procesado.

Juicio: Fioreliso Fortunato. Extradición.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Y Vistos: Los de la extradición de Fortunato Fioreliso, solicitada por las autoridades italianas, como reo aquél de hurto calificado y extorsión continuada; y

Considerando:

Esta Corte ha declarado que la prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso y si se trata de reiteración de delitos y acumulación de penas, es la suma de éstas lo que debe tenerse en cuenta y no la de cada una de las penas parciales en particular. (Fallos: 154, 332; 174, 325). En ambos casos, contra Degloria y Liotta, respectivamente, se trataba, como en el presente, de extradiciones pedidas por Italia.

Los delitos que se imputan a Fioreliso se habrían cometido en 1927 y la pena aplicable siempre sería, por lo menos, la que le impuso en rebeldía la Corte Ordinaria de Asises de Caltanissetta el 27 de enero de 1931 —fs. 13— es decir diez y ocho años y ocho meses de reclusión (fs. 39, Nº 8).

Como se trata de condena en contumacia o rebeldía, el caso se considera como de procedimiento, sujeto a defensa en el tribunal requirente, según la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos: 90, 421; 114, 265 y 271; 167, 50; 174, 325); y, en consecuencia, la prescripción a examinar es la de la acción y no la de la pena.

A falta de preceptos sobre prescripción penal en Italia, por no haberse acompañado los testimonios correspondientes, y no habiéndose argüido que ellos sean más favorables que los argentinos, cabe aplicar estos —art. 8º del Tratado Argentino Italiano de Extradición y esos establecen que la prescripción se opera a los doce años —art. 62, inc. 2º del Código Penal; Corte Suprema Nacional, Fallos: 174, 325— plazo no extinguido hasta hoy.

Las deficiencias y errores del proceso italiano —que ilustradamente señala la defensa— serán salvados en las ulterioridades del juicio ante los jueces naturales del procesado pues, como queda dicho, no hay condena válida hasta la fecha. Por lo demás, los tribunales de primera y segunda instancia han declarado, en estos autos con fundamentos que se dan por reproducidos, que las demás exigencias de la extradición se han llenado.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida y se hace lugar a la extradición de Fortunato Fioreliso en carácter de procesado y para su juzgamiento legal.

Hágase saber a la Policía para la detención. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares —B. A. Nazar Anchorena

CIUDADANIA — PERDIDA.

Sumario: Procede cancelar la carta de ciudadanía argentina acordada a un extranjero que prestó con engaño, formal promesa de fidelidad a las instituciones de la Nación, pues profesaba ideas comunistas desde una fecha anterior a la del otorgamiento de la carta.

Juicio: Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba v. Lázaro Dain s. retiro de carta de ciudadanía.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Y Vistos: De acuerdo con la doctrina establecida en el fallo publicado en el t. 171, pág. 103 de la respectiva colección y con lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase en lo que ha podido ser materia del recurso, la sentencia dictada a fs. 119 vta. por la Cámara Federal de Córdoba. Hágase saber y devuélvanse estos autos caratulados "Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, sobre retiro de la carta de ciudadanía de Lázaro Dain".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (en disidencia) — Luis Linares (con ampliación de fundamentos) — B. A. Nazar Anchorena.

DISIDENCIA DEL DOCTOR ANTONIO SAGARNA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Considerando:

Que el presente caso, de acción pública para cancelar la carta de ciudadanía de Lázaro Dain, es semejante al que esta Corte resolvió en agosto 10 de 1934, contra Angel Rosemblat, registrado en las págs. 103 y siguientes, del t. 171 de su colección de fallos; y en consecuencia, son estrictamente aplicables las consideraciones que formulé en disidencia, por lo cual las doy por reproducidas.

Que, además, cabe agregar la circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta en un asunto en que se invoca la defensa de la nacionalidad, de una perfecta uniformidad en los estatutos que han regido la Nación, desde sus primeras horas revolucionarias, en el sentido de dar carácter restrictivo a la enumeración de causas en virtud de las cuales se pierde o suspende la ciudadanía otorgada a un extranjero por la autoridad competente y con sujeción a los procedimientos legales.

Que, en efecto, el Estatuto Provisional firmado por la Junta de Observación en 5 de marzo de 1815, preceptúa lo siguiente:

"Cap. V. Art. 1º — La ciudadanía se pierde por la naturalización en país extranjero; por aceptar empleos, pensiones o distinciones de nobleza de otra Nación; por la imposición legal de pena aflictiva o infamante; y por el estado de deudor dolosamente fallido, si no se obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.

"Art. 2º — La ciudadanía se suspende por ser deudor de la hacienda del Estado, estando ejecutado; por

ser acusado de delito siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal aflictiva o infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor o demencia.

"Art. 3º — Fuera de estos casos, cualquier autoridad o magistrado que prive a un ciudadano de sus derechos cívicos incurre en la pena del Talión".

Que los arts. 1º, 2º y 3º del Cap. V, del Reglamento Provisorio de 3 de diciembre de 1817 son iguales a los de 1815; la Constitución de 1819 nada trae sobre el particular; y la Constitución de 1826, dice lo siguiente: "Sección 2ª Art. 5º — Los derechos de ciudadanía se pierden: 1º por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otras naciones sin la autorización del Congreso; 2º por sentencia en que se imponga pena infamante mientras no se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

Según el art. 6º la suspensión procede casi en las mismas condiciones que se establecían en 1815 y 1817".

Que la "Ley sobre Ciudadanía y Naturalización" dictada por el Congreso de la Confederación en 29 de septiembre de 1857 y promulgada en octubre 7 del mismo año, dice así:

"Art. 10. — Se pierde por los delitos de traición a la Patria, falsificación, bancarrota fraudulenta y todos aquellos que merezcan pena de muerte o infamante en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso.

"Art. 2º — El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º por enjuiciamiento criminal por los delitos de que habla el artículo anterior; 2º por inhabilidad mental calificada y declarada".

Que ni en estos estatutos, ni en los vigentes, puede

encuadrarse el fallo recurrido: no hay causa legal prefijada; no hay sentencia declaratoria de delito, pena, indignidad o inhabilidad contra Lázaro Dain; la justicia no puede convertirse en legisladora para salvar defectos y crear causas de delincuencia o incapacidad.

En su mérito y concordantes del aludido voto en la causa Rosemblat se revoca la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación extraordinaria. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL DOCTOR LUIS LINARES

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Y Vistos:

Resultando de la sentencia recurrida que el demandado ha ejercitado siempre, antes y después del otorgamiento de la carta de ciudadanía, actividades comunistas de carácter revolucionario, según se ve por el texto del certificado de fs. 11 de que se ha hecho mérito en la misma, hecho que debe tenerse por cierto, desde que por la vía del recurso extraordinario no puede ser rectificado, y debiendo, por lo tanto, creerse que cuando prestó el juramento de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Nación no procedió con sinceridad, corresponde que aquélla sea revocada o anulada de acuerdo con la doctrina del fallo "Ministerio Fiscal contra Amadeo Garesio", t. 168, pág. 374 y con el que registra el t. 171, pág. 103, caso "Procurador Fiscal contra Angel Rosenblat", en cuanto y en la parte que

éste coincide con el voto en disidencia de las págs. 129 a 142.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

LUIS LINARES.

EXPROPIACION: PRECIO — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º Existiendo divergencias considerables en las conclusiones de los peritos en un juicio de expropiación, corresponde apreciarlas con arreglo a la competencia de aquéllos y a las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

2º La existencia de un desnivel producido en el terreno por fuertes desmontes, debe ser tenido en cuenta para establecer el precio del bien, pues aun cuando podría ser aprovechable o ventajoso para ciertas construcciones, sería en cambio un inconveniente para la mayoría de los interesados en adquirir el inmueble.

3º De acuerdo al art. 15 de la ley de expropiación Nº 189, el valor de los bienes debe determinarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

4º El juez no puede conceder más de lo que se demanda.

5º Cuando la indemnización determinada judicialmente sea superior a la ofrecida por el expropiante, éste deberá pagar las costas del juicio.

Juicio: Provincia de Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario s. expropiación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 6 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Provincia de Santa Fe contra Sociedad Puerto de Rosario, sobre expropiación" de los que resulta:

Que don Mariano R. Paunero se presenta (fs. 11) y manifiesta que su mandante, la Sociedad Puerto del Rosario, es dueña en la ciudad del mismo nombre, de un terreno ubicado entre las calles 1º de Mayo, Córdoba, Rioja y Avenida Belgrano, de 12.568.06 metros cuadrados, con respecto al cual la Provincia de Santa Fe ha iniciado juicio de expropiación ante el Juzgado del Dr. F. Pociello Argerich.

Que invocando el carácter de extranjera que atribuye a su representada y demás argumentos que enuncia, sostiene que corresponde a esta Corte entender en forma originaria en el referido expediente de expropiación.

Que recabados los autos mencionados —fs. 17 vta. — y previo dictamen del señor Procurador General —fs. 22— resolvióse a fs. 24 que el conocimiento en la causa correspondía originariamente al Tribunal, señalándose en consecuencia —a pedido de parte— audiencia a los efectos del art. 6º de la ley Nº 189.

Que el comparendo tuvo lugar —fs. 35— con asistencia de los representantes de ambas partes —Dr. Miguel M. Padilla y Sr. Mariano R. Paunero— expresándose únicamente en el mismo que la sociedad no acepta el precio ofrecido por la Provincia, y que los peritos que ambos litigantes proponen deben expedirse sobre el valor del terreno y de la edificación que existía en él.

Que a fs. 43, 57 y 74 se agregan los informes presentados por los expertos, Sres. Mata y Laporte, designándose a fs. 85, en atención a las diferencias de las conclusiones de los primeros, perito tercero al señor Héctor Peralta Ramos, cuyo dictamen corre de fs. 94 en adelante. A fs. 111 vta., se llamaron autos para resolver; y

Considerando:

La grande diferencia de los valores que las pericias agregadas atribuyen al inmueble expropiado y a las construcciones que existían en el mismo, hacen necesario su apreciación por el Tribunal, de acuerdo con el mérito de los dictámenes y con las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece. (Conf. Fallos: 163, 57; 166, 27).

Desde luego, la mayor disparidad es dable observarla entre las conclusiones de los peritos propuestos por las partes, cuyas cifras finales son respectivamente, $ 407.041.80 m|n., Mata, fs. 43 — y $ 1.304.178.37 m|n., Laporte, fs. 57.

Aun cuando la diversidad anotada pueda justificarla el distinto criterio que ha guiado a los profesionales mencionados —al uno parece decidirlo el precio de adquisición del inmueble de que se trata; al otro, el múltiple aprovechamiento a que se prestaría, y la tendencia a la reunión de parcelas, propia de los centros de rápida evolución— las razones que invocan no son óbice para una solución intermedia.

Así, el perito tercero, sobre la base de los factores indicados por sus colegas, a los que añade la tasación a los efectos del pago de la contribución territorial — $ 525.000 m|n.— y los precios de las compras directamente realizadas por el Estado expropiante, llega a una suma total de $ 906.974.67 m|n. Esta conclusión se apoya así, no sólo en el carácter con que el experto ha intervenido en la causa (Fallos: 137, 265) sino también en la consideración de circunstancias que esta Corte, en casos análogos, ha entendido que no deben dejarse de lado. (Fallos: 166, 27).

Cabe, no obstante, observar que la existencia de un desnivel —obtenido por "fuertes desmontes" que en

algunos puntos alcanzan a 7 mts. realizados a los efectos de la utilización industrial de la propiedad por el primitivo dueño— es un factor al que no puede desconocerse toda importancia, a los fines de este juicio. No basta para privarla de significación, el hecho de que para determinadas construcciones pudiera ser aprovechable, o aun ventajoso, porque parece puesto en razón, a los efectos del señalamiento del precio del bien, tener en cuenta el tropiezo que hubiera significado para la generalidad de los posibles adquirentes.

Es oportuno también señalar que las ventajas que el plan de embellecimiento del Estado expropiante pudiere significar para el inmueble —adquirido en ejecución de aquél— no deben servir de base, en esta emergencia, para el establecimiento del valor del mismo— doctrina, art. 15, ley Nº 189, y del Tribunal, Fallos: 131, 22 entre otros— en la forma que los considera el señor perito tercero a fs. 95 y 95 vta.

En tales condiciones, la suma señalada por éste debe reducirse en una proporción que contemple las circunstancias anotadas, con cuya variante el Tribunal acepta las conclusiones del experto citado.

Por ello, se declara que la Provincia de Santa Fe deberá pagar, por toda indemnización, a la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, la suma de seis cientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 650.000 m|n.).

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

ACLARATORIA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según ha tenido oportunidad de resolver esta Corte (Conf. Fallos: 28, 342; 32, 13) lo preceptuado en el art. 18 de la ley N° 189 hace procedente el pago de las costas por el expropiante, en los supuestos en que la indemnización sea superior a la oferta, aun en el caso en que el fallo no contenga resolución respecto del pago de las mismas. Que igualmente ha decidido el Tribunal, que a falta de disposición legal semejante a la que menciona el considerando que antecede, es deber del juez pronunciarse según las constancias de los autos, y siendo la causa civil, no conceder más de lo que se demanda. (Conf. Fallos: 36, 262). Que según resulta de autos la demandada no ha pedido en ninguna oportunidad en el transcurso del juicio que se condenara a la Provincia de Santa Fe al pago de los intereses. En su mérito se aclara el fallo de fs. 120 en el sentido de que las costas del juicio son a cargo de la provincia expropiante y se declara no haber lugar a lo demás pedido en el escrito que precede. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

SENTENCIA: EJECUCION.

Sumario: No procede incluir en el procedimiento de ejecución de sentencia, puntos sobre los cuales no ha recaído el pronunciamiento del Tribunal, sin perjuicio de las acciones que correspondan a las partes.

Juicio: Zambrano y Cía. v. Provincia de Jujuy.

Caso: 1º Después de dictada la sentencia de la Corte Suprema que se halla publicada en el t. 179, pág. 443, de la respectiva colección, la parte actora se presentó manifestando que, según era público, la Provincia de Jujuy dificultaría la entrega de las minas reclamadas, alegando una imposibilidad material de ubicación, por lo cual solicitaba que se hiciera notificar al Gobierno de la Provincia que habiéndose aprobado la consignación de la suma establecida en la sentencia de la Corte, con la sola salvedad de los gastos que no han sido presentados por la demandada, debe tenerse a la actora como habiendo ejercido el derecho de rescate, y dársele la posesión de las minas.

2º El apoderado de la Provincia expresó que su mandante no se oponía a dar la posesión de sus pertenencias a la actora, debiendo previamente fijarse los linderos por la autoridad minera local o por el perito que designara la Corte, siendo los gastos a cargo de la actora en ambos casos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 425 de estos estatutos decide:

1º Ordenar a la Provincia de Jujuy que saque a remate las minas que menciona, en el término de sesenta días, desde la notificación del pronunciamiento, de acuerdo con el art. 7º de la ley Nº 10.273; y

2º Disponer que en caso de querer la actora ejer-

citar el derecho de rescate, debe abonar la anualidad que dejó de pagar con su multa y dos semestres más de canon, reputándose uno de éstos, como pago adelantado, más los gastos.

Que de lo actuado con posterioridad al fallo resulta que la Provincia ha procedido al remate, así como que la actora ejercitó el derecho de rescate a cuyo efecto se hizo el depósito de fs. 456. Por su parte el señor representante provincial (fs. 465) ha manifestado conformidad con la vía elegida por Zambrano y Cía., para el cumplimiento de la sentencia, no subsistiendo al respecto otra cuestión pendiente, que la referente a la reserva de derechos respecto del pago de los gastos realizados por la demandada.

Que, por tanto, la única cuestión susceptible de ser resuelta en los autos a título de ejecución del fallo de esta Corte, es la vinculada con el pago de los gastos a que se alude en el anterior considerando.

Que en consecuencia, tanto la petición que se formula a fs. 468 como las manifestaciones de fs. 469 no pueden incluirse en el procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que se trata de puntos respecto de los cuales no ha recaído pronunciamiento expreso del Tribunal, sin perjuicio de las acciones a que puedan oportunamente dar lugar entre las partes.

En su mérito así se lo declara, llamándose la atención a los firmantes del escrito de fs. 468 a fin de que guarden estilo. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

COSTAS: HONORARIOS DE PERITOS.

Sumario: Habiéndose fallado el pleito sin imposición de costas, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por una de las partes, a la cual no quiso concurrir la contraria, son a cargo exclusivo de la primera.

Juicio: F. C. O. de Buenos Aires v. Provincia de Buenos Aires s. daños y perjuicios.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que pedida al Tribunal a fs. 90 la designación de peritos, a fs. 122 el señor representante de la Provincia demandada dijo: "Las defensas de derecho opuestas por mi parte harán innecesario el examen de los puntos de hecho sobre que versará la prueba pericial ofrecida por la actora. Además ésta pretende demostrar el monto de los perjuicios que dice haber sufrido sin tener presente que en la demanda no se hace estimación alguna al respecto y se pide solamente que se deje a salvo la acción para reclamar una indemnización".

"En consecuencia considero que la prueba que la actora se dispone a producir será innecesaria y ocasionará costas superfluas que mi parte no tiene por qué soportar".

"Por ello vengo a manifestar que no concurriré a la audiencia señalada y que desde ya solicito que las costas que se originen con motivo de esta pericia sean declaradas a cargo exclusivo de la parte actora".

Que del acta de la audiencia de fs. 127 resulta que

efectivamente la Provincia no concurrió a la misma, designándose a pedido del apoderado de la compañía actora, por auto de fs. 128 tres expertos para realizar la pericia a que se refiere la petición de fs. 90.

Que consta igualmente que la designación del perito señor Castello por renuncia del ingeniero señor Justo, se hizo igualmente al solo pedido de la parte actora —Conf. fs. 223, 226 y 226 vta.

Que habiendo renunciado a fs. 231 el ingeniero señor Nogués fué designado por auto de fs. 231 vta. el ingeniero señor Briano sin que mediara tampoco intervención de la Provincia de Buenos Aires en su nombramiento.

Que esta Corte ha decidido en los fallos transcriptos en el t. 79, pág. 162 y t. 136, pág. 279 de la colección de sus pronunciamientos, que aun cuando una de las partes no quisiera concurrir a la producción de la prueba pericial por entender que no interesa al resultado del juicio, ello no es óbice para que la otra pueda solicitarla, debiendo entenderse entonces que no se trata de una diligencia común y que por consiguiente las erogaciones que causara son a cargo de quien la pidiera.

Que las resoluciones de esta Corte en casos posteriores (Fallos: 142, 33 y causa "S. A. Bodegas y Viñedos Arizú v. Provincia de Córdoba", de fecha noviembre 29 de 1937) contemplan situaciones distintas a las que condicionan los casos citados en el anterior considerando, en cuanto en ambas se declaró la pericia de beneficio común, sobre la base de la asistencia de los litigantes a la audiencia de designación de los peritos y su conformidad respecto de los puntos sobre que la pericia debía versar.

Que en tales condiciones y habiéndose resuelto en definitiva el pleito sin imposición de costas, es de aplicación al supuesto de autos la doctrina de los fallos de

los tomos 79 y 136, que por lo demás no es contradictoria con los pronunciamientos citados en último término.

En su mérito se rechazan las excepciones opuestas a fs. 916, mandándose, en consecuencia, seguir la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago a los ejecutantes del capital, intereses y costas.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PAGO: IMPUTACION.

Sumario: De acuerdo a los arts. 776 y 777 del Código Civil, el deudor de capital e intereses no puede imputar al primero el pago que realice (1).

Juicio: Garmendia Rafael v. Provincia de Santiago del Estero s. cobro ejecutivo de pesos.

EXPROPIACION: PROCEDIMIENTO.

Sumario: Acreditado el fuero federal por razón de las personas, el juicio de expropiación debe sustanciarse de acuerdo a las disposiciones de la ley nacional Nº 189.

Juicio: Provincia de Buenos Aires v. Peralta Ramos Matilde Martínez Haya de s. expropiación.

Caso: 1º En el juicio de expropiación indicado precedentemente, acreditada la jurisdicción originaria de la Corte

(1) Fecha el fallo: junio 15 de 1938.

Suprema, se designó una audiencia a los efectos determinados en el art. 6 de la ley Nº 189.

2º La parte demandada se opuso a que se siguiera ese procedimiento, sosteniendo que la ley Nº 189 sólo puede ser aplicada en los casos en que la Nación es parte actora, por lo cual correspondía substanciar la causa de acuerdo a los trámites establecidos para el juicio ordinario.

3º Teniendo en cuenta que acreditado el fuero federal por razón de las personas, el juicio de expropiación debe sustanciarse de acuerdo a las disposiciones que la ley Nº 189 (Fallos 146, 32) la Corte Suprema rechazó el pedido de la demandada, por sentencia de fecha junio 15 de 1938.

EMPLEADO PUBLICO NACIONAL: SUELDO — HONORARIOS DE PERITO.

Sumario: 1º La expresión "a sueldo" empleada en el texto de la ley Nº 11.672, comprende la retribución que perciben los profesores en las escuelas nacionales.

2º La proporción del sueldo con el número de horas que corresponde dictar a los profesores, importa un criterio para determinar la retribución, que no priva a ésta del carácter de fijeza que caracteriza al sueldo.

3º No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el perito que es empleado a sueldo de la Nación.

Juicio: Ferrocarriles del Estado v. Santiago del Estero s. cobro de pesos.

Caso: 1º Por no haber concurrido la parte demandada al juicio verbal para el nombramiento de peritos contadores designado a pedido de la parte actora, la Corte Suprema nombró de oficio al contador don Egidio C. Trevisán para que informara sobre los puntos señalados al efecto.

2º Terminada su tarea, el Sr. Trevisán obtuvo la regulación de sus honorarios y pretendió cobrarlos a los Ferrocarriles del Estado, institución contra la cual se libró el mandamiento respectivo.

3º La Administración de los Ferrocarriles del Es-

tado depositó en calidad de embargo la suma correspondiente y sostuvo que el Sr. Trevisán no tiene derecho para cobrar honorarios de acuerdo al precepto del art. 11 de la ley Nº 11.672 (art. 14 de la ley 11.584) y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues dictaba tres horas de contabilidad en la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía.

4º El contador Sr. Trevisán sostuvo que tanto la ley como la jurisprudencia invocada por la actora eran inaplicables, pues no es empleado "a sueldo" de la Nación sino un profesor remunerado "a tanto la hora" de clase semanal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la expresión "a sueldo", que significa "mediante retribución fija" —Diccionario de la Real Academia Española, vocablo sueldo— no impide que el texto de la ley Nº 11.672, que la usa, comprenda la situación del ejecutante.

Que, en efecto, la retribución que perciben los profesores en las escuelas nacionales, les es pagada con tal carácter, aun en los períodos qeu no prestan servicio efectivo —vacaciones— y durante los cursos, la ausencia justificada no les priva del derecho a percibir la totalidad de su emolumento —art. 49 de la Reglamentación en vigor.

Que así la proporción del sueldo con el número de horas que corresponde dictar a los profesores, importa la adopción de un criterio para la fijación de los emolumentos de los mismos, una reglamentación lícita respecto de su remuneración —conf. Mayer, t. 4, pág. 90, ed. franc., de 1906— que por lo demás, no supedita necesariamente a la prestación del servicio el derecho a percibirla, ni puede, por tanto, bastar para privarla del

carácter de fijeza que supone el modo adverbial usado por la ley.

Que lo resuelto por esta Corte en los casos citados en la colección de sus pronunciamientos (Fallos: 143, 29; 149, 210; 151, 372) bastan para tener por justificada la intervención del Fisco en la causa en los términos de la ley Nº 11.672.

En su mérito y de conformidad con lo resuelto en las causas "Arce c/. la Nación" y "García c/ la Nación" (Fallos: 175, 239; 180, 43) se desestima la ejecución seguida por don Egidio C. Trevisán contra los FF. CC. del Estado. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones resueltas. Y líbrese cheque contra el Banco de la Nación Argentina a favor del señor Alejandro J. Segura en su carácter de apoderado de los Ferrocarriles del Estado por la suma de mil doscientos pesos moneda nacional. Hágase saber y repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

HOMICIDIO VOLUNTARIO — CUERPO DEL DELITO.

Sumario: Hallándose probada la existencia del cuerpo del delito, procede condenar a la pena de veinte años de prisión al autor del delito de homicidio en la persona de su concubina.

Juicio: Cristaldo Pedro.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1938.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Pedro Cristaldo, paraguayo, mayor de edad, soltero, jornalero, analfabeto, por homicidio en la persona de su concubina Agapita Cáceres y tentativa de homicidio a Pedro Germán Garrido, hechos que ocurrieron en Puerto Rico, Gobernación de Misiones, el 3 de febrero de 1935; causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Paraná que condenó al procesado a sufrir veinte años de prisión —fs. 155—; y

Considerando:

Está plenamente probado que la mujer Agapita Cáceres falleció a consecuencia de una herida por arma punzo cortante que le cortó la aorta abdominal produciendo la muerte instantánea (Informe médico legal de fs. 26 vta., donde se detallan todas las condiciones y circunstancias en que se encontró el cadáver, que coinciden con las otras pruebas del proceso). No se puede, pues, poner en duda la existencia del "cuerpo del delito" propiamente dicho, es decir, la huella material de la perpetración de la herida en el cuerpo de la Cáceres, art. 209 del Código de Procedimientos en materia criminal. (Conf. Ellero "*La Certidumbre en los Juicios Criminales*", Cap. XXX).

El arma con que la herida fué ocasionada —otro elemento constitutivo del conjunto "cuerpo del delito" — está suficientemente individualizada en el machete secuestrado; ello coincide con lo que dice el informe médico de sf. 26 vta. (arma de filo y hoja ancha de 6

centímetros (machete, sable, etc.). Las consideraciones del Juez Letrado son lógicas y precisas y fundamentan bien la conclusión de que ese machete es el arma con que se lesionó a la víctima del homicidio (art. 211 del Código de Procedimientos).

Que Cristaldo abandonó sus hijitos, por los cuales sentía sincero amor, en manos de terceros y trata de fugarse, actitud inexplicable en caso de inocencia respecto de la muerte de la madre de los niños; la lógica hubiera sido de indagación del autor o autores de esa muerte, y amparo de los huérfanos. El Juez formula atinadas reflexiones sobre ese aspecto del proceso (fs. 139 vta. y siguientes).

Que, asimismo, son ajustados a derecho los demás fundamentos de la sentencia condenatoria de la Cámara Federal, al hacer suyos los del Juez Letrado con exclusión del testimonio del niño hijo de Cristaldo y la Cáceres.

En su mérito y de acuerdo con los arts. 40, 41 y 79 del Código Penal, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: IMPROCEDENCIA — DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD — AUTARQUIA.

Sumario: 1º La Dirección Nacional de Vialidad es una entidad autárquica.

2º El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en los juicios seguidos por reparti-

ciones autárquicas — como la Dirección Nacional de Vialidad — en los que la Nación no interviene como parte directa.

Juicio: Dirección Nacional de Vialidad, recurso de hecho en autos contra Da. María Forgnone de Sturla, expropiación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de esta Capital, la Dirección Nacional de Vialidad promovió un juicio de expropiación contra Doña María Jacoba Forgnone de Sturla y otro; y al dictarse fallo por la Cámara Federal, el actor interpuso recurso ordinario, que le fué denegado invocándose el art. 2º de la ley 11.658 y la jurisprudencia de la Corte *in re* "Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Fernández" (abril 8 de 1938). Con tal motivo, la misma parte trae ahora recurso directo ante V. E.

Los dos argumentos hechos valer por la Cámara para fundar su denegatoria, pueden condensarse en uno solo: las reparticiones llamadas autárquicas, tienen personería distinta de la Nación y en consecuencia, cuando litigan como actoras o demandadas, no debe entenderse sea aquélla parte en el juicio. En este caso la Cámara ha entendido que Vialidad estaba en las mismas condiciones jurídicas que Yacimientos Petrolíferos, y por ello le era aplicable la doctrina sentada respecto de estos últimos.

A mi juicio, y por lo que respecta a la expropiación *sub-judice*, no existe analogía entre ambas instituciones, pues las reparticiones llamadas autárquicas no tienen estructura uniforme siendo imposible, en consecuencia, aplicar a todas lo que rija solamente para al-

gunas de ellas. Reiterados fallos de V. E. señalan con claridad la diferencia entre tener derecho al fuero federal, por tratarse de la aplicación de leyes especiales del Congreso, y tener derecho al recurso ordinario; para esto último, ha dicho V. E. no basta que la Nación tenga interés en el asunto, y parecido distingo se ha hecho acerca de los casos en que era preciso al actor venia para demandar.

Las dificultades de aplicación comienzan cuando se entra a estudiar si el grado de autonomía concedido a la repartición por su respectiva ley orgánica es tal que autorice a no confundirla con la Nación. Ello depende del texto y espíritu de dicha ley orgánica y también de las actividades encomendadas a la repartición de que se trate. En materia de Bancos oficiales, por ejemplo, la jurisprudencia es terminante, conceptuándoseles personas jurídicas distintas del Fisco (*Banco Nacional*, 106: 16; 110: 109; *Banco de la Nación*: 84: 166; 87: 210; *Banco Hipotecario*: 102: 237; 66: 28; 104: 241; 107: 266; 132: 366; 138: 108, entre otros). La misma unanimidad aparece acerca de *Obras Sanitarias de la Nación* (136: 144; 137: 298; 163: 344). Respecto de *Ferrocarriles del Estado*, la aplicación del principio ha ido aún más lejos negándose algunas veces el fuero federal, si bien con disidencias, por entender que dichos Ferrocarriles regidos como los particulares por los códigos comunes, sólo podrían acogerse a dicho fuero cuando se haya puesto en tela de juicio disposiciones de la ley especial que los rige (108: 90; 117: 38; 121: 5; 124: 73; y en términos generales, 108: 298; 138: 32 y 155: 241), pero en 143: 29, estudiando V. E. la procedencia del fuero admitió que "no es posible inferir de las disposiciones de la ley 6757, el propósito de desvincular dichos ferrocarriles del patrimonio de la Nación, sino solamente acordarles una relativa auto-

nomía, indispensable para el ejercicio por el Estado de la Industria de los transportes''. De otra suerte, la justicia federal no habría podido tutelarlos con eficacia, reprimiendo los robos y demás delitos cometidos en su contra.

La línea separatoria aparece trazada con menos nitidez en otros casos a consecuencia de las particulares modalidades de cada ley orgánica. Bajo su primitiva organización y antes de dictarse la ley N° 11.668, V. E. resolvió que *Yacimientos Petrolíferos* constituía una dependencia del Ministerio de Agricultura, siendo inadmisible, por lo tanto, reputar a la Nación extraña a los litigios en que aquéllos fuesen parte. Tratándose de corporaciones que explotan puertos se negó a la Provincia de Santa Fe el fuero federal para los juicios de expropiación del que iba a construírse en aquella ciudad, por no ser parte la Nación, aun cuando hubiese dado dinero para construirlo y corresponderle la propiedad de las construcciones, pasado cierto tiempo (102: 241). En las expropiaciones del puerto del Rosario, del que también debía ser propietaria más adelante la Nación, quedó admitido que ella era parte y había lugar al recurso ordinario aun cuando el Procurador General desistiese de la expropiación en tercera instancia, alegando no tener interés el Fisco por cuanto con arreglo a la ley N° 3.885, tales expropiaciones habían quedado a cargo de la sociedad concesionaria (134: 110 y 293; 145: 152); y sobre el derecho de la Nación a actuar como actora conjuntamente con la Sociedad Puerto del Rosario, 131: 207; 132: 5 y muchos otros. En el juicio seguido contra ''El Saladillo'' (116: 353) se abrió el recurso, pero una de esas sentencias declaró que la Nación no estaba obligada al pago de las tierras por no haber estado legalmente representada; y otras, dejaron bien establecido que la so-

ciedad aludida tenía personería propia y no pudo ser confundida con el Fisco, ni aun al demandar a particulares por cobro de derechos portuarios (115: 381; 117: 421; 156: 136; 160: 407). En materia de Universidades, V. E. negó personería a la de La Plata para ser demandada por reinvindicación de inmuebles, pues éstos no forman parte de su *fondo propio* sino de los que la institución administra como pertenecientes al tesoro público, y en caso relativo a la Universidad del Litoral, negó el recurso ordinario por no haber sido parte la Nación en el juicio, ni haber estado representada por el Fiscal correspondiente (*Balestra de Cossio*, setiembre 18 de 1935). Acerca de la *Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles*, se ha resuelto que tampoco hay lugar al recurso cuando se trata de sumas adeudadas en concepto de accidentes del trabajo, pues las sumas provenientes de ellos son manejadas por la Caja, con independencia de la administración general del país (136: 143); y sí procede cuando se ha desestimado una demanda directa contra la Nación en casos en 179: 291 y sentencia de octubre 25 de 1937 (*Vialición*, hecha por la Caja (139: 315). En materia de obras de riego, V. E. abrió el recurso (136: 58).

Esta enumeración revela que no es posible generalizar. Respecto a Dirección Nacional de Vialidad, no existen fallos claramente aplicables al *sub-judice*, pues en 179: 291 y sentencia de octubre 25 de 1937 (*Vialidad* v. *Molina de Bustamante*), se trataba de otras cuestiones y el 178: 409, aunque relativo a expropiación, no estudió especialmente la que ahora se plantea. A mi juicio, la solución está dada por tres circunstancias:

a) El fallo de la Cámara Federal, materia del recurso directo, declara "transferido el dominio del

inmueble... *a favor de la Nación"*, previo pago de cierta suma, cuyo monto es precisamente lo que motiva la apelación.

b) La ley 11.658, art. 18, declara *propiedad exclusiva* de la Nación los caminos y obras anexas que se lleven a cabo por la expresada Dirección. (En el caso actual, se expropia para construir el puente sobre el Riachuelo, como parte de una red troncal de caminos públicos).

c) Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2340 y 2341 del Código Civil, los caminos, calles y puentes son bienes públicos del Estado, y los particulares sólo tienen su uso y goce: sería legalmente imposible, entonces, que una persona jurídica distinta del Estado expropie tierras para construirlos, o los haga ingresar en su patrimonio, una vez construídos.

Agregaré todavía que, con arreglo a la expresada ley Nº 11.658, la Dirección Nacional de Vialidad dista mucho de constituir una persona jurídica independiente. Vive de asignaciones del Estado o del producto de impuestos especiales y multas, no teniendo fuera de ello otros recursos que los hipotéticos procedentes de donaciones, legados o aportes; los títulos con que han de costearse las obras son emitidos por el P. E.; la Dirección se limita a *proyectar* redes de caminos, proyectar el presupuesto y *administrar* el fondo de Vialidad, careciendo por lo demás del derecho de aprobar su propio presupuesto, designar su directorio, o prescindir del control de la Contaduría General, la que está expresamente facultada para examinarle los libros y documentos, designarle interventores y ordenar los arqueos de caja que conceptúe convenientes.

El hecho de que la misma Dirección haya sido facultada para actuar en los juicios de expropiación (art. 6, inc. a), no tiene a mi juicio otro alcance que la desig-

nación de un representante especial para dichos juicios, a nombre del Gobierno Nacional, facultad que éste tiene el derecho de ejercitar en todos los casos, con arreglo al art. 13 de la ley de expropiación. Se había nombrado a la Dirección, con carácter general, para todos los casos relativos a calles y caminos. Al fin, es la Nación misma quien expropia, paga y adquiere las tierras; y como lo dijo V. E. en el caso *Sociedad Puerto del Rosario* v. *Saladillo* "si la mencionada empresa es representante especial del Estado en cuanto a los inmuebles que adquiera (se trataba también de expropiaciones)... ello no puede entenderse en el sentido de que en la determinación del precio de esos inmuebles, sea dable prescindir del segundo, en el supuesto de que deba pagarlo" (116: 353).

Estos elementos de criterio me inclinan a pensar que corresponde abrir el recurso. — Buenos Aires, junio 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055 ha tenido por objeto crear una última instancia ante esta Corte Suprema solamente en garantía de los derechos del Fisco Nacional, en las condiciones que en esa misma disposición se establecen (Fallos: 102, 87; 136, 284).

Que interpretando aquella disposición, esta Corte ha decidido reiteradamente que el recurso ordinario de apelación previsto en la misma no es procedente en los juicios seguidos por reparticiones autárquicas, en las que la Nación no interviene como parte directa (Fallos:

104, 241; 124, 73; 133, 360; 136, 144; 137, 298; 150, 274; 155, 241; 156, 136; 160, 407; 163, 344; 164, 323; 180, 248 y otros).

Que la Dirección Nacional de Vialidad constituye una entidad autárquica. Es una institución de derecho público creada por la ley N° 11.658 (art. 2); goza de capacidad para actuar pública y privadamente conforme a las leyes generales de la Nación y a las especiales que afecten su funcionamiento (art. 2); tiene facultades para administrar por sí los intereses que le han sido confiados, en las condiciones que establece el Código Civil y con la responsabilidad que él determina (arts. 6, 11 y 16), así como para defenderlos en juicio, ya sea como parte actora o demandada, y transigir judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de autorización del Gobierno (arts. 6 y 16), siendo los miembros del directorio responsables, personal y solidariamente, por los actos del mismo (art. 2).

Que la circunstancia de que los intereses administrados por la Dirección Nacional de Vialidad lo sean también del Estado, que los confió a su cuidado y administración por la ley de su creación, es, precisamente, uno de los rasgos característicos de las entidades autárquicas, que responden a esos fines, como lo es, asimismo, el contralor y aún la intervención administrativos a que la ley las somete.

Que, por otra parte, en el escrito de queja (fs. 3 vta. y fs. 4 vta.) se reconoce el carácter de entidad autárquica que corresponde a la Dirección Nacional de Vialidad.

Que las circunstancias de que esa entidad adquiera para la Nación los inmuebles expropiados y de que el art. 18 de la ley N° 11.658 declare a los caminos de propiedad exclusiva de la Nación, carecen de impor-

tancia a los efectos de resolver la cuestión referente a la procedencia del recurso ordinario.

En efecto, por un lado, siempre se estaría en presencia de una entidad autárquica que, en v[illegible]a de facultades propias que le acuerda su ley orgánica, actúa en el juicio en lugar de la Nación y con prescindencia de ésta que, por lo tanto, no es parte en el litigio, como sería menester para que el recurso ordinario procediera.

Por otro lado, según se expresa a fs. 6 del escrito de queja, el precio de los inmuebles que se expropian se paga con los recursos de la Dirección Nacional de Vialidad, que ésta administra bajo la responsabilidad del directorio (arts. 2, 6, 11, 16 de la ley N° 11.658). La facultad para celebrar arreglos directos con los dueños de los inmuebles a expropiarse, que el art. 6° de la ley N° 11.658 acuerda a la Dirección Nacional de Vialidad, es claramente demostrativa de que, con ese procedimiento, se ha desligado al Estado de toda intervención en tales asuntos, encomendando su gestión a la entidad autárquica que con ese fin se creaba.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso ordinario de apelación y se rechaza la presente queja. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

SENTENCIA — DEMANDA — PAGO CON PROTESTA.

Sumario: 1º La sentencia debe ajustarse a las relaciones que surgen de la demanda y de la contestación y referirse al momento en que ellas se han formado.

2º Las excepciones de falta y de insuficiencia de la protesta deben estimarse opuestas extemporáneamente al alegar de bien probado. (1)

Juicio: Guillermo Padilla Ltda. S. A. v. Provincia de Buenos Aires s. repetición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal en un juicio sobre cobro de alquileres, fundada en razones de hecho y en la interpretación y aplicación de normas procesales relativas a la prórroga de la jurisdicción ordinaria efectuada por uno de los demandados en el juicio sobre desalojo.

Juicio: Alvear Palace Hotel, S. A. v. Fabián Mateo Martín y otro, s. cobro de alquileres.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Me sugiere dudas la procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto en la presente causa, donde se ha denegado el fuero federal por apre-

(1) Fecha del fallo: junio 22 de 1938. En el sentido del punto 1º: Fallos: 178, 381; en el sentido del punto 2º: 162, 234; 163, 200.

ciación de una cuestión de hecho: la prórroga de jurisdicción atribuible a uno de los demandados (fs. 65).

En la hipótesis de que el recurso procediera, estimo que la resolución denegatoria del fuero federal se ajusta a derecho. Así, admitiendo que una de las partes prorrogó la jurisdicción, el fuero federal no surtiría respecto de su co-demandado, atentas las prescripciones de los artículos 10 y 12 de la Ley Nº 48.

Ahora: ¿hubo realmente prórroga? Entiendo que la doctrina de V. E. en el caso 149: 392 se refiere a juicios totalmente distintos entre sí; pero cuando ellos tienen un origen común —ejecución de obligaciones pactadas en un mismo contrato, el de fs. 12— parecería que existe una sólida relación de dependencia entre ambos, pues la sentencia dictada en el juicio de desalojo se funda en la falta de pago de los alquileres cuyo importe cobra ahora el mismo actor. ¿Cómo admitir la posibilidad de una nueva sentencia de otro fuero en que, por vía ejecutiva, se declare que tales alquileres jamás se adeudaron?

Esta consideración y lo resuelto por V. E. en un caso equiparable al actual (Pedrini de Risso Domínguez v. Ragni, octubre 9 de 1929), me inclinan a pensar que correspondería confirmar la sentencia apelada si la Corte decide admitir el recurso. — Buenos Aires, mayo 24 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1938.

Y Vistos: Las sentencias de 1ª y 2ª instancia deniegan el fuero federal en la presente causa por razones de hecho y por aplicación e interpretación de nor-

mas procesales relativas a la prórroga de la jurisdicción ordinaria efectuada por uno de los demandados en el juicio de desalojo del cual el presente es una consecuencia de la misma relación contractual existente entre locador y locatario.

Siendo ajena tal situación a las que contempla el art. 14 de la ley Nº 48 y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte *in re* Pedrini de Risso Domínguez Ema v. Sagne por desalojo, de fecha octubre 9 de 1929 y los fundamentos pertinentes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 200.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos caratulados: "Sociedad Anónima Inmobiliaria Alvear Palace Hotel v. Fabián Mateo Martín y Joaquín Escudero s. cobro de alquileres".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — LEYES LOCALES — PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en disposiciones del Código Civil y de la ley Nº 11.287 sobre impuesto a la herencia, que en el caso bastan para decidir el punto debatido y hacen inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la interpretación de los preceptos de la ley Nº 3871.

Juicio: George Lindsey Ansted, su sucesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la interpretación dada por los tribunales de la Capital a una ley de impuestos local, no es susceptible de ser revisada mediante el ejercicio del recurso extraordinario. En el *sub-judice* se discute si la liquidación de un impuesto sucesorio, hecha por el Consejo Nacional de Educación, se ajusta o no a lo dispuesto por la ley 11.583; y aunque para decidir el punto se haya recurrido a la interpretación de otras leyes, en sustancia se trata siempre de establecer si el monto del impuesto asciende a $ 5.855,60 como lo sostiene el Consejo, o ha de limitarse a $ 2.887.42, como lo entiende la sucesión deudora. En tales condiciones, considero que no se ha acreditado suficientemente la procedencia del recurso, máxime cuando en primera instancia tampoco se planteó claramente el caso federal (fs. 80-85). — Buenos Aires, mayo 31 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la cuestión fallada por la justicia civil de la Capital ha consistido en declarar que cuando existe en el haber de una sucesión monedas extranjeras (en el caso libras esterlinas) su estimación a los efectos del pago del impuesto sucesorio ha de fijarse al tipo de cambio actual conforme lo resuelven los arts. 617 y

608 del Código Civil y 11 de la ley N° 11.287 que se refiere al valor venal de aquéllas.

Que de lo dicho se infiere que la cuestión ha sido resuelta por aplicación del Código Civil cuya interpretación se halla excluída del recurso extraordinario a mérito de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y también conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.287, ley local para la Capital, y Territorios Nacionales cuya aplicación es también ajena al remedio que se trata.

Que en estas condiciones, cualquier interpretación acerca de las disposiciones de la ley 3871 daría lugar a un pronunciamiento inoficioso.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 150.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DISTINTA VECINDAD.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de derecho federal, deniega el fuero federal invocado oportunamente por el recurrente.

2º Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad, es necesario que todos los que intervienen como parte en el juicio sean argentinos.

3º Para que la justicia federal pueda entender en un juicio en que dos o más personas hacen valer su derecho

a la misma cosa en virtud de un mismo título, contra la misma persona, se requiere que el fuero federal sea procedente con relación a todos los interesados.

4º El extranjero puede renunciar al fuero federal presentando su demanda ante la justicia local.

5º Es procedente la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido.

Juicio: Borghini Romeo, recurso hecho en el juicio sobre desalojo que le siguen Luis Varese y otro.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actuaciones testimoniadas y originales que forman el expediente agregado por cuerda floja Nº 24.319, de la Cámara de Apelaciones de Dolores (Provincia de Buenos Aires) "Incidente solicitado por el Dr. Vilgré La Madrid, en representación de los actores, en el juicio que le siguen a Don Romeo Borghini, por desalojo", demuestran que en la causa quedó planteado el caso federal que justifica la intervención de V. E. en los términos del art. 14 de la ley 48, al denegarse al demandado Borghini el fuero federal que invocó fundándolo en el art. 2º, inc. 2º de la ley 48 (fs. 4, 7 vta. y 10). Como tal invocación fué hecha oportunamente y el recurso extraordinario para ante V. E. aparece debidamente fundado (fs. 13), correspondería declararlo procedente toda vez que las razones en virtud de las cuales fué denegado aquel fuero son de derecho, y se interpretan y aplican allí disposiciones de carácter federal (fs. 5/6 vta., 8 vta. y 12 vta.).

La resolución de fs. 14 vta. que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto no es, pues, ajustada a derecho.

Entrando al fondo del asunto, debo hacer notar que se trata de un juicio seguido ante la justicia local de la Provincia en el que los actores, uno argentino y el otro extranjero, demandan a un argentino que se dice domiciliado en la Capital Federal.

Tal resulta ser la situación en cuanto a los hechos aceptada por el tribunal local, acerca de los cuales no cabe revisión en esta instancia extraordinaria ante V. E.

En presencia de estos antecedentes, puede afirmarse que el conocimiento de la causa no corresponde a la justicia nacional, por razón de la distinta nacionalidad ni vecindad de las partes.

Lo primero, porque el fuero federal se da en beneficio del extranjero y éste (uno de los co-actores) pudo renunciarlo y acudir a la justicia local ya que nada le impedía esa renuncia; ello, prescindiendo de que tampoco pudo invocarlo en este caso por ser argentino el otro demandante.

Lo segundo, porque para que el fuero federal proceda por razón de la distinta vecindad, es necesario que todos los interesados sean argentinos; y ya se ha visto que en la causa uno de los actores ha sido tenido por extranjero.

Por las consideraciones aducidas correspondería declarar que el caso de autos es ajeno a la jurisdicción federal. — Buenos Aires, junio 10 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que desconocido por la Cámara de Apelaciones de Dolores el fuero federal fundado por el peticionante en

el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 2 de la ley Nº 48, y en atención a los antecedentes que menciona en su dictamen el señor Procurador General, el recurso extraordinario procede conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 121, 198, entre otros). En consecuencia corresponde revocar el auto de fs. 14 vta. que lo deniega.

Que es asimismo, jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 1, 451; 121, 198; 125, 155; 134, 370; 135, 431, entre otros) la de que la jurisdicción de los tribunales federales en los litigios entre vecinos de distinta provincia, se halla limitada a los casos en que tanto el demandante como el demandado son argentinos.

Que esta circunstancia no resulta demostrada en los autos, y, al contrario, se desprende de ellos que uno de los co-actores es extranjero; no ha podido, pues, proceder el fuero federal a causa de la distinta vecindad. Además, el recurrente no ha intentado siquiera probar que ambos demandantes fueran argentinos (Fallos: 125, 302, y autos agregados, fs. 5 y 6).

Que es igualmente jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 102, 175; 134, 380) fundada en lo dispuesto en el art. 10 de la ley Nº 48, la de que, para el conocimiento de los tribunales federales es necesario acreditar la procedencia del fuero con relación a todos los co-interesados, cuando dos o más personas tienen derecho a la misma cosa en virtud de un mismo título, y deben hacerlo valer contra la misma persona, como así sucede en la especie, respecto del desahucio de que tratan los autos principales.

Que, por lo demás, el privilegio federal que hubiera correspondido a uno de los actores en su calidad de extranjero, ha podido válidamente renunciarse por éste, como lo expresa el señor Procurador General y

lo establecen los precedentes que se citan en los considerandos que anteceden.

En su mérito y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que en el caso de autos no es competente la justicia federal. Hágase saber, repóngase el papel y fecho devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ACLARATORIA [1]

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 118, 292; 119, 112, entre otros) la de que "es admisible la declaración sobre apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido, a fin de evitar a los litigantes mayores gastos, con alegaciones inútiles sobre puntos de derecho ya debatidos en las instancias inferiores".

Qué, por lo demás, la circunstancia que ha tenido en cuenta el Tribunal a los efectos del fallo de fs. 17 —a saber, la calidad de extranjero de uno de los actores— resulta suficientemente justificada con las constancias del incidente remitido por el tribunal apelado —Conf. especialmente el escrito del señor Borghini, testimoniado de fs. 6 vta. en adelante.

(1) Dictada la sentencia precedentemente transcripta, el Sr. Borghini pidió su nulidad, fundado en que declarada la procedencia del recurso correspondía substanciarlo en vez de resolverlo directamente como lo hizo la Corte Suprema.

Que no es susceptible de discusión la renuncia al privilegio de la jurisdicción nacional, dado el tribunal que ha intervenido en los autos.

En su mérito, se declara no haber lugar a lo peticionado en el precedente escrito. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos como está ordenado.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRUEBA DE CONFESION: INDIVISIBILIDAD — LEGITIMA DEFENSA.

Sumario: 1º No existiendo elementos de juicio para dividir la confesión del procesado, debe aceptarse la legítima defensa que invoca.

2º La medida del peligro que determina la medida y el límite de la defensa, se fija por el injustamente agredido, según la normal y racional apreciación, atento las circunstancias del hecho.

Juicio: Juan de Dios Sandoval, homicidio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos: La causa criminal contra Juan de Dios Sandoval (a) "Cocharca", chileno, de 24 años de edad con doce de domicilio en el país, soltero, jornalero, analfabeto; por homicidio en la persona de Amado Chandía, consecutivo a lesiones inferidas el 5 de setiem-

bre de 1936, en Zapala, Gobernación de Neuquén; causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación del procesado contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca que lo condenó a sufrir doce años de prisión — fs. 51 y 69 —; y

Considerando:

1° Que el informe médico legal del Dr. Burdes — fs. 13 vta. — dice que Chandía presentaba una herida por arma blanca al nivel del tercer espacio intercostal izquierdo que interesó la piel, el tejido celular subcutáneo, la capa muscular, la pleura y el pulmón, lo que le produjo un hemoneumotórax; "lesión grave por las complicaciones que pueden sobrevenir durante el tiempo de la curación", sin las cuales, curará en un mes más o menos. Fallecido el día 11 del mismo mes (fs. 19) el Dr. Burdes manifiesta que el deceso se produjo "a consecuencia de una hemorragia interna producida en la lesión pulmonar siendo consecutiva a movimientos producidos por el herido y a una discusión que ha tenido con sus familiares, todo lo cual fué causa que el coágulo formado en el lugar de la herida intrapulmonar se desprendiera y le provocara una hemorragia interna, causa exclusiva de su fallecimiento" (fs. 20 vta.). Y, ampliando ese informe, dice — a fs. 40 — que la herida de Chandía puso en peligro la vida de éste; que heridas de esas condiciones son fatales tratándose de personas taradas, no así en personas cuyo organismo se defiende.

2° Que no existen elementos de juicio para desestimar la indagatoria del procesado y la consiguiente legítima defensa prevista en el art. 34 del Código premencionado. Desde luego, los antecedentes de Sandoval expresados a fs. 17 vta. y 25, son mejores, notoria-

mente mejores que los de Chandía que se mencionan a fs. 17 vta.; debe pues, ser creído con preferencia. Ambos actores salieron borrachos de la churrasquería Iparraguirre (fs. 2, 2 vta., 3 y otras). Si dentro de la norma de la indivisibilidad de la confesión, debe aceptarse que Chandía fué el agresor primero, no puede exigirse que el agredido investigara — de noche y ebrio — si esa agresión era solo "a mano limpia" o si podía tener arma en la otra o sacarla luego. La medida del peligro, que determina la medida y el límite de la defensa se fija por el injustamente agredido según la normal y racional apreciación atentas las circunstancias que rodean al hecho. El médico dice — a fs. 40 vta. — "Que puede inferirse la herida teniendo el heridor el arma a una altura que corresponda a la herida recibida por la víctima y *éste haya venido con violencia contra el agresor*". No es justo desestimar todas las circunstancias que favorecen al procesado para descalificar su confesión, con olvido de lo que preceptúan los arts. 13 y 318 del Código de Procedimientos Criminal.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por la defensa se absuelve de culpa y cargo a Juan de Dios Sandoval, cuya libertad se ordenará telegráficamente. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario si lo que se discute no es el otorgamiento o la denegación de un beneficio derivado de la interpretación de una ley nacional, sino la determinación de su monto que debe surgir de los antecedentes del caso.

Juicio: Ferrario Héctor v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Héctor Ferrario, empleado de ferrocarriles, solicitó jubilación por invalidez (fs. 3); y se le negó tal beneficio por no haber acreditado la incapacidad que alegaba (fs. 26). La Cámara Federal confirmó esa resolución (fs. 45, agosto 7 de 1933).

Ferrario solicitó entonces se le liquidaran diferencias de sueldos invocando el art. 31 de la ley 10.650, lo que presuponía habérsele rebajado el sueldo, con pase a otro empleo, por causa de la misma incapacidad que antes fuera materia de fallo (fs. 46). Tampoco se hizo lugar, atenta la existencia de cosa juzgada (fs. 53 vta.); pero, con posterioridad, la Caja, volviendo sobre lo resuelto por el tribunal judicial, decidió con fecha 26 de enero de 1934, reconocer a favor de Ferrario una diferencia mensual de sesenta pesos (fs. 59). Sin duda hubo error material al calcular esa suma pues con arreglo al ajuste de fs. 66, resultó ser menos lo que correspondía liquidar, y ello, aun bajo la hipótesis de que la cosa juzgada hubiera podido rectificarse. Vuelto

el expediente a la Cámara, ésta entendió que no causaba agravio la concesión hecha por la Caja a Ferrario, al margen de la sentencia aludida (fs. 94); y negó también el recurso extraordinario, por igual razón, y tratarse además, de una cuestión procesal.

A mi juicio, el hecho de que la Caja se apartara espontáneamente de la cosa juzgada, no basta para que el pleito deba ser fallado de nuevo; por lo cual, y habiendo servido de base a la Cámara, antes como ahora, una cuestión de hecho — inexistencia de la invalidez — no se ha demostrado la procedencia del recurso. — Buenos Aires, junio 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1938.

Autos y Vistos: El examen de los autos principales informa que el recurrente Héctor Ferrario obtuvo el beneficio del art. 31 de la ley Nº 10.650 (fs. 59), siéndole posteriormente disminuído el monto del mismo (fs. 67), al practicar la Caja Ferroviaria una nueva liquidación de servicios.

Tal disposición ha provocado la interposición del remedio federal, que como se observa es improcedente en el caso, por que no se halla en cuestión el otorgamiento o denegación de un beneficio derivado de la interpretación de una ley nacional, sino la determinación de su monto que ha de surgir de los antecedentes particulares del caso. Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose el principal.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: PENSION — PRESCRIPCION.

Sumario: Habiendo transcurrido más de cinco años entre la fecha en que el causante cesó en su empleo y aquella en que las recurrentes solicitaron la pensión correspondiente, debe declararse prescripto el derecho a la misma.

Juicio: Ferrari Rosa D. de y otra, s. pensión de la ley Nº 11.110.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de autos que Don Leonardo Ferrari fué empleado de una empresa particular y falleció en 1923, o sea antes de que dicha empresa se acogiera a los beneficios de la ley de jubilaciones Nº 11.110. Doce años después del fallecimiento de Ferrari se presentan sus sucesores pidiendo pensión; y habiéndoles negado la Caja respectiva tal beneficio por conceptuar prescripto ya cualquier derecho que les pudiere haber asistido, tal resolución fué revocada por el Sr. Juez de Primera Instancia, ante quien se llevó apelación. Con tal motivo, viene ahora a conocimiento de V. E. este recurso extraordinario.

A mi juicio, la solución del punto ha de buscarse en la misma ley 11.110, y no en disposiciones del Código Civil. En efecto, aquélla establece que el derecho a pedir jubilación se extingue cinco años después de dejar el servicio el interesado (art. 29); y también que hay derecho a pensión en los mismos casos en que lo habría a jubilación. Dedúcese de ahí que, fallecido Ferrari en 1923, según queda dicho, las gestiones in-

tentadas por primera vez en 1935 correspondieron a derechos desaparecidos ya por el transcurso del tiempo; y aun debe tenerse en cuenta que los servicios invocados se prestaron en época en que la empresa aludida no estaba afiliada a la Caja, ni procedía admitir retroactividad.

Pienso, en consecuencia, que corresponde revocar la resolución del Sr. Juez, obrante a fs. 53-54, y declarar operada la prescripción. — Buenos Aires, junio 22 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos: El derecho a una jubilación o a una pensión de la ley N° 11.110 se extingue a los cinco años a contar desde el día en que el obrero o empleado dejó el servicio, como lo disponen los arts. 29 y 32 de aquélla.

El causante cesó en su empleo el 30 de junio de 1919 y las recurrentes se presentaron a la Caja de la Ley 11.110 en el mes de mayo de 1935 gestionando la pensión (fs. 6). El derecho al beneficio se halla extinguido en el caso por prescripción.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 53 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de su procede..cia los presentes autos: "Rosa D. de Ferrari y Filomena Ferrari — pensión de la ley N° 11.110".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: INVALIDEZ.

Sumario: Habiéndose establecido el beneficio del art. 31 de la ley Nº 10.650, exclusivamente para el jubilado por invalidez cuyos servicios fueren utilizados en otro empleo, no procede el reclamo de las diferencias de un haber jubilatorio durante un período en que el interesado no tenía el carácter de jubilado por invalidez.

Juicio: Campanile Carlos v. Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha junio 8 de 1936 (fs. 136 vta.), Don Carlos Campanile se notificó de la resolución obrante a fs. 135, por la que se le jubiló con $ 161,02 m/n. mensuales, beneficio que debería abonarse *desde el día en que el interesado dejara de prestar servicio.* En el acto de la notificación, Campanile dijo reservarse su derecho para "rever y apelar"; pero es lo cierto que recién aparece pidiendo revocatoria en julio 7, y que la apelación para ante la Cámara Federal se dedujo en febrero de 1937 (fs. 152-53), bien que involucrando ya un acrecimiento de la jubilación motivado por un nuevo beneficio, y sin que en rigor cambiase el fondo de la cuestión. Este cotejo de fechas hace muy dudoso, a mi juicio, que el recurso se interpusiera en término.

Sin embargo, habiéndolo admitido la Cámara Federal, que también concedió el extraordinario para ante V. E. (fs. 180), voy a ponerme en el caso de que esta Corte decida entrar a conocer en el mismo. Bajo tal

hipótesis, considero corresponde confirmar por sus fundamentos la resolución apelada, obrante a fs. 176 vta. — Buenos Aires, junio 21 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos: El beneficio aludido en el art. 31 de la ley Nº 10.650 se acuerda exclusivamente al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo. Mal puede entonces el recurrente pretender el pago de diferencias de un haber jubilatorio durante un período en que no revestía el carácter de jubilado por invalidez.

Por ello se confirma la resolución de fs. 176 vta., de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, y en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Campanile Carlos — jubilación ferroviaria".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: SUSPENSION DEL BENEFICIO.

Sumario: Siendo incompatible el goce de una jubilación ferroviaria por invalidez definitiva, con el ejercicio de un cargo en la Policía, obtenido ulteriormente, procede suspender el pago de aquélla mientras el interesado conserve su nuevo empleo.

Juicio: Bazán Antolín v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en el caso actual si es compatible el goce de una jubilación ferroviaria por invalidez definitiva, acordada en 1928 (fs. 42), con el ejercicio actual de un cargo de empleado de la División de Investigaciones de la jefatura de policía de Córdoba (informe de fs. 52). Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en casos anteriores (131: 243; Darquier, agosto 27 de 1934; Urízar de Carranza, octubre 31 del mismo año), correspondería confirmar la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 85, que soluciona en forma negativa esa cuestión jurídica, esto es, manda suspender la liquidación del beneficio jubilatorio mientras el recurrente conserva su nuevo empleo. — Buenos Aires, junio 20 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en un caso que se registra en el t. 171, pág. 203 de su colección de fallos, se confirma la sentencia de fs. 85, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Bazán Antolin v. Caja Ferroviaria".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: FONDOS DE LA CAJA — APORTES.

Sumario: El aporte patronal del 8 o/o que establece el art. 3º de la ley Nº 10.650, debe ser efectuado por las empresas desde el día del ingreso del empleado u obrero.

Juicio: Wynne Arthur C. v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Co... :

La procedencia del recurso extraordinario concedido para ante V. E. resulta de haberse puesto en cuestión la inteligencia del art. 3º de la ley 10.650 y ser la sentencia de la Cámara Federal contraria a lo sostenido por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto; se trata de determinar si el aporte patronal del 8 o/o deben hacerlo efectivo las empresas desde el día del ingreso del empleado u obrero, o bien, a partir de los seis meses de tal fecha, en cuyo momento adquiere recién el carácter de permanencia indispensable para que se le conceptúe incorporado al régimen de la ley.

En caso anterior, equiparable al actual (Arturo Harrington v. Caja Ferroviaria, marzo 25 ppdo.), expresé a V. E. mi opinión de que si tales servicios han de computarse más tarde a los efectos del otorgamiento de los beneficios que la ley establece, lógico parece que respecto de ellos, empleado y empleador cumplan las obligaciones que la misma pone a su cargo.

En su mérito, pienso que correspondería confir-

mar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, junio 15 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos, los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: "Harrington Arturo v. Caja Ferroviaria" de fecha mayo 9 del corriente año, se confirma la sentencia de fs. 29 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Wynne Arturo v. Caja Ferroviaria".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION: FUERO LOCAL — COBRO DE IMPUESTOS — REPETICION.

Sumario: La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida.

Juicio: Roselli Eliseo E. v. Municipalidad de La Plata s. repetición.

Caso: 1º Don Eliseo E. Roselli demandó a la Municipalidad de La Plata ante el Juzgado Federal de esta ciudad, por

repetición de la suma de $ 1.518.35 m/n., pagada indebidamente en concepto de impuestos. Manifestaba que hasta el 31 de diciembre de 1930 había pagado $ 13.40 m/n. anuales en concepto de los servicios municipales correspondientes a un lote de su propiedad; que con motivo de la demolición de la única habitación que había en aquél y como el terreno se halla ubicado sobre un calle de pavimento liso, la Municipalidad lo justipreció en $ 18.000 moneda nacional, a los efectos del art. 6º de la ordenanza Nº 41 de 1922, y le exigió el pago de $ 36 m/n. mensuales por el servicio de alumbrado, barrido y limpieza a partir del 1º de enero de 1931 al 30 de junio de 1934 más tres pesos de gastos judiciales, todo lo cual pagó a raíz del respectivo juicio de apremio si bien bajo protesta, por considerar que el cobro es contrario a las garantías constitucionales.

Sostenía que el art. 6 de la ordenanza mencionada es violatoria de los arts. 19, 17, 16, 4 y 5 de la Constitución Nacional y subsidiariamente de los arts. 10, 24 y 29 de la Constitución provincial.

La violación de los arts. 19 y 17 consistía en que importando el impuesto una verdadera contribución territorial que el Municipio no está facultado para imponer, por ser atribución de la provincia, se había obligado al actor a efectuar un pago que la ley no manda, e inconciliable con la inviolabilidad de la propiedad atento lo dispuesto por las leyes orgánicas de las municipalidades de la provincia.

El art. 16 de la Constitución Nacional resultaba violado en razón de que la ordenanza impugnada fija el 1 1/4 o/o sobre la renta mensual atribuída a cada inmueble y por cada servicio que reciba, pero tratándose de terreno sin edificación con pavimento liso, como el del actor, cualquiera sea el servicio que reciba abonará el 2 o/o mensual sobre la valuación municipal, lo que importa sancionar una desigualdad contraria al art. 16 invocado.

También resultaban violados los arts. 4 y 5 de la Constitución Nacional porque no existe equidad ni proporcionalidad en la contribución exigida.

Afirmaba que la competencia de la justicia federal procede por razón de la materia pues la causa versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional (art. 100, y ley 48, art. 2, inc. 2) y por razón de las personas, por ser el actor vecino de la Capital Federal (ley 48, art. 2, inc. 2º y art. 9).

2º El representante de la Municipalidad opuso la excepción de incompetencia fundado en que:

a) El actor había aceptado la competencia de la justicia local desde que había intervenido en la ejecución que le siguió la Municipalidad por cobro del impuesto. La demanda ordinaria sobre repetición debe, por lo tanto, tramitar también ante la justicia local;

b) el actor prorrogó la jurisdicción no sólo por la circunstancia anteriormente señalada sino, además, porque ante la Corte de la Provincia promovió demanda contencioso administrativa por repetición de la suma que ahora reclama;

c) en el caso de proceder la jurisdicción federal, correspondería a la Corte Suprema de la Nación conocer en el juicio, ya que la Municipalidad es una institución política y administrativa de la Provincia (art. 101 de la Constitución Nacional).

3º El Juez Federal hizo lugar a la excepción, por entender que el juicio ordinario tendiente a obtener la repetición de lo que se ha cobrado en el ejecutivo, debe tramitarse ante la misma jurisdicción que éste último, y que radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe ser sentenciado y fenecido ante ellos pudiendo ocurrirse ante la justicia de la Nación en los casos del art. 14 de la ley Nº 48. Agregaba el Juez que tampoco podrá tomarse en cuenta el fuero por razón de distinta vecindad, en virtud de la prórroga de jurisdicción que implica la radicación del juicio ejecutivo ante los tribunales provinciales.

4º La Cámara Federal confirmó esa resolución por análogas razones.

Dictamen del procurador General.

Suprema Corte:

Don Eliseo E. Roselli, apremiado por la Municipalidad de La Plata ante la justicia ordinaria de dicha ciudad, sobre cobro de impuestos, manifestó que no pudiendo defenderse eficazmente dentro del procedimiento de la vía ejecutiva, pagaba bajo protesta la su-

ma reclamada, reservándose el derecho de repetirla en juicio ordinario. Como consecuencia, se dictó sentencia de remate en su contra en 8 de abril de 1935, y en junio subsiguiente, Roselli inició demanda contra la Municipalidad, ante la Suprema Corte provincial, por devolución de lo pagado; acción que fué rechazada sin dársele curso, por cuanto el interesado no había presentado previamente su reclamo al Concejo Deliberante municipal. Tal resolución quedó firme en agosto del mismo año (fs. 44 a 49, y 57).

Hasta ese momento, Roselli, que es ciudadano argentino (fs. 23 vta.), tenía su domicilio en La Plata. En octubre lo trasladó a la Capital Federal (fs. 61 y 65, concordantes con las declaraciones de fs. 22); y en marzo de 1936, presentó ante el Sr. Juez Federal de La Plata, demanda contra la Municipalidad, por repetición de la suma referida. En primera y segunda instancia se le ha negado el fuero invocándose para ello la circunstancia de que hubo prórroga de jurisdicción, primero en el juicio de apremio, y luego al acudir ante la Suprema Corte provincial.

El primer argumento me parece débil, supuesto que V. E. tiene reiteradamente admitida la competencia de los tribunales locales para entender en juicios sobre cobro de impuestos por vía de apremio. No era, entonces, caso de opción por parte de Roselli, y es obvio que a ningún derecho renunció aceptando una jurisdicción improrrogable. Doy por reproducido a tal respecto, en lo pertinente, mi dictamen de fecha julio 13 ppdo., *in re* Sánchez Fernández v. Prov. de San Juan, actualmente a estudio de V. E.

El segundo argumento ofrece margen a dudas. Roselli gestionó ante la Suprema Corte provincial la repetición de lo pagado; pero hasta ese momento no tenía derecho de acogerse al fuero federal, por la razón

de vecindad que luego sobrevino. Recién lo tuvo después que la Corte, por razones de forma, se negó a dar curso a su demanda. ¿Podría entonces invocarse contra Rosselli la excepción de *litis pendentia*, si se entiende estar aún abierto dicho juicio, o la de cosa juzgada en caso de considerársele terminado por la decisión de la Corte?

Considero difícil sostener que hubo prórroga de jurisdicción supuesto que el derecho al fuero de excepción nació con posterioridad a la negativa de la corte provincial. A mérito de tal circunstancia y ante la duda emergente, me inclino a pensar que la competencia federal correspondería si se resuelve que no media *litis pendentia* ni cosa juzgada; lo que presupone jurisdicción para decidir sobre ambas cuestiones, caso de promovérselas por el demandado en lo sucesivo. Hasta ahora sólo se plantea, en general, la incompetencia de jurisdicción, con carácter de previo y especial pronunciamiento. — Buenos Aires, agosto 3 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, y doctrina de esta Corte — (Fallos: t. 178, pág. 443) se confirma el auto recurrido de fs. 90.

Notifíquese, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO LOCAL — COBRO DE IMPUESTOS — REPETICION.

Sumario: La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida.

Juicio: Ferrocarril Oeste de Buenos Aires v. Municipalidad de Carlos Pellegrini s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha denegado en esta causa el fuero federal, al que el actor trajo su demanda. Corresponde, pues, a V. E. conocer en el recurso extraordinario de apelación interpuesto y concedido (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto; el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires fué condenado a pagar, en causa de apremio, impuestos que le cobró la Municipalidad de Carlos Pellegrini (Provincia de Buenos Aires).

La acción se tramitó ante los tribunales locales de dicha provincia; y ahora, el Ferrocarril demanda ante la justicia federal la repetición de lo pagado, por considerar exentas del cobro de tales impuestos a sus propiedades, en los términos de las leyes nacionales Nº 5315 y 10.657.

La Cámara Federal de La Plata ha declarado que el conocimiento de la causa no compete a los tribunales nacionales.

Adhiero a esta conclusión. Es doctrina de V. E. que corresponde a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de provincia conocer en las demandas por cobro de tasas, servicios o mejoras locales (114:298; 123:424; 125:127; 147:73; 154:250; Municipalidad de Villa María v. F. C. C. Argentino, abril 15 de 1936; Sironi Mentasti v. F. C. C. Córdoba, junio 19 de 1936; y Sánchez Fernández v. Provincia de San Juan, setiembre 29 de 1937).

En los casos precitados V. E. ha dejado también establecido que, planteada en tales causas una cuestión federal, ella puede ser decidida en última instancia por la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48. No se sustrae, así, al conocimiento de la justicia federal la resolución de casos en que se interpretan y aplican la Constitución Nacional, las leyes especiales y demás a que alude la disposición citada.

Si los tribunales locales tienen la jurisdicción indicada para el cobro de impuestos, no se advierte por qué no han de conservarla para la repetición de lo que hayan ordenado pagar por ese concepto: lógica y jurídicamente las situaciones son equiparables.

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada de fs. 52 en la parte materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos por esta Corte (Fallos: t. 178, pág. 443 y autos "Roselli Eliseo F. v. Municipalidad de La

Plata") se confirma el pronunciamiento recurrida de fs. 52.

Notifíquese; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO LOCAL — COBRO DE IMPUESTOS — REPETICION.

Sumario: La justicia provincial que entendió en la ejecución sobre cobro de impuestos locales, es la competente para conocer en el correlativo juicio ordinario sobre repetición promovido por el contribuyente, sin perjuicio de que éste ocurra oportunamente ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, si hubiera alguna garantía federal desconocida.

Juicio: Ferrocarril Oeste de Buenos Aires v. Municipalidad de 6 de Setiembre s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi dictamen del caso 178: 443 (julio 13 de 1937) expresé a V. E. que cuando se paga un impuesto local, exigido por vía de apremio, no puede sostenerse medie prórroga de jurisdicción, pues, el ejecutado carecía del derecho de acojerse a otro fuero. En tal sentido conceptué posible reclamar en juicio ordinario, ante la justicia federal, la devolución de impuestos cobrados ante la ordinaria; concepto que reproduje *in re* Roselli v. Municipalidad de La Plata, agosto 3 de 1937.

Poco después la Corte, analizando detenidamente el punto, se inclinó a resolver, como lo había hecho anteriormente en varias ocasiones, que corresponde también el fuero común en la acción de repetición, sin perjuicio del recurso extraordinario. A partir de ese momento resultaba inoficioso insistir en mi anterior opinión, y por ello, al dictaminar *in re* Ferrocarril Oeste v. Municipalidad de Carlos Pellegrini (noviembre 26 de 1937), actualmente a estudio de V. E., acepté plenamente la doctrina expresada. Como el caso actual es similar, doy por reproducidos los argumentos hechos valer entonces. — Buenos Aires, mayo 19 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y doctrina de esta Corte — Fallos: t. 178, pág. 443 y causa "Roselli Eliseo F. v. Municipalidad de La Plata" — y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma el auto en recurso de fs. 38.

Notifíquese; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: FONDOS DE LA CAJA — APORTES — INTERESES.

Sumario: Los intereses correspondientes a los aportes debidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, corren desde la oportunidad en que estos aportes debieron efectuarse, sin necesidad de intimación previa, pues se trata de un caso de mora legal. (1)

Juicio: Riccio Pedro v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

PRUEBA: TESTIMONIO DE DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Sumario: Es improcedente la oposición de la demandada a que se agregue como prueba un testimonio de las declaraciones prestadas por testigos en otro juicio seguido por un tercero contra la misma demandada.

Juicio: Gallo e hijos Blas y otros v. Provincia de Santa Fe, s. repetición.

Caso: El actor ofreció como prueba las declaraciones prestadas por diversos testigos en el juicio seguido por Benjamín Arboit y otros contra la Provincia de Santa Fe por inconstitucionalidad de las mismas leyes que en el presente caso, solicitando que el Secretario expidiera testimonio de esos interrogatorios y declaraciones y los agregara a los autos.

Decretada esa medida, el representante de la demandada pidió revocatoria de la misma, fundándose en que la prueba testimonial debe ser ofrecida y substanciada en el juicio pertinente, por lo que las declaraciones de referencia no podrán ser invocadas en estos autos.

La Corte Suprema resolvió con fecha junio 24 de 1938, que habiendo manifestado el actor que la prueba en cuestión debía entenderse como un testimonio de las declaraciones de los testigos de referencia, procedía desestimar la oposición formulada.

---

(1) Fecha del fallo: junio 24 de 1938. En igual sentido: Fallos: 176, 288.

POSESION: INTERDICTO DE RECOBRAR — DOMINIO PUBLICO — PRUEBA.

Sumario: 1º El demandado que en el juicio verbal respectivo no desconoció la plenitud del derecho hereditario de los actores ni fundó en ello su negativa general de los hechos, no puede válidamente invocar en su alegato la defensa de que los actores no han probado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 3411 del Código Civil para justificar la posesión de los bienes que heredaron y a los cuales se refiere el interdicto que han deducido.

2º La provincia que se opone al interdicto de recobrar la posesión fundada en que las calles que abrió se hallaban indebidamente clausuradas por el actor, en razón de estar afectadas al dominio público, debe probar esta circunstancia.

3º Procede el interdicto de recobrar la posesión si la provincia demandada no ha probado que la calle abierta contra la voluntad del actor, que ocupaba como dueño ese terreno, ha sido incorporada al dominio público con anterioridad a la desposesión, ya sea por adquisición mediante convención o expropiación, ya por el uso común desde tiempo inmemorial, admitido y reconocido por el dueño o por sus antecesores en el dominio.

4º Las provincias no tienen facultades para desposeer a los particulares por su propia autoridad, cualesquiera que sean las cláusulas de los contratos celebrados al enajenar sus tierras.

5º Procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión, si está probado que el causante de los actores reconoció la afectación de la calle al dominio público.

6º Los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público, son inalienables e imprescriptibles; están fuera del comercio y no pueden ser objeto de posesión ni dar lugar a la protección posesoria en favor de los particulares.

Juicio: López Dolores Martina Letamendi de v. Provincia de Entre Ríos s. interdicto de recobrar la posesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 27 de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por doña Dolores Martina Letamendi de López, doña María Dolores, doña Celina Herminia, doña Haydée Gregoria y doña María Magdalena López de Letamendi contra la Provincia de Entre Ríos, calificados como interdicto de despojo y de recobrar la posesión, de los que resulta:

Que a fs. 35 se presenta el apoderado de las actoras, don Horacio R. Stafforini, y manifiesta:

Que sus mandantes, la esposa e hijos del doctor Cecilio S. López, han sido declarados herederos en el juicio sucesorio de aquél, entre cuyos bienes relictos, figura un campo, situado en el departamento de Federación de la Provincia demandada, con la extensión y linderos que resultan de los títulos, planos y mensura que acompaña, formado por varias fracciones adquiridas de distintas personas, siendo don Cupertino Otaño el vendedor de las afectadas por el atropello que motiva el pleito.

Que el citado Otaño proyectó, hace más de cuarenta años, el fraccionamiento de su campo —que actualmente pertenece en parte a sus mandantes— en quintas y chacras, con el propósito de fundar una colonia, pero nunca llegó a cumplir los trámites necesarios para atribuirle ese carácter, ni obtuvo, a tal fin, la autorización del Gobierno de la Provincia.

Que la proyectada división sirvió, no obstante, de base para la venta del inmueble, aun cuando Otaño no respetó su trazado, porque no cedió las calles que aquél incluía, no existiendo por tanto, afectación de aquéllas al uso público.

Que a continuación enumera las fracciones adqui-

ridas por el doctor López, transcribiendo parte de las escrituras a ese objeto extendidas, añadiendo que la propiedad ha estado siempre alambrada en todo su perímetro; que sobre ella han ejercido sus mandantes y antecesores, quieta, pública e ininterrumpida posesión, durante más de 38 años, y que, como resulta de la mensura y plano que acompaña, el inmueble no era atravesado —en la época en que se hizo aquélla— por camino alguno.

Que varios vecinos han solicitado durante años la apertura de calles en el campo de sus poderdantes, con el propósito de tener acceso al Río Uruguay que linda con aquél; y si bien por razones de buena vecindad, el doctor López autorizaba a ese objeto, el pasar por su establecimiento a las personas que pedían el correspondiente permiso, nunca entendió desprenderse de los derechos que, como propietario y poseedor, le correspondían.

Que reanudadas las gestiones ante las autoridades, por los vecinos que nombra, previos los trámites que menciona, se dictaron el decreto de 7 de mayo y la resolución ministerial de 24 de agosto de 1934, que ordena la apertura de las calles en cuestión, la que fué cumplida, por la comisaría de Santa Ana, en 20 de octubre del mismo año, consumándose el despojo que motiva el interdicto.

En definitiva pide que se condene a la Provincia a restituir a sus mandantes la posesión de las tierras de que han sido despojados; a restablecer los alambrados y demás efectos en el estado anterior al despojo; a abstenerse de todo acto futuro de turbación de la posesión de sus mandantes; a pagar a éstos las costas del juicio, dejándose a salvo los derechos que pudieran corresponderles por las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Que convocadas las partes a la audiencia prescripta en los arts. 332 y 333 de la ley N° 50, el representante de la Provincia de Entre Ríos, señor Ernesto R. Fregosi, expuso:

Que niega la exactitud de los derechos expresados en la demanda, que no coinciden con los antecedentes administrativos que agregará, y especialmente el dominio y posesión que las herederas del doctor López se atribuyen sobre las calles que el Gobierno de la Provincia mandó reabrir, y a que se refieren los autos.

Que cuando el causante de las actoras adquirió algunas fracciones de la colonia "Santa Ana", ya existían las calles que separan las chacras Nos. 15, 25 y 26 de las que llevan los Nos. 16, 26, 31 y 32 las que habían sido incorporadas al dominio público como lo reconoció expresamente el doctor López, al pedir permiso, en 26 de diciembre de 1918, para poner, con carácter temporario, dos portones en una de ellas.

Que respecto de la que divide las chacras Nos. 15 y 25, y 16 y 26, cuando el referido doctor López compró los lotes Nos. 15 y 25, se asentó en la escritura que ellas lindan, calle por medio, con los que llevan los Nos 16 y 26.

Que la Provincia se ha limitado así a cumplir lo dispuesto en el art. 61 del Código Rural, al ordenar la reapertura de las calles indebidamente clausuradas, porque constituían bienes del dominio público, desde que fueron libradas al tránsito por don Cupertino Otaño, no obstante la manera como se formó la colonia "Santa Ana".

Que en tales condiciones, el derecho que podría asistir a las actoras, en el mejor de los supuestos, y siempre que la prescripción no se hubiera cumplido, sería el de reclamar el precio de la tierra que comprenden las calles en cuestión.

Que en definitiva pide se desestime el interdicto, y se impongan las costas del juicio a las actoras.

Que en la misma audiencia las partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente, alegando luego (fs. 157, 164 y 170) sobre la producida. A fs. 171 dictamina el señor Procurador General llamándose autos para definitiva a fs. 171 vta.

Y considerando:

La defensa que se hace en el alegato a fs. 164, consistente en la falta de demostración por las actoras del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3411 del Código Civil, como recaudo para justificar la posesión de los bienes que heredaron del doctor don Cecilio S. López, es extemporánea, porque la forma en que se expidiera el representante de la Provincia en el juicio verbal de fs. 66, importó el reconocimiento del carácter de sucesoras del causante que aquéllas invocaron al deducir el interdicto.

Pues, si bien es cierto que en la recordada audiencia expresó el apoderado provincial que negaba los hechos relatados en el escrito de fs. 35, y en especial, el carácter invocado de propietarias poseedoras de las calles de que trata el juicio, tal negativa no se fundó en el desconocimiento de la plenitud del derecho hereditario de las demandantes, sino en la circunstancia de que las calles en cuestión constituían bienes del dominio público, y que como tales, habían sido injustamente clausuradas por el citado doctor López, a quien no pudieron transmitirse, por sus antecesores en el dominio, derecho alguno sobre ellas.

En tales condiciones, la materialidad de la posesión está suficientemente acreditada en los autos, con los documentos agregados a los mismos; la deposición de

los testigos, que expresan tener conocimiento de la misma, Sres. Beglich, fs. 98; Otaño, fs. 100 vta.; Fernández, fs. 102; Leckie, fs. 105; e Inchauspe, fs. 109; la mensura de fs. 120 y siguientes, que no incluye caminos en el interior del inmueble y las mismas actuaciones administrativas, que revelan la verdad del cerramiento total de su propiedad por el doctor López, que, por lo demás, es el antecedente que explica el decreto origen del interdicto.

A ello debe agregarse que el remedio posesorio ha sido interpuesto en término (art. 2493 del Cód. Civ) porque, según resulta de la diligencia de fs. 36 del expediente administrativo agregado, letra V, N° 232, el cumplimiento efectivo de los decretos que dispusieron la apertura de las calles se realizó en 20 de octubre de 1934, y el escrito de fs. 35 de estos autos, tiene cargo de 19 de octubre de 1935. (Conf. Fallos: t. 144, pág. 386).

Se hace aquí necesario considerar la defensa opuesta por la Provincia sobre la base de la consideración de que las calles motivo del juicio, son bienes del dominio público, excluídos como tales del comercio y de la protección posesoria.

Esta Corte, analizando circunstancias análogas a las que se discuten en autos, ha tenido oportunidad de decir que: "por tratarse de cosas susceptibles tanto de la propiedad privada como de la pública, corresponde al Estado de Entre Ríos la demostración que presupone su defensa, es decir la afectación del terreno que comprende el camino a fines de utilidad general con anterioridad al momento en que" (el actor, que en el caso citado lo era O'Connor) "fué desposeído del mismo". "Y tal demostración, dentro de lo anteriormente expuesto y de la jurisprudencia de la Suprema Corte, debe referirse a una de las dos siguientes situaciones:

a) adquisición mediante convención o juicio de expropiación del terreno objeto del camino y su habilitación real para el objeto público que se tuvo en vista; b) uso común desde tiempo inmemorial admitido y reconocido por el propietario o por sus antecesores en el dominio. (Fallos: t. 98, pág. 341; t. 99, pág. 139; t. 118, pág. 331)" (Conf. Fallos: t. 141, pág. 307; t. 146, pág. 363).

Ahora bien, en el caso de autos, han sido tres las calles abiertas en el inmueble que fuera del doctor López, a saber las que unen los puntos A. y B.; E. y F.; y D. B. y C. del plano de fs. 10 del expediente administrativo, letra V., Nº 232, agregado sin acumular, según así se desprende del auto de fs. 15; del informe de fs. 17 vta.; nota de fs. 18; auto de fs. 33; y diligencia de fs. 36.

Respecto de dos de estas calles —A. y B.; E. y F.— la Provincia demandada no ha producido prueba eficaz de su incorporación al dominio público. No lo es, en efecto, la circunstancia de que figuren en el plano de la colonia "Santa Ana", sobre cuya base vendió luego su campo don Cupertino Otaño, porque ese proyecto no fué sometido al Gobierno de la Provincia ni aprobado por éste, ni han sido por tanto adquiridas las calles por convención, ni expropiación. Tampoco se ha justificado —Conf. Informe de fs. 11 del expediente administrativo citado— el uso común por tiempo inmemorial que pudiera suplir los requisitos antes mencionados.

Por lo demás, esta Corte ha tenido ocasión de decidir —Fallos: t. 144, pág. 386— que cualesquiera sean las cláusulas de los contratos celebrados al enajenar las tierras, —aun las del dominio privado del Estado sindicado como despojante— ello no autoriza a la Provincia para considerarse investida de la facultad de desposeer a los particulares por su propia autoridad.

porque "la Carta Fundamental de la Nación declara que la propiedad es inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley", y "toda vez que la ley civil reglamentaria del precepto constitucional establece que cualquiera que sea la naturaleza de la posesión nadie puede turbarla arbitrariamente (art. 2496)".

En cuanto a la calle comprendida entre los puntos D., B. y C., del plano mencionado en los precedentes considerandos, es de observar que fué abierta por decreto de fecha 23 de julio de 1916 —Conf. Exp. adm. V. 232, pág. 14—; que el doctor López, en diciembre 26 de 1918 reconoció su existencia, así como su afectación al uso público, al solicitar, con carácter transitorio, se le permitiera la colocación de dos portadas, autorización que le fué concedida "con la expresa condición de tenerlas expeditas en forma permanente para el tránsito público", "de acuerdo con lo preceptuado por el Código Rural y disposiciones vigentes", con todo lo cual el referido doctor López se notificó de conformidad —Con. Exp. adm., agregado sin acumular, letra J., Nº 1603, fs. 4, 10 y 12.

Estos antecedentes conducen a concluir que la actitud del doctor López importó "o un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva" que no pueden desconocer válidamente sus herederas —Fallos: t. 98, pág. 341, considerando 9º— ni aun sobre la base de los términos de la escritura de fs. 26, entre otras causas, porque después de la fecha de la misma ha continuado el trámite del expediente administrativo Nº 1603, letra J., sin oposición del interesado.

Es así de aplicación la doctrina del Tribunal —Fallos: t. 141, pág. 307; t. 146, pág. 363— de acuerdo con la cual "sólo son susceptibles de posesión las cosas que

se encuentran en el comercio (art. 2400 del Cód. Civil)" y "la prescripción únicamente se aplica a aquellos casos cuyo dominio y posesión pueden ser objeto de adquisición (art. 3952 del Cód. Civil)", no siendo dudoso que "los caminos de uso y goce comunes en su calidad de bienes del dominio público, de acuerdo con los preceptos concordantes de los arts. 2341 y 2340, inc. 7° del Código citado, son inalienables e imprescriptibles, se encuentran fuera del comercio y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión ni generar remedios posesorios en favor de los particulares".

En lo que hace pues, a la calle a que se refieren los últimos considerandos, el interdicto no puede prosperar.

Por estos fundamentos, se resuelve, hacer lugar en parte al interdicto entablado por doña Dolores Martina Letamendi de López y otras contra la Provincia de Entre Ríos, el que se declara procedente respecto de las calles que unen los puntos A. B. y E. F. del plano de fs. 10, del expediente administrativo, letra V. N° 232, debiendo la demandada mandar reponer las cosas al estado que se encontraban en la fecha del despojo.

Y se lo rechaza respecto de la calle que une los puntos D. B. y C. del plano citado.

Déjanse igualmente a salvo a las actoras las acciones que puedan corresponderles por daños y perjuicios, sin que ello importe prejuzgamiento. Las costas se pagarán por su orden, atenta la forma del pronunciamiento y las particularidades de la causa. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: Siendo el frigorífico un establecimiento industrial que elabora materias primas del país, los materiales que ha introducido con destino al mismo y ha utilizado en él, se hallan comprendidos en la liberación de derechos que establecen los arts. 4º, inc. 17, de la ley Nº 11.281 y el art. 3º de la ley Nº 11.588. (1)

Juicio: Cía. Swift de La Plata v. la Nación s. repetición.

(1) Fecha del fallo: junio 27 de 1938. En igual sentido: Fallos, 156, 116; 180, 128.

AÑO 1938 — JULIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara desierto un recurso por existir cosa juzgada sobre la cuestión que lo ha originado. (1)

Juicio: Roscino Domingo v. F. C. Sud s. cobro de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria a la exención que el recurrente fundó al contestar la demanda, en disposiciones de leyes nacionales que considera aplicables al caso. (1)

Juicio: Ferrocarril del Sud v. Petrauskas José, recurso de hecho.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — PRORROGA DE JURISDICCION.

Sumario: El juez ante quien ha tramitado el juicio sobre desalojo, contra el inquilino por un acreedor del dueño, es el competente para conocer en el que después ha pro-

(1) Fecha del fallo: julio 1º de 1938.

movido por cobro de los arrendamientos correspondientes al mismo inmueble, aunque otra cosa se hubiera convenido en el contrato de locación celebrado por el locatario con el dueño.

Juicio: Banco Popular Argentino v. Juan B. Larraburu, s. cobro de arrendamientos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez Federal de la Capital de la Nación doctor Eduardo Sarmiento, el Banco Popular Argentino entabló en octubre de 1935 demanda contra Juan B. Larraburu, por desalojo de un campo ubicado en el Partido de Necochea (Provincia de Buenos Aires) — expediente agregado por cuerda floja N° 383.

El demandado concurrió a juicio y, entre otras defensas, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por declinatoria. Esta fué desestimada en definitiva a fs. 119.

Proseguida la tramitación de la causa, por sentencia de la Cámara Federal (fs. 144) quedó establecido que un contrato de arrendamiento que había presentado e invocado el demandado, carecía de eficacia en el juicio, no pudiendo oponerse al ejercicio de los derechos del actor. Tal sentencia quedó ejecutoriada. En consecuencia fué desalojado Larraburu del campo que ocupaba, después de numerosas incidencias, recién dos años más tarde, en diciembre de 1937 (fs. 375|85).

Mientras tanto, en julio de 1936 el Banco, ante el mismo Juez Dr. Sarmiento, entabló demanda contra Larraburu por cobro de arrendamientos emergentes de

la ocupación del inmueble cuyo desalojo motivó el pleito precedentemente relacionado.

En esta oportunidad Larraburu no opuso, como lo había hecho antes, la excepción de incompetencia por declinatoria; recurrió a la vía inhibitoria planteando la cuestión ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Dolores (Provincia de Buenos Aires).

Sostuvo la jurisdicción de este juez para conocer en la causa, en razón de que ella había sido pactada en el contrato de arrendamiento —art. 10— a que antes he hecho mención. Así lo resolvió el Juez de Dolores.

Sustanciada la contienda que a V. E. corresponde dirimir, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, cabe hacer notar que una doble circunstancia hace, en mi opinión, procedente la intervención del señor Juez Federal de la Capital. La relación que aquí se nota entre las dos causas —desalojo y cobro de alquileres— demuestra la necesidad de que ambas tramiten ante una misma jurisdicción; y como, con la sentencia dictada en la primera ha quedado radicada la causa, con intervención del demandado, ante el Juez Federal, se ha operado así, con respecto a la segunda una prórroga de tal jurisdicción que inhabilita a Larraburu para plantear de nuevo, por inhibitoria, la misma cuestión. Por otra parte, si el fundamento de la competencia del Juez de Dolores resulta de lo pactado en el aludido contrato, ya se ha visto que Larraburu ha sido vencido en su intento de hacerlo valer en el juicio de desalojo. Mal podría, pues, obtener una resolución contradictoria por intermedio de otro juez. Parecería, por lo demás (fs. 115, autos sobre desalojo) que existe en el mismo sentido otra decisión judicial, tomada con intervención de las mismas partes.

Las particulares circunstancias del caso me indu-

cen a opinar que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de la Capital de la Nación. — Buenos Aires, junio 7 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1 de 1938.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y habiendo quedado establecido en la causa por desalojamiento entre las mismas partes (sentencia de la Cámara Federal de fs. 119 y dictamen fiscal de fs. 95) que "la cláusula décima del contrato de arrendamiento celebrado entre Larraburu y la señora Anasagasti de Soler no puede oponerse al Banco actor", se declara que es competente para conocer en la causa "Banco Popular Argentino contra Juan B. Larraburu sobre cobro de arrendamientos", el Señor Juez Federal de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Criminal Nº 1 del Departamento del Sud, Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL

Sumario: El tribunal cuya jurisdicción fué consentida por las partes al radicar en él un juicio que después paralizaron de mutuo acuerdo, es el competente para entender en el que se ha promovido a consecuencia de este convenio, aunque la demandada haya cambiado su domicilio trasladándolo a otra provincia.

Juicio: Aguirre Céliz Julio v. Ruiz Flores de Aguirre Céliz Violeta s. pérdida de patria potestad, tenencia de hijo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En julio de 1935, Da. Violeta Ruiz Flores de Aguirre Céliz entabló demanda por divorcio y tenencia de hijo contra su esposo el Dr. Julio Aguirre Céliz, ante un juzgado en lo civil de la Capital de la Nación. Simultáneamente, ante el mismo juzgado, demandó alimentos y litis expensas; y en ambos juicios, con la contestación a la demanda quedó consentida la jurisdicción. Posteriormente —noviembre de 1936— el demandado dedujo acción contra su esposa, sobre divorcio, tenencia del hijo y visitas al mismo ante el expresado juzgado; y ella fué contestada oponiéndole litis pendencia, pero sin objetar la aludida jurisdicción. En trámite esos tres litigios, las partes obtuvieron se los paralizara en razón de un convenio privado, del que se dió cuenta al juzgado en cada uno de ellos (abril 3 de 1937), y que se mandó tener presente.

Algunos meses más tarde —septiembre de 1937— y ante la misma jurisdicción, entabla demanda Aguirre Céliz contra su esposa pidiendo se la prive de la patria

potestad y tenencia definitiva del hijo. Tales peticiones vinieron así a acumularse a las anteriormente paralizadas; pero esta vez la demandada opuso, por vía inhibitoria, excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que, habiéndose creado ella un nuevo domicilio en San Juan de acuerdo a las facultades que le confiriera el convenio aludido, debía tramitar el juicio ante los tribunales de dicha provincia. El Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan aceptó esa tesis, y con ello ha quedado planteada la cuestión de competencia que se trae a decisión de V. E., atento lo dispuesto por el artículo 9º de la ley Nº 4055.

Para resolver el punto, basta a mi juicio tener presente que la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal ha quedado reiteradamente consentida en las demandas y contestaciones anteriores, cuya estrecha vinculación con la actual no puede negarse, por representar esta última la prosecución de las mismas, ya prevista en el propio convenio que motivó su paralización y cuyas cláusulas son también materia del debate.

Correspondería, pues, dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez en lo Civil de la Capital Federal. — Buenos Aires, junio 17 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 90 inc. 9 del Código Civil, se declara que es competente para conocer en la causa seguida por "Don Julio Aguirre Céliz contra Doña Violeta Ruiz Flores sobre pérdida de patria potestad y tenencia defi-

nitiva de hijo" el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil Nº 4 de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de San Juan.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: JUBILACION DE OFICIO.

Sumario: 1º Quien no ha sido jubilado de oficio no tiene derecho para exigir el beneficio establecido en el decreto de junio 21 de 1937.

2º Mientras no se le haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó tiene un derecho en expectativa, que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio.

3º Las condiciones para obtener la jubilación deben hallarse reunidas en el momento en que se abandone el servicio.

Juicio: Alvarez Juan Benjamín v. la Nación, s. jubilación y cobro de pesos.

Caso: 1º Don Juan Benjamín Alvarez demandó a la Nación para que se le reconociera el derecho de ajustar su jubilación de acuerdo a la ley 4349 y se le reintegrara la suma que hubiera dejado de percibir desde el 17 de noviembre de 1934. Fundó su demanda en los hechos siguientes. Hallándose en condiciones de jubilarse de acuerdo a los términos de la ley Nº 4349, art. 18, con las modificaciones introducidas por las leyes Nos. 4870, art. 6, y 6007, art. 1, las autoridades del Banco de la Nación, en el que había prestado treinta años de servicios le instaron para que se jubilara. Esa institución solicitó del Ministerio de Hacienda que procediera a jubilar de oficio al Sr. Alvarez

y el P. E. dictó un decreto ordenando que se tramitaran varios expedientes de jubilación, entre ellos el suyo.

Entre tanto el Sr. Alvarez pidió a la Caja su jubilación, con fecha 1º de febrero de 1934, y le fué acordada, elevándose el expediente al Ministerio de Hacienda el 6 de julio de 1934, a los efectos correspondientes. Allí quedó detenido hasta que, promulgada la ley Nº 11.923, fué devuelto a la Caja para que ajustara la jubilación a las disposiciones de la nueva ley. La Caja desestimó el beneficio que había otorgado y de acuerdo a lo resuelto por el P. E. concedió la jubilación anticipada conforme a la ley Nº 11.923, siendo esta decisión confirmada por el P. E.

A juicio del Sr. Alvarez, el P. E. ha procedido arbitrariamente, habiéndose dado a la ley Nº 11.923, un efecto retroactivo que no puede tener, pues aquél se hallaba antes de la sanción de esa ley, en situación de jubilarse con arreglo a la Nº 4349 y tenía un derecho adquirido del cual no puede ser despojado. Considera que el art. 17 de la ley Nº 11.923 es violatorio de los arts. 17 y 28 y concordantes de la Constitución Nacional, y los arts. 59 y 62 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923, violatorios de los arts. 17 y 86, inc. 2, de la Constitución.

2º El Sr. Procurador Fiscal pidió el rechazo de la demanda, sosteniendo que la jubilación se acuerda por decreto del P. E. (art. 29, de la ley 4349), y sólo después de cumplido este requisito, el recurrente entra a gozar del beneficio jubilatorio. Agregó que el actor estaba en actividad en el momento de dictarse la ley Nº 11.923, pues en ese entonces (octubre 18 de 1934) todavía prestaba servicios en el Banco de la Nación Argentina, de modo que el hecho de haberse iniciado los trámites para obtener la jubilación ordinaria, no importaba que el P. E. tuviera que violar la nueva ley ya promulgada.

3º Examinando en primer lugar cuál es la ley aplicable a los efectos del otorgamiento de la jubilación, el Juez Federal llegaba a la conclusión de que lo era la que regía en el momento que se solicitó el beneficio, pues los derechos se rigen por las leyes vigentes en el instante en que éstos nacen. Habiendo pedido el Sr. Alvarez su jubilación el 1º de febrero de 1934, debía, pues, aplicarse la ley Nº 4349 y no la ley Nº 11.923 dictada después (art. 3º, Código Civil). En consecuencia, declaraba nulo al art. 59 del Decreto Reglamentario de la ley 11.923, que imprime a la ley un efecto retroactivo. Agregaba el Juez que el de-

creto del P. E. en el caso que se contempla, no es un acto que crea derechos sino que simplemente los declara, pues aquéllos derivan de la ley. Recordaba, por otra parte, la doctrina sentada por la Cámara Federal en el caso "Casado contra Gobierno de la Nación", (J. A. T. 14, pág. 721), cuyos fundamentos consideraba aplicables por la analogía que guarda con la presente causa.

En cuanto a la validez del art. 17 de la ley Nº 11.923 en la parte impugnada por el actor, entendía el Juez que no es violatorio de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto que las leyes rigen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos, ello se refiere a aquellas leyes que contemplan los derechos y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas de las personas en el derecho privado, y la ley Nº 11.923, en cambio, es una ley de previsión social que, por sus fines, por los propósitos que la inspiran, por las obligaciones que trae aparejadas, y por sus beneficios, reúne todos los requisitos necesarios para clasificarla como ley de orden público (art. 5 del Código Civil, J. A. T. 48, pág. 383; y caso Frugoni Zabala — nov. 16|934).

En tales condiciones, entendía el Juez que las rebajas establecidas por el art. 17 de la ley, no son violatorias a los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 5, del Código Civil y la doctrina sentada por la Suprema Corte (Fallos: T. 105, pág. 50).

Terminaba el fallo haciendo lugar a la demanda en cuanto al otorgamiento de la jubilación, que mandaba ajustar a los términos del art. 18, de la ley Nº 4349, antes de la reforma establecida por la ley Nº 11.923, y rechazándola en cuanto a las rebajas introducidas por el art. 17 de ésta última, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, debiendo el Gobierno de la Nación abonar al actor las sumas que ha dejado de percibir en virtud del art. 18 de la ley Nº 11.923, desde el 17 de noviembre de 1934, con sus intereses, y sin costas.

4º Recurrida esa sentencia, fué confirmada por la Cámara Federal.

Expresaba el Tribunal que de los términos del decreto de octubre 2 de 1935, resulta que el actor se halla comprendido en lo que dispone el decreto dictado en acuerdo de ministros, de junio 21 de 1937, y siendo este decreto de fecha muy posterior a la de interposición de la de-

manda de fs. 2 (30 de diciembre de 1935), a la contestación de fs. 31 (de junio 16 de 1936), y a la sentencia del juez (de noviembre 27 de 1936), por cuya circunstancia no pudo tomarse en cuenta en ninguna de aquellas oportunidades, ha venido a resolver la situación del demandante en sentido favorable en cuanto a sus pretensiones de obtener jubilación "conforme a las estipulaciones de la ley 4349", como se expresa en el art. 1º del referido decreto del 21 de junio de 1937.

Por ello y las consideraciones de la sentencia de primera instancia en cuanto a la constitucionalidad del art. 17 de la ley Nº 11.923, la confirmó sin costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1 de 1938.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el actor y el Ministerio Fiscal en el juicio de Juan Benjamín Alvarez contra el Gobierno Nacional por reforma de jubilación y cobro de pesos, contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar, en parte, a la demanda; y

Considerando:

A fs. 8 del expediente administrativo —agregado por cuerda floja a los autos— el actor se presenta al Banco de la Nación —en octubre 4 de 1933— pidiendo certificación de servicios para presentarse a la Caja; y a fs. 34, con fecha diciembre 21 de 1934, Alvarez pasa nota al Ministerio de Hacienda diciendo que ha llegado al término de su edad y de servicios que exige la ley Nº 4349 y que, el año anterior, el Banco donde presta sus servicios, había pedido su jubilación por razones de enfermedad; sin que conste en ninguna parte ese pedido del Banco. De todas maneras, obtenidos los certificados que pidió en octubre de 1933, se presentó a

la Caja en febrero 1º de 1934, solicitando jubilación —fs. 10—; el 15 de febrero pidió ampliación en el certificado de servicios y en junio 15 se aprueba recién la información sumaria judicial para probar identidad personal (fs. 24 y 27); en julio 5 la Caja resuelve favorablemente la solicitud de jubilación ordinaria, pero el Ministerio de Hacienda devuelve a la Caja el expediente en octubre 18 para que se ajuste la solución del caso a los preceptos de la ley Nº 11.923 que se había promulgado ya —fs. 29 vta.—; y como Alvarez no había dejado el servicio en el Banco —fs. 33 vta., y fs. 37— y no tenía llenados los extremos de la nueva ley cuando renunció, la Caja rectificó su anterior pronunciamiento y desestimó el pedido de jubilación ordinaria —fs. 40— y se le acordó en carácter de anticipada —art. 18, ley Nº 4349 y 1º, Nº 11.923—aprobándose esa resolución por el P. E. en noviembre 2 de 1935 —fs. 45—. Contra ella acciona.

El actor y el tribunal de segunda instancia hacen mérito de un decreto del P. E. de fecha 21 de junio de 1937, acompañado en copia simple a fs. 68 de los autos principales y por el cual se reconocía, como derecho adquirido, el de varios empleados que aunque "jubilados de oficio" antes de la ley Nº 11.923, no se habían retirado del servicio y el P. E., en vista del estado precario de la Caja, mandó al archivo los respectivos expedientes. Se estima de justicia incorporar el caso de Alvarez al de esos empleados.

Que el actor no fué jubilado de oficio como queda en claro en la relación del primer considerando de este fallo; por exigencia del Banco de la Nación y por motivos de salud o por su propia determinación, pidió en 1933 el certificado de servicios y en febrero de 1934 su jubilación; ésta no se decretó porque el P. E. no puso su aprobación a lo resuelto en julio por la Caja y no

hay precepto que fije término a dicho poder para pronunciarse y dé a su silencio o retardo el carácter de esa aprobación. Alvarez estaba en su puesto y el expediente en trámite cuando se promulgó la nueva ley que exigía treinta años de servicios y que él no tenía, como lo reconoce a fs. 30 del expediente administrativo, con fecha 16 de octubre de 1934.

Que, por lo demás, el decreto invocado no comprende a los empleados de la categoría de Alvarez; alude a "considerable cantidad de empleados dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos y Policía de la Capital "jubilados de oficio" a quienes "les ha sido negado el derecho de hacer efectivo tal beneficio"; los cuales no se retiraron del servicio dadas las reducidas asignaciones de que dicho personal disfrutaba. No era el sueldo de Alvarez excesivo o rumboso ($ 750.— m|n.) pero tampoco puede sostenerse que fuera reducida su asignación.

Que la parte dispositiva de la referida resolución administrativa establece el derecho adquirido por los empleados a la jubilación en la forma determinada por los decretos que ordenaron esa medida de oficio, "vale decir, conforme a las estipulaciones de la ley Nº 4349, acordándoseles tal beneficio a medida que el P. E. así lo estime conveniente en razón de la solvencia de la Caja"; y si el mismo poder no encontró procedente o conveniente acordar el beneficio a Alvarez, la justicia no lo puede rectificar basada en el mismo acto que lo condiciona, es decir, que lo sujeta a su criterio de conveniencia; sin perjuicio de lo que en estricta justicia corresponda.

Que ha sido constante la jurisprudencia de esta Corte al decir: "mientras una jubilación no haya sido acordada y el aspirante a ella forme parte del personal activo de la administración, etc., una ley del Congreso

puede modificar las condiciones de su otorgamiento" y que tales condiciones deben aparecer llenadas en el momento en que se abandona el servicio como lo establece el art. 36 de la ley 4349" —Fallos: t. 152, pág. 259; t. 153, pág. 127; t. 178, pág. 349; t. 180, pág. 261—. El actor, al retirarse del Banco, no había llenado las condiciones de la nueva ley en vigencia.

En su mérito se revoca la resolución recurrida y se absuelve al Gobierno Nacional de la demanda; sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y haber obtenido sentencias favorables el actor en primera y segunda instancia. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL

Sumario: Corresponde a la justicia federal entender en un proceso sobre calumnias e injurias iniciado con motivo de una nota que el acusado presentó a la Cámara de Diputados de la Nación.

Juicio: Bendomir Arturo J. v. Gustavino Enrique.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La querella que motiva el presente conflicto de competencia trabado entre el Juez Federal en lo Criminal

y Correccional de la Capital de la Nación y el del Crimen de la misma Capital, aparece entablada contra Enrique Gustavino por atribuirse a éste los delitos de calumnia e injurias que resultarían de los términos de una nota que presentó a la Cámara de Diputados de la Nación.

El lugar de presentación, sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción nacional, determinaría la competencia de la justicia federal para conocer en la causa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 4º de la ley 48, y doctrina de V. E. 132: 226; 138: 251 y 145: 36.

Como los querellantes no imputan a Gustavino en su escrito de fs. 12 la comisión de los aludidos delitos por medio de la prensa, ya que no atribuyen al mismo la publicidad de que dan cuenta han tenido aquéllos, limitando la querella a lo que resulta de la nota preindicada y como, por otra parte, las excepciones opuestas por el querellado y resueltas con anterioridad —expediente agregado Nº 4231— no se refieren a la procedencia o improcedencia del fuero federal, como para que pueda sostenerse que hubo pronunciamiento y cosa juzgada al respecto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez de Sección. — Buenos Aires, junio 15 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1 de 1938.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General se declara que es competente para entender en la querella deducida por don Arturo J. Bendomir contra Enrique Gustavino por calumnias e injurias, el Señor Juez Fe-

deral de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Criminal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 2888 DE SALTA. — IMPUESTO AL VINO.

Sumario: El impuesto al vino creado por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta es violatorio de los arts. 9, 10, y 11 de la Constitución Nacional. (1)

Juicio: Chacón y Pardo v. Provincia de Salta.

RECURSO DE REVISION

Sumario: Procede el recurso de revisión respecto de la sentencia de la Corte Suprema que rechazó en parte la demanda por no estar justificado uno de los pagos, según informe equivocado enviado al Tribunal por la provincia deudora — única prueba a la cual se remitió el actor por extravío del recibo — si éste acompaña un certificado expedido ulteriormente en el que consta el pago omitido en aquel informe (2).

Juicio: Gutiérrez Manuel A. v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

(1) Fecha del fallo: julio 4 de 1938. En igual sentido: Fallos, 174, 423.
(2) Véase: t. 180, pág. 384.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 4 de 1938.

Y Vistos: Para resolver el recurso de revisión deducido por la parte actora.

Considerando:

Que con el certificado de fs. 159, debidamente legalizado, la parte actora ha justificado el pago de pesos 38.541.08 m|n., correspondiente al expendio de 963.527 litros de vino habido en su establecimiento durante el mes de febrero de 1932.

Que en la planilla de fs. 101 la Dirección de Rentas de la Provincia de San Juan ha omitido consignar el pago de la partida antes indicado, no obstante que en el oficio de fs. 98 punto *b* se le requirió informara sobre todas las sumas que aquella repartición hubiera percibido del actor señor Manuel A. Gutiérrez (hijo).

Que atento ese informe esta Corte por la sentencia definitiva de fs. 48 rechazó el cobro de la diferencia percibida de más por la demandada que importa pesos 9.635.27 m|n., y sólo impuso a éste el pago de la mitad de las costas "por no haber justificado la actora la totalidad de los pagos que repite".

Que el recurso de revisión es pues procedente de acuerdo al art. 241 inc. 3º de la ley Nº 50 por cuanto la parte actora ha sido perjudicada por obra de la parte demandada en cuyo favor se rechazó la demanda respecto a dicha partida y también se le eximió de la mitad de las costas, precisamente por la falta de prueba de ella.

En mérito de lo expuesto se hace lugar el recurso de revisión interpuesto y se condena a la Provincia de

San Juan a pagar también a la actora la última partida de la planilla de fs. 8 por las diferencias cobradas de más, que importa pesos nueve mil seiscientos treinta y cinco con veintisiete centavos moneda nacional, y todas las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: CUESTION DE COMPETENCIA NEGATIVA — DENEGACION DE JUSTICIA — JURISPRUDENCIA.

Sumario: 1º El recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia que reconoce el fuero federal invocado.

2º Planteada una cuestión de competencia negativa que dándola por definitivamente resuelta dejaría al actor sin juez, procede la intervención de la Corte Suprema a fin de evitar la efectiva denegación de justicia que de otro modo se produciría.

3º A los efectos de la jurisdicción, debe atenderse al estado de cosas existente en la época de la demanda y de la contestación.

4º Corresponde resolver que son tribunales competentes para conocer en un juicio, los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis-contestación, aunque aquella haya cambiado después orientándose en sentido opuesto.

Juicio: De la Fuente Luis M. v. F. F. C. C. del Estado s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva de fs. 302 vta. declara la incompetencia de la justicia local para conocer en la demanda. Como es obvio, tal resolución no admite revisión en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, toda vez que no deniega derecho alguno de carácter federal.

El recurso de nulidad, por razones de carácter procesal, interpuesto contra dicha sentencia (fs. 306) ha sido desestimado por motivos que tampoco podría revisar V. E. En consecuencia, el recurso acordado a fs. 402 resulta improcedente, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, mayo 14 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 6 de 1938.

Y Vistos: Los autos seguidos por don Luis M. de la Fuente contra los Ferrocarriles del Estado sobre cobro de pesos, venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 401 y concedido a fs. 402 con respecto a la sentencia dictada por el Superior Tribunal de La Rioja a fs. 302 vta., que declara la incompetencia de la justicia provincial para entender en este juicio; y

Considerando:

1° Que el 8 de mayo de 1918, don Héctor M. de la Fuente como apoderado de don Luis M. de la Fuente, se presentó ante el Juez Federal de La Rioja manifestando que su mandante había comprado a una firma de la Capital Federal diversas maquinarias para la insta-

lación de una fábrica de aceite, que le fueron remitidas por el F. C. C. A. el 4 de abril y llegaron a la estación de destino el día 7 de mayo, pretendiéndose, además, cobrarle un flete excesivo, por lo cual y en razón de la intolerable demora que le producía serios perjuicios, consignaba el importe y pedía que se ordenara al Jefe de la estación Aimogasta del F. C. C. N. A. que entregase inmediatamente los bultos consignados al señor de la Fuente (ver testimonios de fs. 421).

El Juez Federal se declaró incompetente porque tratándose "de divergencias surgidas con motivo del cumplimiento del contrato de transporte que expresa el solicitante en el escrito de fs. 3, y aunque el porteador sea un ferrocarril de propiedad de la Nación, el fuero federal no surte por razón de la materia y no habiéndose acreditado por otra parte que procede por razón de la distinta vecindad o nacionalidad de las partes, conforme lo ha establecido la constante y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —t. 108, pág. 90; t. 103, pág. 324; t. 104, pág. 157 y 442, y t. 106, pág. 389— la jurisdicción de los tribunales federales es improcedente" (ver fs. 422 vta.).

En vista de ello, el señor de la Fuente reprodujo su pedido ante el Juez de 1ª Instancia local, con fecha 9 de mayo (fs. 424) quien proveyó de conformidad.

2º Que el 1º de agosto de 1918, el señor de la Fuente demandó al F. C. C. N. A. ante el Juez de 1ª Instancia de La Rioja, por devolución de fletes e indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el transporte de las maquinarias mencionadas en el precedente considerando (fs. 1|16).

La Administración de los Ferrocarriles del Estado contestó la demanda el 18 de septiembre de 1918 (fs. 26|39) y la causa fué abierta a prueba el 30 de junio de 1919 (fs. 46 vta.).

El 30 de julio de 1924, el Juez dictó sentencia condenando a los Ferrocarriles del Estado a devolver dentro de sesenta días el importe del flete cobrado por el transporte y a pagar en ese plazo la suma de $ 91.800 m|n. al actor, en concepto de indemnización de daños y perjuicios con intereses desde la notificación de la demanda, con costas, más la suma que determinen árbitros por los perjuicios ocasionados en razón de las averías soportadas por los depósitos objeto del transporte, y absolviéndolos del resto de la demanda (fs. 176).

El fallo fué apelado por ambas partes (fs. 186 y 192) y los autos fueron remitidos al Superior Tribunal de Justicia el 25 de septiembre de 1924 (fs. 193 vta.).

Después de numerosos trámites relativos a la constitución del tribunal, se dictó la providencia de autos para definitiva el 27 de abril de 1928 (fs. 256 vta).

El 4 de agosto de 1928 se presentó el apoderado de los Ferrocarriles del Estado pidiendo que el tribunal se declarase incompetente, sosteniendo que el asunto es de competencia *rationae materiae* de la justicia federal por ser parte en el juicio los Ferrocarriles del Estado, según lo resuelto en casos recientes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 259).

Después de diversos trámites, el Superior Tribunal dictó sentencia con fecha octubre 19 de 1937, declarando que la justicia local es incompetente para conocer en el juicio (fs. 302 vta.).

Contra este fallo interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 401.

3º Que si bien el recurso extraordinario es improcedente, pues no media en el caso denegación sino reconocimiento del fuero federal, es indudable que la sentencia del Superior Tribunal frente a la dictada con anterioridad por el Juez Federal declarando su incompetencia, plantea una cuestión de competencia negativa

que dándola por definitivamente juzgada dejaría al actor sin juez, por lo cual debe resolverse que la intervención de esta Corte Suprema es procedente a fin de evitar la efectiva denegación de justicia que de otro modo se produciría (art. 9 de la ley N° 4055; Fallos: 18, 227; 178, 333).

4° Que, como ha resuelto esta Corte, a los efectos de la jurisdicción debe atenderse al estado de cosas existente en la época de la demanda y de la contestación (Fallos: 44, 187; 57, 382).

5° Que tanto en la fecha en que el Juez Federal declaró su incompetencia para conocer en el asunto — aplicando la doctrina sustentada por la Corte Suprema en reiterados fallos, a los cuales deben, en principio, conformar sus decisiones los jueces inferiores; Fallos: 9, 53; 25, 364; 140, 333 — como en la fecha de la demanda de fs. 1|16 y de la contestación de fs. 26|39, la jurisprudencia de este Tribunal era reiterada en el sentido de que la justicia federal era incompetente para conocer en asuntos como el presente (Fallos: 108, 90; 121, 8; 123, 5; 124, 202; 133, 360, de abril 4 de 1921 este último).

6° Que, en consecuencia, este caso debe ser resuelto por aplicación de esa jurisprudencia y no de la que después adoptó esta Corte modificando la anterior (Fallos: 143, 29, marzo 20 de 1925).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que la justicia local de La Rioja es competente para conocer en este juicio, que deberá ser devuelto al Superior Tribunal de La Rioja a fin de que pronuncie la sentencia correspondiente. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION ORIGINARIA: CONCESION — EXENCION DE IMPUESTOS — LEYES IMPOSITIVAS: INTERPRETACION.

Sumario: 1º Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la causa civil seguida contra una provincia, por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal.

2º Acordando la ley de concesión una exención general de impuestos a la empresa, a sus negocios y propiedades, con exclusión de los servicios y tasas que enumera, y no estando comprendidos en éstos el aporte patronal para la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez creada por la ley Nº 928 de Mendoza, es improcedente su cobro sobre la base de considerar como asalariado al personal que mediante una comisión se ocupa de la venta de acciones de la compañía y la de artefactos que la misma introduce, por lo cual recibe una comisión.

3º La más autorizada aplicación de las leyes impositivas de una provincia es la que hacen sus propios tribunales.

Juicio: S. A. Empresa de Electricidad de los Andes v. Provincia de Mendoza s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Son aplicables a este caso los argumentos contenidos en el dictamen que con esta fecha expido en el expte. C. 210, seguido entre las mismas partes. Me limitaré, pues, a darlos por reproducidos. — Buenos Aires, septiembre 6 de 1937. — *Juan Alvarez.*

Nota.—En el dictamen a que se remite el precedentemente transcripto, el Señor Procurador General expresaba lo siguiente:

Suprema Corte:

Por ley-contrato de 6 de septiembre de 1923, la Empresa de Luz y Fuerza S. A., obtuvo concesión del Gobierno de Mendoza para producir, transportar, distribuir y vender energía eléctrica en dicha provincia; y quedó convenido, que se la exoneraba de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, *por todos los ramos de su explotación*, excluyendo los gravámenes procedentes de alumbrado público, riego y barrido de calles, extracción de basuras o cualquier otro de esta misma índole o carácter que se creare en lo futuro, y además, la construcción de afirmados frente a sus propiedades inmuebles. Se discute ahora si esa exoneración alcanzaba a dos conceptos por los cuales dicha empresa ha sido obligada a efectuar pagos al fisco provincial; a saber:

a) cuotas destinadas al sostenimiento de la Caja Obrera de pensión e invalidez, correspondientes a los empleados y obreros de la empresa que venden artefactos eléctricos al público;

b) idénticas cuotas, correspondientes a los que ofrecen en venta acciones de dicha empresa.

Respecto de lo primero, conceptúo que el expendio de artefactos destinados exclusivamente a la utilización de la corriente eléctrica, no puede razonablemente reputarse negocio ajeno a "los ramos de explotación", de la Empresa Luz y Fuerza, que han sido exentos de gravamen. Aunque no muy ceñida, el caso guarda cierta analogía con lo resuelto por V. E. el 28 de abril ppdo., al fallar el litigio seguido entre las mismas partes acerca de si estaba o no incluído en la exoneración un impuesto sobre la nafta. Allí, la solución fué afirmativa; y además la Suprema Corte de Mendoza, estudiando un caso equiparable al actual (fs. 67 a 74, exp.

S. 175), ha declarado inconstitucional el decreto del P. E. que permitía incluir entre los cotizantes para costear la Caja Obrera, a los trabajadores y empleados que percibiesen comisiones en vez de salario fijo.

Respecto de lo segundo parece evidente que tampoco puede conceptuarse asunto ajeno a los negocios de la empresa, la venta de sus propias acciones, esto es, el levantamiento de los capitales indispensables para mantener y ampliar sus actividades habituales.

Entiendo, pues, que la acción de repetición de lo pagado sin causa es procedente hasta donde lo autorice la prueba de los hechos y que para llegar a tal conclusión resulta innecesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley N° 928 de la Provincia de Mendoza, supuesto que ni en ella, ni en su decreto reglamentario, aparecería disposición alguna susceptible de aplicarse a la Empresa de Luz y Fuerza, en cuanto se resuelva que la exoneración pactada a favor de dicha Empresa la puso a cubierto del gravamen que dicha ley creaba y es materia de este litigio.

En cuanto a la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en el asunto, emerge de tener la parte actora su domicilio en esta Capital, y ser una provincia la demandada. — Buenos Aires, septiembre 6 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 6 de 1938.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguido por la Empresa de Electricidad de los Andes S. A. contra la Provincia de Mendoza por repetición de una suma de dinero, y resultando:

Que a fs. 15 se presenta don Marcelo P. Merli en

representación de la compañía nombrada, demandando a la Provincia de Mendoza por devolución de la suma de $ 16.879.50 m|n., más los intereses y costas, en razón de los hechos y fundamentos que pasa a exponer. Que la empresa tiene la concesión de la fuerza hidráulica que produzca el río Mendoza entre los kilómetros 37 y 40 de la línea del Ferrocarril Trasandino, en virtud de la ley provincial Nº 544 y un contrato que celebró con la Provincia de Mendoza el 24 de mayo de 1923, aprobado por ley Nº 824, en el cual se establecen la forma y condiciones en que debe hacer la explotación, transporte, venta y distribución de la energía eléctrica que la empresa obtenga de las obras construídas a ese efecto.

Después de referirse a la manera como la empresa adquirió la concesión, dice que, tratándose de una obra que debía ser un exponente del alto desarrollo industrial alcanzado en el país y en que debían emplearse ingentes capitales, se estableció por el art. 18 un sistema especial para el pago de los impuestos, que consistía en hacer gravitar los impuestos provinciales y municipales en dos por ciento sobre el producido bruto de la industria después de transcurridos los cinco años primeros; impuesto que debía ir en aumento de veinte en veinte años hasta llegar al cinco por ciento. Después agrega: "Durante el término de la concesión la empresa y las propiedades, construcciones y dependencias para el servicio de la misma, estarán libres de todo impuesto, tasa o contribución provinciales o municipales, cotizaciones locales o cualquier otro gravamen por todos los ramos de su explotación, con la sola excepción de los siguientes servicios que la empresa deberá pagar: alumbrado público, riego y barrido de calles y extracción de basuras y cualquier otro de esta misma índole o carácter que se creare en lo futuro", etc., etc.

Ahora bien: la ley Nº 928 de creación de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez en su art. 9 vino a establecer, como recursos de la misma, una contribución patronal de $ 1.50 por cada asalariado por cada mes de trabajo y $ 1.—, por cada vez que se contrata con nuevo personal; impuesto que debía hacerse efectivo en estampillas que la misma Caja emite y que se colocan exclusivamente por los patrones, sea Gobierno, municipalidades, sociedades o personas particulares, en las libretas de los trabajadores.

Que en presencia de la exención del art. 18, parece que la Caja Obrera no se hubiera creído autorizada a hacer efectivo el impuesto sobre la sociedad que representa. Pero un buen día, el 11 de junio de 1932, se le presentó un inspector en sus oficinas y le hizo saber que la sociedad se encontraba en mora de pagar los impuestos del art. 9, incs. *a* y *b* por los 1049 empleados que tenía desde el 1º de enero de 1931 hasta los meses transcurridos del año 1932, y doce días después le pasó una planilla en que cobraba por impuesto $ 9.200 y por multa la suma de $ 200.000, juntamente con la resolución de la Caja en que se fundaba la condena.

Que la sociedad apeló ante el Ministerio de Hacienda de la multa de $ 200.000, haciendo una cuestión contenciosa administrativa, y pagó la suma de $ 16.879.50 correspondiente al impuesto hasta el 30 de septiembre de 1932, con la correspondiente protesta, por considerarlo ilegal.

Cree que los términos claros en que está concebida la exención de derechos del art. 18, excluye toda interpretación que en contrario quisiera hacerse. Que el propio Gobierno de Mendoza así lo ha establecido resolviendo un caso planteado por el Departamento de Irrigación de la Provincia al pretender cobrar a la compañía impuestos por el uso de las aguas del río

Mendoza para sus maquinarias y en otro en que la Inspección de Sociedades Anónimas pretendió también cobrarle por servicios de su incumbencia. El Gobierno, resolviendo los casos suscitados, rechazó esos cobros como contrarios al privilegio concedido (Decreto del 14 de enero de 1927 y 3 de febrero de 1928).

Que no debe reducirse la exoneración de impuestos al acto sólo de la concesión, con abstracción de la compañía, que es el sujeto del derecho como parecería pretenderlo la Caja en su empeño de dar cabida al cobro de impuestos haciéndolos recaer sobre esta última entidad. La concesión con los privilegios que lleva ampara a la compañía en todo lo que hace a su ser y a los actos que son una consecuencia de su vida y desenvolvimiento, de la misma manera que ampara a los bienes, derechos, operaciones, dependencias, etc., que entran en la concesión.

Que cuando la empresa ofrece sus acciones preferidas al público de la Provincia donde presta sus servicios, para reforzar su capital y vincularlo al lugar, así como cuando vende aparatos y útiles que responden a nuevas aplicaciones de la fuerza eléctrica para su mejor aprovechamiento familiarizando al público consumidor, o sea a su clientela, con las ventajas del empleo de este elemento a nuevas aplicaciones útiles a la vida, procede dentro de la órbita natural de su acción como organismo industrial, llamado a conservarse, desenvolverse y prosperar al amparo de las franquicias que la concesión le acuerda.

Que la exoneración de impuestos puede constituir un privilegio, cuando es unilateral y gratuito; o puede ser onerosa o con causa, revistiendo en este último caso el carácter de contrato bilateral, que supone obligaciones para una y otra de las partes contratantes. Así en el presente caso, si la Provincia no puede cobrar sino

ciertos impuestos o tasas taxativamente enunciados, la empresa aporta como compensación de esas franquicias una parte de sus utilidades, según antes se ha visto, y en tal caso el art. 18 obliga a las partes como la ley civil misma (art. 1197 del Código Civil). Esa es la regla que ha dejado establecida la jurisprudencia norteamericana y la doctrina de sus tratadistas, y cita en su apoyo diversos pronunciamientos. Cita, igualmente un fallo de la Cámara Civil de la Capital, con motivo de la aplicación de una ley de asistencia social y relativo a la Compañía Anglo Argentina de Tranvías, en que declaró que "ni siquiera una ley nacional puede alterar las bases financieras de un contrato de servicios públicos, mediante la imposición de tasas de que la concesión exonera".

Que, en este caso, pretendiendo hacer la distinción entre la concesión con sus privilegios anexos y la empresa, se pretende cobrarle a ésta el impuesto sobre actos u operaciones que ella realiza dentro de la esfera de su desenvolvimiento natural y legítimo, sosteniendo que tales actos no tiene relación con la concesión. Se pretende cobrar el impuesto que corresponde al asalariado al personal permanente de la empresa que, como función accesoria y mediante una comisión, se dedica a hacer propaganda para la colocación de acciones preferidas de la compañía en el público de Mendoza y para la adquisición de diversos aparatos importados por la misma que tienden a dar a la electricidad nuevas aplicaciones para la vida o la industria.

Que la Caja Obrera, que cree que no puede cobrar el impuesto por la función permanente que ejercen los empleados en su gestión ordinaria — porque reconoce que están exceptuados — cree, sin embargo, que puede cobrarlo por aquella función accesoria y accidental, por ser extraña al giro de los negocios de la concesión, el

cual, dice, nada tiene que ver con la comisión y venta de acciones, ni con la colocación de artefactos o aparatos de la luz o fuerza.

Que el exponente considera que es éste un falso punto de vista. Que la emisión y colocación de acciones, para reforzar el capital, es una operación propia y necesaria de la empresa concesionaria, y como tal implícitamente amparada por la concesión. Que la venta de aparatos o artefactos de electricidad, no es un negocio separado, sino anexo y necesario al desenvolvimiento de la empresa; pues es el medio más eficaz de hacer conocer al público consumidor muchas de las aplicaciones que tiene en la vida y en la industria la electricidad, y de esta suerte producir el aumento de consumo de la corriente, que en ciertas horas del día abunda y sobra y generalmente se pierde.

Que, por último, no son todos los empleados permanentes de la Empresa los que han conseguido vender acciones o colocar aparatos eléctricos. Es la menor parte de ellos. Y generalmente han realizado operaciones aisladas que les representa una reducida comisión, jamás segura en determinado lapso de tiempo. En consecuencia, no ha podido la Caja Obrera cobrar el impuesto sobre 1049 empleados que suponía eran de la empresa cuando no son sino 700, en realidad, sino que en el mejor de los casos, sobre el número de empleados que hubieran operado con aquellos valores.

Termina pidiendo la devolución de lo pagado, con intereses y costas (art. 722 del Código Civil).

Corrido traslado de la demanda, a fs. 43 la contesta don Adolfo Puebla en nombre de la Provincia de Mendoza, y comienza por transcribir el art. 18 de la concesión para precisar y circunscribir la franquicia que acuerda, la cual está, en su concepto, limitada a los *ramos de su explotación*, entre los cuales no puede in-

cluirse ni la emisión de acciones ni la colocación de artefactos o aparatos eléctricos. Que no se trata en este caso de la aplicación de tasas, desde que el gravamen no corresponde a un servicio público determinado. Es el cobro de un aporte patronal de asistencia social, cuya legitimidad no puede discutirse, porque es un beneficio de los obreros y de la empresa misma. Que, aun considerado como una contribución, su cobro es procedente porque no está comprendido en los casos a que se refieren los arts. 3º, 4º y 5º de la ley de concesión, que son los únicamente exceptuados.

Que a los privilegios declarados en la ley de concesión, que son ya muchos, se pretende agregar otros por implicancia, lo que no es admisible, dado que es regla de interpretación que ellos deben tomarse en sentido limitativo y no extensivo.

Que la asistencia social es un imperativo constitucional que en ninguna forma puede ser renunciado por los gobiernos a menos de desvirtuar los fines primarios para que han sido creados.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 49 vta., se abre la causa a prueba. Se produce por la parte de la actora solamente y es la que certifica el Secretario a fs. 147. Se presentan los alegatos por las partes y el señor Procurador General dictamina a fs. 172; y

Considerando:

1º Que se trata de un juicio civil seguido por una sociedad anónima domiciliada en la Capital de la República contra una provincia argentina, y por ello su conocimiento corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, art. 101 de la Constitución Nacional y art. 9 de la ley 48.

2º Que se ha acreditado en los autos que lo abonado por la Sociedad Anónima de Electricidad de los Andes a la Caja Obrera "Pensión a la Vejez e Invalidez" por aplicación del art. 9 de la ley 928 y su decreto reglamentario, $ 16.879.50, lo ha sido bajo formal protesta, a los efectos de su repetición. (Protesta de fs. 7 y 8).

3º Que el art. 18 de la ley 824, cuya copia corre a fs. 9, libera a la empresa demandante de todo impuesto o tasa que pudiera crearse sean provinciales y municipales, sobre la empresa misma, propiedades, construcciones y dependencias o de cualquier otro gravamen por todos los ramos de su explotación, con excepción de los de alumbrado público, riego o barrido de calles, etc., que se enumeran. Pero que, transcurridos cinco años, la empresa abonará el 2 % de las entradas anuales que obtenga durante 20 años; el 3 % durante 25 años y el 5 % en cada uno de los restantes.

Que, como se ve, si bien la ley de concesión acuerda una exención general de impuesto a la empresa, a sus negocios y propiedades, excluyendo únicamente determinados servicios o tasas que ella enumera, al propio tiempo establece, como compensación, un gravamen ascendente o progresivo sobre un tanto por ciento de sus entradas brutas.

4º Que en presencia de las disposiciones que anteceden no se puede admitir que una imposición, sea que se la llame tasa, impuesto o aporte patronal, pueda sobrecargar a la compañía concesionaria con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumerados como excepciones a la franquicia. Que en esas condiciones se halla evidentemente, lo que en el juicio se ha dado en llamar *aporte patronal*, que por ser tal, no deja de ser una

imposición y gravamen que pesa sobre la empresa como cualquier otro impuesto.

5º Que ese denominado aporte patronal lo cobra la Caja Obrera a base de considerar a los empleados de la Empresa como verdaderos *asalariados*, por el hecho de que ellos, como una función accesoria a su cargo y mediante una comisión que se les reconoce, hacen la propaganda para colocar en el público las acciones preferidas de la Compañía y los aparatos o artefactos que la misma introduce con el fin de hacer conocer a los consumidores de la energía eléctrica nuevas aplicaciones de la misma para la vida o la industria, con lo cual se obtiene un aumento en el consumo de la luz y de la fuerza que son los ramos de explotación de la empresa (hecho que no desconoce la propia parte demandada).

Que al respecto, es de notar que la colocación de acciones de una compañía en el lugar donde actúa y presta sus servicios, es un acto propio y natural de la entidad, tendiente a desarrollar su vida con la habilitación de nuevos recursos que le permitan desenvolverse con más amplitud y eficacia. No es un acto especulativo, ni un comercio, ni puede llevar el propósito de hacer ganancias que salgan de los ramos de su explotación, y, por lo tanto, no puede ser tratado como un negocio aparte.

Que lo mismo puede decirse respecto a la otra actividad señalada, y para ello basta considerar que si la empresa persiguiera el propósito de hacer ganancia sobre la venta de los útiles o aparatos a que ella se refiere, perjudicaría el negocio principal, que consiste en el consumo en su mayor cantidad posible de la corriente eléctrica que produce y en buena parte se pierde en determinadas horas del día. Como elemento de pro-

paganda esta actividad le es indispensable para el éxito de la explotación.

6° Que no basta que la imposición tenga el objetivo, por supuesto muy encomiable, de la asistencia social para autorizar la derogación o cercenamiento de las franquicias de una concesión. Que cuando el Congreso de la Nación quiso dar la ley de amparo a los empleados ferroviarios, acordándoles los beneficios de la jubilación, teniendo al frente los privilegios que la ley N° 5315 acordaba a las empresas y que las ponían a cubierto de nuevas contribuciones, no derogó los beneficios acordados, sino que recurrió a crearles nuevos recursos con el aumento de las tarifas para que con ellos pudieran hacer los aportes patronales de la nueva ley sin gravar su patrimonio (art. 59 de la ley N° 10.650). Que el mismo criterio tuvo al sancionar la Ley de Jubilaciones de Empresas Tranviarias y de otras particulares (art. 58 de la ley N° 11.110). Y es sabido que cuando a la Empresa del Anglo Argentina se la negó por la Municipalidad la autorización para levantar sus tarifas y a la vez la Caja le exigió la contribución o aporte patronal, quedó establecido por el fallo de última instancia de la justicia ordinaria de la Capital que la exigencia no era procedente mientras la compañía estuviera privada de ese recurso que la ley le había acordado para tal fin. (Cámara Civil 1ª: autos "Caja Nac. de Jub. y Pens. de Empresas Part. v. Cía. Tranvías Anglo Argentina", de abril 7 de 1926).

7° Que si las razones precedentes no fueran suficientes para convencer de la ilegalidad del cobro del *aporte patronal*, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la causa suscitada entre las mismas partes con motivo de la aplicación de la multa de $ 200.000, trae la última palabra al respecto. Ninguna aplicación de las leyes impositivas de una pro-

vincia puede ser más autorizada que la que hacen sus propios tribunales. Son ellos los llamados a fijar su alcance e interpretación con exclusión de todo otro criterio, y así lo ha declarado este Tribunal en diversos casos. Y bien: la Suprema Corte de Mendoza, en ilustrada sentencia del 18 de septiembre de 1935, resolviendo el juicio contencioso planteado, ha declarado por unanimidad que la ley N° 928 no ha podido ser aplicada a la Empresa tomando como *asalariado* al personal que recibe ocasionalmente como remuneración una comisión por la colocación de acciones o artefactos eléctricos; remuneración que no se fija por día, mes o año, y, por lo tanto que no puede dar el carácter de asalariado a quien la recibe (sentencia que en testimonio corre a fs. 67 y siguientes). Que en tal concepto, ni el impuesto, ni la multa por su retardo, han debido ser cobrados.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General se hace lugar a la demanda por lo ilegítimamente cobrado y se condena a la Provincia de Mendoza a devolver en el término de cuarenta días a la "Compañía de Electricidad de los Andes" S. A., la suma reclamada de dieciséis mil ochocientos setenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 16.879.50 m|n.), con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRESCRIPCION DECENAL — ADUANA — DEFRAUDACION.

Sumario: 1º Prescribe a los diez años la acción tendiente a imponer penas pecuniarias con motivo de la violación de lo dispuesto en el art. 6 de la ley Nº 10.606 y de la consiguiente defraudación de la renta aduanera.

2º Procede comisar la mercadería de removido hallada en una lancha de cabotaje, a la cual se había trasbordado previamente otra mercadería en tránsito que luego fué desembarcada indebidamente haciéndola pasar por aquélla.

3º Procede aplicar una multa de quinientos pesos oro por cada bulto de mercadería en tránsito introducido en fraude, mediante la substitución de los mismos a bordo de la lancha por otros de removido embarcados en ésta con violación del art. 6 de la ley Nº 10.606.

Juicio: Riafrecha Manuel y otros.

Caso: 1º En un sumario administrativo instruído a raíz de una denuncia, se comprobó la substitución de varios bultos con productos químicos en tránsito para Asunción del Paraguay, que habían sido alijados del vapor "Alwaki" a la lancha "Emú" en el puerto de la Capital Federal, por otros con carbonatos de cal y de soda, paja y papeles, de removido alijados también en éste a la misma lancha y provenientes de Rosario, donde habían sido embarcados a bordo del vapor nacional "Primavera". La substitución dió por resultado el desembarque de los bultos del vapor "Alwaki" en el puerto de la Capital y su introducción como bultos de removido, quedando a bordo de la lancha "Emú" los bultos provenientes de Rosario, por lo que el Administrador de la Aduana de la Capital resolvió imponer a Manuel Riafrecha — que había arrendado la lancha "Emú" — el pago de $ 500 o|s. por cada bulto procedente del vapor "Alwaki" dolosamente introducido a plaza, y el comiso de los bultos hallados a bordo de la lancha "Emú".

2º Llevado el asunto ante el Juez Federal, el Fiscal, si bien sostuvo que tales hechos no importaban contrabando, pues la entrada de los bultos no se hizo clandestinamente ni por vía no habilitada, pidió que se confirmara la resolución de la Aduana y se impusieran a Pedro Ibarra

— consignatario de los bultos desembarcados — y a José F. Sintie — patrón de la lancha "Emú" — una multa de $ 500 o/s. por cada bulto introducido a plaza, fundándose en los arts. 975/6, 1025/6, 1031, 1045, 1049, 1050 de las O. O. y en los arts. 6 de la ley Nº 10.606 y 59 de la ley Nº 11.281.

3º La defensa de Riafrecha sostuvo que no existía acto doloso alguno y que las operaciones eran legales y correctas y se habían realizado con toda la documentación exigida por las leyes y con intervención de los empleados aduaneros. Afirmó también, que no hubo violación de la ley Nº 10.606, pues por decreto de junio 20 de 1924 el P. E. autorizó a la Aduana a permitir dentro del puerto el alije a lanchas de mercaderías conducidas tanto por buques de ultramar como de cabotaje, adoptando las medidas de contralor que requiera la seguridad de la renta.

4º La defensa de Ibarra sostuvo que no habiendo sido éste condenado por la Aduana en cuyo sumario declaró como testigo, su ulterior procesamiento causaba la nulidad del sumario en cuanto a él; y negó su culpabilidad.

5º La defensa de Sintie expuso que nada tenía que alegar ante la confesión de éste de su participación en los hechos incriminados.

6º Al resolver el asunto, el Juez Federal, Dr. Jantus, comenzó por examinar la prescripción de dos años que, fundados en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, invocaron los defensores de Riafrecha e Ibarra, y resolvió que conforme al art. 433 de las O. O. y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la prescripción se opera a los diez años.

A continuación declaró probado que la lancha "Emú" alijó del vapor "Primavera" bultos con mercaderías nacionalizadas provenientes de Rosario, mientras tenía a bordo otras procedentes del extranjero, violando así lo dispuesto en el art. 6 de la ley Nº 10.606, ya que el decreto invocado por las defensas no puede modificar la ley y porque, además, aún aplicando aquél, en el caso no se había dado aviso a la Aduana de que se iban a efectuar los dos cargamentos y se había impedido, de tal manera, que aquélla pudiera adoptar las medidas tendientes a la salvaguardia de la renta fiscal que ha sufrido un grave perjuicio. Agregaba que según el informe del Centro de Lancheros, presentado en los autos, estaban prohibidas las operaciones como la realizada por la lancha "Emú".

Después de hacer notar que no era la primera vez que Riafrecha realizaba esta clase de operaciones, así como la falta de todo justificativo del alije a la "Emú" de los bultos traídos por el "Primavera", y la circunstancia de que no había sido posible identificar al cargador en Rosario — lo cual revela que se ha querido ocultar quiénes eran los remitentes — y otras concordantes, el Juez declaró probada la participación de Riafrecha e Ibarra en las maniobras realizadas para descargar a plaza los bultos de referencia y que correspondía imponer la multa que establece el art. 975 de las O. O., cuyo importe debería determinarse en la forma que indica el art. 59 de la ley Nº 11.281.

En cuanto a la nulidad alegada por Ibarra, la rechazó porque la Aduana no pudo pronunciarse sobre la intervención de aquél en los hechos, en razón de haberse negado el mismo a comparecer cuando fué llamado a declarar, y porque además, el juicio no había llegado a conocimiento del Juez tan sólo por apelación de los procesados sino también por haber remitido la Aduana las actuaciones a los efectos del art. 56 de la ley Nº 11.281, por lo que el Juzgado no tenía limitación para procesar a todas las personas que hayan intervenido en los hechos incriminados.

Por lo tanto, el Juez Federal resolvió comisar los bultos hallados a bordo de la "Emú", a beneficio del denunciante, sin perjuicio de los derechos del Fisco y condenando a Riafrecha, Ibarra y Sintic a pagar cada uno $ 500 % por cada uno de los bultos introducidos a plaza, multa que debía distribuirse por mitades entre el Fisco y el denunciante. Con costas.

7º El defensor de Ibarra dedujo los recursos de nulidad y apelación, fundando el primero en que el Juez lo había procesado y condenado a pesar de que aquél sólo había intervenido en el sumario aduanero como testigo, hasta el punto que no le comprendió la resolución condenatoria de la Aduana.

Fundó también la nulidad en que el Juez no había dado a la prescripción el curso que establecen los arts. 443, inc. 8º, 456 y 448 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

8º El defensor de Riafrecha interpuso asimismo los recursos de nulidad y apelación, fundando el primero en que la sentencia violaba las normas del art. 495, incs. 1º, 2º, 3º y 4º del C. de P. en lo Criminal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1937.

Y vistos estos autos sobre defraudación a la renta aduanera, seguidos contra Manuel Riafrecha, José Francisco Sintic y Pedro Ibarra, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 413 vta., 414 vta. y 415 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 401;

Y Considerando:

1º Que la nulidad deducida por los procesados Pedro Ibarra y Manuel Riafrecha a fs. 414 y 415, y fundada en la primera parte de las expresiones de agravios de fs. 430 y 438, es improcedente; porque en virtud de lo previsto en los arts. 54 y 56 de la ley Nº 11.281 —lo que no es excluyente de la "vía contenciosa" establecida en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana— y de acuerdo a lo resuelto en el cuarto punto de la parte dispositiva del pronunciamiento administrativo apelado a fs. 163, se ha podido extender el proceso, en la forma que se hizo por el auto de fs. 189, a la investigación de todos los hechos denunciados y al encausamiento de cuantos aparecieren como autores o partícipes de los actos delictuosos de que se trata; —porque en cuanto se refiere a la prescripción liberatoria opuesta en los escritos de fs. 398 y 400, es exacto lo que se afirma en el considerando 1º del fallo recurrido, y no fué posible en consecuencia, dársele el trámite señalado en las disposiciones procesales invocadas por los recurrentes; —porque "los jueces no están obligados a referirse concretamente en sus fallos a cada una de las actuaciones de prueba que hayan examinado, máxime cuando, como en el caso, aquéllas de que hacen mérito deciden por sí solas la cuestión propuesta" (sentencia de la Corte Suprema, en *Gaceta del Foro*, t. 58, pág. 281); porque las demás causales enunciadas en los mencionados escritos, se refieren, en realidad, al fondo del asunto, y constituirían vicios reparables por la vía del recurso de apelación; y porque la sentencia no se pronunció "con violación de las formas *substanciales* prescriptas" por la ley, ni con "omisión de formas *esenciales* del procedimiento", ni con "defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones" (art. 509 del Cód. de Proc. en lo Criminal). Por ello se la desestima.

2º Que como se expresa con verdad en el considerando segundo del fallo apelado, es de constante y repetida jurisprudencia de la Corte Suprema que, en casos como el de autos, rige la prescripción liberatoria de *diez* años establecida en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana (véase, fuera del recordado allí, los fallos que se registran en *Gaceta del Foro*, t. 83, pág. 76; t. 84, pág. 129; t. 89, pág. 132 y t. 127, pág. 331). Por lo tanto ha sido bien rechazada la prescripción de la acción penal opuesta en los escritos de fs. 398 y 400.

3º Que con las probanzas del sumario administrativo a que se alude en el considerando tercero de la sentencia, y por las razones que en el mismo se expresan, puede tenerse por cierto, como allí se hace, que se ha cometido la infracción al art. 6º de la ley Nº 10.606, castigada con la pena de comiso de la mercadería, prevista en la misma cláusula legal; y no cabe ninguna duda, en presencia de los demás elementos de juicio que se analizan con verdad en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, de que aquella infracción tuvo por objeto defraudar la renta aduanera, y debe reprimirse conforme a lo prescripto en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, y 56 y 59 de la ley Nº 11.281, según se hizo, en vista de las circunstancias del caso, en la resolución administrativa de fs. 163.

4º Que en virtud de los hechos plenamente comprobados, en la forma que se indica, y de la manera que se demuestra convincentemente en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, es indiscutible la participación que tuvieron los procesados Manuel Riafrecha y Pedro Ibarra en los actos delictuosos que motivan esta causa, como se establece con justicia en el considerando undécimo del fallo recurrido, donde se dice con innegable acierto: "Sin su conocimiento e intervención no ha podido realizarse la sustitución de uno y otros (se refiere a los bultos de mercadería), y el hecho de que ninguno de los dos (Riafrecha e Ibarra) ha probado *quiénes han sido los verdaderos remitentes de esos bultos*, ni suministrado *ningún antecedente que permita comprobar el orden legítimo de esas operaciones*, demuestra que tienen interés en ocultarlo, lo que no puede suceder sino porque sean ellos los verdaderos dueños de esos bultos, y por consiguiente, los verdaderos interesados en la operación dolosa descubierta".

5º Que en cuanto al tercero procesado, José Francisco Sintic, "patrón de la lancha" empleada en las operaciones portuarias delictuosas, es evidente, de acuerdo con lo que resulta de sus propias declaraciones, la responsabilidad que se

le atribuye en la sentencia, desde que no existen razones suficientes que, conforme a las disposiciones legales pertinentes, permitan aceptar la defensa que a su respecto se formula en el escrito de fs. 448.

Por estas consideraciones; por las concordantes de los dictámenes fiscales de fs. 445 y fs. 450, y por sus fundamentos, confírmase, con costas, la sentencia apelada de fs. 401, en la que se comisa "los cuarenta y cuatro bultos marca B. G. que se encontraron a bordo de la lancha "Emú", a beneficio del denunciante, señor Antonio Faillaci, sin perjuicio de los derechos que al fisco corresponden", y se condena "a Manuel Riafrecha, Pedro Ibarra y José Francisco Sintic a pagar, cada uno de ellos, la suma de quinientos pesos oro sellado por cada uno de los cuarenta bultos procedentes del vapor "Alwaki" e introducidos a plaza, multa que se distribuirá por mitades entre el Fisco y el denunciante Faillaci; "todo con costas". Devuélvase [1]. — *Ricardo Villar Palacio — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 11 de 1938.

Autos y Vistos: Durante la substanciación de la presente causa aparece cuestionada la inteligencia de disposiciones contenidas en leyes de orden nacional, por lo que el remedio federal intentado fundado en el art. 14 inc. 3º de la ley Nº 48 debe prosperar.

Por ello declárase mal denegado el recurso extra-

---

(1) El defensor de Riafrecha interpuso el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal, fundado en que: a) el art. 433 O.O. no es aplicable al caso: b) los arts. 54 y 56 de la ley N.º 11.281 tampoco son aplicables porque se refieren a casos en que ha habido delito calificado de contrabando (art. 1036 O.O.) que no ha existido en el caso; c) por igual razón no es aplicable el art. 59 de la ley N.º 11.281 y, además, porque las operaciones se han realizado en este caso con la documentación legal e intervención de empleados aduaneros; d) por lo mismo tampoco es de aplicación el art. 6 de la ley Nº 10.606, y también porque habría que desconocer lo dispuesto en el decreto de junio 20 de 1924; e) el art. 100 O. O. ha sido mal aplicado; f) las operaciones se han realizado de acuerdo a las disposiciones legales.

El recurso extraordinario fué denegado, por lo cual el defensor ocurrió en queja ante la Corte Suprema.

ordinario intentado a fs. 458 y considerando: en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte entre otras en la causa: "Acosta Arturo, Julio Cepeda y otros por contrabando" fallada en fecha julio 20 de 1934, se confirma la sentencia de fs. 454 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: Riafrecha Manuel y otros — Defraudación a la renta aduanera.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

SERVICIO MILITAR: EXCEPCION.

Sumario: El beneficio concedido al hermano mayor de acuerdo al art. 63 inc. e) de la ley Nº 4707, no caduca por la circunstancia de que el hermano menor haya sido dado de baja en el ejército por excedente.

Juicio: Cribioli Alberto Natalio s. excepción al servicio militar.

Caso: 1º Don Alberto Natalio Cribioli obtuvo que se le declarase comprendido en el art. 63 inc. e) 1ª parte, de la ley Nº 4707, por haber sido reputado mayor que su hermano mellizo Luis Carmelo (art. 53 del R. L. M. 1) y hallarse éste prestando el servicio militar que por sorteo le correspondió.

2º Poco después fué dado de baja Luis Carmelo Cribioli, por lo que el Fiscal Federal solicitó que se declarase caduca la excepción acordada a Alberto Natalio, fundado en que el art. 53 inc. e) del R. R. y S. M. 1 sienta el principio de que el beneficio acordado al hermano menor quedará de hecho caduco si el otro resulta físicamente inútil o exceptuado por otra causal de la ley.

3º El Juez Federal, teniendo en cuenta que Luis

Carmelo Cribioli no había sido dado de baja por inutilidad física ni por otra de las causales enumeradas en la ley sino por excedente, rechazó el pedido fiscal y declaró subsistente el derecho reconocido a Alberto Natalio Cribioli, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 11 de 1938.

Y vistos: Los antecedentes del presente caso informan que el hermano mellizo del interesado se incorporó a prestar el servicio militar y fué posteriormente dado de baja por excedente.

Que cualesquiera que fueran las razones que mediaron al adoptarse ese temperamento, lo cierto es que no se le exceptuó del servicio por algunas de las causales establecidas en el art. 63 de la ley N° 4707 y que, en consecuencia, subsiste el derecho reconocido al ciudadano Alberto Natalio Cribioli por sentencia de fs. 8 vta.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 19 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIA AJENA — CUESTIONES DE HECHO — FERROCARRILES: TARIFAS.

Sumario: No pudiendo reverse por la vía del recurso extraordinario las conclusiones de hecho de la sentencia apelada, y estableciendo ésta que los materiales transportados no son de propiedad de la Nación, no procede acordar el beneficio que establece el art. 10 de la ley Nº 5315.

Juicio: Giménez Antonio A. v. Cía. General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 26 de septiembre de 1934 y ante la justicia federal del Rosario, Don Antonio A. Giménez demandó al Ferrocarril Central Argentino por devolución del cincuenta por ciento de los fletes pagados por el primero, en concepto de transporte de durmientes adquiridos para obras en el Puerto de Rosario, por la sociedad concesionaria del mismo. Sostuvo Giménez que dicho puerto es una obra pública nacional, parte de cuyas utilidades percibe el Gobierno; y bajo tal concepto, los materiales destinados a dicha obra debieron gozar la rebaja establecida en el art. 10 de la ley 5315.

La Cámara Federal ha rechazado esa demanda, sin pronunciarse acerca de la excepción subsidiaria de prescripción, opuesta por el Ferrocarril, invocando las disposiciones del art. 9º inc. 6º de la ley Nº 10.650; y con tal motivo se trae recurso extraordinario ante V. E. Como la controversia principal versa acerca de la interpretación de una ley especial del Congreso, consi-

dero que procedía concederlo, como lo hizo la Cámara aludida a fs. 169.

En cuanto al fondo del asunto, y para fijar las ideas, me permitiré transcribir el art. 10 de la ley N° 5.315. Dice así en la parte pertinente:

"El transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a construcción de obras públicas nacionales... será aforado en un cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias".

El Sr. Giménez vendía durmientes a la Sociedad Puerto del Rosario; y basta anotar esta circunstancia, para advertir que aquí ni los materiales transportados eran de propiedad de la Nación, ni el Puerto del Rosario, propiedad de una empresa privada, ha sido costeado con dineros del Fisco y obtiene ayuda del tesoro nacional para su sostenimiento.

La circunstancia de que, a partir de 1942, término de la concesión, el Puerto deba pasar a ser propiedad de la Nación no autoriza, a mi juicio, para conceptuar a ésta propietaria desde ahora mismo o mejor, desde 1928-32, fechas en que se efectuaron los acarreos, según las planillas de fs. 10 y 11.

Se dice: actualmente, el Gobierno Nacional recibe, por el contrato de concesión, una parte de las utilidades de la empresa, ¿no significa esto que al prescindir de la rebaja del 50 % en los fletes, sufrirán merma las ganancias del Fisco? A mi juicio, el argumento puede conducir demasiado lejos, pues una cosa es que el Gobierno Nacional tenga interés en empresas industriales privadas, y otra muy distinta, que a mérito de esa sola circunstancia la empresa deba reputarse fiscal. La participación del Gobierno en las ganancias puede ocurrir en empresas de todo género y, en particular en las de

tranvías o alumbrado. ¿Tendrían, entonces, los ferrocarriles la obligación de transportar, a mitad de tarifa los materiales necesarios para todas esas industrias? Si mañana el Fisco participa en los dividendos de un frigorífico, ¿surgirá *ipso facto* para todos los ferrocarriles del país el deber de acarrear a mitad de precio los ganados que se envíen diariamente a ese establecimiento desde cualquier punto de la República?

Estas consideraciones me inclinan a pensar que es ajustado a derecho el fallo de la Cámara Federal de Rosario, obrante a fs. 161-2. — Buenos Aires, mayo 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 11 de 1938.

Y vistos: El beneficio en las tarifas que establece el art. 10 de la ley N° 5315, sólo comprende "el transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a construcción de obras públicas nacionales y de las obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso".

La sentencia en recurso, analizando los antecedentes de autos, llega a la conclusión de un hecho que esta Corte no puede rever en función del recurso extraordinario, y éste es que los materiales y artículos transportados no son de propiedad de la Nación, la que no se beneficiaría en modo alguno en caso de prosperar la demanda, ya que el reintegro iría directamente a manos del actor que es el único que lo reclama.

Que en consecuencia, el beneficio aludido no se extiende al presente caso, por lo que de acuerdo con el

dictamen del señor Procurador General, y fundamentos de la sentencia de fs. 1 '', se la confirma en cuanto ha podido ser materia d recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los presentes autos seguidos por Antonio Giménez contra la Cía. General de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS: EFECTOS — ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA — LOCACION — PRECIO.

Sumario: 1º La nulidad de los contratos celebrados por funcionarios provinciales sin facultades suficientes para ello, no excluye la responsabilidad de la provincia en la medida en que las prestaciones de la contraparte la hayan enriquecido.

2º Debiendo considerarse a los efectos del presente juicio, a la Bodega del Estado como una repartición de la Provincia de San Juan, ésta es responsable por el alquiler del local ocupado por aquélla, aunque el contrato de locación fuera nulo.

Juicio: Provincia de San Juan v. Angela L. Roccatagliata de Masi s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este asunto, deriva no sólo de tratarse de una

causa civil, entre una provincia y vecino de otra, sino también de la vinculación directa e inmediata que la acción de repetición aquí intentada tiene con el juicio anterior que le sirve de motivo y que tramitó ante V. E. (exp. M. 24, año 1934).

Se discute la validez del pago de alquileres por una finca situada en esta ciudad, que la Provincia de San Juan fué obligada a efectuar a la propietaria de dicho inmueble, doña Angela L. Roccatagliata de Masi; y la impugnación tiene por base alegarse que el contrato de arrendamiento respectivo (fs. 30, exp. anterior), fué suscrito por un ministro de dicha provincia que carecía de poderes al efecto.

V. E. ha declarado varias veces la nulidad de contratos celebrados por funcionarios públicos ultrapasando la esfera de sus poderes y en violación de preceptos legales o constitucionales (135: 347; 179: 249, entre otros); pero como referencia al caso concreto actual, corresponde tener en cuenta dos circunstancias:

a) la presunta falta de poderes en el ministro firmante del convenio, aparece subsanada por una ley posterior de la legislatura de San Juan, que aprobó los actos realizados por dicho funcionario; ratificación que equivale al mandato y tiene entre las partes efecto retroactivo, con arreglo a la fórmula del art. 1936 del Código Civil;

b) aun admitiendo, por hipótesis, que tal ratificación no existiese, siempre la Provincia de San Juan quedaría obligada a pagar los alquileres de la finca que utilizó con una de sus dependencias, pues lo contrario importaría enriquecimiento sin causa. Es la doctrina sustentada por V. E. en el fallo 179: 249. No resulta de autos que el precio fijado al efecto en el convenio fuese superior al corriente en plaza, de suerte

que por este solo concepto ya resultaría improcedente la demanda.

Pienso, en consecuencia, que no debe hacerse lugar a las pretensiones de la parte actora. — Buenos Aires, abril 30 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 13 de 1938.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Provincia de San Juan contra doña Angela Letterina Roccatagliata de Masi, por cobro de una suma de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta don Carlos A. Berghmans, apoderado de la Provincia de San Juan, y manifiesta:

Que la demandada ha seguido juicio por cobro de alquileres contra el Estado que representa, en el transcurso del cual percibirá en definitiva —según liquidación aprobada— la suma de $ 20.223.49 m/n.

Que en las referidas actuaciones ha tenido oportunidad de hacer notar que el contrato de locación que dió origen al crédito ejecutado no puede crear obligaciones a cargo de su mandante, porque fué convenido por el Ministro de Hacienda de la Provincia, Dr. Carlos Valenzuela, el que, de acuerdo con los artículos de la Constitución local y Ley de Contabilidad que cita, carecía de facultades para comprometer el patrimonio del Estado actor.

Que ninguna ley ni decreto autorizó la celebración del contrato en cuestión, ni puede validarlo el carácter que pudiera pretenderse atribuirle, de acto de administración de la "Bodega del Estado", conforme a la jurisprudencia de esta Corte que menciona.

Que las provincias pueden decir de nulidad de los actos ejecutados por sus representantes fuera de las facultades que la Constitución les confiere, y repetir en consecuencia lo que indebidamente se les hubiera cobrado y se les cobrase en lo sucesivo, a lo que agrega que en el supuesto de autos, la señora de Masi no ha podido ignorar la falta de facultades del doctor Valenzuela, así como que la Provincia no ha ratificado por ley o decreto fundado en ley, la convención origen del pleito.

Termina pidiendo se condene a la demandada a pagar la suma de $ 20.223.49 m|n., con sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 10 don Atilio J. Visconti, apoderado de doña Angela Letterina Roccatagliata de Masi, el que expresa:

Que su representada ha percibido en la ejecución que menciona el escrito de fs. 1 parte de la suma que comprende este juicio, el resto de la cual está aún pendiente de pago.

Que de los decretos y leyes del Estado actor que transcribe, se desprende que el cobro de las referidas cantidades, se fundamenta en actos emanados de los poderes públicos de la Provincia, cuya responsabilidad resulta también de la diligencia de fs. 33 del juicio ejecutivo, en que el ex interventor don Ismael F. Galíndez hizo distintas manifestaciones referentes al término de la locación y desalojo del inmueble alquilado, entre otras, que amparan también el derecho que asiste a su mandante.

En definitiva pide el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la provincia demandante.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 18 vta., se produjo la que menciona el certificado de Se-

cretaría de fs. 36, agregándose a fs. 40 y 50 los alegatos de las partes.

Que a fs. 58 dictamina el señor Procurador General, llamándose a fs. 59, autos para definitiva; y

Considerando:

Es jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 179, 249; 180, 233) la de que, la invalidez de los contratos celebrados por funcionarios provinciales, ya sea que éstos hayan excedido al contratar, las facultades que constitucional o legalmente les competen, o por otra causa, no es óbice para la responsabilidad de la Provincia, en la medida que las prestaciones de la contraparte la hayan enriquecido.

Si fuera legítimo concluir que la propiedad de la señora de Masi fué ocupada por dependencias de la provincia actora, así como que el arrendamiento convenido era razonable, la aplicación del principio recordado bastaría para que la presente demanda no pudiera prosperar, ya que lo contrario importaría el goce sin retribución, de ventajas económicas ciertas.

Ahora bien, el contrato agregado a fs. 30 de los autos ejecutivos especifica —cláusula 1ª— que el destino a darse a la propiedad alquilada "será una exposición y venta de productos en general de la Provincia de San Juan", y es indudable, conforme a las constancias del incidente por consignación de llaves, que el local fué efectivamente ocupado por un organismo —la Bodega del Estado— administrado de acuerdo con leyes estaduales —Nos. 465, 521 y 525— por el Ministro de Hacienda de la Provincia, cuya gestión fué aprobada por la H. Cámara de Representantes de San Juan. (Conf. ley Nº 525).

Estos antecedentes; el interés que en el organismo de que se trata tenía la Provincia; el hecho de que la ley Nº 439 no le haya atribuído autonomía total y la

dependencia de su administrador respecto del Gobierno, autorizan a considerar a la llamada Bodega del Estado, como una repartición de éste, a los efectos del presente juicio. (Fallos: 144, 14, considerando 6°).

Por lo demás, de autos no resulta que el precio fijado para la locación fuese superior al corriente en plaza, ni siquiera se ha invocado tal circunstancia entre las razones que fundamentan la demanda.

A ello cabe agregar que la jurisprudencia invocada por la Provincia actora (Fallos: 176, 182 y los citados en la nota de la pág. 186, entre otros análogos) no es de aplicación en la especie, en que median las circunstancias enunciadas en el transcurso del pronunciamiento, que colocan la causa fuera del alcance de la doctrina de las sentencias citadas.

En su mérito, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se desestima la demanda, absolviéndose en consecuencia a la señora doña Angela Letterina Roccatagliata de Masi.

Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: TRAMITE.

Sumario: No procede en un juicio traído a conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la agregación de un escrito después de vencido el plazo perentorio señalado por el Tribunal a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055 y tendiente a obviar las conclusiones del dictamen del Procurador General [1].

Juicio: Schill Andrés y otros v. Unión Telefónica.

RECURSO DE NULIDAD — RECURSO DE REPOSICION — OMISION DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE — MANDATO JUDICIAL: REVOCACION.

Sumario: 1º No procede el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema.

2º La omisión del traslado previsto en el art. 204 de la ley federal Nº 50, no es causal de nulidad cuando la revocatoria ha sido pedida por quien ha dejado de ser parte en el juicio, ni podía decretársela a pedido de quien ha sido oído en la incidencia y al que, por consiguiente, el procedimiento seguido no puede causar agravio.

3º No procede supeditar el trámite de un juicio, aunque sea ordinario, a la dilucidación del derecho que invoca para representar a una de las partes, el apoderado de la misma a quien le fué revocado el mandato.

Juicio: Castellino Vicente v. Provincia de San Juan s. repetición.

Caso: 1º Con motivo de haberse designado al Dr. Santiago Baqué representante letrado de la Provincia de San Juan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reemplazo del Dr. Carlos A. Berghmans, éste se presentó en el juicio indicado más arriba recurriendo por nulidad y revocatoria de la resolución que tenía por parte al doctor Baqué, para lo cual se fundaba, en resumen, en que el

---

[1] Fecha del fallo: julio 13 de 1938.

Interventor Nacional de San Juan carecía de facultades para revocar y dar mandato.

2º La Corte Suprema no hizo lugar a lo pedido, de acuerdo a lo resuelto en análoga presentación del doctor Berghmans en el juicio seguido por Rafael Palomeque v. Provincia de San Juan.

3º El Dr. Berghmans alegó nulidad de la resolución, sosteniendo que no debió dictarse sin previo traslado, por tratarse de una revocatoria, y sostuvo que los fundamentos del auto recaído en el juicio citado de Palomeque v. San Juan, eran inaplicables al presente caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 13 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo dispone el art. 10 de la ley Nº 27, contra los fallos de la Corte Suprema, no cabe el recurso de nulidad que se interpone en el precedente escrito.

Que, a mayor abundamiento cabe sin embargo especificar que la omisión del traslado previsto en el art. 204 de la ley Nº 50, no puede ser causal de nulidad cuando la revocatoria ha sido pedida por persona que ha dejado de ser parte en el juicio, ni podía tampoco decretársela a pedido de quien ha sido oído en la incidencia, y al que por consiguiente el procedimiento seguido no puede causar agravio.

Que aun cuando lo expuesto bastara para sustentar el auto recurrido, el Tribunal considera del caso agregar que los fundamentos dados a fs. 52 son de aplicación al artículo planteado en el escrito de fs. 51, porque la circunstancia de tratarse en la especie de un juicio ordinario no autoriza a Berghmans a supeditar su trámite a la dilucidación de los derechos que entienda asistirle a la representación de la Provincia, como por lo

demás así se lo resuelve en la fecha, en los autos "Sánchez Fernández c/. San Juan".

En su mérito se resuelve no hacer lugar a lo pedido en el precedente escrito, previniéndose a su firmante que en lo sucesivo deberá abstenerse de provocar articulaciones análogas a la resuelta.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ABOGADO — PROCURADOR — FIRMA

Sumario: El letrado o el procurador que en vez de suscribir personalmente los escritos que presenta en juicio, se vale de un tercero que pone la firma de aquéllos como si fuera auténtica, comete una irregularidad incompatible con el correcto desempeño de sus deberes.

Juicio: Chiappe Marco Antonio v. Provincia de Buenos Aires s. interdicto de retener.

Caso: 1º Con motivo de un pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado y el procurador del actor, éste manifestó disconformidad con las estimaciones de aquéllos y afirmó que varios de los escritos que aparecían como firmados por los mismos, inclusive el escrito en que pedían la regulación no habían sido suscriptos por ellos, sino por empleados de su estudio.

2º Contestando el traslado que le fué corrido, el letrado manifestó que todas las firmas que aparecían como suyas eran auténticas, salvo la que figuraba al pie del escrito de estimación de honorarios, que a su pedido, la puso su empleado por imposibilidad física de aquél.

Por su parte, el procurador sostuvo que todos los escritos al pie de los cuales figuraba su firma, habían sido redactados por él, si bien algunos de ellos fueron firmados

por su hermano, a quien por circunstancias especiales le había pedido que lo hiciera, por lo cual los ratificaba, agregando que ningún perjuicio se había ocasionado con ello a su mandante.

3º En presencia de esas circunstancias la Corte Suprema, considerando que el procedimiento escrito supone por su propia naturaleza que los litigantes o sus apoderados, en su caso, suscriban las peticiones que formulen, o salven en forma legal la imposibilidad en que pudieran hallarse para hacerlo; que respecto de los procuradores, la omisión de tal recaudo constituye una irregularidad, incompatible con el correcto desempeño de sus deberes como tales (ley Nº 10.996, art. 11, inc. 3º) que no salva las manifestaciones formuladas por el apoderado y teniendo en cuenta que de lo expresado por el letrado resulta que éste ha incurrido en igual irregularidad en el escrito pedido de regulación de sus honorarios, resolvió con fecha julio 13 de 1938 apercibir seriamente al abogado y al procurador, así como al actor, pues su actitud en la incidencia revela su conocimiento y aquiescencia con las faltas de su mandatario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la demanda fundada por el recurrente en que el art. 22, inc. 13, de la ley Nº 1556 de la Provincia de Tucumán, es incompatible con los arts. 4 y 11 de la Constitución Nacional. [1]

Juicio: Medina David v. Provincia de Tucumán, recurso de hecho.

CIUDADANIA: PERDIDA.

Sumario: 1º La ley Nº 346 no admite la doble nacionalidad.

2º La obtención de la ciudadanía argentina importa la pérdida de la nacionalidad de origen.

3º La obtención de un pasaporte como extranjero

---

(1) Fecha del fallo: julio 13 de 1938.

importa renuncia a la ciudadanía argentina adquirida anteriormente.

Juicio: Mari Mas Juan, caducidad de carta de ciudadanía.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Santa Fe, julio 6 de 1936.

Y Vistos: La acción instaurada por el Sr. Procurador Fiscal contra Juan Mari Mas, ciudadano naturalizado, matrícula individual Nº 2.347.787, D. Militar Nº 36, clase 1894, sobre nulidad de carta de ciudadanía, de la que resulta:

Que Juan Mari Mas, español, nacido en Ibiza (Islas Baleares), el día 6 de agosto de 1894, durante el año 1930, solicitó al Juzgado a cargo del suscripto carta de ciudadanía, la que fué acordada.

Que a bordo del vapor Cabo San Antonio, entrado en el puerto de Buenos Aires el día 23 de septiembre del año ppdo., llegó como pasajero el demandado, quien según la comunicación de fojas 3, viajaba figurando como español y exhibió a fin de obtener su desembarco el pasaporte Nº 79 expedido por el Consulado de España en Rosario, en fecha 10 de abril del año pasado. Habiéndosele exigido otra clase de documento de identificación hizo entrega de la libreta de enrolamiento número 2.247.787, con la que acreditó ser naturalizado argentino.

Que en vista de ello, el Sr. Director General de Inmigración puso tales hechos en conocimiento del Juzgado, los que motivaron la acción del Sr. Procurador Fiscal en la que solicita se declare nula la carta de ciudadanía otorgada a Juan Mari Mas, se anule su enrolamiento y se lo elimine del padrón electoral con especial imposición de costas procesales.

Que, corrido el correspondiente traslado al demandado, éste contesta la demanda manifestando no haber realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen, en razón por la cual pide su rechazo.

Que abierta la causa a prueba no se produce ninguna, por negligencia imputable al demandado y luego de cumplidos los demás actos del procedimiento se llaman los autos quedando esta causa en estado de sentencia, y

Considerando:

Que la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que la solicitan, implica un honor que el Estado discierne a los que satisfacen las condiciones exigidas por la respectiva ley y sus reglamentaciones.

Que el hecho de solicitar y obtener la ciudadanía argentina importa renunciar a la ciudadanía de origen, siendo de todo punto de vista inadmisible que el ciudadano naturalizado pueda, según mejor convenga a sus intereses, usar, la ciudadanía de origen o la adquirida.

Que según se ha probado en autos con los documentos agregados a fojas una y dos; manifestación del demandado y comunicación de fs. 3 Juan Mari Mas, después de haber obtenido la ciudadanía argentina y en ocasión de tener que viajar a España requerido por asuntos particulares, solicitó y obtuvo del Consulado Español en Rosario un pasaporte, en el cual figura como español. Con este documento viajó a su país, y, muy lógico es suponer que allí lo usó y procedió en todos sus actos con absoluta prescindencia de su nueva nacionalidad que, a su pedido, le había sido otorgada, pues con ello facilitaba quizás los trámites que motivaron su viaje y supuso que le era más cómodo en todo sentido hacer renuncia temporaria de la ciudadanía que como un alto honor le había sido concedida. Y a su regreso, en el Puerto de Buenos Aires, para facilitar su desembarco exhibió el mencionado pasaporte y recién cuando le exigieron documentos policiales argentinos recordó su libreta de enrolamiento y la exhibió.

Ha hecho, pues, el demandado, uso de doble nacionalidad, la española que le corresponde por nacimiento y la argentina que a su pedido le fué concedida por este juzgado, y, por tal hecho, agraviante a nuestra nacionalidad y al honor que se le dispensó, corresponde retirarle el beneficio de la ciudadanía argentina que el Estado le concedió.

Que la tesis de la defensa que la ciudadanía por naturalización, una vez adquirida no puede perderse, es absolutamente inadmisible. El Estado puede quitarla mediante disposiciones legislativas (art. 22, ley Nº 11.386), tal el caso de los extranjeros naturalizados que no se enrolan dentro del término que se les concede, y estas disposiciones se aplican constantemente por los tribunales sin que se haya pretendido que vulneren los derechos reconocidos por la constitución a los extranjeros.

Que la ley Nº 11.387, modificatoria de la ley Nº 8871, establece expresamente en su art. 6º, inc. n), que serán excluídos

del padrón electoral los ciudadanos naturalizados que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen, que es precisamente lo que ha hecho Mari Mas.

Por estas consideraciones, resuelvo:

1º Declarar la caducidad de la carta de ciudadanía concedida por este Juzgado a Juan Mari Mas.

2º Declarar nulo el enrolamiento del nombrado Mari Mas y, en consecuencia, eliminarlo del padrón electoral. Con costas.

Hágase saber, inscríbase, hágase las comunicaciones de práctica y, una vez ejecutoriada, archívese. — *S. Hernández López.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, septiembre 25 de 1937.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Juan Mari Mas — Nulidad de carta de ciudadanía",

Y considerando que:

Primero. — Hay en autos prueba plena sobre los hechos siguientes: a) haber adquirido D. Juan Mari Mas, español de origen, carta de ciudadanía argentina ante el señor Juez Federal de Santa Fe, el año 1930 y de su enrolamiento en 5 de febrero del año siguiente; b) el 10 de abril de 1935, a su requerimiento obtuvo en el Consulado de España de esta ciudad el pasaporte Nº 79 (fs. 2) que lo acredita como español, ocultando por lo tanto su carácter de argentino naturalizado; c) que utilizó dicho documento en España, según resulta de la visación puesta en el mismo al desembarcar en Barcelona el 8 de mayo de 1935; d) consta asimismo que viajó en idéntica forma al regresar al país, exhibiendo el pasaporte Nº 79 a la Dirección General de Inmigración (fs. 3).

Segundo. — Bastan estas circunstancias para demostrar que el recurrente ha renunciado a la nacionalidad argentina que a su pedido se le concedió, además de que esos hechos implican una falta de respeto a las autoridades nacionales.

Tercero. — Por lo tanto, el caso *sub-lite* está comprendido en las disposiciones del art. 8º de la ley Nº 346; en el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931 y art. 6º, inc. n) de la ley Nº 11.387.

Cuarto. — Es inadmisible la argumentación de la defensa de que el Sr. Mari Mas, quedaría en una situación anómala e irregular "sin nacionalidad", desde el momento de que bien

pudo renunciar a los beneficios de la carta que consiguió en el año 1930 y acogerse a los de su anterior ciudadanía nativa.

En derecho político argentino, la ciudadanía natural o adquirida, es renunciable voluntariamente con la condición implícita de adquirir otra al mismo tiempo, pues no se concibe la existencia de personas sin patria.

Las probanzas de autos, referidas en el considerando primero, en particular los puntos b), c) y d), son claras y ciertas de que se ha hecho renuncia a la nacionalidad argentina y que en consecuencia, ahora debe ser tenido como español.

Quinto. — Esta Cámara ha sustentado este criterio en el juicio análogo de Desiderio Terán y García, fallo Nº 10.457 de fecha 14 de marzo de 1933, considerando además que ello no significa imponer una condena, pues es el resultado de una opción voluntaria permitida por las leyes que tienen por única finalidad impedir el ejercicio ilícito de una doble nacionalidad, opuesta a los principios que rigen la materia.

Por lo expuesto, dictamen del Sr. Fiscal de Cámara y fundamentos de la sentencia apelada, obrante a fojas 39-40, se la confirma, con costas.

Insértese, hágase saber y vuelvan al Juzgado de su procedencia. — *Julio Marc — Pedro Morcillo Suárez — Enrique I. Cáceres.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 1930, el súbdito español don Juan Mari Mas, obtuvo carta de ciudadanía argentina ante el Juzgado Federal de Santa Fe, procediendo a enrolarse el 5 de febrero de 1931; pero en abril de 1935, con motivo de un viaje a Europa, el mismo Mari Mas obtuvo pasaporte, como español, del consulado de ese país en Rosario, prescindiendo de su calidad de ciudadano argentino. A fs. 2 vta. consta que fué ese pasaporte presentado a las autoridades españolas de Barcelona, para el desembarco. Vuelto Mari Mas a la República, se descubrió el hecho, y con tal motivo, la Cámara Federal de Rosario ha cancelado la carta de ciudadanía que se le concediera.

Al traer ahora un recurso extraordinario contra dicha resolución, alega Mari Mas:

a) que no hubo por su parte intención de renunciar a la ciudadanía argentina:

b) que con arreglo a las leyes N° 346, art. 8° y N° 11.387, art. 6°, inc. n), caso de merecer alguna sanción los actos referidos, ella se limitaría a la exclusión del padrón electoral, sin alcanzar hasta la caducidad de la carta.

La primera cuestión puede desde luego descartarse, pues se refiere más bien a circunstancias derivadas de la prueba de autos, cuya apreciación escapa al control de la Corte.

Respecto de lo segundo, pienso que la Cámara Federal estuvo en lo cierto al encarar el asunto como una renuncia voluntaria, hecha por Mari Mas a la ciudadanía argentina. No se trata, entonces, de saber si sería aplicable tal o cual pena, sino simplemente de adoptar las medidas conducentes para que dicho señor no continúe conservando dos nacionalidades; y ello pudo y debió hacerse aún en la hipótesis de que el recurrente no hubiese renunciado a la nacionalidad argentina, esto es, prefiriese conservar y ejercitar ambas.

Bajo tal concepto, correspondería confirmar por sus fundamentos la sentencia obrante a fs. 68-69, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 19 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 15 de 1938.

Y Vistos: El recurrente, Juan Mari Mas, español de origen, obtuvo carta de ciudadanía argentina en el año 1930, enrolándose con posterioridad.

En el año 1935, gestionó y obtuvo del Consulado de España en Rosario el pasaporte Nº 79 (fs. 2), que lo acredita como súbdito español, utilizándolo para viajar a su país de origen, y a su regreso para desembarcar aquí, ocultando su nueva nacionalidad. (Véase visación del pasaporte fs. 2 y denuncia fs. 3).

Independientemente del agravio que ello pueda significar para la Nación que le había discernido el honor de considerarlo argentino, cabe observar que la ley Nº 346 no admite el supuesto de la doble nacionalidad. El ciudadano naturalizado debe renunciar a su nacionalidad de origen, y el juramento prestado de acuerdo con la fórmula que consagra el art. 13 de la Reglamentación de la ley Nº 346 es absoluto y excluyente de acatamiento a otra soberanía y no admite que aquél pueda según convenga mejor a sus intereses, invocar ya sea, la ciudadanía de origen o la adquirida.

Por ello; porque la actitud del recurrente al gestionar y utilizar el aludido pasaporte importó una renuncia a la ciudadanía adquirida y fundamentos de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, se confirma la apelada de fs. 68 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

PRUEBA DE CONFESION: NULIDAD — HOMICIDIO — RIÑA COLECTIVA.

Sumario: 1º Carece de valor la confesión prestada sin intérprete ante la policía, por un extranjero que no sabe expresarse correctamente en español.

2º Carece de valor la confesión prestada ante la policía, si el procesado se retractó ante el juez alegando que por medios violentos se le obligó a decir lo que no era verdad, y no se formó el incidente correspondiente para establecer si ello era o no cierto.

3º Demostrado que medió riña colectiva sin que pueda individualizarse al primer agresor, debe aplicarse el art. 95 del Código Penal y condenar a los procesados a la pena de cuatro años de prisión.

Juicio: Colman Francisco y Anuncio s. homicidio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 15 de 1938.

Y Vistos: Los de la causa contra Francisco y Anuncio Colman, paraguayos, de veinticuatro y veintiocho años de edad respectivamente, analfabetos, agricultores, casado el primero y soltero el segundo; por homicidio; condenados a quince y diez y siete años de prisión — fs. 158 y 184 —; y

Considerando:

Que las confesiones ante la policía de que los fallos de primera y segunda instancia hacen mérito (considerando 3º de la primera y 3º de la segunda) no pueden ser aceptadas ni siquiera como presunciones porque están afectadas por vicios insanables. En efecto, Francisco Colman y Anuncio Colman manifiestan a fs. 100 y 104 al prestar indagatoria ante el juez, que no saben expresarse correctamente en español, por lo que el magistrado les nombra intérprete; diligencia elemental — art. 252 del Código de Procedimientos en materia criminal — que el empleado de policía no cumplió a fs. 21, 24 y 58 vta.

Que ambos procesados manifestaron ante el juez de la causa, que se retractaban de sus confesiones policiales por haber sido víctimas de violencias por parte del empleado instructor que los obligaron a decir lo que no era verdad — fs. 101 y 104 — y sin embargo, a pesar de lo categóricamente preceptuado en los arts. 319 y 320 del Código premencionado, no se intentó siquiera la formación del incidente necesario para comprobar la causa de la retractación. Es notorio que con frecuencia se arguye por los procesados la violencia de los instructores policiales y que ello ocurre cuando la incomunicación — legal o ilegalmente — ha sido infringida y el preso puede ser aleccionado a los fines de modificar favorablemente las condiciones del proceso; pero eso mismo ha de resultar del incidente que ordena la ley en resguardo de la verdad y de la justicia, por lo que el magistrado no puede prescindir de un recaudo de orden público sin incurrir en nulidad — art. 509.

Que, como lo observa el voto en disidencia de la Cámara Federal de Paraná — fs. 186 — sin esas confesiones, inválidas aun como indicios, el resto de la prueba de cargo es frágil e insuficiente para fundar en ella una condena que requiere ser plena. El análisis hecho en el aludido voto en disidencia respecto de las formalidades omitidas en el examen de los testigos y de las causas que desmedran el valor de sus dichos, es ajustado a la sana crítica que es de orden en todo juicio y más en el penal.

Que así discriminada la prueba en autos, queda solamente una lucha o riña colectiva en que ambas partes — los Colman y los Salinas — sufren pérdidas de vidas, sin que pueda individualizarse al primer agresor o causante del acontecimiento delictuoso y debe, en consecuencia, aplicarse el art. 95 del Código Penal.

En su mérito se reforma la sentencia recurrida y se condena a los procesados Francisco y Anuncio Colman a sufrir cuatro años de prisión y accesorios legales. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUICIO DE APREMIO — TITULO

Sumario: La exhibición del título de la fianza es indispensable para que proceda la vía de apremio, y el extravío del expediente en que aquél se hallaba no autoriza a prescindir de ese requisito. [1]

Juicio: Procurador Fiscal v. Carosini Alberto.

IMPUESTO A LOS REDITOS — APLICACION — REDITOS DE 2ª CATEGORIA — DOBLE IMPOSICION.

Sumario: El impuesto a los réditos de la 2ª categoría de la ley Nº 11.682, grava también a los intereses correspondientes a los créditos en cuenta corriente en descubierto abiertos por Bancos del exterior a los de la República Argentina, que obran como agentes de retención.

Juicio: Tornquist y Cía. Ltda. v. Fisco Nacional, s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: julio 15 de 1938.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 16 de 1936.

Y Vistos: Estos autos caratulados Tornquist y Cía. Ltda., Ernesto, contra Fisco Nacional sobre repetición de los que resulta:

I. Que a fojas 6 se presenta el doctor Martín Aberg Cobo, en representación de la actora deduciendo formal demanda contra la Nación por repetición de la suma de pesos 49.929.41 moneda nacional a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada le fué cobrada a su mandante por la Dirección General de Impuesto a los Réditos y Transacciones por los intereses correspondientes a los créditos en cuenta corriente en descubierto abiertos a su representada por Bancos en el exterior.

Sostiene el presentante que en el caso de autos, se trata de intereses devengados por capitales radicados en el extranjero, que no son, por consiguiente, gravables con el impuesto argentino a los réditos toda vez que los intereses que redituán son devengados en el extranjero.

Entra luego a considerar la naturaleza de las operaciones realizadas por el Banco actor y destaca la actitud asumida por la Dirección General de Impuesto a los Réditos y Transacciones, con motivo de la aplicación del impuesto cuestionado. Funda su derecho en el art. 14 de la ley Nº 11.682 y art. 1210 del Código Civil.

En definitiva pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado al señor Procurador Fiscal, a fojas 22, se presenta contestando y dice:

Que el tributo exigido a la actora por el Fisco, grava los intereses de capitales levantados en la República y que han devengado intereses dentro de su territorio. Que en tal supuesto no puede ser dudosa la procedencia del impuesto cobrado (art. 14 de la ley Nº 11.682).

Entra luego a analizar la naturaleza de las operaciones concertadas por la actora con sus clientes en el extranjero, llegando a la conclusión de que ellas configuran una cuenta corriente y en estas condiciones sostiene la improcedencia de la aplicación del artículo 1210 del Código Civil, pues estando

en el país uno de los co.rentistas es de aplicación la disposición del art. 1209, del mismo Código.

En definitiva pide se rechace la demanda con especial condenación en costas.

III. Abierto el juicio a prueba por el término de treinta días se produjo la certificada por el actuario de fojas 72 vuelta, informando las partes sobre su mérito a fojas 73 y fojas 87, con que se llamó autos para sentencia a fojas 90 vuelta y,

Considerando:

I. Que atento la forma en que ha quedado trabada la litis y no existiendo discusión en lo que respecta a los hechos, conviene ante todo establecer claramente cuál es la forma en que opera el Banco actor con sus clientes en el extranjero, para poder determinar en definitiva si los réditos gravados son devengados en el extranjero por capitales extranjeros como lo sostiene la actora o no.

Según se desprende del informe pericial producido por el contador Guillermo Juan Hardman, corriente a fojas 40 y siguientes de estos autos, la forma en que opera el Banco actor con sus corresponsales en el exterior, es mediante la apertura de una cuenta corriente en descubierto.

Las cuentas, dice el perito, llevadas en la contabilidad para las operaciones con los Bancos corresponsales en el exterior, se dividen en dos grandes grupos, que son las "su cuenta 2" y las "nuestra cuenta".

En las "su cuenta" las operaciones que se registran son por regla general las que se efectúan en el país por cuenta del Banco corresponsal extranjero, se notifican al exterior por avisos de débito y crédito enviados por el Banco local, siendo la moneda básica de la cuenta la de moneda nacional de curso legal. Sobre los intereses acreditados a esta cuenta el Banco actor ha retenido y pagado el impuesto a los réditos como si fuera la cuenta corriente de un depositante local cualquiera.

En las "nuestra cuenta", las operaciones que se registran son por regla general las que efectúan en el exterior por cuenta del Banco local, los Bancos corresponsales de aquella plaza. La contabilización de estas operaciones se apoya en notas de débito y crédito emitidas por los Bancos corresponsales en el exterior, siendo asentadas en moneda básica del país en que se halle establecido el Banco corresponsal extranjero. El cálculo de intereses en estas cuentas, se practica en el exterior de donde parte el crédito o débito por intereses.

Es sobre los intereses que debitan estas operaciones registradas en la "nuestra cuenta", que se discute la procedencia del tributo exigido por la demandada.

El estudio detenido del informe pericial examinado, decide la cuestión en sentido favorable a la tesis sostenida por el actor.

La exigencia del tributo por parte de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y Transacciones ha venido a gravar los intereses devengados en el exterior por capitales que han sido invertidos en el exterior. La improcedencia de esta exigencia fiscal no puede ser dudosa de acuerdo a las disposiciones de la ley que rigen la materia.

El artículo 14 de la ley Nº 11.682 grava a todos aquellos réditos provenientes de capitales mobiliarios, colocados o utilizados en la República y el art. 1º de la misma ley establece que el impuesto regirá para todos los réditos derivados de fuente argentina. Creo innecesario ante las disposiciones claras de la ley abundar en mayores consideraciones para dejar establecida la improcedencia del tributo exigido al actor en el caso que se resuelve.

La construcción jurídica que hace el señor Procurador Fiscal alrededor de la naturaleza de la cuenta corriente, no puede desvirtuar la realidad de las cosas. La sola inscripción de una nota de crédito en los libros no puede tener la virtud de nacionalizar un capital que no ha entrado efectivamente en manos del Banco actor. La propiedad que el actor ha adquirido mediante el sistema de la cuenta corriente son aquellos créditos pertenecientes a los Bancos corresponsales del actor en plaza, y que mediante el sistema compensatorio admitido por esta clase de operaciones ha podido cobrarse aquí sin necesidad de desplazar la moneda. Pero es de advertir que con respecto a estos capitales no se discute la procedencia del impuesto.

Admitida la procedencia del impuesto en la forma considerada anteriormente, es evidente que el Banco actor no pudo ser obligado a actuar en carácter de agente de retención por impuestos que no corresponde percibir.

Por estas consideraciones fallo, haciendo lugar a la demanda declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la razón social Ernesto Tornquist y Cía. Ltda., la suma de cuarenta y nueve mil novecientos veinte y nueve pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifique el empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Repónganse las fojas y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 18 de 1937.

Y Vistos estos autos seguidos por Tornquist y Cía. Ltda. Ernesto, contra Fisco Nacional, sobre repetición, y

Considerando:

1º En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto a fs. 100 contra la sentencia de fs. 95, además de que no ha sido fundado y sostenido en esta segunda instancia, aquélla no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones (ley Nº 50, art. 233). Por ello, se lo rechaza.

2º En cuanto al recurso de apelación, es preciso, ante todo, establecer que, según el art. 14 de la ley Nº 11.682, quedan sujetos al gravamen en cuestión "los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, cosas o derechos, *colocados o utilizados en la República*, a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, *y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen* los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación".

Como bien lo hace notar el señor Fiscal de Cámara a fs. 104, *in fine*, cuando el Banco actor vende giros en esta plaza contra el crédito descubierto o depósito que tiene a su disposición en bancos corresponsales del exterior, no hace más que disponer de lo suyo, capital que debe computarse a los efectos de la ley "como utilizado y colocado en el país". Las operaciones del Banco demandante en tales casos, contabilizadas en la forma descripta por el perito a fs. 40, ya sean las llamadas "su cuenta" o las llamadas "nuestra cuenta", efectúanse sobre la base indispensable de un capital del Banco que se forma con fondos de qué disponer, colocado o utilizado en el país. Y esta circunstancia, a la que se agregan las demás de que hace mérito el Ministerio Fiscal en ambas instancias, es suficiente para que el gravamen cuestionado se aplique legalmente sobre dichas operaciones en cuanto ocasionan intereses, que son rentas imponibles. No es bastante, para afirmar lo contrario, el hecho de que la casa Tornquist y Cía. Ltda. opere contra o sobre capitales pertenecientes a bancos extranjeros cuan-

do vende giros al exterior; porque el resultado es siempre, en su correspondencia con ellos, que utiliza su crédito, dispone del mismo, originándose, así, el interés devengado.

Por estos fundamentos y concordantes del Ministerio Fiscal a fs. 22, 87 y 103, revócase la sentencia de fs. 95 y se rechaza la demanda de fs. 6. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo* — *Ricardo Villar Palacio* — *Juan A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 18 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por Tornquist y Cía. Ltda., en el pleito contra el Fisco Nacional por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos; recurso contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

Que, según se expresa en la protesta de fs. 3, la actora "debe abonar los intereses correspondientes a los descubiertos en moneda extranjera por las operaciones que tiene realizadas con Bancos del exterior; que esos intereses le son debitados en su cuenta corriente con dichos establecimientos radicados fuera de la jurisdicción de la República Argentina"; y en el escrito de demanda de fs. 6 se dice al pedir la repetición de $ 45.000 más sus intereses y costas: "El importe mencionado proviene del pago que se les ha exigido por concepto de impuesto a los réditos, declarándolos, indebidamente, agentes de retención de dicho impuesto por los intereses correspondientes a los créditos en cuenta corriente en descubierto abiertos a mis representados por Bancos del exterior".

"Trátase, pues, de intereses devengados por capitales radicados en el extranjero que no son, por consiguiente, gravables con el impuesto argentino a los réditos toda vez que los intereses que reditúan son devengados en el exterior".

Que cualesquiera sean las operaciones que el Banco deudor realice con los fondos acreditados por la institución extranjera, lo cierto es que se trata de préstamos en los que la remisión efectiva del dinero está substituída por el crédito en descubierto, es decir, sin previa provisión de fondos para atender los giros, letras, cheques, órdenes de pago, etc.; y que merced a esa operación, el banco prestatario vende divisas extr[illegible]eras, paga deudas en el exterior o realiza otros a[illegible] de disposición sin remitir, a su vez, en efectivo, las sumas pertinentes. Es decir, hace servir esos capitales prestados en menesteres del país y paga, por ello, el interés o rédito convenido o de práctica. Ese interés se debitará en el exterior, en el Banco prestamista pero es la retribución de un servicio prestado aquí, es la porción que en la distribución de las riquezas corresponde al capital por un negocio o un acto de producción realizado en la Argentina sin perjuicio del correlativo negocio que importe para el Banco y la economía del extranjero, pues de la esencia del comercio es que el lucro de sus operaciones sea tenido en cuenta por todos los contratantes.

Que el art. 14 de la ley N° 11.682 de "Impuestos a los Réditos" menciona y grava en la "Segunda Categoría" "los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses fijos o variables de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser

la colocación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluídos los de carácter alimenticio, siempre que se trate de *capitales, cosas o derechos colocados o utilizados en la República*, a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta y *sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación*, quedan sujetos al gravamen aplicándose las disposiciones siguientes: y, después de establecer la obligación de los comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, de actuar como agentes de retención, dice, en el apartado final del inciso b): "La misma obligación rije también para los particulares en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal, domiciliadas o residentes fuera de la República que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero".

De lo transcripto surge que la ley en examen afecta los réditos devengados por capitales que, aunque de origen extranjero y pertenecientes a personas o instituciones radicadas en el exterior, "son colocados o utilizados en la República con prescindencia del lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación". Los capitales que Tornquist y Cía. Ltda., recibe aquí, en efectivo o en crédito, para emplearlos aquí están, pues, previstos en la ley y sujetos al impuesto a los arts. 5 y 22 de la ley.

Que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, resulta inaplicable el art. 1210 del Código Civil al caso de autos, no sólo porque él está regido por su propia ley, que pudo derogar la anterior, sino porque, como lo advierte el Ministerio Fiscal — fs. 28, Cap. V de la

contestación— en la cuenta corriente, comercial o bancaria, que también la actora reconoce — a fs. 75 vta. — no puede singularizarse una operación concertada en la Argentina para tener su ejecución en el extranjero, sino que se perfecciona por simultaneidad con la que en el extranjero se concierta para tener ejecución en la Argentina. ¿No es el Midland Bank de Londres, entre otros, el que presta dinero a Tornquist en Buenos Aires, es decir el caso contrario al del art. 1210 del Código Civil, o sea el 1209? Si el crédito importa la entrega virtual o simbólica del dinero, es aquí donde tiene ejecución el contrato y el prestatario, como si tuviera en caja los dólares o libras o francos, los vende a los demandantes de divisas y paga el interés correspondiente. Y, por último, la ley de Impuesto a los Réditos no ha introducido una novedad jurisdiccional porque la Ley de Sellos N° 11.290 y las sucesivas modificaciones de la misma Nos. 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679 han establecido el mismo principio pues en las categorías Nos. 1, 2, 7 y otras se gravan los giros, las cuentas corrientes, los créditos, etc., tanto negociados del interior de la República al exterior como los que se efectúan en sentido contrario. No hay diferencia substancial, es siempre el imperio jurisdiccional que la Argentina ejercita gravando operaciones comerciales o financieras que, de alguna manera, afectan al país.

Que no es argumento eficaz para invalidar el cobro efectuado a Tornquist y Cía. Ltda., y cuyo importe demanda por repetición, el de la negativa de los Bancos prestamistas a acreditarles las sumas pagadas por impuestos como agentes de retención en el país, so pretexto que en sus respectivos países pagan también impuestos similares. Será o no una buena política financiera internacional, pero la potestad nacional no está contraloreada ni limitada por la extranjera en

asuntos de la naturaleza del de autos. Por lo demás, la superposición de impuestos existe también en el orden interno federativo y la discreción, en uno y otro orden, no puede ser reglada por la justicia sino por el legislador y los acuerdos internacionales o interprovinciales. Los prestamistas subirán posiblemente el interés de sus préstamos, los prestatarios harán otro tanto con los negocios que con esos préstamos o créditos realicen, todo en la medida que el giro internacional pueda soportar. No hay en ello ningún óbice constitucional, legal o convencional a la interpretación que el Fisco da al impuesto a los réditos en el caso en examen.

Que la ley N° 11.682 al adoptar en el art. 1° el principio de que se grava por ella toda renta de fuente argentina no ha hecho más que seguir la política de los países nuevos que escasos de fortuna mobiliaria reclaman sobre las rentas de los capitales extranjeros, empleados o utilizados dentro de su territorio (que es el lugar donde las ganancias se han creado), el tributo que legítimamente les corresponde por la protección y oportunidad ofrecida a los mismos. Entre el Estado que suministra el capital y aquél donde el interés se produce, la tendencia actual es hacer prevalecer el derecho fiscal de este último como con todo acierto lo destaca el informe presentado a la Sociedad de las Naciones de 7 de febrero de 1925 sobre "Doble Imposición y Evasión Fiscal", pág. 15.

Que la solución a que se llega en este pronunciamiento, interpretando el art. 14 de la ley N° 11.682, coincide pues, con las conclusiones del susodicho informe que en el punto G. atribuye, "en principio, al Estado del domicilio del deudor el derecho de percibir el impuesto a la renta sobre los intereses de los depósitos y de las cuentas corrientes", pág. 32 del informe citado.

En su mérito y concordantes de la sentencia ape-

lada, se la confirma — sin costas. — Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse los presentes autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la resolución de un tribunal de provincia que niega a un procurador la inscripción como calígrafo por oponerse a ello una ley local, acerca de cuya inconstitucionalidad omite pronunciarse en razón de no corresponder hacerlo por vía de superintendencia.

Juicio: Servy Adolfo B.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Adolfo B. Servy, invocando ser procurador y calígrafo diplomado, solicitó se lo inscribiera por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe en la lista de calígrafos para los nombramientos de oficio a efectuarse por los tribunales provinciales durante el corriente año. El Tribunal ha negado esa inscripción, por oponerse a ello una ley de la provincia que prohibe a los procuradores actuar en ese doble carácter; y omitió pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de dicha ley, por no estarle permitido hacerlo a

mero título de superintendencia, dado que en este caso no había existido juicio ni contienda entre partes. Sin embargo concedió recurso extraordinario para ante V. E.

Considero que no se ha acreditado la procedencia del recurso. El Superior Tribunal, en su resolución de fs. 8, no coarta al recurrente en el ejercicio de un derecho que le concedieran las leyes nacionales, pues éstas nada disponen acerca de la formación de listas para los nombramientos de oficio que hagan los jueces provinciales. No resulta de lo actuado que el recurrente fuese propuesto como perito por una de las partes y el juez se negase a nombrarlo, caso en el cual hubiera podido ventilarse ampliamente la cuestión de constitucionalidad que hasta este momento no aparece resuelta por sentencia definitiva. Tampoco encuentro prueba de que el recurrente posea diplomas de procurador y de calígrafo, otorgados ambos por universidades de la Nación.

Agrégase a ello otra circunstancia. La ley N° 2297, de la Provincia de Santa Fe, cuyo art. 137 se objeta ahora, fué promulgada el 2 de enero de 1933 y establecía que los procuradores que no optasen dentro del término de treinta días entre esa profesión y las de calígrafo, contador, martillero u otras auxiliares, serían borrados de la matrícula. El recurrente expresa en su escrito de fs. 1 que optó por la procuración; y si bien dice haberse reservado su derecho a ulterior reclamo, parece ser que no planteó en esa oportunidad, y dentro de plazos legales, la cuestión que motiva ahora su recurso. — Buenos Aires, julio 5 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el presente recurso extraordinario deducido por Alberto B. Servy. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

INTERESES: FALTA DE ESTIPULACION — INTERESES MORATORIOS — DEMANDA: CONFESION FICTA — PRESCRIPCION: INTERESES — ANATOCISMO.

Sumario: 1º La falta de cláusula expresa que establezca la obligación de pagar intereses en los contratos celebrados por el Estado como persona jurídica, no impide que éste adeude los moratorios en los casos que establece la ley común.

2º No habiéndose desconocido en la contestación a la demanda los hechos invocados por la actora, intentándose en cambio defensas de derecho que suponen su exactitud, procede tenerlos como ciertos.

3º Habiéndose establecido en las licitaciones que los pagos se efectuarían previo el trámite de las cuentas respectivas, debe fijarse en seis meses el término necesario para ello, durante el cual queda comprendido el curso de los intereses.

4º Las disposiciones de los arts. 847, inc. 2º del Código de Comercio y 4027, inc. 3º del Código Civil, comprenden los intereses de toda deuda determinada, sea cual fuere su origen.

5º No procede condenar al pago de intereses sobre la suma reclamada en la demanda, si ella corresponde a intereses de un capital anteriormente amortizado.

Juicio: Molinos Harineros y Elevadores de Granos v. la Nación.

Caso: 1º Ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Sarmiento, la S. A. Molinos Harineros y Elevadores de Granos demandó a la Nación, por cobro de intereses. Manifestó en síntesis, que siendo acredora de la Nación por $ 49.462 y $ 59.743.25 m|n., en concepto de mercaderías suministradas durante el año 1928, tuvo que iniciar con fecha abril 13 de 1929, una reclamación administrativa para obtener el pago, después de lo cual y de iniciada demanda judicial, el Gobierno de la Nación abonó el capital reclamado el 27 de enero de 1932, no así los intereses devengados, por lo que los recibos fueron extendidos con la reserva pertinente. El P. E. ha dictado el 24 de marzo de 1933 una resolución que deniega el pago de los intereses, por lo cual se inicia la demanda. La mora del Gobierno en el pago de sus obligaciones se ha producido desde la fecha del primer reclamo administrativo (abril 13 de 1929), hasta la fecha del pago (enero 27 de 1932), debiendo, en consecuencia, los intereses que se devengaron de acuerdo a los arts. 508 y 509 del Código Civil.

2º El Procurador Fiscal opuso la prescripción fundado en el art. 4035, inc. 4º del Cód. Civil, y además sostuvo que debía rechazarse la demanda por cuanto en los respectivos pliegos de condiciones, no figura cláusula alguna que obligue al Estado a pagar intereses por la mora en que pudiera incurrir en el pago de las respectivas facturas.

3º El Juez Federal no admitió la prescripción opuesta. Después de advertir que no se trata del cobro de intereses de un capital prescripto, como lo sostiene la demandada, pues en este caso proviene de un capital reconocido y pagado por el Gobierno en febrero de 1932, es decir que se trata de los intereses de una obligación extinguida por el pago, agregaba que los intereses se han convertido así en obligación principal, siendo aplicable el término de cinco años que establece el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil; por lo cual y resultando de autos que aquéllos han sido devengados desde el 13 de abril de 1929 hasta el 2 de enero de 1932, la prescripción no se ha operado, pues la demanda fué iniciada en junio 22 de 1933.

En cuanto a la procedencia del cobro, el Juez tuvo por acreditada la exactitud de la fecha del reclamo administrativo (abril 13 de 1929) en razón de que si bien ella no

resulta de los documentos presentados en el juicio, el Procurador Fiscal no la ha desconocido al contestar la demanda (art. 86, ley Nº 50) y atento lo dispuesto en los arts. 508 y 509 del Código Civil, y lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos (J. A. 38, pág. 570; 42, pág. 972), resolvió que la Nación deberá abonar a la actora los intereses devengados por el capital de $ 109.204.25 moneda nacional, pagado el 2 de marzo de 1932, al tipo de los que cobraba el Banco de la Nación Argentina en la fecha apuntada, más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

4º La Cámara Federal de la Capital confirmó esta sentencia por sus fundamentos, con la disidencia del Dr. González Iramain. Este sostuvo en cuanto a la prescripción, que siendo comercial la obligación cuyo cumplimiento se reclama en la demanda en virtud de lo dispuesto en los arts. 450, 451, 7º y 8º, incs. 1º y 2º, del Código de Comercio, pues se trata de una compra-venta mercantil, rige en el caso la prescripción de cuatro años establecida en el art. 847, inc. 1º del mencionado código, y no la de cinco años prevista en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil. Así lo resolvió la Corte Suprema, decía, en el fallo de fecha 5 de noviembre de 1928, en los autos "Criado Pérez, José Luis, contra la Provincia de Mendoza", publicado en *Gaceta del Foro*, t. 77, pág. 281; y antes la Cámara de Apelación en lo Comercial, en la sentencia que se registra en la misma publicación, t. 72, pág. 97.

Los intereses cuyo pago exige la actora se habrían devengado, desde el 13 de abril de 1929, fecha en que afirma haber hecho el "primer reclamo administrativo", constituyendo así en mora a la demandada, hasta el 27 de enero de 1932, día en que ésta le abonó el capital respectivo. No ha producido la demandante ninguna prueba que acredite este extremo de su acción, que le hubiere sido fácil justificar con sólo requerir el envío de las pertinentes actuaciones administrativas, o un informe del P. E., por intermedio del correspondiente departamento; y en la sentencia apelada se lo da por probado, en mérito *únicamente* de que el representante de la demandada no lo negara en su respuesta de fs. 33, es decir, de la "confesión ficta" que prevé el art. 86 de la ley Nº 50.

Una abundante jurisprudencia, inspirada en la doctrina más autorizada, ha establecido el valor muy relativo, de mera presunción *juris tantum*, que tiene la confe-

sión ficta, declarando así, por ejemplo, que ella no impide al juez analizar la demás prueba, con la que puede destruirse aquella presunción, que la confesión ficta que resulta de la incontestación a la demanda y de las posiciones en rebeldía, no basta para probar *hechos que pudieron ser materia de prueba directa;* y que si en una situación más grave como lo es la de rebeldía, en que media un abandono total del juicio, al actor se le acuerda lo que pidiere sólo si *fuese justo* (art. 434 del Cód. de Proceds. de la Capital), con mayor razón ha de ocurrir de tal modo cuando no existe sino una "confesión ficta" (fallos registrados en *Gaceta del Foro*, t. 94, pág. 287; t. 92, págs. 96 y 320; t. 91, pág. 73; t. 90, pág. 318; t. 85, pág. 350; t. 68, pág. 323; t. 61, pág. 398; t. 58, pág. 149; y t. 50, pág. 173).

La Cámara Federal ha resuelto (*Jurisprudencia Argentina*, t. 38), que intereses como los reclamados en la demanda deben abonarse "a partir de la fecha en *que de manera indudable* aparece constituído en mora el deudor"; y es evidente, por lo que se dijo antes, que esa fecha cierta o "indudable", de un hecho que pudo "ser materia de prueba directa", no debe darse por justificada con la sola confesión ficta del representante de la parte demandada, producida al no negarlo de manera expresa.

Se llega son esfuerzo a esta conclusión si se observa, sobre todo, que de la única prueba instrumental relativa al punto —las actuaciones administrativas— resulta que el reclamo de que se hace mérito habríase formulado recién el 21 de abril de 1932, *después de recibirse el importe del capital;* que en el oficio librado de acuerdo con el pedido de la actora no se incluye ninguna pregunta tendiente a demostrar el hecho, y la fecha, del reclamo de los intereses, que se afirma haberse realizado el 13 de abril de 1929; que esta omisión es inexplicable, tratándose, como se trataba, del extremo más importante de la demanda, puesto que ésta no había de prosperar si no se justificaba en forma la "constitución en mora" de la demandada, acerca de los referidos intereses; que de las demás actuaciones judiciales y administrativas, agregadas sin acumularse, no surge ninguna prueba demostrativa de aquel hecho, tan trascendental, sin embargo, para la suerte de este litigio; y que ni en el alegato ni en la contestación de agravios, la damandante indica con certeza dónde consta la prueba del mencionado reclamo administrativo de los

intereses que ahora exige, respecto del cual nada dice el informe de fs. 13 del expediente sobre "medidas previas al juicio ordinario", que corre agregado sin acumularse.

Conforme a lo expuesto, habiéndose hecho durante el año 1928 el suministro de las mercaderías de que se trata, y cuyo precio habría devengado los intereses que se reclaman; resultando de las constancias de autos que no se convino el pago de intereses, por lo que no rige en el caso lo previsto en el art. 622 del Código Civil, y debe estarse a lo prescripto en los arts. 508 y 509 del mismo, según lo cual era imprescindible "constituir en mora" a la demandada, por medio de "requerimiento judicial o extrajudicial; no existiendo prueba legal suficiente del reclamo administrativo de *los intereses* cuestionados que se dice hecho en 13 de abril de 1929, y que debió formularse para interrumpir la prescripción liberatoria aplicable dentro de los *cuatro años* subsiguientes a *1928* (año en que se suministró la mercadería), es decir, hasta el 31 de diciembre de 1932; siendo de fecha 22 de junio de 1933 la demanda en que se reclaman tales intereses; y desprendiéndose de las propias manifestaciones de la actora y de lo resuelto en primera instancia confirmado por esta Cámara, que nada tiene que ver con los intereses que motivan el presente litigio, la demanda que la misma actora promoviera en 7 de octubre de 1930 por cobro del capital, es evidente que al presentarse la antedicha demanda en 22 de junio de 1933, hallábase prescripta la acción deducida en ella, para exigir el pago de los intereses correspondientes al precio de las mercaderías suministradas "durante el año 1928".

Por estas consideraciones el Dr. González Iramain votaba por la revocación de la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 18 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que es doctrina aceptada por esta Corte, la que la falta de cláusula expresa que establezca la obligación de pagar intereses, en los contratos celebrados por el

Estado en su carácter de persona jurídica, no es en principio óbice para que los mismos se adeuden, en calidad de moratorios, en los supuestos previstos por la legislación común. (Fallos: 179, 195, y los antecedentes que allí se citan).

Que la forma en que fuera contestada la demanda (fs. 33) permite descartar la defensa que se funda en la ausencia de prueba de interpelación extrajudicial, porque el representante del Fisco no desconoció entonces los hechos invocados por la actora, limitándose a intentar defensas de derecho, que suponen, por el contrario, su exactitud. Por lo demás, las constancias de las actuaciones agregadas (ver principalmente fs. 13 del exp. M. 2968) corroboran esta inteligencia del alcance del escrito de responde.

Que de autos resulta que en las licitaciones que se adjudicara la firma actora —antecedentes de este juicio— se previó expresamente que los pagos se efectuarían "previo el trámite de las cuentas respectivas" (Conf. fs. 47, art. 9º; fs. 51, art. 11; fs. 55, art. 12).

Que en el fallo de esta Corte citado más arriba (179, 195) se estableció, por el Tribunal, que cláusulas análogas a la transcripta precedentemente, impiden el curso de intereses durante un tiempo razonable, que puede ordinariamente fijarse en seis meses, atentas las características de nuestra administración y lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Nº 3952. Esta doctrina, dada la analogía de los supuestos, es de aplicación en la especie.

Que en cuanto a lo decidido respecto de la prescripción, la sentencia en recurso debe confirmarse, porque cualquiera sea la naturaleza del crédito principal, no habría transcurrido al interponerse la demanda, el término previsto en el art. 847, inc. 2º del Código de Comercio, ni en el art. 4027, inc. 3º del Código Civil, cuyas fórmulas comprenden los intereses de toda deuda de-

terminada, sea el que fuere su origen. (Fallos: 147, 110, considerando 12; AUBRY Y RAU, N° 774, nota 16, 3ª ed.; BAUDRY, LACANTINERIE Y TISSIER, N° 773 y siguientes, nota 16 3ª ed.; PLANIOL Y RIPERT, t. 7, N° 1333 y sigts.).

Que la condenación de intereses que contiene el fallo en recurso, sobre las sumas que manda pagar, también a título de intereses, es improcedente, de conformidad con el principio legislado en el art. 623 del Código Civil, puesto que el supuesto de autos no encuadra en los casos de excepción que el referido texto prevé. (Fallos: 163, 348).

En su mérito se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 75, en cuanto rechaza la defensa de prescripción y declara procedente, con costas, el pago de intereses al tipo bancario sobre la suma de pesos ciento nueve mil doscientos cuatro con veinticinco centavos moneda nacional. Se la modifica en lo referente a la fecha a partir de la cual deben correr los mencionados intereses, señalándose al efecto la del día 13 de octubre de 1929. Y se la revoca en la parte que ordena pagar intereses sobre los intereses objeto de la demanda.

Las costas de esta instancia se pagarán por su orden.

Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO DE NULIDAD — RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIAS AJENAS — IMPUESTOS: IGUALDAD — INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZA MUNICIPAL DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA.

Sumario: 1º El recurso de nulidad no está comprendido en el extraordinario.

2º No procede la revisión por la vía del recurso extraordinario, de las decisiones de los tribunales locales en cuanto a los hechos debatidos o a la interpretación de las leyes comunes o locales.

3º La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable.

4º No es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, la ordenanza municipal que establece una tasa distinta de alumbrado, barrido y limpieza de acuerdo a una división de la ciudad en zonas cuyas características autorizan la diversidad del gravamen, ni lo es tampoco por no establecer una rebaja a favor de las casas desalquiladas.

Juicio: Ricart Manuel v. Municipalidad de la Capital s. devolución de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Manuel Ricart demandó a la Municipalidad de Buenos Aires por devolución de sumas pagadas durante los años 1929 a 1933, en concepto de alumbrado, barrido y limpieza correspondiente a tres propiedades situadas en esta ciudad. El señor Ricart sostenía ser violatorias de la Constitución Nacional las respectivas ordenanzas:

a) por imponer tasa que sobrepasó en más del doble al costo del servicio;

b) por haberlo hecho en forma diferencial, creando en la ciudad tres tarifas distintas, con arreglo a una división arbitraria en zonas;

c) por no establecer rebaja a favor de las casas desalquiladas.

Tramitado el juicio, el Sr. Juez Federal dictó fallo a fs. 118, desestimando una parte de la demanda por no haberse hecho bajo protesta los pagos, y el resto por falta de prueba acerca de la alegada desproporción entre el costo de los servicios y el rendimiento del gravamen destinado a atenderlos. Sin analizar especialmente el tercer argumento del actor declaró, además, que la división de la ciudad en zonas no repugna a la Constitución Nacional. Esa sentencia fué confirmada por la Cámara Federal a fs. 140, y con tal motivo se trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

De lo expuesto resulta que dicho recurso no puede ser tomado en cuenta por lo que se refiera a la desproporción entre el costo y el rendimiento de los servicios municipales, ya que la cuestión de hecho previa —existencia de tal desproporción— ha sido decidida negativamente por la Cámara Federal.

Entrando ahora al análisis de la falta de igualdad imputada al gravamen, por asignar distintos porcentajes de contribución a los vecinos, cabe recordar que V. E. estudió antes de ahora algunos casos equiparables. En el t. 162, pág. 448, se discutía si la Municipalidad pudo exigir constitucionalmente al Pasaje Güemes tributo mayor que a otros edificios de mayor dimensión: la Corte resolvió que tal circunstancia no comprometía el principio constitucional de igualdad ante el impuesto, porque "éste no se propone sancionar en materia impositiva un sistema determinado en una

regla férrea, por la cual todos los habitantes o propietarios del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino solamente establecer, como lo ha dicho repetidamente el tribunal, que en condiciones análogas se impongan gravámenes iguales a los contribuyentes (147: 402, y los allí citados)"... "La desigualdad que se hace valer entre lo pagado por el Pasaje Güemes y los otros edificios que se toman como término de comparación, puede responder, y responde sin duda, a las particularidades de la clasificación adoptada...". Y en el caso del t. 168, pág. 8, V. E. agregó: "la regla no prescribe una rígida igualdad, y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación".

La existencia de distintas categorías de contribuyentes es frecuente en nuestro sistema rentístico. La ley de sellos, por ejemplo, establece que ciertos documentos paguen tasa más alta, aun cuando los interesados no reciban por ello del Estado mayor servicio. La clasificación de las patentes muestra análogas características. En materia de pavimentos, aumenta el gravamen para las superficies más próximas al frente de la propiedad. En el impuesto a las sucesiones, la tasa es variable asimismo. Pudieran citarse múltiples ejemplos al respecto, siendo acaso el más llamativo el de los porcentajes diferenciales con que la ley de aduana grava al patrimonio particular, ora se trate de un producto o de otro. Esta desigualdad, que además de inevitable resulta aconsejable dentro de las normas financieras mejor establecidas, no comporta, a mi juicio, violación de garantías constitucionales y así he tenido oportunidad de sostenerlo ante V. E. en varios dictámenes. Las autoridades edilicias habrán procedido con mayor o menor acierto al trazar la línea divisoria de

cada categoría; pero, en principio, considero explicable que los servicios públicos municipales no se presten en todos los barrios de una gran ciudad con la misma eficacia o a costa de idénticos desembolsos. Agrégase a ello, que aun admitida por hipótesis la presunta inconstitucionalidad, siempre resultaría obligado el actor a pagar alguna tarifa: la devolución total de lo pagado no parece defendible.

En cuanto a gravar también el impuesto las casas desalquiladas, pienso que la Municipalidad pudo establecer por tal concepto alguna rebaja discreta; pero no haberlo hecho tampoco vicia de inconstitucionalidad el cobro, ya que los servicios públicos se organizan con carácter permanente, y su costo no disminuye por el hecho de que algún contribuyente deje accidentalmente de utilizarlos.

A mérito de lo expuesto, correspondería confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 140, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, noviembre 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 18 de 1938.

Y vistos: Considerando:

Que dadas las cuestiones mencionadas en el memorial de fs. 147, resulta conveniente establecer que, como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte, no cabe por vía del recurso extraordinario, la revisión de las decisiones de los tribunales de provincia —o de las Cámaras Federales en su caso— en cuanto a los hechos debatidos en la causa, o respecto de la interpretación que hicieren de las leyes comunes o locales. (Conf. Fa-

llos: t. 153, pág. 238; t. 158, pág. 139, entre muchos otros). Además, el recurso de nulidad no puede ser traído a la Corte Suprema, porque el mismo no está comprendido en el recurso extraordinario, en los términos del art. 14 de la ley N° 48. (Conf. Fallos: t. 138, pág. 109; t. 154, pág. 182).

Que en lo referente a la desigualdad atribuída al gravamen que motiva el pleito, es de observar que este Tribunal ha dicho, de manera reiterada y uniforme (Fallos: 180, 39 y los allí citados), que la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución, al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla rígida que impida la formación de categorías con diversas tasas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias, o lo que es lo mismo, siempre que las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas, reposen sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos, bastante para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes.

La desigualdad que en la especie consistiría en el hecho de cobrarse cuotas distintas por servicios iguales —de alumbrado, barrido y limpieza— no resulta así constitucionalmente objetable, si se observa que responde a una división por zonas de la capital, cuyas diferentes características en materia de tránsito, actividad comercial, riqueza y otras, constituyen razón atendible de la diversidad del gravamen impugnado.

Que son además aplicables —*mutatis mutandis*— al supuesto, las consideraciones vertidas en la sentencia citada en anteriores considerandos (Fallos: 180, 39) de acuerdo con todo lo cual corresponde confirmar la sentencia apelada.

En su mérito y de conformidad con el precedente

dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 140, en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden. Notifíquese, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION MILITAR — GUERRERO DE LA INDEPENDENCIA.

Sumario: No habiéndose acreditado que la persona de quien la recurrente es nieta, sea la misma que participó en la guerra de la Independencia, no procede acordar la pensión solicitada.

Jucio: Betancur de Barbería v. la Nación, s. Pensión militar.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1938.

Y Vistos: Los antecedentes del expediente administrativo agregado informan que doña Antonia F. García, hija legítima de una persona llamada José García, nació el 10 de julio de 1848 (fs. 2), contrayendo matrimonio con Juan José Betancur el día 15 de diciembre de 1866 (fs. 12). Que de ese matrimonio nació la recurrente, doña Leonarda Angela Betancur el 6 de noviembre de 1876 (fs. 8), que contrajo matrimonio con San-

tiago Barbería en febrero de 1903 (fs. 4), enviudando el 23 de septiembre de 1925 (fs. 6).

Con ello ha quedado demostrado que la recurrente es viuda y nieta de José García, pero en manera alguna que José García sea el Capitán, Ayudante Mayor de Caballería, Regimiento de Infantería N° 8 que revistaba en febrero 18 de 1815 según informe del Ministerio de Guerra corriente a fs. 17 del expediente agregado.

Que a los autos y no obstante lo dispuesto por el art. 2°, inc. b) de la Reglamentación de la ley N° 11.412 no se ha aportado ningún antecedente que autorizara a presumir esa circunstancia, fundamento de la gestión.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 38 sin costas asimismo en esta instancia, en atención a la naturaleza del juicio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Betancur de Barbería Leonarda v. la Nación".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EMPLEADOS DE COMERCIO: VACACIONES PAGAS — INCONSTITUCIONALIDAD: ART. 156 DE LA LEY Nº 11.729 — INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD — IGUALDAD.

Sumario: 1º La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 del Código de Comercio, modificado por la ley Nº 11.729, impone a los patrones a favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de una imposición fiscal; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía y en beneficio de la higiene y de la salud social.

2º La obligación que la ley impone a los patrones

de indemnizar al obrero en determinadas condiciones en virtud del contrato de empleo, no se opone al derecho de contratar ni importa una violación del derecho de propiedad.

3º La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad.

Juicio: Rusich Elvira v. Cía. Introductora de Buenos Aires.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La única cuestión, de las muchas articuladas por la demandada en esta causa, que pudiera motivar la revisión de la sentencia dictada a fs. 17, es la que concierne a la inconstitucionalidad del art. 156 de la ley Nº 11.729. A juicio del recurrente, obligar a los patrones a que concedan ciertos días de vacaciones a sus empleados, con goce de sueldo, importa una carga violatoria del derecho de propiedad, si se la reputase privada, o del principio de igualdad, si se la conceptúa pública.

No encuentro fundado el argumento, ya que el Estado ejercita una función lícita al imponer, por razones de higiene o conveniencia públicas, ciertos días de descanso en el trabajo; y por igual razón, tampoco son violatorias de la Constitución Nacional las disposiciones que, en ese sentido, contiene el art. 156 citado, máxime cuando las limitaciones establecidas en dicho artículo no exceden los límites de lo razonable.

Pretender, según sostiene la parte recurrente, que

el Estado deba indemnizar como si se tratara de una expropiación, a los patrones por esos descansos obligatorios, es tan insostenible como exigir análoga indemnización cada vez que el Congreso establezca un día festivo o el P. E. decrete un feriado accidental.

En lo que respecta al principio de igualdad que también se pretende desconocido en la ley N° 11.729, encuentro muy forzado el símil que, para llegar a tal conclusión, se hace entre los impuestos o cargas públicas y las restricciones que motivos de salud y bienestar general, imponen a determinada clase de actividades, aunque ello pueda afectar, indirectamente y para el futuro, algún interés particular. — Buenos Aires, julio 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario contra el fallo del Juez de Paz Letrado N° 15 de la Capital Federal en el juicio de Elvira Rusich contra la Compañía Introductora de Buenos Aires sobre vacaciones pagas conforme al art. 156 del Código de Comercio, modificado por la ley N° 11.729; y

Considerando:

Que la actora está empleada en la empresa o sociedad demandada, desde hace más de seis años; goza de un sueldo diario de cinco pesos con cuarenta centavos; solicita diez días de vacaciones o en su defecto indemnización de cincuenta y cuatro pesos conforme al art. 156 de la ley N° 11.729 (fs. 1). La demandada replica que se allana a las vacaciones que se solicita pero no

al sueldo que durante las mismas se pide porque importa una contribución desigual y por ende, inconstitucional desde que se toma a una clase de la sociedad —los patrones de comercio— una porción de sus bienes para dársela a otra clase —dependientes, factores, etc. — sin la contraprestación, por parte de éstos, del servicio correlativo; invoca los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos "Viñedos y Bodegas Arizú v. Provincia de Mendoza", aplicación de la ley N° 854 de ésta; y "Mas y Tayeda v. Provincia de Entre Ríos", sobre impuesto de solidaridad agraria. El Juez de Paz hizo lugar a la acción y desestimó la alegada inconstitucionalidad de la ley N° 11.729 (fs. 17).

No se ha invocado, en estos autos, ni la forma en que el trabajo de la señorita Rusich es remunerado, ni el efecto retroactivo de la ley, que fué el punto crítico del caso Saltamartini —indemnización por despido y por falta de preaviso— cuya solución por esta Corte se registra en el t. 176, pág. 22 de su colección de fallos.

La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 impone a los patrones en favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de un impuesto, ni de una tasa, ni de una siza, ni de un servicio; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero; lo impone como lo hace con la indemnización por despido y por falta de preaviso por las razones que dió en el Senado el miembro informante del proyecto de ley.

"El obrero o el empleado —decía el doctor Arancibia Rodríguez— que necesita de su salario para subsistir y que a menudo no cuenta sino con esa clase de recursos, se encuentra frente al patrón que le ofrece

el trabajo en una situación de notoria desigualdad". "Por eso es que la ley y el Estado deben intervenir para evitar el abuso y arbitrariedad porque la ley de la oferta y la demanda rige para el empleado y el obrero de una manera desigual y con grandes desventajas con relación al que ofrece el trabajo". (Diario de Sesiones, año 1933, t. II, pág. 262). Otorgar el descanso o vacaciones sin remuneración importa, en el hecho, negar ese justo reposo porque ni el dependiente, ni el obrero, en la generalidad de los casos, pueden realizar economías y ahorros para costearse la vida y la de su familia.

El legislador argentino, siguiendo el ritmo universal de la justicia, ha creído que el patrón, aun sin dolo y sin culpa, debe indemnizar al obrero accidentado o víctima de una enfermedad profesional; ha creído y resuelto que las mujeres y los niños sólo en cierta medida y condiciones pueden trabajar; ha resuelto que solamente en ciertos días de la semana pueden el industrial y el comerciante hacer trabajar a sus obreros y dependientes; que el patrón no puede despedir a su dependiente sin justa causa —cualesquiera sean los términos del contrato de trabajo— sin indemnizarle prudencialmente. Y sea el principio del riesgo profesional, de la solidaridad social, de la justa carga al empresario o patrón de reparar, no sólo el instrumental técnico sino también el instrumental humano o, por fin, de la fraternidad humana que inspira la doctrina social de la Iglesia en las conocidas Encíclicas Papales; el hecho es que la acción de Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre empleador y empleado. ¿Qué diferencia existe entre el descanso pago de medio día del sá-

bado hasta el lunes y los pocos días de vacaciones anuales?

En el ya citado caso "Saltamartini v. Compañía de Tranways "La Nacional" (t. 176, pág. 22) esta Corte reconoció, por unanimidad, el derecho a imponer indemnización por despido y por falta de preaviso, siempre que se actuara en el futuro de la ley, y no aparece diferencia esencial en la interpretación y aplicación del art. 156 de la misma. Y en el más reciente fallo de esta Corte registrado en el t. 179, pág. 113, se declaró "que la obligación que la ley impone a los patrones de indemnizar al obrero en determinadas condiciones en virtud del contrato de empleo no se opone al derecho de contratar ni importa una violación del derecho de propiedad. Que cuando el H. Congreso de la Nación decide que un breve y razonable descanso anual a cargo del patrón es necesario al dependiente, factor, viajante, encargado u obrero de comercio, para la mejor conservación de su salud física y espiritual, para conservar su eficiencia, no emplea otros poderes que aquellos a que se hace referencia precedentemente y la justicia que validó esas leyes y artículos no debe proceder en forma distinta en el caso de autos.

En su mérito, por los fundamentos concordantes de la resolución recurrida y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de la apelación.

Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: INCIDENTE.

Sumario: La cuestión sobre nulidad del contrato de arrendamiento promovida contra su deudor por el acreedor hipotecario que en la ejecución respectiva resultó comprador del inmueble gravado, es un incidente de ésa, que debe tramitarse ante el juez de la misma con intervención del deudor y del arrendatario.

Juicio: Crédito Territorial Sud Americano v. Felipe Rodríguez, ejecución hipotecaria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la ejecución hipotecaria seguida contra Felipe Rodríguez ante un Juzgado en lo Civil de la Capital de la Nación, se ha demandado por vía de incidente, al nombrado Rodríguez y a José A. Suárez sobre nulidad de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos, relativo al inmueble hipotecado (fs. 90).

Rodríguez ha comparecido a juicio (fs. 202) contestando la demanda y oponiendo, entre otras defensas, la incompetencia de jurisdicción. Esta excepción aún no ha sido resuelta.

Por su parte Suárez, ante el Juez de igual clase de Bahía Blanca, ha propuesto inhibitoria, la que ha sido aceptada por éste.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley Nº 4.055.

A tal fin, me limito a reproducir los argumentos de la vista fiscal de fs. 310, aceptados, como fundamento de la sentencia del Juez de la Capital, toda vez que la nueva demanda no es otra cosa, como allí se afirma,

que un incidente del juicio principal sobre ejecución hipotecaria que debe tramitarse ante el juez que conoce en el juicio. Este juez, por lo demás, ha prevenido en la causa (doctrina del fallo 178: 103); y cabe hacer notar que el mismo condenado Suárez lo recusó a fs. 213 lo que importaría, en cierto modo, aceptar la jurisdicción de la justicia local de esta Capital.

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez en lo Civil de dicha Capital. — Buenos Aires, junio 27 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1938.

Autos y Vistos: La presente contienda de competencia trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal y otro de la misma naturaleza de la ciudad de Bahía Blanca, para conocer en un incidente formado en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad Crédito Territorial Sud Americano contra Rodríguez Felipe; y

Considerando:

Que el expediente principal, es decir el juicio por cobro de crédito hipotecario, se ha iniciado en los tribunales de la Capital Federal y dentro de él se ha vendido el inmueble sujeto al gravamen sin que el comprador, que es el mismo acreedor hipotecario, pueda obtener su entrega judicial.

Que ocupa el inmueble, a título de arrendamiento, don José A. Suárez, en virtud de un contrato prorrogado después de iniciado el juicio ejecutivo y no obstante existir en la escritura de hipoteca, una cláusula

según la cual el deudor no puede arrendar sin autorización escrita del acreedor.

Que la cuestión promovida por el comprador, quien sostiene la nulidad de la prórroga del contrato y pide al juez la entrega de la cosa comprada libre de ocupantes, constituye un incidente del juicio principal que debe ventilarse no sólo con el deudor hipotecario sino también con el tercero arrendatario, pues de otro modo, la suerte de la acción hipotecaria quedaría librada a combinaciones que afectarían en forma inconveniente la realización de la garantía y la seriedad y eficacia de los remates judiciales.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Corte, se declara que es competente para conocer en el incidente sobre nulidad del contrato de arrendamiento el Juez en lo Civil de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Bahía Blanca. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA: IMPORTACION.

Sumario: No indicándose en la partida 1150 de la Tarifa de Avalúos dimensión alguna a los efectos de establecer los derechos, la circunstancia de que las varillas de hierro importadas presenten características de longitud que las hagan utilizables para ciertos fines no basta para considerarlas como hierro trabajado de la partida N° 1153.

Juicio: Vigo Juan v. la Nación s. devolución.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1938.

Y Vistos: Los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal informan que son exclusivamente las medidas de las varillas introducidas, las que han decidido a la Aduana primeramente y luego a la Cámara Federal a considerar mal manifestada tal mercadería.

Que la partida N° 1150 dentro de la cual el recurrente consideró comprendidas las varillas expresa: "*Hierro*, en chapas, flejes, hierros L. T. U. Z., varillas y demás perfiles en forma diversas, sin trabajar, comprendidas las chapas rayadas y las "Indented bars".

Que como se observa, la Tarifa de Avalúos no establece dimensión alguna a los efectos de establecer los derechos, y en esas condiciones, la circunstancia de que las varillas presenten características de longitud que las hagan utilizables para ciertos fines, no puede por sí sola modificar el criterio y considerarlas como hierro trabajado de la partida N° 1153.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 44 y en consecuencia se declara que el Gobierno de la Nación debe devolver a Juan Vigo, la suma de ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional, más sus intereses legales desde el día de la interpelación judicial. Las costas de todo el juicio en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

PERENCION DE INSTANCIA.

Sumario: 1º La circunstancia de que se haya pedido el concurso del actor no impide que se produzca la perención de la instancia.

2º La circunstancia de que hayan desaparecido las causas que originaron la demanda, no impide que se produzca la perención de la instancia (1).

Juicio: Sisti Adolfo v. Provincia de Buenos Aires, s. interdicto.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: DESPIDO.

Sumario: La empresa afiliada a la Caja creada por la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas por la ley Nº 11.729.

Juicio: Cacciatore Angel v. Empresa Municipal de Transportes de Rosario s. despido.

Caso: Resula de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos resulta procedente porque desde la contestación de la demanda se puso en tela de juicio la aplicabilidad de algunas disposiciones de la ley especial Nº 11.110 y la sentencia apelada niega el derecho que se había fundado en dicha ley.

Se discute, como cuestión de fondo, si las empresas

(1) Fecha del fallo: julio 25 de 1938.

adheridas al sistema jubilatorio de la ley 11.110, que por tal concepto efectúan desembolsos obligatorios equivalentes a un porcentaje de los salarios, quedan por ese solo hecho excluídas de la obligación de indemnizar a sus empleados en caso de despido; y funda la controversia la circunstancia de que tal caso ha sido expresamente previsto en la ley N° 11.110 (art. 18), acordándoles indemnizaciones no sólo equiparables a las previstas por la reforma al Código de Comercio, sino aun superiores.

V. E. ha tenido ocasión de estudiar el punto antes de ahora. En *Taccari* v. *F. C. O.* (178: 343), se trataba de un ferroviario jubilado, y la Corte declaró incompatible la indemnización de despido con el aporte patronal, ya hecho a la Caja por la respectiva empresa; doctrina que aplicó asimismo *in re Cangelis* v. *F. C. S.* (Mayo 27 de 1938). En *Quinteros* v. *Anglo Argentino* (179: 113), tratábase de un jubilado de la ley N° 11.110; pero como se demostrase que la empresa había sido eximida de la obligación de efectuar aportes, el Tribunal consideró no mediar los mismos motivos para dar por cumplida la obligación de indemnizar. En *Radusinovich* v. *F. C. S.* (179: 358) ocurría una circunstancia no contemplada antes: carecer de jubilación, por el momento, el empleado despedido; y V. E., teniendo en cuenta que aun así, la empresa había efectuado aportes, aplicó la jurisprudencia de los casos anteriores. Si no me equivoco, sólo resta por resolver el caso de un empleado que al ser despedido únicamente tiene derecho a que se le devuelvan sus cuotas, esto es, a beneficio que en ningún caso resultaría costeado con los aportes de la empresa (*Gallardo* v. *F. C. S.*, dictamen de septiembre 20 de 1937, actualmente a despacho).

En el *sub-júdice* la empresa recurrente asegura haber hecho los aportes, y no hay controversia al respecto, ignorándose además si el empleado cesante tenía

o no derecho a jubilación. Sólo respecto de esta última hipótesis serían aplicables los argumentos de mi dictamen *in re* Gallardo que doy por reproducido en lo pertinente (179: 359, nota), pues como acabo de expresarlo, las otras situaciones han sido ya analizadas por V. E. y bastaría aplicarles lo resuelto entonces, conforme lo dictaminé en *Fernández* v. *Anglo Argentino*, con fecha octubre 26 de 1937. — Buenos Aires, julio 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 25 de 1938.

Y Vistos: En el presente caso se discute si una empresa comercial, afiliada a la Caja de la ley N° 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, debe abonar a sus empleados las indemnizaciones por despido que establece la ley N° 11.729.

Esta Corte en los casos que se registran en su colección de fallos: t. 178, pág. 343; t. 179, pág. 358, y t. 180, pág. 418, en los que se perseguían beneficios emergentes de la ley N° 10.650, ha tenido ocasión de consignar que los empleados ferroviarios por hallarse sujetos al régimen de esa ley que en sus disposiciones prevé los casos de cesantía y establece para cada uno los derechos que emergen a su favor, asignándoles pensiones, indemnizaciones o devoluciones de aportes con amplio espíritu de amparo y de justicia, no se hallan además comprendidos por la ley N° 11.729 en cuanto ella establece indemnizaciones por casos de despido.

En el *sub-júdice*, la situación es equiparable. La empresa demandada se halla afiliada a la Caja de la ley N° 11.110, ley que en sus disposiciones concede beneficios análogos a los que establecen la aludida ley N°

10.650 (ver arts. 13, 16, 17, 18, 20, 21 y 28 — ley Nº 11.110), y si bien en el caso que se registra en el t. 179, pág. 113 de su colección de fallos, esta Corte admitió que a un empleado de una empresa particular puede corresponderle una indemnización por despido derivada de la ley Nº 11.729, ello obedeció a una circunstancia especial de hecho que no se ha justificado en la especie; se discutió en ese juicio que la compañía demandada no cumplía la obligación patronal que impone la ley Nº 11.110.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 29 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de procedencia el presente juicio seguido por Angel Cacciatore v/. Empresa Municipal Mixta de Transportes del Rosario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

PRUEBA DE PERITOS — LIBROS DE COMERCIO.

Sumario: No siendo *prima facie* una prueba ajena al litigio la compulsa de libros de un tercero pedida con respecto a una operación determinada, procede ordenarla sin perjuicio de la oposición que el tercero pueda formular y de apreciar el valor probatorio de la pericia al dictar sentencia.

Juicio: De Simone Luis v. Provincia de San Juan.

Caso: 1º Habiendo solicitado la parte actora que se designara audiencia a fin de nombrar contadores para realizar una compulsa de los libros de una firma comercial ajena al pleito e informar sobre los puntos que en aquel acto se

indicarían, la parte demandada se opuso a ello sosteniendo que con esa medida se trataría de probar relaciones y actos con una tercera persona extraña a la litis y que, por otra parte, ello importaría acordar valor probatorio a los libros de comercio de un tercero, contrariamente a lo dispuesto en el art. 63 del Código de Comercio y afectar el secreto de las operaciones mercantiles. Agregó que en el caso de que se decretara esa prueba, se abstendría de concurrir a ella y se reservaba el derecho de discutir su valor oportunamente.

2º Por su parte, la actora manifestó que la pericia sólo tenía por objeto demostrar el motivo por el cual aquélla se considera acreedora de la demandada, negado por ésta en el pleito, y agregó que no le interesaba la exhibición general de los libros sino solamente una parcial circunscripta a los asientos que documentan la operación en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 25 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la jurisprudencia invocada del Tribunal —Fallos: t. 132, pág. 240— no es de necesaria aplicación en la especie, por cuanto la medida de prueba de que se trata (compulsa de libros), limitada al punto expresado en el 2º apartado del precedente escrito, no puede *prima facie* considerarse ajena al litigio.

Que en cuanto a la eficacia probatoria del peritaje a realizarse, debe ser considerada en la oportunidad de decidirse la causa.

Que por lo que hace al secreto de las operaciones mercantiles, la posibilidad de que se lo afecte no impide, en un supuesto como el de autos, que la pericia pueda decretarse, sin perjuicio de la oposición que el tercero afectado pueda formular en su oportunidad —art. 59 del Código de Comercio.

En su mérito, y teniéndose presente lo expresado en el punto 2º del escrito de fs. 5 de este cuaderno, se señala nuevamente la audiencia del diez del entrante mes de agosto a las quince horas a los efectos del art. 142 de la ley Nº 50.

Sin costas, dadas las modalidades de la incidencia. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DEMANDA — SENTENCIA: PODERES DEL JUEZ — EJERCITO: GRADO MILITAR — ACTO ADMINISTRATIVO: REVOCACION — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º La demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido y debe ajustar su sentencia a esas relaciones y referirse al momento en que se han formado.

2º El P. E. no puede sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un militar del grado que le fué conferido anteriormente por decreto con arreglo al art. 4º de la ley Nº 11.268, pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo.

3º Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto fundada en el error.

4º Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 11.268.

Juicio: Amigorena Ricardo v. la Nación s. reintegración de grado.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 25 de 1938.

Y Vistos: Los autos seguidos por don Ricardo Amigorena contra la Nación, sobre reintegración de grado y cobro de pesos, venidos por el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de fs. 96, que hace lugar a la demanda; y

Considerando:

1° Que, como ha resuelto esta Corte Suprema en diversas ocasiones, la demanda, la contestación y la reconvención, en su caso, señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, quien no puede válidamente exceder los límites fijados en aquéllos y debe ajustar su sentencia a esas relaciones y referirse al momento en que se han formado (Fallos: 178, 381).

Que, por lo tanto, conviene precisar los términos en que se ha trabado la litis contestación en esta causa, para establecer las cuestiones que deberán ser resueltas en la sentencia.

2° Que don Ricardo Amigorena demanda a la Nación para que se le reintegre en el grado de coronel que se le reconoció por decreto de fecha mayo 24 de 1929 y del cual fué privado por decreto de diciembre 27 de 1920, y se le paguen las diferencias entre los haberes que ha percibido desde esta última fecha y los que le correspondían de acuerdo al primero de los decretos mencionados, con intereses y costas.

Funda su demanda en que el decreto por el cual se le privó del grado de coronel no se ajusta a los hechos alegados y probados en el expediente administrativo; en que el P. E. carecía de facultades para revocar el

decreto de mayo 24 de 1929 y debió acudir a los Tribunales para obtener su anulación, alegando y probando los vicios de que adoleciera; y en que el decreto de diciembre 27 de 1930 es violatorio de la garantía que establece el art. 17 de la Constitución Nacional, pues le priva de la propiedad del grado de coronel que tenía (fs. 1 y siguientes).

3º Que después de oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en los términos del escrito de fs. 17, la que fué rechazada por el Sr. Juez Federal y la Cámara de Apelaciones (fs. 33 y fs. 38), el Procurador Fiscal contesta derechamente la demanda, conforme a lo resuelto, y pide su rechazo fundado en que el actor no participó en los sucesos revolucionarios que menciona; en que su postergación en el ascenso no le ocasionó perjuicios; en que no se halla en condiciones de gozar de los beneficios de la ley Nº 11.268; en que por ello el Gobierno Provisional anuló el decreto que promovió al actor al grado de coronel en situación de retiro; en que la circunstancia de haber sido ascendido en noviembre 17 de 1892, es decir muy poco tiempo después de los ascensos generales de 1º y 30 de septiembre de 1892, quitan toda importancia a la postergación alegada, y, por fin, en que la doctrina y jurisprudencia invocadas en la demanda son inaplicables al caso.

4º Que, como resulta de lo expuesto, la demandada parte de la base de que el Poder Ejecutivo ha podido anular válidamente el decreto de mayo 24 de 1929; no solicita en la contestación de fs. 42, que su nulidad sea declarada por los tribunales, ni deduce reconvención alguna con ese objeto. Se limita a sostener que el actor no tiene derecho al beneficio que establece la ley Nº 11.268 y ni siquiera plantea la cuestión referente a la

inconstitucionalidad del ascenso en retiro de los jefes superiores cuando no media acuerdo del Senado.

Estos puntos no se hallan, pues, comprendidos en la litis contestación y sobre ellos no puede, por lo tanto, pronunciarse el Tribunal.

5º Que, por consiguiente, corresponde resolver, ante todo, si el Poder Ejecutivo tuvo facultades para revocar por sí el decreto de mayo 24 de 1929.

Que este Tribunal ha examinado y resuelto en forma negativa esa cuestión, en la sentencia pronunciada en el caso *Barreto* v. *la Nación* (Fallos: 179, 427) estableciendo que el P. E. no puede, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar por sí y ante sí de su grado al actor, y que tiene el derecho de demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos que rigen para la prescripción de las acciones, la nulidad de la respectiva resolución.

Que corresponde resolver en la misma forma la cuestión planteada, pues las consideraciones expuestas por la Corte en el fallo de referencia son de estricta aplicación en el presente caso.

6º Que resuelto así ese punto, es evidente que no corresponde examinar si el actor ha justificado o no hallarse en la situación prevista en el art. 4º de la ley Nº 11.268, pues rige al respecto el decreto de mayo 24 de 1929, cuya nulidad no ha sido judicialmente pedida por el P. E.

7º Que en el caso inadmisible de que pudiera considerarse planteada esa cuestión en la contestación a la demanda, proviniendo esa nulidad de la errónea apreciación de las pruebas acumuladas en el expediente administrativo, debería resolverse que se ha operado la prescripción invocada por la actora a fs. 102 vta., de acuerdo a la doctrina aceptada por este Tribunal en el caso *Barreto* v. *la Nación*.

Que en cuanto a esta cuestión es de observar que los fallos invocados por el señor Procurador General en su memoria de fs. 104, se refieren a casos totalmente distintos del presente. En efecto, los de los tomos 148, 118 y 179, 249, aluden a actos jurídicos de nulidad manifiesta y absoluta "por hallarse prohibido el objeto principal del acto", en tanto que en esta causa se trata de actos jurídicos administrativos autorizados por el P. E. a mérito de lo prevenido por el art. 4 de la ley Nº 11.268 y cuya invalidez se hace derivar de una equivocada apreciación del derecho o de la prueba que fué indispensable considerar por gobiernos anteriores, esto es, del error en la relación jurídica enumerado en el art. 4030 del Código Civil como de prescripción bienal.

Que esta interpretación que reduce a dos años el derecho de alegar la invalidez por error, es la única compatible con el principio de la propiedad del grado establecido por el art. 17 de la ley Nº 9675 y la sola que evita la incertidumbre que se crearía a los militares en actividad o en retiro si estuviera indefinidamente en manos del P. E. dejar sin efecto por causa de error los ascensos acordados.

Que el tiempo de la prescripción no puede ser el mismo, para el Gobierno que para los particulares, desde que el primero invoca un vicio en la relación jurídica regida por el art. 4030 del Código Civil y los segundos un derecho personal nacido del art. 4 de la ley Nº 11.268 cuya prescripción se produce a los diez años de acuerdo con el art. 4023 del mismo Código.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada, debiendo ser pagadas las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

AÑO 1938 — AGOSTO

HABEAS CORPUS: JURISDICCION MILITAR

Sumario: 1º No procede revisar por la vía del recurso de *habeas corpus* lo actuado ante las autoridades y tribunales militares, cuando éstos han procedido dentro de su privativa jurisdicción.

2º Siendo innegable la facultad de las autoridades militares para esclarecer las faltas y delitos ocurridos en su jurisdicción, no procede el recurso de *habeas corpus* tendiente a rectificar medidas de inclusión o de excepción de ciudadanos afectados *prima facie* por esas faltas o delitos.

3º La jurisdicción militar es exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación, que no puede revisar la aplicación de sus códigos hecha por los tribunales militares, salvo que fuera con el objeto de establecer si éstos tienen jurisdicción por razón de las personas o de la materia y si se trata de un caso comprendido en el art. 14 de la ley Nº 48.

Juicio: Corbatta Antonio, s. *habeas corpus*.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, febrero 24 de 1938.

Autos y Vistos:

Para resolver el recurso de amparo interpuesto por Augusto Corbatta a favor de su hijo Antonio Corbatta y

Considerando: Que se supone ilegal la incorporación del ciudadano Antonio Corbatta, por cuanto su clase con fecha 31

de enero de 1937 ha sido licenciada manteniéndose bajo bandera al referido ciudadano.

Que solicitados los informes al Comando de la Sexta División de Ejército, resulta haberse establecido por sumario adulteraciones en el libro de incorporación del Distrito Militar Nº 24, a consecuencia de lo cual es incorporado Antonio Corbatta con fecha 13 de diciembre.

Que conforme lo dispone el art. 2º de la ley 4707, todo ciudadano está obligado a hacer el servicio militar durante un período de 25 años; y habiendo resultado apto para todo servicio Antonio Corbatta, debe en consecuencia terminar el período de un año que se impone por ley, sin que esto implique la imposición de una penalidad.

Por ello, resuelvo no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas al recurrente. Notifíquese. — *Luis González Warcalde.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, marzo 10 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y en orden a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 13, confírmase el pronunciamiento apelado de fs. 8, con costas. — *Julio Mello* — *Benjamín de la Vega.* — *L. R. Echegoyen* (en disidencia).

Disidencia.

Y Vistos:

Que es fuera de toda duda obligación de los ciudadanos, prestar servicio militar durante un período de 25 años (art. 2º de la ley Nº 4707).

Que los derechos y obligaciones de los ciudadanos están regidos por la Constitución y leyes nacionales.

Que corresponde a la H. Cámara de Diputados de la Nación la sanción de toda ley que se refiera a reclutamiento de tropas, y al P. E. su convocatoria bajo bandera (art. 44 e incisos 15 a 17 del art. 86 Constitución Nacional).

Que en tal virtud fué dictada la ley 4707 conforme a cuyas disposiciones, deben reglarse las obligaciones de los ciudadanos relativas al servicio militar.

Que si bien en dicha ley no se prevé el caso especial traído

a resolución del Tribunal, existe un principio general que establece que todo exceptuado del servicio militar, desaparecida la causa de su excepción, tan solo tiene las obligaciones que correspondan a la clase a la que pertenece, admitiéndose como única excepción a esta regla, la de los eclesiásticos que hubieran dejado de serlo, cuya obligación se limita a prestar servicios por un período de 30 años (art. 63, inc. g y 67 de la ley 4707).

En este sentido pues, los ciudadanos bajo bandera están sometidos por igual a un régimen legal: las obligaciones se reglan conforme a las que incumbe a su clase.

El recurrente concurrió al llamado que el P. E. hizo a la clase a que pertenecía y fué declarado "apto para servicio auxiliar". Vale decir que ha permanecido durante un período de reclutamiento, sometido al régimen legal que la ley 4707 establece con toda claridad, y que le imponía una suerte de obligaciones que han cesado con el licenciamiento de la clase a que el ciudadano pertenecía.

En este sentido, el ciudadano debió haber sido licenciado conjuntamente con la clase a que pertenecía, conforme al principio general de la ley 4707.

Admitir lo contrario, equivaldría a crear un régimen extra-legal para el ciudadano recurrente, pues además del año que sirvió como "apto para el servicio auxiliar", se añadiría el que ahora se hace efectivo, de servicio durante un año en las filas.

Por otra parte, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de la Nación, la convocatoria a las filas de todo ciudadano cuya clase haya sido licenciada, conforme a la recordada disposición constitucional.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 8, y se dispone la inmediata libertad del recurrente Don Antonio Corbatta. — Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Raúl Echegoyen.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 1° de 1938.

Y Vistos: Los de *habeas corpus* en favor del ciudadano Antonio Corbatta, incorporado a las filas del ejército nacional como conscripto en edad y condiciones de servicio, venido por recurso extraordinario;

Y Considerando:

Que en el juicio especial de amparo de la libertad fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 617 y siguientes del Código de Procedimientos Criminal, la justicia común —sea ordinaria o federal— no actúa en apelación o revisión de las actuaciones de las autoridades y tribunales militares cuando éstas proceden dentro de su privativa jurisdicción, porque hay antinomia y antítesis entre esta circunstancia y el fundamento del interdicto de *habeas corpus*.

Que en el caso en examen, la autoridad militar informa que, a raíz de haberse descubierto "adulteraciones en el libro de incorporación del Distrito Militar Nº 24", se instruye un sumario en cuyo mérito se ordena la incorporación de numerosos ciudadanos, entre los cuales se encuentra Antonio Corbatta —fs. 7— y como es innegable la facultad de las autoridades militares para esclarecer los delitos y faltas ocurridos en su jurisdicción, es consecuencia necesaria que puedan rectificar medidas de inclusión o excepción de ciudadanos afectados *prima facie* por esas faltas o delitos.

Que esta Corte ha declarado que la jurisdicción militar es exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación, que no podría revisar la interpretación y aplicación hecha por aquélla de la materia contenida en sus propios códigos, a menos que sea con el propósito de investigar si el tribunal militar tiene jurisdicción por razón de las personas o de la materia o si concurren algunas de las demás situaciones previstas en el art. 14 de la ley Nº 48. (Fallos: 175, 166; 149, 175 a 183).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la reso-

lución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación extraordinaria. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION MILITAR: GUERRERO DE LA INDEPENDENCIA — PRUEBA.

Sumario: No habiéndose demostrado que la persona de la cual es descendiente la actora sea la misma que con ese nombre actuó como guerrero de la independencia, no procede conceder la pensión que establece la ley 11.412.

Juicio: Rodríguez Fermina y otra v. la Nación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 1º de 1938.

Y Vistos: Todos los antecedentes acumulados por las recurrentes en este pleito, hasta el momento en que se dictó la sentencia de segunda instancia, indujeron a hacer suponer que el guerrero de la Independencia del cual éstas se decían nietas, era don Manuel Rodríguez, Capitán en la Plana Mayor de Dragones de Vanguardia, que sirvió en el Ejército del Norte a las órdenes del general don Martín Güemes por el año 1820. (Véase informes fs. 79 exp. administrativo agregado e interrogatorio fs. 17 del principal, pregunta 4ª y sus contestaciones).

En ese orden de ideas, los argumentos que sus-

tenta el pronunciamiento de la Cámara Federal para denegar el beneficio de la pensión, son incontestables. La prueba rendida que adolece de muchos defectos no demuestra que las recurrentes sean descendientes de aquel militar.

Pero dictado el fallo de segunda instancia y encontrándose los autos ante este Tribunal en grado de apelación, se alega un hecho nuevo, que por su naturaleza exige un detenido análisis de la prueba rendida. En contra de todo lo anteriormente sostenido durante las dos instancias del pleito, las recurrentes recién recuerdan que su abuelo don Manuel Rodríguez, no había formado parte de los ejércitos de Salta que combatieron a las órdenes del general Güemes, sino que había hecho su campaña en los ejércitos de Maldonado y de Minas en la República Oriental del Uruguay, que en aquella fecha aún formaba parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata (escrito fs. 64). Y para demostrarlo acompañan el informe de fs. 60 expedido por el Archivo General de la Nación, del cual resulta que un militar de nombre Manuel Rodríguez revistó de "Alférez del Regimiento Voluntario de Caballería Patriótica de Maldonado y Minas" entre los años 1809 y 1811, en la guerra con Inglaterra, etc., y asistió a la acción de Las Piedras el 18 de mayo de 1811.

Correlacionado este nuevo antecedente con los demás elementos de autos, queda demostrado únicamente: 1º, que Manuel Rodríguez, revistó de Alférez del Regimiento Voluntario de Caballería de Maldonado y Minas en las fechas aludidas; 2º, que una persona de igual nombre y apellido contrajo matrimonio con Cecilia Lobato en la ciudad de Maldonado el 16 de noviembre de 1833 (partida fs. 13 del principal); que el hijo de éstos, Fortunato Rodríguez, nacido en San Carlos de Maldonado el 2 de junio de 1835 (partida fs. 74 exp.

administrativo), contrajo matrimonio con Jacinta Sánchez en San Carlos de Maldonado el 10 de febrero de 1857 (fs. 76, exp. administrativo); que éstos tuvieron varios hijos que son las recurrentes, nacidas entre los años 1870 a 1886 en el departamento de Maldonado, que es donde se hallaba radicado el matrimonio Rodríguez Sánchez. (Véase instrumentos fs. 30, 46, 48, 54, 56, 58 y 60 del expediente administrativo).

Pues bien; la circunstancia que el regimiento donde prestaba servicios el Alférez Manuel Rodríguez se hallase destacado en Maldonado y Minas entre los años 1809 y 1811 y que una persona del mismo nombre y apellido y natural de esos lugares, formase una familia allí en el año 1833, familia de la cual descienden las recurrentes, puede muy bien ser una coincidencia explicable tratándose de un nombre tan común, y en manera alguna autoriza ella por sí sola en el presente caso en que se trata de otorgar un beneficio, a dar por satisfechos los extremos que exige el art. 1º inc. b) de la ley Nº 11.412 y el art. 2º inc. *b*) de su reglamentación.

La prueba testimonial podría haber sido eficaz en este caso para correlacionar los antecedentes apuntados, pero la rendida en autos es tan contradictoria y acusa tales deficiencias como lo consigna la sentencia de fs. 52, que no puede ser tenida en cuenta.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 52. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas en el juicio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel los presentes autos: "Rodríguez Fermina y otras contra la Nación".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EMPLEADOS PUBLICOS: SUSPENSION — SUELDOS — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º Tiene derecho para cobrar los sueldos devengados durante el período de la suspensión, el empleado público a quien fué aplicada esa medida por el jefe de la repartición sin haber sido confirmada por el P. E., que más tarde dispuso continuara en el desempeño del cargo.

2º Interrumpe la prescripción el reconocimiento expreso del derecho reclamado por el actor, contenido en un decreto del P. E., que fué ulteriormente dejado sin efecto.

Juicio: Mastronardi Septimio v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 23 de 1937.

Y Vistos: estos autos caratulados, Mastronardi Septimio contra la Nación, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

I. Que a fs. 1, se presenta el autor deduciendo formal demanda contra la Nación por cobro de la suma de $ 11.250.00 moneda nacional, a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que desempeñaba un puesto en la administración nacional con un sueldo mensual de $ 500.00 m/n. Que dichas tareas las desempeñó normalmente hasta el 6 de enero de 1929, fecha que se vió privado de su puesto por orden verbal impartida por el Administrador General de la Aduana de la Capital, de quien dependía. Posteriormente fué repuesto en sus funciones por decreto del P. E. de fecha 14 de septiembre de 1930.

Sostiene el presentante que el derecho a los sueldos devengados durante el término de su suspensión arbitraria, y por orden de quien no tenía autoridad para hacerlo, es innegable, toda vez que los empleados nacionales sólo pueden ser removidos por decreto del P. E. de acuerdo con lo preceptuado por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

Que ha hecho las gestiones administrativas tendientes a

obtener el pago de la suma reclamada en este juicio con resultado negativo.

En definitiva pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 7, se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente y niega el derecho reclamado por el actor, toda vez que el interesado no ha prestado los servicios por los cuales pretende se le pague el sueldo. Que por otra parte opone la prescripción que autoriza el art. 4027 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto pide el rechazo de la demanda con costas.

III. Abierto el juicio a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 31 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 32 y fs. 40, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 41 vta. y

Considerando:

I. Que atento la forma en que ha quedado trabada la litis y teniendo en cuenta la defensa de prescripción que el Sr. Procurador Fiscal alega en su escrito de responde (fs. 7), el Juzgado pasará a resolverla en primer término, para entrar al fondo del asunto en caso que ésta no prosperara.

II. *Prescripción.* — El Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda (fs. 7), opone la prescripción autorizada por el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, teniendo en cuenta que la suma reclamada en esta demanda, proviene de sueldos devengados, a los que es de aplicación la prescripción opuesta.

Entrando a resolver esta defensa, advierte el suscripto que el término marcado por la ley (5 años, art. 4027, inc. 3º, C.C.), para que se opere la prescripción, se halla interrumpido.

A raíz de la suspensión impuesta al actor, éste inició las correspondientes gestiones tendientes a obtener el pago de los haberes devengados, gestiones que fueron resueltas favorablemente por decreto del P. E. de fecha 4 de febrero de 1932 (ver fs. 3, exp. Nº 554, letra G, agregado por cuerda separada). El reconocimiento expreso hecho por el P. E. en el citado decreto, ha interrumpido evidentemente el término para que se opere la prescripción y es recién a partir de la fecha del mismo, que debe computarse el tiempo para que se produzca la prescripción.

Ahora bien, resultando que desde la fecha de este decreto, hasta la fecha de la interposición de la demanda (21 de septiembre de 1936, ver cargo fs. 4, del escrito de demanda), el término de cinco años no ha transcurrido, la prescripción no se ha operado y así se declara.

III. Rechazada en la forma precedentemente considerada la defensa de prescripción, el Juzgado entra a resolver la cuestión de fondo que se plantea en esta demanda.

En lo que respecta al derecho de percibir los sueldos reclamados en esta demanda, no obstante vienen de servicios no prestados, el Juzgado entiende que ellos no pueden ser causa razonable para denegarlo. Si bien es cierto que los servicios por los cuales se reclaman los sueldos no han sido prestados, cabe advertir que ello ha obedecido a una voluntad ajena al interesado y en virtud de una orden verbal impartida por persona que no tenía autoridad bastante para hacerlo. Dicho extremo ha quedado debidamente comprobado en autos como resulta de las declaraciones del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Aduana de la Capital, a las órdenes de quien estaba el actor cuando ocurrió la suspensión que motiva este juicio (ver fs. 18 vta.), y de las constancias administrativas agregadas en autos por cuerda separada (ver exp. Nº 554, letra G). En estas condiciones es evidente que el interesado nunca ha dejado de ser empleado de la administración, toda vez que éstos sólo pueden ser removidos de sus puestos, por orden escrita impartida por el P. E. (art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional). Si por lo tanto, Mastronardi, nunca dejó de ser empleado, el derecho a percibir el sueldo, es innegable. Ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el suscripto en un caso análogo "Arce Villalba G. v. la Nación", fallo que fué confirmado por la Excma. Cámara Federal (ver *G. del F.*, t. 86, pág. 316), en cuya oportunidad se declaró que tenía derecho a los sueldos el empleado que por causas ajenas a su voluntad no había desempeñado sus funciones, razón por la cual el suscripto omite entrar en mayores consideraciones al respecto, dando por reproducidos en esta sentencia los fundamentos expuestos en el caso citado.

Por las razones expuestas, fallo: haciendo lugar a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación, deberá abonar al Sr. Septimio Mastronardi, los sueldos que había dejado de percibir durante el término que duró su suspensión, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y las costas del juicio.

Notifique el empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Re-

póngaase las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad effectum videndi* y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de junio de 1938.

Y Vistos estos autos seguidos por Septimio Mastronardi contra la Nación por cobro de pesos, y

Considerando:

Que traída por vía de apelación a este Tribunal la excepción de prescripción del art. 4027 del Código Civil, apoyándose en los mismos argumentos que se hicieron valer en primera instancia y considerando ajustada a derecho la sentencia dictada, cabe declarar a este respecto que la excepción opuesta no puede prosperar.

Que en cuanto a la tesis sustentada por el Señor Procurador Fiscal, respecto a las atribuciones del Jefe de la Administración de la Aduana de la Capital para suspender al empleado Mastronardi y sobre cuyas consecuencias le estaría vedado al Poder Judicial pronunciamiento alguno, cabe expresar que si bien es verdad que de conformidad con lo que dispone el art. 86 de la ley fundamental, el Presidente de la Nación nombra y remueve a los empleados de la administración cuya designación no esté reglada de otra manera por la Constitución, es de advertir, sin embargo, que, en el caso de autos, no se ha demostrado que Mastronardi fuera separado del cargo en virtud de un acto emanado del Poder Ejecutivo. Que por lo demás ésta es la doctrina que consagra el fallo de este Tribunal dado en la causa Monopoli Adolfo contra Administración de los Ferrocarriles del Estado en mayo 5 de 1937.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada. Con costas. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *Juan A. González Calderón — Ricardo Villar Palacio — Carlos del Campillo — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 3 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 55. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Mastronardi Septimio v. la Nación".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — DEFENSA EN JUICIO.

Sumario: El principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio no impone la recepción de toda la prueba que se ofreciera, siempre que se observen las formas substanciales del juicio, ni resulta violado si el interesado ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna etapa del procedimiento, dentro del margen de las leyes procesales, según la interpretación que de ellas hagan los jueces llamados a aplicarlas; por lo que no procede el recurso extraordinario en un caso en que el litigante ha sido oído en dos instancias y la sentencia definitiva contempla y resuelve las cuestiones planteadas por el recurrente (1).

Juicio: Dirección Nacional de Vialidad v. Cía. de Tierras del Oeste, recurso de hecho de la parte demandada.

---

(1) Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 134, 434; 138, 395; 139, 126.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 3904 DE BUENOS AIRES — IMPUESTO AL CAPITAL EN GIRO.

Sumario: La ley Nº 3904 de la Provincia de Buenos Aires es inconstitucional en cuanto establece impuesto sobre operaciones realizadas fuera de su jurisdicción. (1)

Juicio: S. A. Graneros Modelo v. Provincia de Buenos Aires s. repetición.

TERMINOS: COMPUTO

Sumario: Los términos por horas comienzan a correr desde la hora de la notificación (2).

Juicio: Sociedad Comercial e Industrial "Fco. Cores Ltda." v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO PENAL.

Sumario: 1º La contienda de competencia sólo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para entender en una misma causa, excluyéndose recíprocamente.

2º Si bien no es una contienda de competencia, debe ser resuelta por la Corte Suprema la cuestión suscitada entre dos jueces de diferentes provincias tendiente a establecer cuál de las distintas causas seguidas ante ellos contra un mismo sujeto, por delitos cometidos ante sus respectivas jurisdicciones, debe ser tramitada y concluída primero.

3º El juez local de la provincia en que aparece co-

(1) Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 149, 261; 151, 92; 155, 104; 166, 109; 171, 217.
(2) Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 44, 233; 80, 164.

metido el delito más grave y anterior en tiempo —como el correspondiente proceso— al cometido en jurisdicción de otra provincia, debe substanciar y fallar la causa respectiva con prelación al juez de la segunda, quien debe reservar las actuaciones que ha iniciado, para proseguirlas después [1].

Juicio: Gerardi Santos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca no conoce las razones en virtud de las cuales el de igual clase de Rosario ha resuelto, a fs. 6, declarar su competencia para procesar a Santos Gerardo o Gerardi o Carmelo Coletti.

Si conocidas, insiste en mantener la suya, habrá quedado recién legalmente substanciada la contienda y en condiciones de ser dirimida por V. E.

Correspondería se cumpliera el trámite preindicado. — Buenos Aires, julio 22 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 3 de 1938.

Y Vistos: Los autos caratulados "Santos Gerardi, incidente de competencia con el señor Juez del Crimen del Departamento Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Leopoldo E. Valenzuela", remitidos por el señor Juez de Instrucción de 1ª Nominación, de Rosario de Santa Fe, y

(1) Véase sobre esta cuestión: Fallos, 152, 62.

Considerando:

Que según resulta de estas actuaciones, el 18 de marzo del año en curso, el señor Juez de Instrucción de Rosario de Santa Fe requirió al señor Juez del Crimen de Bahía Blanca, para que pusiera a disposición de aquél al sujeto Santos Gerardo o Gerardi o Carmelo Coletti, por existir semiplena prueba de su culpabilidad en el proceso seguido contra él y otros, por el delito de homicidio en la persona de Esteban Curaba y otros cometido en Santa Fe a fines de abril de 1931.

El señor Juez del Crimen de Bahía Blanca resolvió no acceder al pedido de remisión formulado para el juzgamiento de Santos Gerardi, sin perjuicio de ponerlo a disposición del señor juez requirente, si lo solicitara, por el término indispensable para la indagación de los hechos que se le imputaban en esa jurisdicción.

Fundó esta resolución en que ante el juzgado a su cargo se tramita un proceso contra el prevenido como autor de los delitos de homicidio, atentado con armas a la autoridad, asociación ilícita, hurto y daños, hechos que tuvieron lugar en esa jurisdicción el 9 de noviembre de 1934, e invocó los arts. 11 y 210 del código de procedimientos local.

El señor Juez de Instrucción de Rosario decidió mantener su pedido de remisión del acusado para juzgarlo, considerando que el reo tuvo participación directa en el secuestro de Florencio Andueza (agosto 20 de 1931), en los homicidios de Juan Amado (enero 12 de 1931), Domingo Romano (julio 28 de 1930), Luis Dainotto, José Curaba y Cayetano Pendino (abril 27 de 1931) y en el secuestro de los menores Julio Nonnini y Carlos Gironacci (marzo 31 de 1932). Invocó,

asimismo, la circunstancia de haberse ordenado la detención del procesado el 21 de enero de 1932, y lo dispuesto en los arts. 43 y 46 del código de procedimientos local.

Que, como resulta de lo expuesto, no existe entre dichos magistrados una contienda de competencia propiamente dicha, pues ella sólo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, excluyéndose recíprocamente (Fallos: 21, 204; Cód. de Procedimientos en lo Criminal, arts. 46 y 47). La cuestión suscitada en este caso se reduce a establecer cuál de las causas debe seguirse preferentemente: si la que tramita ante el Juez del Crimen de Bahía Blanca o la que está radicada ante el Juzgado de Instrucción de Rosario, y a esta Corte Suprema corresponde resolverla, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9 de la ley Nº 4055 (Fallos: 148, 317).

Que, por lo tanto, la omisión que señala el señor Procurador General en su dictamen no puede ser óbice para que se resuelva sin más trámite la cuestión planteada.

Que, como lo ha dicho este Tribunal en el fallo últimamente citado, no pudiendo adoptar el sistema de la unidad de proceso para el caso de delitos cometidos en distintas provincias, por ser ello inconciliable con el principio de autonomía jurisdiccional establecido por la Constitución (art. 67 inc. 11, y art. 104), el Congreso se ha visto obligado a determinar el orden de juzgamiento de las respectivas infracciones a la ley, a fin de dar solución uniforme a las contiendas que se produzcan en los casos de reiteración de delitos y así lo ha hecho por medio de los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal. Es evidente, por otra parte, que la solución del caso no podría encontrarse en las leyes adjetivas invocadas por ambos

jueces, pues no tienen entre sí relación alguna de dependencia (Fallos: 152, 62).

Que en esas condiciones, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 34, 40 y 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a lo que *prima facie* resulta de las constancias de autos, debe resolverse el conflicto en favor del señor Juez de Instrucción de Rosario de Santa Fe, en cuya jurisdicción aparecen cometidos delitos más graves que, además, como los procesos, son anteriores en tiempo a los que han dado lugar a la causa tramitada ante el señor Juez del Crimen de Bahía Blanca.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez del Crimen de Bahía Blanca debe proceder a la entrega del procesado al señor Juez de Instrucción de Rosario de Santa Fe, reservando aquél la causa incoada en su jurisdicción, para proseguirla en su oportunidad. Remítanse estos autos al señor Juez de Rosario de Santa Fe y hágase saber esta resolución al señor Juez de Bahía Blanca.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DEMANDA: CONTESTACION FICTA — EFECTOS.

Sumario: La falta de contestación a la demanda importa una presunción favorable a los derechos invocados en la misma, que, en principio, sólo puede ser desvirtuada por la prueba en contrario; por lo que debe rechazarse la defensa opuesta en el alegato y fundada en que la nota ministerial presentada por el actor no prueba la existencia del decreto que habría afianzado la obligación cuyo pago aquél reclama [1].

Juicio: Banco Alemán Trasatlántico v. Provincia de San Juan.

[1] Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 152, 195; 155, 39.

EXHORTO — CONCURSO — LEY DE SELLOS

Sumario: La resolución por la cual el juez de un concurso autoriza al síndico para actuar en papel simple con cargo de oportuna reposición, se halla amparada por el art. 7º de la Constitución Nacional y tiene fuerza de cosa juzgada en todo el país, por lo que ningún juez del mismo puede negarse a diligenciar un exhorto en esas condiciones, so pretexto de que deban pagarse los impuestos que establece la ley local (1).

Juicio: Zorrilla Horacio, concurso.

EXHORTO — DILIGENCIAMIENTO

Sumario: 1º La circunstancia de que un juez de primera instancia de una provincia, dirija directamente un exhorto a un juez de paz de otra, no autoriza a este último para negarse al diligenciamiento.

2º No hallándose autorizada para actuar en papel simple, la parte interesada debe suministrar ante el juez exhortado, el papel sellado necesario para el diligenciamiento del exhorto.

Juicio: West India Oil Co. v. Levín Alejandro. Exhorto.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Traídos los autos a la vista, conforme lo solicité en mi dictamen del 7 de diciembre último, es posible ahora formar criterio acerca de lo ocurrido en este

(1) Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 178, 166.

asunto. El Juez de Paz Letrado de la 3ª sección de Rosario, previa conformidad expresa de los demandados Alejandro Levin y Marcos Guinsburg, dictó sentencia condenándolos a pagar cierta suma a la West India Oil Co. (fs. 7, 8). Acto seguido libró exhorto al señor Juez de Paz de Rojas (Provincia de Buenos Aires), para que embargase algunos sueldos de Levin, y la diligencia se llevó a cabo por intermedio de un juzgado de primera instancia de San Nicolás (fs. 23, 32). Consta que se repuso el sellado provincial.

Sin embargo, como las sumas en cuestión no fueran depositadas, para conseguirlo, el Juez de Rosario volvió a exhortar a su colega de Rojas, directamente esta vez; y no ha sido posible obtener se llevara a cabo tal diligencia porque el exhortado opone ahora dos razones: falta de reposición del sellado e incompetencia del exhortante (fs. 37 vta. y 40).

El primer argumento es atendible, conforme a la jurisprudencia de V. E. en el caso 179: 36. No así el segundo, pues ninguna cuestión de competencia ha sido promovida ante el Juez de Rojas ni da éste razones para fundar su actitud. Como acabo de expresarlo, ambas partes reconocieron expresamente la jurisdicción del Juez de Rosario, y tampoco hubo dificultad para diligenciar el primer exhorto.

En consecuencia, corresponde ordenar al Juez de Rojas practique la diligencia que se le solicita tan pronto como la parte suministre o reponga los sellos correspondientes. A tal efecto, debe remitírsele el exhorto obrante a fs. 394. — Buenos Aires, julio 22 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 3 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 168, 78; 163, 364; 151, 35; 145, 296; 179, 36 y otros) se resuelve que el señor Juez de Paz de Rojas debe dar cumplimiento al exhorto del señor Juez de Paz Letrado de la 3ª sección de Rosario de Santa Fe, tan pronto como la parte interesada suministre el papel sellado correspondiente. Devuélvanse estos autos y hágase saber lo resuelto al señor Juez de Paz de Rojas, con transcripción de esta resolución y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EXHORTO: DILIGENCIAMIENTO — JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA — QUIEBRA — PRENDA AGRARIA.

Sumario: No siendo posible diligenciar el exhorto dirigido por el juez que entiende en una ejecución de prenda agraria para que se dé al actor la posesión de las máquinas gravadas, en razón de existir una orden análoga del juez de la quiebra del deudor, corresponde que se trabe contienda de competencia entre dichos magistrados.

Juicio: Di Tella Ltda v. Santos Quintas *José* s. ejecución de prenda agraria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de este expediente se deduce que el Juez de Paz de Comodoro Rivadavia (Chubut) no ha podido cumplir una rogatoria del de igual clase letrado de la Capital Federal, por la que se le encomendaba poner en posesión a un representante del actor, de ciertas maquinarias embargadas en causa seguida en esta Capital, sobre ejecución de prenda agraria, por existir una orden análoga del Juez Letrado de aquel territorio, en el juicio de quiebra del deudor prendario.

Encuentro justificada la actitud del Juez de Paz y no creo que corresponda exigirle el cumplimiento de una diligencia que puede provocar un conflicto judicial sin solución.

Para evitar éste, correspondería se trabe contienda de competencia entre el juez de la ejecución, si insiste en la propia, y el de la quiebra, a fin de que en su oportunidad pueda llegar a conocimiento y decisión de V. E. si ambos jueces se atribuyen jurisdicción para intervenir en la liquidación de la prenda agraria que se ejecuta en la Capital Federal; donde aparece constituída, inscripta, debe ser pagada y ha fijado domicilio el deudor, según constancias del respectivo documento agregado a fs. 1.

En tal sentido, creo que estas actuaciones deben ser devueltas al juzgado de origen, a sus efectos. — Buenos Aires, julio 15 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 3 de 1938.

Autos y Vistos: De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 174, 74) y a lo dictaminado por el señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su procedencia. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — INJURIAS POR LA PRENSA.

Sumario: La justicia local es competente para conocer en las causas sobre injurias cometidas por medio de la prensa [1].

Juicio: Río López Manuel, querella por injurias.

EXPROPIACION: PRECIO — INDEMNIZACION — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º La tasación de la Contribución Territorial así como la del Banco Hipotecario Nacional, si bien deben ser tenidas en cuenta, no pueden ser adoptadas para establecer el justo precio de un inmueble, mucho menos en un caso en que éste no debe ser fijado en una suma inferior a la que costó a los dueños pocos años antes de la expropiación.

2º Para determinar el monto de lo que debe pa-

(1) Fecha del fallo: Agosto 3 de 1938. En igual sentido: Fallos, 150, 310; 153, 195; 165, 258; 166, 293; 167, 38 y 121; 170, 196.

garse por la expropiación, debe tenerse presente que las disposiciones legales tienden a compensar al dueño en la forma más equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real y de los perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de esa privación, de tal modo que su patrimonio no sufra menoscabo alguno, pero no tienen por objeto reintegrarlo a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en cuenta las ventajas hipotéticas ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño.

3º La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma.

4º Los intereses deben ser liquidados tomando como tipo los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

5º Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida por la actora y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas los honorarios de los representantes y letrados.

Juicio: Ministerio de Guerra v. Giolito Luis y otros s. expropiación.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 8 de 1938.

Y Vistos: Los autos caratulados "Ministerio de Guerra contra Giolito Luis, Terreno Pablo y Giolito Pedro sobre expropiación", venidos por los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 229 y fs. 231 contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario de fs. 227; y

Considerando:

Que, como expresa el señor Procurador General en su dictamen los recursos concedidos son procedentes.

Que las notorias diferencias existentes entre las conclusiones formuladas por los tres peritos que han intervenido en este caso, como también entre aquéllas y los informes de la Contribución Territorial y del Banco Hipotecario Nacional, de todas las cuales se apartan a su turno el Juez y la Cámara Federal sin coincidir tampoco en sus respectivas estimaciones, hacen necesario un examen minucioso de todos los elementos de convicción que constan de autos y de los demás juicios sobre expropiación de los terrenos circunvecinos que han venido a conocimiento de este Tribunal, para determinar lo más aproximadamente posible la justa indemnización que deberá pagarse a los dueños de los inmuebles expropiados, con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 189 y al art. 2511 del Código Civil (Fallos: 26, 421; 47, 86; 163, 57; 166, 27).

Que el criterio fiscal a los efectos de la Contribución Territorial, si bien debe ser tenido en cuenta, no puede ser adoptado para establecer el justo precio del inmueble (Fallos: 155, 332); mucho menos en el presente caso en que no procede fijarlo en una suma inferior a la que en 1930 pagaron los actuales propietarios por su adquisición (véase testimonio de fs. 52; Fallos: 26, 421; 131, 87; 156, 367).

Que por esa misma razón, no son admisibles los precios que señalan los informes del Banco Hipotecario y del perito nombrado a propuesta de la parte actora que, además, no concuerdan con los obtenidos en las últimas ventas de los terrenos más próximos a los que son objeto de este juicio, según los antecedentes presentados en autos. Lo mismo debe decirse del precio

fijado por los condóminos en las ventas que realizaron entre sí en el año 1934 (testimonios de fs. 47 y 49).

Que el estudio comparativo de los mencionados antecedentes teniendo en cuenta la ubicación, medidas y condiciones particulares de los terrenos; las vías de acceso a los mismos; la forma y condiciones de las respectivas ventas, así como las de tierras cercanas; el momento económico en que fueron efectuadas, en relación al existente al realizarse la expropiación, y en fin, todas las circunstancias de que se ha hecho mérito en autos, conduce a considerar elevadas no solamente las estimaciones del perito nombrado por parte de los propietarios sino también del tercero.

Que para determinar el monto de lo que debe pagarse por la expropiación debe también tenerse presente que, como ha dicho esta Corte en diversos fallos, las disposiciones legales tienden a compensar al dueño en la forma más equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real y de los perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de esa privación, de tal modo que su patrimonio no sufra menoscabo alguno, pero no tiene por objeto reintegrarlo a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en cuenta las ventajas hipotéticas ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño (Fallos: 20, 168; 47, 424; 52, 77; 123, 263; 134, 8; 136, 52; 144, 355; 176, 363).

Que de acuerdo a lo expuesto y a las constancias de autos, y teniendo, además, en cuenta las particulares condiciones de urbanización de las fracciones expropiadas, examinadas por los peritos en sus respectivos informes, esta Corte considera justo establecer los valores siguientes: $ 6.492 m|n., para el lote 14; pesos

9.480.82 m|n., para el lote 17; $ 10.511.69 m|n., para el lote 19; $ 10.773.37 m|n., para el lote 20.

Que no existen razones para modificar la estimación de las mejoras, efectuada en el considerando segundo de la sentencia de segunda instancia (fs. 227).

Que, en cuanto a los intereses, corresponde observar que, según resulta de fs. 11 a 17, la actora depositó la suma en que estimaba el valor de los bienes, manifestando que no debía ser entregada a los dueños mientras no acreditaran la propiedad respectiva. En la audiencia respectiva los demandados presentaron los títulos de su dominio, que el Juez mandó agregar (fs. 67), pero lejos de agotar los recursos legales para obtener la entrega de aquella suma, no realizaron diligencia alguna tendiente a obtener la entrega de la cantidad depositada.

Que en estas condiciones y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (la Nación v. Chusellas, abril 12 de 1937; Fisco Nacional v. Bianchi, junio 6 de 1938) corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto decide que el actor deberá pagar los intereses sobre la suma resultante de la diferencia entre lo consignado y lo que se ordena pagar en definitiva, a contar desde el día de la ocupación de los inmuebles hasta la fecha del pago.

Que conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, los intereses deben ser liquidados tomando como tipo los que cobra el Banco de la Nación, como lo resuelve la sentencia recurrida.

Que el pronunciamiento de la Cámara se ajusta asimismo a la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la imposición y extensión de las costas (Fallos: 176, 151).

En su mérito, se modifica la sentencia de la Cámara Federal de fs. 227, en cuanto al precio de los

terrenos expropiados, que de acuerdo en los anteriores considerandos se fija en la suma total de pesos treinta y siete mil seiscientos diecisiete con ochenta y ocho centavos moneda nacional ($ 37.617.88 m|n.), y se la confirma en los demás puntos que han sido materia del recurso. Las costas de esta instancia serán también pagadas por la parte actora. Notifíquese y devuélvanse los autos en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA: AFORO — INCONSTITUCIONALIDAD: RESOLUCION MINISTERIAL — INTERESES: MORA.

Sumario: 1º La resolución ministerial que modifica una partida de la tarifa de avalúos referente al aforo de los vidrios es inconstitucional y procede la repetición de lo pagado de más por ese concepto.

Los intereses sobre la suma cobrada indebidamente, son adeudados por la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda y no desde aquella en que se inició la reclamación administrativa.

Juicio: Evoli Vicente v. la Nación s. devolución.

Caso: 1º Don Vicente Evoli demandó a la Nación para que se la condenase a devolverle la suma de $ 71.946.20, fundado en que al introducir una cantidad de vidrios comunes de más de dos milímetros de espesor, a los que correspondía aplicar la partida Nº 1764 de la tarifa de avalúos, la Aduana le había aplicado la partida Nº 1775 en mérito de la resolución ministerial R. F., Nº 67. Sostuvo que, además, la Nación debía ser condenada a pagar intereses sobre la suma reclamada, a contar de la fecha en que se iniciaron las gestiones administrativas tendientes a obtener la devolución de lo pagado.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la demanda y

en cuanto a los intereses sostuvo que sólo debían correr a partir de la fecha en que había sido notificada la demanda, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema. (Fallos: 130, 77).

El juez hizo lugar a la demanda, con costas, y resolvió que los intereses debían ser calculados desde la fecha en que se presentó el reclamo administrativo, invocando el art. 509 del Código Civil, y una sentencia de la Cámara Federal publicada en el t. 174, pág. 267 de los Fallos de la Corte Suprema.

4º La Cámara Federal confirmó la sentencia del juez, salvo en lo referente a los intereses, respecto de los cuales declaró que debían correr desde la fecha de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo resuelto por ese tribunal y por la Corte Suprema en casos análogos, entre ellos el publicado en el t. 176, pág. 353 de los Fallos de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 8 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada reiteradamente por esta Corte, entre otros, en la causa que se registra en el tomo 176, pág. 353 de su colección de fallos, se confirma con costas la sentencia de fs. 41. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel los presentes autos: "Evoli Vicente v. la Nación".

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO DE NULIDAD — EXPROPIACION — LITIS CONTESTACION — DOMINIO PUBLICO: AFECTACION — DONACION: FORMA — ACTOS JURIDICOS: CONDICION — CONTRATOS: INTERPRETACION.

Sumario: 1º No procede el recurso de nulidad fundado en una cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en segunda instancia.

2º Tampoco procede el recurso de nulidad si quien lo interpone no invoca defecto o perjuicio alguno que no haya podido subsanar por la vía del recurso de apelación ordinario concedido para ante la Corte Suprema.

3º Habiéndose comprendido en el juicio sobre expropiación —por mutuo acuerdo de las partes— la cuestión referente a si los demandados son o no dueños de la mayor área que pretenden, caso en el cual la expropiación debería comprenderla pagándoles la correspondiente indemnización, y resuelta esa cuestión en las sentencias de primera y segunda instancia, una de las portes no tiene derecho para apartarse de lo convenido y pretender que aquélla sea excluída del juicio.

4º Tratándose de terrenos entregados voluntaria y espontáneamente por sus dueños a una Municipalidad con fines de utilidad pública y sin reservas, el requisito de la escritura pública no es necesario para la existencia y validez de la donación, cuando ésta ha sido aceptada por un decreto o un acto administrativo y la afectación de los terrenos al uso público se ha realizado.

5º La condición puede ser renunciada expresa o tácitamente por la parte en cuyo favor fué establecida.

6º Los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, sirven para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrarlo.

Juicio: Ministerio de Guerra v. Astengo Enrique y otros s. expropiación.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1938.

Y Vistos: Los autos caratulados: "Ministerio de Guerra contra Astengo Enrique, Echesortu Ciro, Pinasco Luis, Seminario Carlos, Coelho Elbio A. y Cichero Manuel Arturo, sobre expropiación", venidos por los recursos de apelación interpuestos a fs. 496 por el actor, y de nulidad y apelación deducido a fs. 497 por los demandados, contra la sentencia dictada a fs. 489 por la Cámara Federal de Rosario (véase fs. 500), y

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad:

1º Que ese recurso se funda en que el procedimiento seguido en segunda instancia habría restringido la defensa del derecho de las partes, en cuanto la Cámara Federal resolvió —fs. 469 vta.— modificar las providencias del Juez Federal que concedían libremente los recursos de apelación deducidos por las partes, y admitirlos tan sólo en relación, substanciándolos en esa forma y fallando después el pleito.

2º Que la cuestión referente a la naturaleza del recurso quedó definitivamente resuelta en segunda instancia. En efecto, las partes sólo interpusieron el recurso de reposición contra la providencia de fs. 469 vta.; mantenida ésta por el tribunal —fs. 481— se allanaron a esa resolución y la consintieron solicitando la designación de audiencia para informar *in voce* (fs. 479 vta. y 483; ley federal Nº 50, art. 205).

Ello sería suficiente para desestimar el recurso de nulidad.

3º Que, por otra parte, los demandados no invocan defecto o perjuicio alguno que no hayan podido subsanar por la vía del recurso ordinario de apelación concedido por ante esta Corte Suprema, ante la cual

han estado en condiciones de exponer todo cuanto han creído pertinente para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Es indudable que en esas condiciones, el recurso de nulidad carece de objeto.

4º Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es improcedente y así se declara.

Considerando: En cuanto a los recursos de apelación:

1º Que la actora inició el juicio por expropiación de los lotes de terreno que indica en la demanda de fs. 19, de los cuales se le dió la posesión provisional —fs. 23, 24— a saber: *a*) *manzana A*, lotes 1 al 36 con 10.492.3887 mts.²; *b*) *manzana C*, lotes 1 al 28 con 7.603.4352 mts.²; *c*) *manzana D*, lotes 1 al 13, 27 y 28 con 1.220.7586 mts.²; *d*) *manzana D*, lotes 5 y 6 con 545.7400 mts.²; *e*) *manzana D*, lotes 8 y 9 con 529.9886 mts.²; *f*) *manzana D*, lotes 12 al 23 con 3.137.2660 mts.²; *g*) *manzana E*, lotes 1 al 28 con 7.603.4352 mts.²; *h*) *manzana F*, lotes 1 al 28 con 7.603.4352 mts.²; *i*) *manzana G*, lotes 1 al 28 con 7.603.4352 mts.²; *j*) *manzana H*, lotes 1 al 28 con 7.603.4352 mts.².

2º Que en la audiencia respectiva —fs. 114— los demandados sostuvieron que la actora había tomado posesión de un área mayor que la indicada precedentemente, debiendo provenir el error y la diferencia, de que el Gobierno de la Nación ha descontado de la superficie a expropiar, la correspondiente a probables calles públicas en razón de un pedido de urbanización efectuado oportunamente por los propietarios que, sin embargo, no han transferido el dominio a la Municipalidad local.

3º Que en atención a esas circunstancias, ambas partes sometieron a resolución judicial, en este pleito, la siguiente cuestión: "si los demandados *son o no propietarios* de la mayor área que pretenden y en caso

de ser tenidos como tales el pronunciamiento de expropiación deberá alcanzar también esa mayor superficie, con indemnización a sus propietarios" (véase fs. 131 y 132). Establecieron, asimismo, un plazo para solicitar "las diligencias de prueba que convengan a su tesis" y el Juzgado hizo lugar a lo pedido (fs. 135).

4º Que producida la prueba respectiva y fallado el juicio de conformidad a lo que pidieron las partes de común acuerdo, no tiene una de ellas —así sea aquella cuyas pretensiones de dominio sobre el terreno afectado a las calles han sido rechazadas— derecho alguno para apartarse de lo convenido y resuelto y sostener que se excluya de la sentencia definitiva, la decisión de una cuestión que voluntaria y libremente introdujo en el pleito.

5º Que siendo absolutamente distintas la situación de la demandada —parte en este juicio— y la de la Municipalidad —que no lo es— no puede, razonable ni legalmente, fundar en la segunda y en los principios que rijen para la cosa juzgada, un argumento favorable para la primera.

6º Que, por otra parte, existiendo en autos —según se demuestra más adelante— suficientes elementos de convicción para decidir la cuestión relativa al dominio de las calles en el sentido de la sentencia apelada y habiendo podido aportar la demandada —que para ese efecto pidió la apertura de la causa a prueba, fs. 131 vta.— todos los que ha considerado convenientes para demostrar el derecho que invoca, ningún inconveniente podría resultar de un pronunciamiento favorable a los derechos de la Municipalidad.

7º Que tratándose de terrenos entregados voluntaria y espontáneamente por sus dueños con fines de utilidad pública y sin reservas, el requisito de una escritura pública no es necesario para la existencia y

validez de la donación cuando ésta ha sido aceptada por un decreto o un acto administrativo y la afectación de los terrenos al uso público se ha realizado. Este Tribunal, citando la opinión de Carpentier, ha hecho notar que bajo el imperio de leyes que consideran a las donaciones de inmuebles un contrato solemne cuya eficacia depende en absoluto de que se haya efectuado en escritura pública, la doctrina admite que las cesiones gratuitas de terrenos para obras públicas no están sometidas a las formalidades rigurosas de las donaciones ordinarias, pues en aquéllas los cedentes tienen en cuenta la utilidad que les reportan la ejecución de las obras existiendo así un contrato *do ut facias*, y dejó establecido que en lo concerniente a la adquisición de terrenos destinados a caminos, los poderes públicos no se hallan en las mismas condiciones que los particulares en sus transacciones privadas sobre inmuebles siendo suficiente que la transferencia conste por actos oficiales. (Véase fallos: 130, 91; 102, 77).

8º Que la ordenanza Nº 13 de la Municipalidad de Rosario dictada el 28 de mayo de 1914, de la cual existe a fs. 197 de estos autos una copia cuya autenticidad no han desconocido los demandados, demuestra claramente la cesión de la superficie de terreno destinada a las calles en cuestión y su aceptación por la Municipalidad en los términos del art. 2º, a saber: "los recurrentes donarán y escriturarán las superficies de terreno que ocuparán las calles y la que se destinará a plaza o a edificios públicos, sin gasto de ningún género para la Municipalidad, y libre de toda ocupación, dentro de los treinta días de promulgada la presente, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno esta Ordenanza".

9º Que en el supuesto de que debiera considerarse condicional a esa urbanización, como sostienen los de-

mandados (fs. 420), no sería de aplicación al caso el precepto del art. 548 del Código Civil invocado por aquéllos, sino el del art. 537, primera parte, pues se trataría de una condición establecida en favor de la Municipalidad que, por lo tanto, pudo renunciarla, ya expresa, ya tácitamente (Cód. Civil, art. 873). Y que esto último ha sucedido, lo demuestra la circunstancia de que las calles fueron abiertas y libradas al tránsito, incorporándolas al dominio público (Cód. Civil, art. 2340, inc. 7°) con el asentimiento de los que habían sido dueños del terreno que ocupaban, como resulta de las constancias de que se hace mérito en las sentencias de primera y de segunda instancia. En este sentido debe recordarse que los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, sirven para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrarlo, de acuerdo a una conocida máxima de derecho: *"in conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectare placuit"*.

Así, pues, las circunstancias de que las calles estuvieran abiertas al tránsito público y entraran a formar parte integrante del dominio público, sin protestas de los demandados; de que éstos hayan realizado diversas ventas de lotes de terreno con frente a esas calles; de que hayan hecho constar en varias de las escrituras, que esos lotes se encuentran ubicados de acuerdo a la línea que en razón del mayor ancho correspondiente a las calles ha fijado la Ordenanza Municipal respectiva, unidas a las demás que también señalan las sentencias del Juez y de la Cámara, son claramente demostrativas del reconocimiento por parte de los demandados, de la efectividad de la cesión y de que los terrenos ocupados por las calles se hallan incorporados al dominio público.

10° Que en cuanto a la determinación del valor

de los terrenos expropiados, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por esta Corte en el fallo pronunciado *in re* Ministerio de Guerra v. Giolito Luis y otros sobre expropiación en cuanto son aplicables al presente; las constancias del expediente en relación a la ubicación y condiciones de los terrenos, a los precios obtenidos en las distintas operaciones realizadas con respecto a los que se hallan próximos a aquéllos y a las diferencias y semejanzas entre unos y otros y entre las épocas en que se han realizado las transferencias, así como las razones dadas por los peritos en sus respectivos informes, por las partes en los escritos presentados en autos y en las sentencias de primera y segunda instancia; se resuelve fijar en $ 204.535.92 m|n. la cantidad que en total deberá pagar la Nación a los demandados por la expropiación de los terrenos de referencia.

11º Que la sentencia recurrida es arreglada a derecho en cuanto se refiere a los intereses y costas que manda pagar.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma esta última, modificándola tan sólo en cuanto a la suma que la Nación deberá pagar a los demandados, que se fija en pesos doscientos cuatro mil quinientos treinta y cinco con noventa y dos centavos moneda nacional ($ 204.535.92 m|n.). Las costas de esta instancia deberán ser pagadas por la Nación en la forma que establece el considerando sexto de la sentencia apelada.

Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — MATERIAS AJENAS — IMPUESTOS: FACULTADES DEL PODER JUDICIAL — INCONSTITUCIONALIDAD Y GRAVAMENES A LAS TRANSFERENCIAS DE SEPULCROS — CONFISCATORIEDAD — IGUALDAD.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara válidos a los gravámenes impugnados por el recurrente como violatorios de la Constitución Nacional.

2º Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones referentes al carácter de tasas o de impuestos de los gravámenes en litigio y al alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para establecer impuestos, cuya resolución depende de la apreciación de hechos y de la interpretación de disposiciones locales, mientras no se alegue violación de la Constitución o las leyes nacionales.

3º El Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ello no resulte una violación de las disposiciones constitucionales.

4º El gravamen que alcanza a poco menos del 15 por ciento del valor del bien, cobrado por la Municipalidad de la Capital en ocasión de la compra o fraccionamiento de un sepulcro, no es extorsivo ni confiscatorio.

5º El gravamen que cobra la Municipalidad por las transferencias de sepulcros que se realizan mediante actos entre vivos, no es contrario a la igualdad que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, por la circunstancia de que no sea exigido en los casos de transmisión por causa de muerte.

Juicio: Ramos Eulogio v. Municipalidad de la Capital s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Eulogio Ramos, adquirente de un sepulcro en el cementerio del Norte, demanda a la Municipalidad de Buenos Aires por devolución de $ 10.323.75, que afirma haber pagado en concepto de anotación de la transferencia de dicho bien, y derechos de fraccionamiento del mismo. Funda su pedido en ser inconstitucionales las ordenanzas que hicieron exigibles dichos pagos; y como el fallo de segunda instancia de los tribunales ordinarios las declaró válidas, acude ante V. E. en recurso extraordinario.

Del estudio de lo actuado resulta que la inconstitucionalidad se hace derivar del carácter extorsivo y no proporcionado al costo de los respectivos servicios que, según el actor, revisten tales cobros; y la sentencia apelada se funda, entre otras razones, en que no media semejante circunstancia. Para fijar las ideas, anoto cifras: valor de la transferencia del inmueble, $ 73.237.50; percibido por la Municipalidad a título de derechos, alrededor de un 14 % por una sola vez y en total.

Supuesto que lo discutido, en lo sustancial, se reduce a establecer si ese porcentaje es o no excesivo, parecería exista aquí una cuestión de hecho, ajena a la revisión de V. E. La otra cuestión debatida, o sea, si por tratarse de tasas, la Municipalidad no pudo cobrar legalmente sumas superiores al costo del servicio prestado, no afecta la solución en lo principal, porque no existiendo en nuestro estatuto fundamental línea alguna separatoria entre lo que ha de llamarse "tasa" y lo que ha de considerarse "impuesto", ni tampoco

prohibición de que lo denominado "tasa" por algunos autores, exceda al costo del respectivo servicio, mal podrían reputarse violatorias de dicho estatuto las leyes u ordenanzas que sancionen tal sistema. Por otra parte, y como he tenido ocasión de sostenerlo reiteradamente ante V. E., ni en materia de impuestos ni de tasas es posible referir exactamente el precio del servicio a su costo, ocurriendo que unas veces éste sea superado y otras no llegue a cubrirse. Son tales, tantas y tan variadas las causas que puedan alterar la relación costo-rendimiento que se introduciría una peligrosa instabilidad en las leyes de organización del tesoro público si en cada caso hubiera de reputarse inconstitucional lo que, terminado el ejercicio, apareciera como excedente a favor del Fisco. Además, aun en este caso el reclamante sólo tendría acción para exigir su parte alícuota de ese superávit, y no la totalidad de lo pagado; aparte de que también le correspondería la prueba respectiva, surgiendo así otra cuestión de hecho.

A mérito de lo expuesto, conceptúo que el recurso es improcedente y que para la solución del caso actual no es aplicable lo resuelto por V. E. en fallo 145: 307. — Buenos Aires, abril 22 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en este juicio la parte actora ha fundado la repetición que intenta, en la proposición de que los gravámenes establecidos en los arts. 116, inc. *c*) y 117 de la ordenanza impositiva municipal de 1936, vulneran determinadas garantías y disposiciones de la Constitu-

ción Nacional, que la sentencia definitiva considera compatibles con aquéllas.

Que el caso encuadra así en el supuesto del inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48, y por tanto el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

Que a fin de considerar el fondo del litigio conviene desde ya establecer que las contribuciones de que se trata, fueron impugnadas como inequitativas, en razón de ser exorbitantes y confiscatorias (a cuyo efecto se sostuvo que tratándose de tasas, el gravamen no puede exceder el costo del servicio prestado), arguyéndose además que no respetan el principio de igualdad, base de las cargas públicas, porque no se perciben en caso de transmisión hereditaria de los sepulcros.

Que la dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo, y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue en cuanto a la segunda, que está en conflicto con la Constitución o leyes nacionales (Conf. Fallos: t. 133, pág. 214; t. 138, pág. 313; t. 176, pág. 339, entre otros).

Que en consecuencia, la conclusión de la sentencia apelada, respecto del carácter de la contribución —que considera mixta, involucrando a la vez una tasa y un impuesto— y de la legalidad de la misma, que autorizarían los inc. 13 y 16 del art. 65 de la ley orgánica Nº 1260, con las modificaciones introducidas por las leyes Nº 4058 y 10.341, no es susceptible de discusión ante el Tribunal.

Que la cuestión a resolver queda así limitada a la

dilucidación de si el gravamen cobrado en ocasión de la compra y fraccionamiento de un sepulcro en el Cementerio del Norte —y que alcanza a algo más del 14 % de su valor— excede los límites a que debe ajustarse el poder impositivo, en cuanto no escapa como tal al contralor del Poder Judicial de la Nación, toda vez que en un caso judicial, se impugnen las contribuciones como atentatorias de un derecho o garantía consagrado por la Constitución, ya sea en razón de que contravengan las restricciones que esta Corte ha declarado se encuentran en la base misma del poder de que se trata, ya porque no se les haya establecido en condiciones razonables, esto es de manera tal que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación —Conf. Fallos: t. 150, pág. 419; t. 138, pág. 161, y los allí citados.

Que de los antecedentes citados, y otros casos análogos en lo que al punto hace —t. 100, pág. 51; t. 153, pág. 46— se desprende además la doctrina de que la facultad de contralor del Poder Judicial no autoriza a invalidar los impuestos impugnados sobre la base de su injusticia o inconveniencia, o en razón del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras semejantes extremos no contraríen las garantías y disposiciones de la Constitución Nacional antes referidas. Y si bien tales principios en los antecedentes recordados se han sentado respecto de impuestos provinciales, la aplicación de los mismos al supuesto de autos — art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional— no es dudosa.

Que partiendo de esta base es dable concluir que un gravamen que no alcanza al 15 % del valor del bien transmitido, no puede considerarse, en razón solamente de su cuantía, como incompatible con las garantías constitucionales invocadas, si se tiene en cuenta que no

se discute que el pago se realiza una sola vez, y no debe lógicamente repetirse en un período prolongado de tiempo, a lo que debe agregar que el monto del mismo responde a la especial ubicación y características del Cementerio del Norte.

Que en cuanto a la segunda cuestión planteada por el recurrente, es del caso repetir que la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla rígida, que impida la clasificación de las propiedades o personas a los efectos de la percepción del gravamen, siempre que ésta no sea arbitraria, o lo que es lo mismo, siempre que repose sobre alguna base razonable que autorice la distinción de supuestos diferentes, porque el propósito del texto recordado no es otro que el de establecer que en condiciones análogas se impondrán gravámenes idénticos a los contribuyentes —Conf. Fallos: t. 138, pág. 313; t. 180, pág. 39, entre otros.

Que la excepción que se dice establece la ordenanza, en cuanto limita la percepción del impuesto a los casos de transferencias de sepulcros entre vivos, tiene fundamento suficiente en la naturaleza de los mismos, y en los fines que están llamados a cumplir, cuya satisfacción podría dificultarse grandemente si se aplicara el gravamen a las trasmisiones *"mortis causa"* de las sepulturas.

Que estas consideraciones bastan para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes y también, por lo tanto para descartar la objeción constitucional que contemplan los precedentes considerandos.

En su mérito, y teniendo además en cuenta que el caso invocado por el recurrente —Fallos: t. 145, pág. 307— contempla una situación de hecho distinta, que

hace inaplicable su doctrina al supuesto de autos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 93, en lo que ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Notifíquese, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA — JUICIOS SUMARIOS — ACCION PERSONAL.

Sumario: 1º La naturaleza sumaria del juicio de alimentos no obsta a que se plantee en la oportunidad en que ello sea posible, una contienda de competencia por un juez de otra provincia.

2º La contienda de competencia planteada entre jueces de distintas provincias, no puede ser decidida por la ley local de una de ellas.

3º El juez del lugar donde el demandado tiene su domicilio real y legal, es el competente para entender en el juicio sobre alimentos promovido entre éstos.

Juicio: Vera María M. v. Vera Mario s. alimentos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Corrientes ha acreditado Mario Vera, en los términos de los arts. 89, 92 y 94 y concordantes del Código Civil, tener su domicilio en dicha ciudad, donde vive con su familia.

Con esa justificación ha requerido se plantee cuestión de incompetencia, por inhibitoria, al juez de igual clase de la Capital Federal que conoce en la demanda que sobre alimentos le ha promovido María M. Vera, domiciliada en esta Capital.

Este último magistrado ha sostenido su competencia fundado en la naturaleza sumaria del juicio de alimentos, invocando a tal fin el art. 607 del Código de Procedimientos de la Capital y además, en lo que sobre domicilio legal establece el art. 90, inc. 1º, del Código Civil que lo atribuye, a los funcionarios públicos, en el lugar en que deben llenar sus funciones cuando éstas no son temporarias, periódicas o de simple comisión. Vera es empleado del Ministerio de Agricultura de la Nación, actualmente al frente de la Agronomía Regional de Corrientes (informe de fs. 6, exp. de la Capital).

Tratándose en el caso de autos del ejercicio de una acción personal, no creo que las dos disposiciones legales invocadas tengan el alcance que se les atribuye como para sustraer la causa del conocimiento del Juez de Corrientes.

El carácter sumario del juicio no llega a impedir el planteamiento de cuestiones de competencia, las que pueden ser promovidas por los jueces en todas las causas en tramitación que se atribuyan jurisdicción; lo contrario importaría dar aplicación preferente al código local de procedimientos de la Capital, fuera de su propio territorio, con violación de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional. En cuanto al domicilio del demandado, debe estarse al acreditado como real en jurisdicción del Juez de Corrientes; máximo cuando no se ha justificado debidamente el carácter de las funciones a cargo del demandado, a que alude el inc. 1º del art. 90 del Código Civil citado, ni demostrado que éste tenga otro domicilio en la Capital.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 100 de dicho Código correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Corrientes. — Buenos Aires, julio 13 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la forma en que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital —arts. 602 y siguientes— legisla respecto del juicio de alimentos, permitiendo su trámite sin audiencia del obligado, impide que pueda, sobre la base de haber sido fallado, desestimarse la cuestión de competencia planteada en la primera oportunidad en que se ha podido hacerlo.

Que tampoco impone tal conclusión lo dispuesto en el art. 607 del Código citado, dada la naturaleza de las cuestiones de competencia, en las que se discute la jurisdicción de magistrados de diferentes provincias —arts. 67, inc. 11, y 104 y siguientes de la Constitución Nacional— punto éste, que, por consecuencia, no puede ser decidido por la ley local de cualquiera de ellos.

Que por lo demás, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de la Capital, es uniforme y concordante con el criterio sentado en los precedentes considerandos. (Conf. *Jurisp. Arg.*, t. 51, pág. 118, en nota).

Que en cuanto al domicilio real del demandado, se ha acreditado hallarse en jurisdicción del Juez de Corrientes.

Que su domicilio legal —art. 90, inc. 1° del Código Civil— está igualmente en la Provincia citada, toda vez que se trata de un funcionario —Auxiliar principal

de la Dirección de Sanidad Vegetal— que en la actualidad está "al frente de la agronomía regional de Corrientes, ciudad capital", donde presta sus servicios desde 1935, y sin que exista elemento alguno de criterio que permita considerar el puesto que desempeña como función temporaria, periódica o de simple comisión.

Que en tales condiciones, atento lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del Juez de Corrientes.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y atento lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil, se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de Corrientes a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al de esta Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO DE ATRACCION — SUCESION.

Sumario: 1º La disposición del art. 3284, inc. 4º, del Código Civil es de orden público y no puede ser desconocida por convenios privados.

2º Lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, se aplica tanto a las acciones personales emergentes de las obligaciones contraídas en vida por el causante, como a las ajustadas por los albaceas o administradores después de abierta la sucesión de aquél.

3º El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer la ejecución promovida contra la sucesión por cobro de los pagarés suscriptos en su

nombre por su administrador, con la indicación de ser pagaderos en otra provincia.

Juicio: Cassina y Cía. v. sucesión de H. C. de Montuenga s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez en lo Civil de Mendoza tramita la sucesión de doña Humiliana Canal de Montuenga; y ante el de Comercio de la Capital de la Nación se ha iniciado contra la misma, ejecución de los pagarés agregados a fs. 78 y 79 otorgados en Mendoza a favor de los actores y sucritos en nombre de la sucesión por el administrador judicial de la misma, con la indicación de ser pagaderos en Buenos Aires.

Basado en esta última circunstancia, el Juez de la Capital, al ser requerido por inhibitoria para que declarase su incompetencia y remitiera los autos a Mendoza a fin de acumularlos al juicio universal de sucesión, ha sostenido su jurisdicción sobre la causa, con lo que ha quedado sustanciada la contienda que se trae ahora a resolución de V. E. (art. 9º, ley Nº 4055).

El caso no presenta dificultad, en mi opinión, ante la expresa disposición del Código Civil —art. 3284, inc. 4º— que atribuye jurisdicción al juez de la sucesión para conocer en las demandas que contra ésta se entablen. No cabe duda de que la sucesión ha sido demandada (escrito de iniciación, fs. 5) y aunque su administrador haya ofrecido pagar la deuda en Buenos Aires, tal ofrecimiento no modifica la disposición legal precitada, de orden público, la cual atribuye una juris-

dicción que no puede desconocerse por convenios privados.

Cabe agregar, con respecto al cobro de los pagarés, que no se trata de una causa concluída como lo establece la resolución de fs. 179, toda vez que, según la misma afirma, tramita actualmente la ejecución de la sentencia dictada. Lo que aún falta demuestra que el expediente no está todavía concluído, según la doctrina de V. E. (166: 220).

Correspondería, así, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Mendoza. — Buenos Aires, julio 14 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1938.

Autos y Vistos: La contienda de competencia por inhibitoria tratada entre un Juez en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza y otro de 1ª Instancia de la Capital Federal para conocer en el juicio seguido por Cassina y Cía., contra la sucesión de H. C. de Montuenga sobre cobro de pesos;

Considerando:

Que la disposición del art. 3284, inc. 4º del Código Civil disponiendo que las acciones personales de los acreedores del difunto hasta la partición de la herencia deben deducirse ante los jueces del último domicilio de aquél, es de orden público puesto que tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión.

Que los convenios entre partes relativos a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento

de las obligaciones no pueden prevalecer, entonces, sobre las disposiciones legales que imponen una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción.

Que la obligación pactada por el administrador de la sucesión de doña Humiliana Canal de Montuenga en cuanto al contraer aquélla se estableció un domicilio especial en esta Capital para su cumplimiento, carecería pues de valor por afectar el orden público. Lo mismo cabe decir del intento de atribuir el significado de una prórroga de jurisdicción a las manifestaciones formuladas en los escritos de fs. 38 y fs. 87.

Que el inc. 4° del art. 3284 citado se aplica tanto a las acciones personales emergentes de obligaciones contraídas en vida por el causante como a las ajustadas por albaceas o administradores después de abierta la sucesión —Argumento del art. 3490 del Código Civil.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez en lo Civil y Minas de Mendoza a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Comercio de esta Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia que, al resolver un incidente, declara que el fallo dictado en el juicio no se halla ejecutoriado y está pendiente de un recurso de casación concedido, no procede contra ella el recurso extraordinario.

Juicio: Estrada Alfredo, recurso de hecho.

Caso: 1º Ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, don Alfredo Estrada demandó por reivindicación a don Miguel A. Aicardi. El juez rechazó la demanda el 21 de octubre de 1931 fundado en la prescripción, pero el tribunal de segunda instancia revocó esa sentencia el 21 de abril de 1933. El demandado interpuso el recurso de casación para ante la Suprema Corte de la Provincia, creado por la Constitución de 1921, que entró en vigor por la ley Nº 2160 promulgada el 4 de mayo de 1932, y también dedujo análogo recurso el actor por no habérsele acordado la restitución de frutos en la medida solicitada en la demanda.

2º Los recursos fueron concedidos el 6 de mayo de 1933 y los autos enviados a la Corte, y, encontrándose en ésta, fué intervenida la Provincia por decreto de octubre 3 de 1935. El Interventor estableció por decreto de octubre 23, que la Constitución de 1900, es decir la anterior a la del año 1921, quedaba automáticamente en vigencia, que la Corte de la Provincia creada por la Constitución de 1921 no estaba autorizada por la de 1900 y que para la resolución de los recursos pendientes se observaría la ley orgánica sancionada en 1900. Poco después, el 14 de noviembre de 1935, el Interventor resolvió, por otro decreto, que los recursos de casación concedidos y pendientes serían resueltos por el Tribunal Superior de Justicia o por la Cámara de Apelaciones de Rosario, según el caso, en la forma que establecía el art. 312 del decreto-ley de octubre 23 de 1935. El 1º de diciembre fué dictado otro decreto en el cual se declaró que las disposiciones de carácter procesal establecidas en los decretos de octubre 23 y noviembre 14 de 1935, quedaban sin efecto y los tribunales deberían aplicar en su reemplazo los preceptos pertinentes de las leyes orgánicas y procesales dictadas con anterioridad a la época en que empezó a regir la Constitución de 1921.

3º En esa situación, el actor entendió que el asunto había quedado definitivamente resuelto, pues en virtud de los decretos del Interventor se dejaba sin efecto la Constitución de 1921 y las leyes dictadas durante su vigencia, y pidió que se devolviera el expediente al Juzgado de origen para obtener el cumplimiento de la sentencia. El Tribunal estableció que carecía de jurisdicción para conocer en los recursos de casación, e interpretando el

decreto del Interventor de diciembre 1º de 1935, resolvió devolver los autos al juzgado de origen a los efectos que hubiere lugar por derecho.

4º Devueltos los autos y con motivo de un incidente suscitado entre las partes en cuanto a la situación que les creaba la supresión del recurso de casación, el juzgado resolvió que ese recurso concedido a las partes era un derecho adquirido que se encontraba en suspenso hasta tanto el Poder Legislativo de la Provincia arbitrara la forma en que debía resolverse definitivamente. En consecuencia, decidió también no hacer lugar a la ejecución de la sentencia pedida por el actor, Sr. Estrada, por no estar ella ejecutoriada. Esta resolución fué confirmada por el Tribunal de segunda instancia.

5º El actor interpuso entonces el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, fundado: a) en que se hallaba en tela de juicio un decreto del Interventor Nacional, que desempeñaba una comisión en nombre de la autoridad nacional, y la sentencia era contraria al derecho emergente de este decreto; b) en que la interpretación dada en el fallo a las leyes de procedimientos era contraria a los arts. 5º, 15, 1050, 4044 y 4045 del Código Civil; c) en que la sentencia que había hecho lugar a la reivindicación establecía un derecho inalterable desde que no estaba sujeta a ningún recurso, y se hallaba, como tal, amparada por la garantía que establece el art. 17 de la Constitución Nacional.

El Tribunal no hizo lugar al recurso en razón: a) de que la sentencia apelada no tenía carácter de definitiva, pues sólo ponía fin al incidente promovido por la actora sobre cumplimiento de sentencia, declarando que ésta no era definitiva y no causaba ejecutoria por estar sometida al recurso de casación pendiente; b) de no haberse cuestionado la validez de los decretos de la Intervención Nacional ni existir resolución contraria a ellos; c) de que la interpretación de las leyes procesales no impugnadas de inconstitucionales no da lugar al recurso extraordinario; d) de que el actor no había cuestionado la validez de la autoridad de los miembros del Tribunal que dictaron la resolución contra la cual interponía el recurso.
El actor recurrió en queja a la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo al auto de fs. 774, se ha denegado el recurso extraordinario, a mérito de las siguientes razones:

a) La sentencia recurrida, obrante a fs. 767, no pone fin al litigio, sino a un incidente en cuanto se limita a declarar que está pendiente el recurso de casación, concedido a fojas 433;
b) El fondo de la cuestión resultaría regido por los códigos Civil y de Procedimientos;
c) No se ha discutido la validez o constitucionalidad de los decretos de 23 de octubre y 14 de noviembre de 1935 y 1º de noviembre de 1936, dictados por la Intervención Nacional en Santa Fe, y relativos a la existencia de la tercera instancia aludida;
d) Tampoco se ha impugnado como contraria a la Constitución Nacional la autoridad ejercida por los miembros de la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que dictaron la sentencia apelada.

Tales razones son suficientes para conceptuar improcedente el recurso extraordinario, bastando al efecto la primera de ellas, puesto que la cuestión procesal vendría a versar sobre la forma en que haya de integrarse el tribunal de casación. No existe, entonces, caso federal ni V. E. puede rever el auto que concede apelación de un tribunal provincial, para ante otro tribunal del mismo fuero.

Corresponde, en consecuencia, declarar bien dene-

gado el recurso, con arreglo a la doctrina sentada en el fallo de fecha 25 de noviembre de 1936, *in re* Panfilio Sarro, donde también se cuestionó algo relativo a la supresión de la Suprema Corte de Santa Fe al ser declarada inexistente la Constitución Provincial de 1921. — Buenos Aires, julio 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1938.

Considerando:

Y Vistos: La presente apelación de hecho por denegación del recurso extraordinario, deducido por don Alfredo Estrada en la causa que sigue ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Fe contra A. Aicardi y otros sobre reinvindicación; y

Que la resolución de fs. 742 decide que la sentencia pronunciada en la causa haciendo lugar a la reinvindicación (fs. 380) no es todavía susceptible de ser ejecutoriada por cuanto existe pendiente a su respecto un recurso de casación oportunamente interpuesto y concedido.

Que esa simple observación autoriza a declarar bien denegado el recurso extraordinario. En efecto, el debate judicial habría girado solamente alrededor de una cuestión de mero carácter procesal y de derecho común, y además, según esa misma resolución la sentencia llamada a poner fin a la contienda tal como fué deducida, esto es, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley N° 48 para hacer viable el recurso, no ha sido aún dictada en la causa.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara

bien denegado el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: PRORROGA.

Sumario: Prorroga la jurisdicción quien lisa y llanamente comparece, absuelve y pone posiciones y formula pedidos en el juicio que se le sigue ante el juez respecto del cual ha promovido cuestión de competencia por inhibitoria [1].

Juicio: Cannizzo Calogero v. Barbera Juan s. cobro de pesos.

CIUDADANIA — PRUEBA DE LA CALIDAD DE EXTRANJERO.

Sumario: A los efectos de obtener la carta de ciudadanía, debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil.

Juicio: Sverdloff Boris.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: Agosto 10 de 1938. En igual sentido: Fallos, tomo 177, pág. 39.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es similar a otros resueltos por V. E., en los que expedí dictámenes que doy por reproducidos (causas Ferrer Julio, 176: 177 y 178: 5, y Blumberg José, 180: 343).

De acuerdo con la doctrina allí sostenida, la intervención de la Corte Suprema procede para conocer en estas actuaciones por vía del recurso extraordinario de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 43.

En cuanto al fondo del asunto son también aplicables las conclusiones a que llegó V. E. para denegar en el caso Ferrer —el de Blumberg está actualmente a sentencia— la carta de ciudadanía solicitada.

Cabe, a mayor abundamiento, hacer notar que en este expediente el peticionante Boris Sverdloff no ha presentado partida alguna de nacimiento y que el pasaporte que en su reemplazo pretende hacer valer a los fines de acreditar su identidad personal, contiene anotaciones que no están claramente de acuerdo con las constancias oficiales a que alude el informe de fs. 38 vta. de la Dirección General de Inmigración, que dice: "En la lista general de pasajeros de 3ª clase del vapor Cap Blanco, llegado el 11 de julio de 1913, figura anotado bajo los números de orden que se detallan los siguientes nombres:

Nº 191, Gitel Swerdlow, masculino, 2 años, ruso.
Nº 192, Juden Swerdlow, femenino, 5 años, ruso.
Nº 193, Michel Swerdlow, masculino, 4 años, ruso.
Nº 194, Burech Swerdlow, masculino, 2 1|2 años, ruso.
Nº 195, Rafael Swerdlow, masculino, 9 1|2 años, ruso.

Esta es la única familia con el mismo apellido que el que se solicita, pero no indican el parentesco entre sí, dados que los nombres tampoco coinciden con el mencionado en el presente expediente, esta oficina no puede afirmar que se trate de las mismas personas".

Por lo demás, ni aun en el aludido pasaporte se indica el día y mes de nacimiento del causante (fs. 26), por lo que no se adviert· cómo, en presencia de toda esa falta de antecedentes personales, podría extenderse en la carta de ciudadanía el certificado legal de los mismos.

Por lo expuesto solicito de V. E. revoque la sentencia apelada en la parte materia del recurso. — Buenos Aires, agosto 1º de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1938.

Y Vistos: Que la ley Nº 346 en cuanto permite obtener carta de naturalización a los extranjeros que reunan las condiciones establecidas en la misma presupone sin duda alguna que ha de probarse la calidad de extranjero del solicitante, así como su identidad, o sea las circunstancias relativas al nacimiento, fecha lugar, sexo, nombre y apellido del interesado.

Que a esos efectos corresponde aplicar los principios establecidos por el Código Civil que es ley común y prevé expresamente el caso (arts. 79, 82, 83 y 85) criterio este sustentado por el Tribunal en otras oportunidades (Fallos: tomo 178, pág. 5).

Que en esas condiciones el interesado en el presente caso, debió justificar los extremos del art. 85 del C. Civil y producir la prueba supletoria relativa a las circunstancias de nacimiento, lugar, fecha, nombre, etc.,

extremo éste que no aparece cumplido desde que el instrumento de fs. 20, expedido al margen de las formalidades legales, carece de eficacia a ese efecto.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 42 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Boris Sverdloff — ciudadanía".

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: No procede el recurso extraordinario si la solución del caso no depende de la interpretación de los preceptos de una ley nacional, sino de la apreciación de la prueba reunida en el expediente, efectuada por el tribunal de segunda instancia en el fallo recurrido.

Juicio: Jáuregui Mendizábal Isidoro v. la Nación sobre repetición.

Caso: 1º Ante el Juez Federal de la Capital, Dr. Eduardo Sarmiento, don Isidoro Jáuregui Mendizábal demandó a la Nación por repetición de $ 4.666.48 m|n., fundado en los hechos siguientes. Desde 1932 hasta 1934, el actor desempeñó en esta Capital las funciones de gerente de la agencia establecida en este país por la compañía naviera Ibarra y Cía., sociedad en comandita constituída en España, y en cumplimiento de la ley Nº 11.682 liquidó y pagó el impuesto correspondiente de acuerdo a los arts. 26 y 31 de la misma. Con posterioridad y a raíz de una inspección efectuada por la Dirección de Réditos, recibió una comunicación por la cual se le hacía saber que se le habían liquidado sus réditos de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la referida ley, debiendo abonar en tal concepto la diferencia que importa la suma reclamada.

A juicio del actor, la relación de dependencia existente entre él y su principal (Ibarra y Cía.), y la falta de responsabilidad ilimitada, hace que los réditos provenientes de la actividad ejercida deban clasificarse dentro de la cuarta categoría (art. 26, ley citada) y no dentro de la tercera, como lo ha sostenido la Dirección de Réditos, por lo que pedía se hiciera lugar a la devolución solicitada, más sus intereses y las costas del juicio.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda fundado en que de acuerdo a la ley (art. 17) no puede haber dudas sobre la calificación del rédito del actor, en el sentido que éste cae dentro de la tercera categoría. La extención del mandato desempeñado en el caso de autos (participación en las utilidades y plenas facultades para administrar), importa aceptar que sus facultades son ilimitadas y por lo tanto los réditos provenientes de esas actividades caen dentro de las previsiones de la ley.

3º El Juez Federal hizo lugar a la demanda, a mérito de las siguientes consideraciones:

"I. Que el requisito exigido por la ley (art. 17, ley Nº 11.682), para calificar un rédito como perteneciente a la tercera categoría, según su propia definición, es que éste provenga de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada.

"Que como lo ha probado acabadamente el actor, según surge de las probanzas acumuladas en autos, sus funciones de gerente de la sociedad Ibarra y Cía., eran retribuídas por ésta mediante un sueldo mensual de 3.000 pesos m|n., y una participación en las utilidades. De los hechos expuestos debe concluirse que dichos emolumentos deben caer dentro de la calificación establecida por la ley (art. 26), en la cuarta categoría y no en la tercera, como lo sostiene la demandada, desde el momento que la extensión del mandato desempeñado, no importa una responsabilidad personal ilimitada, requisito exigido por la ley, para que califique un rédito como perteneciente a la tercera categoría (art. 17).

"Que aparte de lo expuesto conviene recordar que el caso planteado ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de la Nación, en el caso "Foucher Pablo contra Gobierno de la Nación" (*J. A.*, t. 55, pág. 26), en cuya oportunidad quedó establecido que los emolumentos y las

participaciones en las útilidades percibidas por los empleados gerentes, están contempladas dentro de la cuarta categoría de la ley y no en la tercera desde el momento que esa remuneración suplementaria no le depara responsabilidad personal ilimitada."

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de junio de 1938.

Considerando:

Que según se desprende del poder agregado a fs. 13, Isidoro Jáuregui Mendizábal se encontraba facultado como delegado de la razón social Ibarra y Compañía, Sociedad en Comandita, a desempeñar las funciones propias de un mandatario, no sólo porque así resulta de la lectura del poder, sino porque si hubiera alguna duda, ella se aclara si se observa que a fs. 17 se faculta expresamente a Isidoro Jáuregui Mendizábal para que "se encargue, gestione y lleve a término todos aquellos asuntos que, según los usos y costumbres mercantiles, competen a la sociedad otorgante, conforme a las instrucciones que, en cada caso declare el "*mandatario*" tener recibidas de los señores Gerentes de ella".

Que la situación del actor en el *sub-judice* difiere del caso que cita en su apoyo, en razón de que en aquél no se demostró que se tratara de mandatario, sino de un gerente que no podía, como el mandatario, comprometer a su mandante por los actos que realizaba.

En su mérito, de conformidad con lo que dispone el art. 18 de la ley Nº 11.682, se revoca la sentencia apelada, y se declara que Isidoro Jáuregui Mendizábal, se encuentra comprendido en la tercera categoría de dicha ley. Con costas. — *Carlos del Campillo — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1938.

Y Vistos: Se ha discutido en el presente caso si el contribuyente Isidoro Jauregui Mendizabal se halla

comprendido dentro de las categorías 3ª o 4ª de la Ley de Impuestos a los Réditos Nº 11.682 y la solución acordada al caso ha dependido, no de la inteligencia a atribuirse a determinadas disposiciones de aquélla, como lo pretende el recurrente al fundar la procedencia del remedio federal intentado, sino del análisis de los elementos agregados al juicio que han determinado su aplicación. En efecto; la sentencia de 2ª instancia corriente a fs. 41 establece que el contribuyente se halla comprendido dentro de la 3ª categoría de la ley (art. 18), por cuanto del poder agregado a fs. 13 de los autos resulta facultado como delegado de la Compañía Naviera Ibarra y Cía. Ltda. en comandita, a desempeñar las funciones propias de su mandatario.

Que como se observa es únicamente la naturaleza de la relación jurídica que vincula al actor con la Cía. Ibarra lo que ha determinado la solución legal del caso y no pudiendo esta Corte en función del recurso extraordinario rever tal circunstancia debe concluirse que el intendado a fs. 42 no puede prosperar.

Por ello y siendo ajena tal situación a las que contempla el art. 14 de la ley 48, se declara mal concedido a fs. 43 vta. el recurso extraordinario intentado por Isidoro Jauregui Mendizabal en juicio con el Fisco Nacional. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — LEYES PROCESALES — DEFENSA EN JUICIO — LEYES *EX POST FACTO*.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por aplicación de leyes comunes y procesales no impugnadas como inconstitucionales.

2º La aplicación de un procedimiento tendiente a comprobar una infracción, distinto del que regía en el momento de cometerse el hecho, no viola la defensa en juicio si no se alega que el procedimiento aplicado sea inconstitucional en sí.

3º Las leyes *ex post facto* inaplicables en el concepto de la Constitución, son las que se refieren a los delitos y no al procedimiento para descubrirlos y perseguirlos.

Juicio: Spotorno Angel, infracción a las leyes del trabajo.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en esta causa la interpretación de diversas leyes sobre trabajo; una de carácter local para la Capital de la Nación y territorios federales, otras de aplicación común a todo el territorio de la República, como incorporadas al C. Civil (art. 12, ley Nº 11.544). Las presentes actuaciones se han formado con motivo de una infracción a tales leyes que se imputa a Angel J. Spotorno, quien ha sido condenado al pago de una multa.

Ha sostenido éste en el proceso, que se había llegado a esa condena por aplicación de un procedimiento judicial que no regía en el momento de cometer la infracción; y que el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo no estaba habilitado para aplicarle

sanciones, en razón de haberse declarado nulas las primeras actuaciones con que se inició el sumario en el cual el mismo funcionario había expedido resolución.

Las dos alegaciones han sido desestimadas en sentencia definitiva (fs. 42).

En ello encuentra el procesado un caso federal de los que justifican la intervención de V. E. en los términos del art. 14 de la ley 48 por cuanto, dice, resultan violadas garantías constitucionales que prohiben imponer penas sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni dictarse resoluciones por jueces o autoridades que se encuentran inhibidas para ello.

Bajo ese aspecto ha traído a resolución de esta Corte Suprema, en revisión la presente causa por la vía extraordinaria aludida.

No encuentro justificado el recurso.

La interpretación y aplicación que los tribunales locales hagan de sus propias leyes también locales o de carácter común y procesal en cuanto al alcance de su jurisdicción, no es susceptible de apelación para ante V. E. (art. 15, ley citada).

El hecho de que para la comprobación de una infracción se haya aplicado un procedimiento judicial que el infractor entiende no es el que regía en el momento del hecho reprimido, no puede vulnerar garantía constitucional alguna, si, como en el caso de autos, no se alega que el procedimiento aplicado sea inconstitucional, en sí, por vulnerar la libertad de defensa en juicio u otra garantía de carácter federal. No puede hablarse de derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, dado que las leyes de este tipo son de orden público.

Las leyes *ex-post facto* inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no

las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos. La interpretación dada respecto a cuál procedimiento es aplicable al caso de autos, no es susceptible de revisión.

Por todo ello, soy de opinión que el recurso traído a decisión de V. E. es improcedente. — Buenos Aires, agosto 6 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 22 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 43 por Angel J. Spotorno en el sumario que se le sigue por infracción a las leyes del trabajo. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — RELACION DIRECTA — EMPLEADOS PUBLICOS: RELACIONES CON EL ESTADO — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 3657 DE CORDOBA — IGUALDAD.

Sumario: 1º Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

2º El poder atribuído al Congreso de la Nación para dictar los códigos comunes, no afecta ni se refiere

a los actos que importen el ejercicio del poder público de las provincias.

3º El art. 23 de la ley Nº 3657 de la Provincia de Córdoba, en cuanto hace responsable al Estado de la remoción de los empleados, no se halla en pugna con el art. 36 del Código Civil, que no es de aplicación al caso.

4º El legítimo ejercicio de una facultad reglamentaria, como la del art. 58 de la ley Nº 3657 de la Provincia de Córdoba, que establece una distinción razonable tendiente a mejorar los servicios públicos con la mayor idoneidad de quienes los atienden, sin perjudicar a los empleados que ya los desempeñan, no es violatoria del principio de la igualdad que establece la Constitución Nacional.

Juicio: Tey Juan A. y otros v. Provincia de Córdoba.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 3657 de la Provincia de Córdoba, promulgada en enero de 1936, estableció que los empleados públicos provinciales sólo serían removibles de sus cargos previas ciertas comprobaciones hechas ante un tribunal especial; y si lo fueren de otro modo, tendrían recurso contencioso-administrativo a objeto de conseguir la declaración de haberse decretado su cesantía violando las prescripciones legales (arts. 21, 58 y concordantes). El art. 22, decía textualmente:

"Si el Tribunal Superior declara mal aplicada la medida disciplinaria, la autoridad con facultad de nombramiento, dentro del término de tres días de notificada la resolución del Tribunal, deberá reponer en su cargo al empleado mal destituído o suspendido, y devolverle en su caso... el importe de los sueldos que el

interesado hubiera devengado durante el tiempo de la separación".

Vigente este sistema, varios ex-empleados provinciales declarados cesantes por decreto del P. E. sin llenar las formalidades aludidas, se presentaron al Superior Tribunal local, pidiendo que "previa sustanciación con el P. E. de la Provincia en calidad de demandado", se declarasen ilegales dichas exoneraciones, debiendo notificársele a los fines de la reposición en los cargos y pago de emolumentos conforme al art. 22 transcripto, bajo la prevención del ejercicio de los derechos reconocidos por el art. 23 de la misma ley, caso de negarse dicha reposición (fs. 63 vta.). Este segundo artículo (23) previene que:

"si vencido el término establecido por el artículo anterior, el empleado arbitrariamente separado de su puesto... no es reincorporado, tendrá derecho a una indemnización de tres meses de sueldo por cada año de servicio, de lo que son solidariamente responsables el Estado y los funcionarios que firmaron el decreto de destitución".

La parte demandada, sostuvo entre otras defensas, que la ley 3657 era violatoria de la Constitución Nacional (fs. 101); a) por crear en su art. 58 un privilegio a favor de los empleados existentes al tiempo de ser promulgada, pues no les exigía acreditar las condiciones de idoneidad impuestas a quienes obtuvieren nombramientos en lo sucesivo; b) por estar su art. 23 en oposición con el 36 del Cód. Civil, al responsabilizar a la persona jurídica "provincia" por las extralimitaciones de poderes en que incurrieren sus mandatarios.

Previos los trámites de práctica, el Superior Tribunal resolvió con fecha 8 de abril del corriente año (fs. 280 vta.):

"hacer lugar a la demanda declarando ilegal la

separación de que han sido objeto los recurrentes, debiendo dicha declaración ser notificada al P. E. a los fines expresados en el art. 22 de la ley 2657''.

Contra ese fallo se trajo recurso extraordinario ante V. E. persiguiendo una vez más el demandado la declaratoria de inconstitucionalidad que había pedido al Tribunal Superior de Córdoba; pero durante el trámite en esta instancia se ha producido un hecho nuevo. El 9 de mayo, la Provincia de Córdoba dictó otra ley (N° 3733, fs. 310), derogando expresamente la 3657 sobre Estatuto del Empleado Público, y declarándola violatoria de facultades privativas del P. E., con la particularidad de que su art. 3° la hizo aplicable aun a los juicios promovidos por empleados públicos, en que la sentencia definitiva estuviera pendiente de recurso extraordinario. Fundado en esta y otras consideraciones, el recurrente ha pedido a la Corte (fs. 320 vta.):

''Declare que no habiéndose pronunciado el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba sobre las defensas de inconstitucionalidad opuestas por el P. E., por violación del art. 16 de la Constitución Nacional y del art. 36 del Cód. Civil, corresponde vuelvan los autos a dicho Tribunal para que se expida concretamente sobre los puntos cuestionados''. Sólo en caso de no proveer V. E. de conformidad insiste en que se dicte fallo en esta instancia sobre la inconstitucionalidad materia del recurso.

A mi juicio, no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte acerca de la cuestión previa, y tampoco sobre la de fondo, pues ambas escapan, por su propia naturaleza, a lo que pudo ser materia de recurso. La posibilidad de que una ley provincial contraríe prescripciones del Cód. Civil presupone que este último rija el punto discutido; pero, si, por definición el nombramiento y cesantía de los empleados públicos es

asunto ajeno por completo a dicho Código, síguese que la pretendida colisión no puede existir. Por análogos motivos, tampoco puede sostenerse aparezca violado el principio de igualdad constitucional, pues no se trata de desigualdades creadas en favor o perjuicio de algunos vecinos de Córdoba, para el ejercicio de derechos que la Constitución y las leyes nacionales amparen, sino de la desigualdad de condiciones mantenida por la ley local ora se trate de empleados ya existentes o de los que ingresen a la administración en el futuro; esto es, de reglamentos que escapan a la órbita de acción del gobierno federal y regidos exclusivamente por el derecho público provincial. No cabe duda de que la Provincia de Córdoba está constitucionalmente facultada para organizar sus servicios internos con arreglo al plan que conceptúe más conveniente, siempre que respete los lineamientos del sistema republicano, representativo federal. A mayor abundamiento, pudiera recordarse todavía que hasta este momento, el fallo recurrido sólo contiene una intimación al Poder Ejecutivo, y no una condena, pues ningún pronunciamiento hubo acerca de la aplicabilidad del art. 23 citado.

Estas consideraciones, concordantes con la que hice valer en el caso del recurso de hecho interpuesto por Santiago del Castillo, en esta causa (fs. 240), resuelto por V. E. con fecha 9 de marzo ppdo. negando el recurso, me inclinan a solicitar se lo declare mal concedido en el *sub-judice*. — Buenos Aires, julio 12 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 22 de 1938.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Córdoba contra la sentencia pro-

nunciada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa contenciosa administrativa iniciada por Tey, Juan A., y otros; y

Considerando:

Que en enero de 1936 fué promulgada por el P. E. de la Provincia de Córdoba la ley N° 3657, en cuya virtud y a partir de su fecha los empleados públicos de la misma sólo podrían ser removidos en la forma señalada por ella, y, acordándoles, si de otro modo lo fueran, un recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal.

Que en mayo de 1936, el decreto N° 34.477 A., declaró suspendida aquella ley y, en consonancia con el mismo, el P. E. procedió a la remoción de empleados sin cumplir las condiciones señaladas por la ley N° 3657.

Que algunos de los funcionarios y empleados despedidos intentaron el remedio contencioso administrativo y la Provincia adujo la invalidez de la ley N° 3657 invocando para ello disposiciones del derecho público local y de la Constitución Nacional. Las dos cuestiones de este último orden y las únicas susceptibles de hallarse comprendidas en la jurisdicción extraordinaria de la Corte, se vinculan con los arts. 36 del Cód. Civil y 16 y 31 del Estatuto fundamental.

Que, desde luego, y antes de verificar el análisis de cada una de esas cuestiones, debe dejarse establecido que para la admisión del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley N° 48, no basta la mera invocación de artículos de la Constitución o de leyes nacionales dentro de una contienda judicial. Es indispensable, además, como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley N° 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del

Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él.

Que la primera objeción consiste en sostener que, cuando el art. 23 de la ley N° 3657 hace responsable al Estado de la remoción del empleado, imponiéndole sanciones de carácter pecuniario, pugna con el art. 36 del Código Civil, que sólo reputa actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales siempre que no exceden los límites de su ministerio, pues en lo que excedieren solo producirán efectos respecto de los mandatarios.

Que las personas jurídicas de existencia necesaria actúan en un doble carácter; como entidades del derecho público o como sujetos del derecho privado. El conjunto de normas jurídicas que gobiernan las relaciones del Estado con los funcionarios o empleados, constituye una parte del derecho administrativo y éste se clasifica dentro del derecho público. Uno y otro son extraños al derecho civil que preside sólo las relaciones privadas de los hombres, y, por consiguiente, el poder atribuído al Congreso de la Nación para dictar los códigos comunes, (art. 67, inc. 11) no afecta ni puede aludir, de cerca o de lejos, a los actos que importen el ejercicio del poder público de las provincias — Fallos: 179:398; 179:232; 180:274.

Que éstas, en efecto, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legislaturas y demás funcionarios de Provincia sin intervención del Gobierno Federal. Dar prevalencia al art. 36 del Código Civil sobre la Constitución o la ley local, con motivo de una disposición que hace responsable al tesoro provincial de determinados actos relacionados con la or-

ganización administrativa de una provincia, sería desconocerle a ésta la facultad de organizar los poderes del Gobierno y contrariar así los claros términos de los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

Que la segunda cuestión consiste en afirmar que el art. 58 de la ley Nº 3657 es inconciliable con el principio de igualdad preconizado por el art. 16 de la Constitución Nacional. La desigualdad nacería de exigir a los sujetos que todavía no son empleados, determinadas condiciones relativas a la comprobación de su idoneidad para aspirar a desempeñar cargos en la administración, en tanto que expresamente se libera de ese requisito a los que ya son empleados en la fecha de la sanción de la ley. No puede decirse en realidad, que con la decisión del art. 58 se conceda arbitrariamente a unos lo que se niega a otros. En rigor se considera como desconocimiento del principio de igualdad al legítimo ejercicio de la facultad reglamentaria que, en el caso examinado, se limita a establecer una distinción razonable tendiente a mejorar los servicios públicos con la mayor idoneidad de quienes los atienden, sin llevar perjuicios posibles a los empleados que ya los desempeñan. En realidad, no existen puntos de partida valederos para fundar una objeción de desigualdad. Después de sancionada la ley 3657, la situación de todos los empleados es la misma en cuanto quedan en sus cargos, sin acreditar la nueva idoneidad exigida por la ley. Y los futuros empleados son también tratados del mismo modo, en cuanto a las condiciones de ingreso. El mero cambio en la legislación, que es en el fondo lo introducido por la susodicha ley, no comporta una desigualdad constitucional, ni tampoco se la podría invocar, caso de existir, sino por los empleados a quienes afectara directamente.

Que, por consiguiente, ninguna de las dos cuestio-

nes de orden constitucional planteadas en la instancia por la recurrente, mantienen la relación directa e inmediata con la materia de la causa requerida por el art. 15 de la ley Nº 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 282. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION DE AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS.

Sumario: No tiene derecho a la pensión establecida por la ley Nº 4235, el bombero dado de baja en razón de una tuberculosis contraída después de su ingreso al cuerpo respectivo, que no reconoce precisa relación de causa a efecto con el accidente a raíz del cual se manifestó.

Juicio: Mosqueda Mercedes v. la Nación s. pensión.

Caso: 1º Ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Eduardo Sarmiento, don Mercedes Mosqueda demandó a la Nación por cobro de la pensión mensual que establece la ley Nº 4235.

Fundó la demanda en que, gozando de perfecta salud, entró a ocupar una plaza en el Cuerpo de Bomberos de la Capital; algunos años después, en 1933, sufrió una gripe y hallándose convaleciente de la misma, concurrió a relevar una dotación de bomberos que trabajaba en la extinción de un incendio, en el desempeño de cuya tarea sufrió una mojadura que le provocó una bacilosis que lo inhabilita para continuar en su cargo, por lo que fué dado de baja. La enfermedad que lo ha colocado en tal situación se debe al servicio y fué contraída con ocasión

del mismo, de modo que tiene derecho al beneficio establecido en la ley Nº 4235.

2º El Procurador Fiscal pidió el rechazo de la demanda, sosteniendo que el hecho invocado no había originado al actor la enfermedad que lo aqueja.

3º El juez consideró probado que el actor se hallaba sano cuando se le dió de alta en el Cuerpo de Bomberos; que durante el tiempo en que desempeñó sus funciones le fueron concedidas varias licencias por enfermedad y que a raíz de la mojadura que sufrió el 11 de junio de 1933 se enfermó con diagnóstico de bacilosis pulmonar, lo cual determinó su baja el 1º de agosto de 1934. Teniendo en cuenta que el perito designado de oficio establecía en su informe que la afección fué adquirida después del ingreso al Cuerpo de Bomberos, que no admitía que ella haya podido producirse en la ocasión que puntualiza el actor, agregando que debía aceptarse que la mojadura y el enfriamiento han desencadenado la agudización de su proceso; y considerando que si bien no se había probado con exactitud la causa exclusiva de la dolencia del actor, es innegable que con motivo de sus funciones y en ocasión de las mismas, a raíz de la mojadura su salud se quebrantó en tal forma que lo inhabilitó para seguir desempeñando sus funciones, el juez dictó sentencia haciendo lugar a la demanda.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 13 de 1938.

Vistos y considerando:

El actor, que fué bombero de la Policía de la Capital, pretende que se le acuerde pensión vitalicia equivalente al sueldo íntegro que devengaba en ese empleo, sosteniendo hallarse comprendido en la ley Nº 4235.

Afirma que fué dado de baja por estar afectado de bacilosis pulmonar y que esa dolencia se originó por haber sufrido una mojadura mientras extinguía un incendio.

La ley Nº 4235 en que se funda la demanda, es una ley de amparo de carácter excepcional que teniendo en cuenta la índole de las funciones de las personas a quienes beneficia y los graves riesgos a que se hallan expuestas, garantiza un retiro a los que se inutilicen en determinadas circunstancias

especialísimas, retiro que equivale a la totalidad del sueldo devengado, sin tener en cuenta la antigüedad de servicios, factor de esencial importancia en todos los regímenes de retiro y previsión social.

De ello se infiere el carácter eminentemente restrictivo con que debe procederse a su aplicación.

Dicha ley, que fué iniciada en la H. Cámara de Diputados, comprendía en su art. 1º a "las clases y agentes de poli- " cía y cuerpo de bomberos de la Capital de la República y " territorios nacionales *inutilizados por heridas recibidas en " el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debi- " damente comprobado*".

Remitido el proyecto al H. Senado éste lo aprueba con la única modificación de agregar "y accidentes" en seguida de la palabra "heridas".

El senador Álvarez, miembro informante de la Comisión, fundó el despacho y dió la razón del agregado propuesto... " porque con la redacción primitiva, pudiera dar a suponer " que los que han quedado inutilizados *por accidentes*, no esta- " ban comprendidos en el proyecto". (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, año 1903, pág. 472).

Ahora bien: si como lo sostiene el actor fué una mojadura en acto de servicio la causa determinante de su bacilosis, es menester demostrar —para que el caso encuadre en la ley— que mojarse es, para un bombero, un accidente.

No resiste al menor análisis la premisa planteada, porque por lógica se supone que es inherente al cometido del bombero mojarse mientras lucha contra el fuego; y tan se descuenta esa eventualidad que, dentro del equipo para tales tareas, se les provee de sacos y calzados adecuados para evitar en lo posible la acción del agua.

Puede agregarse, a mayor abundamiento, que si bien está probado en autos que Mosqueda se mojó el 11 de julio de 1933 y que padece actualmente de tuberculosis pulmonar, afección que motivó su baja, no resulta debidamente comprobado que entre la mojadura y la bacilosis haya una relación directa de causa a efecto.

Existen, por el contrario, elementos de juicio suficientes para sostener que la salud del actor era precaria, lo que ocasionaba continuas licencias; y es probable que la ardua tarea que le imponía su empleo haya precipitado la agravación de su dolencia.

Pero por lamentable que sea la situación de Mosqueda, lo cierto es que su caso no encuadra en los términos expresos,

ni en el espíritu de la ley en que pretende ampararse; y, en tales condiciones, procede desestimar su demanda.

Por estos fundamentos, y por los de la exposición fiscal de fs. 66, se revoca la sentencia apelada de fs. 61 y se rechaza la demanda instaurada por Mercedes Mosqueda contra el Gobierno de la Nación, sin costas, por haber tenido razón probable para litigar. — *R. Villar Palacio* — *Carlos del Campillo* — *Juan A. González Calderón* — (en disidencia) *Ezequiel S. de Olaso* — *N. González Iramain.*

Disidencia

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los concordantes del escrito de fs. 71, se confirma la sentencia apelada de fs. 61, que declara que Mercedes Mosqueda, es acreedor a los beneficios de la ley Nº 4235, debiendo en su consecuencia el Gobierno de la Nación abonar al mismo las mensualidades que se han devengado desde la fecha en que fué dado de baja, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 22 de 1938.

Y Vistos: En el presente caso el actor que ocupaba un puesto en el Cuerpo de Bomberos de la Capital, funda su reclamo a la pensión establecida por el art. 1º de la ley Nº 4235 en el hecho de haber contraído una tuberculosis pulmonar como consecuencia de una mojadura sufrida en ocasión del servicio.

Que cabe observar, que si bien las exigencias reglamentarias establecidas para optar a una plaza de bombero en dicho cuerpo, hace suponer que a la época de su ingreso el actor era un hombre sano, dicha circunstancia no hace surgir por sí sola la responsabilidad del Estado. La tuberculosis contraída aún du-

rante el período de tiempo en que dura el empleo, no no es indemnizable si no reconoce precisa relación de causa a efecto con el accidente que la motivó, en este caso el enfriamiento consecuencia de la mojadura (art. 1º de la ley 4235). Y en autos, las conclusiones de la pericia médica corriente a fs. 45 son terminantes en el sentido de descartar dicho antecedente como origen o causa de la enfermedad.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 74. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por Mercedes Mosqueda contra la Nación.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DELITOS ELECTORALES.

Sumario: Resultando de autos, *prima facie*, que se habrían violado disposiciones de la ley Nº 8871, de elecciones nacionales, incurriendo en las sanciones penales que la misma establece, corresponde a la justicia federal conocer en el respectivo proceso.

Juicio: Saravia Ernesto B. y otros.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre el Juez Federal de Salta y el de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Penal de la misma ciudad se ha trabado contienda de competencia negativa para conocer en la causa iniciada contra Ernesto B. Saravia y otros, por diversos delitos cometidos el día 5 de septiembre del año ppdo. en la expresada ciudad, durante las horas en que se llevaban a cabo las elecciones de electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nación.

Corresponde a V. E. dirimirla, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

He aquí los hechos. Durante la tarde del aludido día, cerca de un comicio, gente armada y en actitud hostil intentó organizar, desde el comité de un partido político, una manifestación de protesta por la forma como se desarrollaba el acto eleccionario, manifestación, que debía llegar hasta el Juzgado Federal y el Comando de la Vª División de Ejército. Como interviniese la policía para evitarlo, surgieron disparos resultando herido mortalmente un sargento, y lesionado un particular.

A mi juicio, basta lo dicho para caracterizar la naturaleza y finalidad del incidente, no siendo admisible se trate de actos ajenos a la elección. El caso está previsto y penado por la ley electoral Nº 8871, en sus arts. 77 y 78 inc. 2º; y puede equipararsele sin esfuerzo al resuelto por V. E. en el fallo 180; 421.

Aplicando la doctrina allí establecida correspondería declarar que el conocimiento del proceso compete a la justicia federal. — Buenos Aires, julio 20 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 22 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, lo dispuesto por los arts. 77 y 78 inc. 2° de la ley electoral N° 8871 y la doctrina de la sentencia pronunciada por esta Corte el 30 de mayo próximo pasado (Fallos: t. 180, pág. 421), se declara que es competente para conocer en la causa seguida contra Ernesto Belisario Saravia, Eduardo Jalil Lavaque, Salomón Trunsky y Bernardo S. de Pintos por instigación, disparo de armas de fuego, atentado a la autoridad, homicidio y lesiones, el señor Juez Federal de Salta a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de 1ª Instancia en lo Penal 2ª Nominación de la misma provincia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

LEY DE SELLOS — EXENCION

Sumario: 1° La liberación del gravamen del sellado, no es una característica inherente a los créditos que pudieran pertenecer a los gobiernos provinciales y transmisibles con los mismos, sino una franquicia concedida en consideración a la persona del titular, cuya razón de ser desaparece en caso de cambio del mismo.

2° El representante de una provincia que se subroga en los derechos correspondientes a ésta respecto de las cos-

tas de un juicio, no se halla exento de actuar en papel sellado en las diligencias que realiza ante la Corte Suprema con el objeto de cobrar aquéllas (1).

Juicio: Carrera Federico v. Provincia de San Juan.

LEY DE SELLOS — EXENCION

Sumario: 1º Debe ser sellado conforme a las disposiciones de la ley Nº 11.290, el documento de cesión de derechos extendido en una provincia y presentado por el cesionario ante la Corte Suprema de la Nación en el juicio sobre cobro de pesos que ha iniciado contra el deudor cedido.

2º Los recibos de los pagos efectuados en concepto de impuesto al consumo expedidos por las autoridades provinciales en papel común, se hallan exentos del pago de sellado (2).

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos San Carlos v. Provincia de San Juan .

MINAS — AUTO DE NO INNOVAR

Sumario: Acreditada *prima facie* mediante información sumaria, la posesión del actor sobre las minas que están en pleito, procede hacer lugar al pedido de aquél de que se mantenga el *statu quo* existente, o sea de que no se despoje ni se turbe su posesión (3).

Juicio: Biancheri José M. v. Provincia de Córdoba.

---

(1) Fecha del fallo: Agosto 24 de 1938.

(2) Fecha del fallo: Agosto 24 de 1938. En el sentido del punto 2º: Fallos, tomo 160, 305.

(3) Fecha del fallo: Agosto 24 de 1938. Ver arts. 13, 17, 352 del Código de Minería.

JURISDICCION ORIGINARIA: CAUSA CIVIL — ACTOS DE IMPERIO — PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO — JUICIO DE ARBITROS — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 479 DE SAN JUAN — FACULTADES EXTRAORDINARIAS — NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS — NULIDAD ABSOLUTA — LICITACION.

Sumario: 1º Siendo de carácter civil la causa promovida por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal contra una provincia, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades derivadas de un contrato de edificación, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en el juicio.

2º El Estado se halla en un plano de igualdad con respecto a los terceros con quienes contrata como persona jurídica y no tiene sobre ellos preeminencia alguna.

3º No es acto de imperio el decreto del Interventor Nacional en una provincia, por el cual se ordena la suspensión de la obra contratada por aquélla con una sociedad constructora.

4º Habiéndose pactado el arbitraje para los casos en que la ejecución de los trabajos suscitara divergencias entre las partes, no procede resolver por ese medio el caso en que se discute la rescisión y nulidad del contrato.

5º No es violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional la ley de una provincia por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo de la misma a contratar determinada obra, de cuyo texto no resulta que haya habido una delegación de facultades ilimitadas.

6º Es absolutamente nulo el contrato de obra celebrado por una provincia con transgresión de las formas substanciales exigidas por la ley respectiva, como son las referentes al término de las publicaciones y al depósito de garantía.

7º Es requisito fundamental de la licitación, que todos los proponentes se hallen en un pie de perfecta igualdad.

8º Corresponde pagar al contratista el valor de las obras realizadas en virtud del contrato que se declara nulo.

Juicio: S. A. Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de San Juan s. rescisión de contrato y cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las leyes 439 y 479 de la Provincia de San Juan, autorizaron la construcción de una bodega del Estado, y fundado en ellas, el Poder Ejecutivo provincial celebró con la empresa constructora F. H. Schmidt, el contrato que ha dado motivo a esta causa. Entre otras cláusulas se establecía en él la obligación que contraía el gobierno de certificar, antes del 5 y el 20 de cada mes, la cantidad y valor de los trabajos efectuados durante la quincena anterior, y abonar, además, su importe dentro de los quince días siguientes; quedando convenido, asimismo, que en caso de suspenderse la ejecución de las obras por falta de pago oportuno, u orden del gobierno, la firma F. H. Schmidt tendría el derecho de rescindir dicho contrato y exigir no sólo el pago de los gastos improductivos que de la suspensión resultaran, sino también un quince por ciento sobre el valor de las propuestas y presupuestos, a título de lucro cesante.

Habiéndose llevado a cabo bajo ese plan, parte de la obra, la Intervención Nacional que sucedió al gobierno contratante, resolvió suspenderla. Fundado en tal circunstancia, F. H. Schmidt acude ante V. E. pidiendo se declare rescindido el contrato de construcción, condenándose a la Provincia de San Juan a pagar, con intereses y costas:

Por devolución del depósito de garantía	$ 382.000.—
Por indemnización del 15 %	„ 561.832.50
Total	$ 969.932.50

Aparte de ello, la actora se ha reservado el derecho de reclamar el valor de los gastos improductivos a que la suspensión dió lugar, y el de exigir de la demandada la recepción de un tanque.

La Provincia de San Juan opuso incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y también por haberse pactado someter a árbitros las diferencias que surgieran. Sostuvo, además, que la ley 479 era inconstitucional; e igualmente nulo el contrato por habérsele concertado con violación de la ley provincial de contabilidad, que hace obligatorio el sistema de licitación pública, y mediar extralimitación por parte del P. E. en cuanto se comprometió a pagar a los contratistas un 15 % a título de ganancia sobre obras que no efectuaran. Por todo ello, pedía el rechazo de la acción, con costas. Tal es, en síntesis, el caso que toca a V. E. dirimir.

Respecto de la jurisdicción, considero poco sólidos los argumentos del demandado. Sean cuales fueren los motivos determinantes del decreto de la Intervención Nacional suspendiendo la obra, su efecto fué obstaculizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por la provincia, y es esta última la que ha sido demandada ante la Corte, su juez constitucional. En cuanto a la cláusula del contrato relativa a la jurisdicción arbitral, no tuvo evidentemente el alcance que se le atribuye, pues no estuvo en manos de los contratantes investir a simples árbitros con la facultad de declarar inconstitucionales a las leyes 439 y 479, ni tampoco con la de anular el propio contrato de donde tales jueces especiales habrían obtenido su potestad.

Entrando al fondo del asunto cúmpleme recordar a V. E. que en mi dictamen de 20 del corriente mes (*in re* Graffigna v. Provincia de San Juan) consideré inconstitucional la ley 439, aludida, de la cual sólo es complemento la 479. Manteniendo el criterio sustentado

entonces, deduzco que si la ley origen del contrato fué nula, éste no puede subsistir. Bajo tal concepto los constructores tendrían derecho a exigir se les paguen aquellas obras que la provincia haya aprovechado efectivamente, pues lo contrario importaría un enriquecimiento indebido o sin causa. Según la demanda, las obras de tal tipo, impagas aun representan un valor de $ 26.100; corresponde al criterio de V. E. establecer si hay en autos prueba suficiente de que tal sea su justo precio.

Conceptúo que la demanda es improcedente por el resto. Respecto al depósito de garantía, cuya devolución pide la firma constructora, en efectivo y al contado, no resulta haberse hecho en tal forma, ya que se le permitió sustituirlo por obligaciones a cobrar que dicha empresa tenía contra la Provincia de San Juan. Anulado el contrato, la situación de retrotrae al estado primitivo y los constructores vuelven a ser titulares de los créditos que tenían contra la provincia; y como ni consta en autos qué créditos fueron esos, ni su cobro forma parte de la *litis contestatio*, V. E. no podría dictar fallo sobre tal cuestión.

Respecto del 15 % pactado, no podría exigirse a título de perjuicio emergente de una nulidad causada por ambas partes; y aun sin ello, media otra razón especial. El Poder Ejecutivo de San Juan fué autorizado por ley para contratar la construcción de la bodega, no para obligar de antemano a la provincia a un desembolso extraordinario cuyo verdadero sentido sería reconocer al contratista, por no hacer la obra, ganancias quizás mayores que las que razonablemente hubiera obtenido llevándola a cabo. Además, el Interventor al suspender la obra, se ajustó al art. 70, inc. 3º de la Constitución provincial de San Juan en cuanto establece que "en caso de Intervención Federal, ningún impuesto podrá cobrarse coercitivamente, quedando sus-

pendidos los efectos ejecutivos y de apremio para su cobro, desde el día de la caducidad de las autoridades locales hasta que, restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine''. Es obvio que si la Intervención no pudo, constitucionalmente, percibir los impuestos destinados al pago del edificio de la Bodega, no puede imputársele culpa por haber carecido de dichos recursos.

En consecuencia, opino que debe rechazarse la excepción de incompetencia de jurisdicción, y admitir la demanda solamente en cuanto se refiera al cobro de las obras que aun estuvieran impagas. — Buenos Aires, octubre 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 24 de 1938.

Y Vistos: Los autos en juicio ordinario seguido por la Sociedad Anónima ''Empresa Constructora F. H. Schmidt'' contra la Provincia de San Juan por rescisión de contrato, y resultando:

Que a fs. 43 se presenta el doctor Walter Jakob por la empresa nombrada entablando demanda contra el Fisco de San Juan para que se declare rescindido el contrato de construcción de las nuevas obras de ampliación de la Bodega del Estado, creada por ley Nº 439, en cuanto a las obras que faltan ejecutar, por culpa de la demandada, y pide que se condene a la Provincia a pagar la suma de $ 969.932.50 m/n., con más los intereses y costas del juicio, de acuerdo con las estipulaciones y previsiones del contrato que en forma auténtica acompaña y la indemnización a que se refiere la protesta levantada por la suspensión de la obra, documentos que corren de fs. 5 a fs. 42.

Que los antecedentes son los siguientes: el 11 de octubre de 1932 la Provincia celebró contrato de construcción con la Empresa para ampliar la Bodega del Estado con los galpones Nos. 2, 3 y 4 y un tanque elevado de agua, mediante el pago de $ 5.815.000 m/n. en total, y previa la licitación que se hizo con sujeción al art. 39 de la Ley de Contabilidad de la Provincia. La obra fué autorizada, como ya se ha dicho, por la ley Nº 439, cuyos arts. 12 y 13 establecen para costearla la creación de un impuesto de cuatro centavos adicional por litro de vino que se elabore en su territorio y un centavo por kilo de uva que se produzca; no pudiendo en caso alguno darse otro destino a los fondos que se obtuvieran, bajo las más severas sanciones. Que en la licitación que se hizo el 5 de septiembre de 1932 se presentaron varias propuestas, siendo la más baja la de la empresa demandante, por lo que fué aceptada por decreto del 14 de septiembre. Las obras debían ajustarse a las "especificaciones técnicas" y al "pliego de condiciones de las cláusulas generales", que dicen textualmente: "Art. 16: Forma de pago. Quincenalmente el Poder Ejecutivo expedirá un certificado acumulado estableciendo la cantidad y el valor de las obras ejecutadas en la quincena anterior. Estos certificados serán extendidos antes del 5 y del 20 de cada mes, debiendo su pago realizarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la quincena". Art. 26: Los trabajos debían mandarse hacer dentro de los recursos que el P. E. tuviera quincenalmente, pero nunca por un valor menor de 50.000 pesos. Si las obras se suspendieran por orden del Gobierno o por falta de pago de dos certificados, y después del requerimiento del contratista para que en el término de treinta días se autorice su continuación o se pague, en su caso, los vencimientos, podrá él pe-

dir la rescisión del contrato. En tales casos el contratista puede exigir el pago de los gastos improductivos que comprobare haber hecho y una indemnización por la parte de obra no ejecutada, la cual se fija, sin admitir prueba en contrario, en un 15 % en calidad de lucro cesante. Se agrega que, por decreto del 11 de octubre subsiguiente se tuvo por integrado el depósito de garantía que exige el art. 46 de la Ley de Contabilidad, el cual se elevó a la suma de $ 581.500 m|n., o sea el 10 % sobre lo contratado.

Que firmado en tales condiciones el contrato, se puso mano a la obra. Se construyó el galpón N° 2, se reconocieron y pagaron las obras, luego se comenzó el tanque, en el que llegó a hacerse obras por valor de $ 48.000 que igualmente fueron pagadas. Así continuaron los trabajos hasta el 15 de febrero de 1934, fecha en que el Gobierno dejó de certificar las obras y omitió dar las órdenes o autorizaciones necesarias para continuarlas. Con fecha abril 26 del mismo año la empresa se dirigió al Gobierno de la Intervención Nacional, presidida por el Vice Almirante Ismael Galíndez, pidiéndole que mande certificar las obras realizadas después del 15 de febrero e imparta las instrucciones del caso para su continuación. El Gobierno de la Intervención contestó que había dispuesto que la obra se suspendiera por falta de recursos, dada la situación anormal que se había creado al erario público, sin que eso importara la rescisión del contrato, refiriéndose a su decreto del 24 de marzo en que se había hecho constar que no había fondos disponibles para pagar las obligaciones de la Bodega del Estado. Que en esta situación, la empresa no tuvo otro expediente más que el de levantar una protesta, tanto por la falta de pago de los trabajos últimamente realizados, como por la suspensión de la obra; protesta que

fué notificada al Interventor el 5 de junio de 1934, ante la cual este se limitó a decir que la obra se suspendía por razones de fuerza mayor, como debía considerarse el movimiento revolucionario del 21 de febrero próximo pasado y que correspondía al gobierno constitucional que le sucediera y no al de la Intervención arbitrar los medios para continuar los trabajos.

Que esta contestación vaga no puede obstaculizar el ejercicio de los derechos que le acuerda el contrato por incumplimiento de las obligaciones del Gobierno, y, por lo tanto pide que, previos los trámites del caso y al sentenciar, se lo condene conforme lo expresa el exordio de este escrito y además se le mande pagar las obras que faltan certificar, cuyo monto es de 26.100 pesos m|n., así como el 15 % sobre el valor de las obras no ejecutadas, en calidad de indemnización prevista y regulada por el contrato. Igualmente, que se le devuelva el depósito subsistente de garantía de $ 382.000 m|n., y se paguen los intereses legales correspondientes a las diversas partidas que reclama a partir de la interposición de la demanda.

Funda la competencia del Tribunal en que se trata de un juicio civil iniciado por una sociedad anónima domiciliada en la Capital de la República, como resulta de sus estatutos, contra una provincia argentina.

Corrido traslado de la demanda, lo contesta el doctor Carlos A. Berghmans a fs. 67 en nombre de San Juan. Opone incompetencia de jurisdicción sosteniendo que no se trata de una causa civil de aquellas que prevé el art. 1°, inc. 1° de la ley N° 48. Dice que "lo que determina la competencia federal, por razón de la materia, no son los fundamentos legales aducidos por los autores, sino los puntos sobre que versa la causa promovida, es decir, los hechos que la motivan, como lo dijo esta Corte en sentencia del t. 103, pág. 331.

El hecho generador de la acción entablada, agrega, es el decreto de la Intervención Nacional que declaró suspendidos desde el 1º de febrero los pagos por obligaciones de la Bodega del Estado en razón de no haber depositados fondos *en efectivo* y el cese de las obras en construcción, hasta nueva resolución, fundado en que no estaba en la órbita de sus facultades arbitrar los medios necesarios para continuarlo y que solamente el Gobierno legal que le sucediera podría hacerlo. (Decreto del 21 de marzo de 1934). Efectivamente: "los interventores no son funcionarios legales de las provincias; representan la soberanía nacional delegada, y ello implica que sus funciones no pueden extenderse más allá de los límites que les asigna la Constitución y la ley". (Tomo 156, pág. 126 de los Fallos). "Como autoridades que tienen una representación limitada y transitoria, deben circunscribirse a la gestión puramente administrativa o pública, para no invadir atribuciones propias de los gobiernos locales". Que así lo entendió el Interventor. Un arqueo del Banco Provincial puso de manifiesto que los fondos de la ley Nº 439 no existían por haber sido dispuestos por el Gobierno derrocado, no habiendo la posibilidad de reponerlos con otros recursos tanto más cuanto que la Constitución de la Provincia, art. 70, inc. 3º, establece que: "en caso de intervención, ningún impuesto puede cobrarse coercitivamente, quedando suspendidos los efectos ejecutados o de apremio, desde el día de la caducidad de las autoridades locales, hasta que, restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine". Que con estos antecedentes y lo dispuesto por el art. 12 y siguientes de la ley Nº 439, hay que aceptar que el Gobierno de la Intervención se encontraba en la imposibilidad de procurarse recursos para reponer el

efectivo malversado, creándose "una situación de hecho y de derecho que el contratista ha debido respetar". Así, el Interventor ha obrado en ejercicio del poder público y en cumplimiento de la Constitución y de las leyes locales. Ha realizado un acto de *jure imperi*. Que como tal no puede ser examinado por este Tribunal sino bajo la observación de ser contrario a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras. Y no habiéndoselo impugnado por esos motivos, escapa a su jurisdicción y conserva todo su vigor como acto de la soberanía reservada, inherente a su calidad de entidad pública, que se desenvuelve al amparo de la Constitución y leyes locales.

Que el art. 26 de las cláusulas generales de la licitación, incorporado al contrato, reserva la facultad al P. E. de mandar ejecutar las obras dentro de los recursos solamente de que disponga quincenalmente, lo que define aún más este acto de gobierno o de imperio, muy distinto al que podría provenir de su carácter de persona jurídica contratante.

Opone la excepción de incompetencia, además, por la circunstancia de estar establecido en el art. 27 de las cláusulas que "las divergencias que surgieren entre las partes *durante la ejecución de los trabajos* serán zanjadas por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte". Que estando acordada así la jurisdicción arbitral, no ha podido la empresa demandante traer al conocimiento del Tribunal las reclamaciones que contiene su petitorio, prescindiendo de aquella cláusula, puesta por la voluntad de las partes en uso de una facultad legítima.

Que refiriéndose ahora al fondo del asunto, a las pretensiones de la demandante opone la nulidad de la ley N° 479 que dió origen al contrato, la cual confería

al P. E. facultades tan extensas o ilimitadas para comprometer los intereses de la Provincia que cae bajo la sanción del art. 29 de la Constitución de la Nación, hasta el punto que esa ley fué una nota de escándalo de que se hicieron eco varios órganos de publicidad, entre ellos "La Prensa" que la calificó como "una aventura sin precedentes". Agrega que dicha ley concede al P. E. la facultad de contratar las nuevas obras proyectadas de ampliación para la Bodega del Estado, sin limitación de tiempo, cantidad, calidad, objeto, etc., etc.; es decir, las obras proyectadas por la mente del gobernante a cargo del P. E. Que la nulidad de tal ley está impuesta por la Constitución, y por ello todos los actos realizados en su consecuencia carecen en absoluto de validez.

Que el contrato es, por otra parte, nulo por haberse transgredido las formalidades previas que la Ley de Contabilidad prescribe. Dicha ley, art. 39, dispone: "Toda compra-venta, así como toda convención sobre trabajos o suministros que deban hacerse por cuenta de la Provincia, se harán siempre en remate público". "La licitación se anunciará con treinta días de anticipación por medio de avisos publicados en los periódicos de la capital, en los que se especificarán todas las condiciones del contrato". En el caso, se llamó a licitación el 5 de agosto fijándose término hasta el 4 de septiembre para la presentación de las propuestas; es decir, sin que medien los treinta días de anticipación que la ley requiere. Según el Código Civil, arts. 24 y 27, los 30 días debían contarse desde las 24 horas del 5 de agosto en adelante, y por ello no pudieron hacerse los anuncios antes del 6 de agosto y las propuestas no debieron presentarse antes del día 5 de septiembre.

Que en este contrato no se hizo, tampoco, el de-

pósito de garantía requerido por la licitación. La Ley de Obras Públicas, art. 46, exige un depósito del 10 % sobre el valor de lo contratado en dinero efectivo o en fondos públicos. Ni en una ni en otra forma se hizo el depósito aunque, según lo informa la actora, en decreto del 11 de octubre de 1932, se declaró integrada la garantía por $ 581.500 m|n., con créditos que la Provincia le adeudaba.

Que, bajo otro punto de vista, el contrato contiene la cláusula insólita de autorizar a cobrar un 15 % como beneficio sobre el valor de las obras no ejecutadas, cuando su inejecución fuera imputable al Gobierno. Que una ganancia igual o semejante jamás se reconoce en esta clase de contratos y que un gobierno al estipularla, sin especial autorización, excede los límites de su mandato. Por amplias que fueran las facultades acordadas al P. E. por la ley Nº 479 y en el supuesto de que ésta fuera válida, no cabe dentro de lo regular y normal el ejercicio de una liberalidad tan excesiva y comprometedora para el erario público. Cita el ejemplo de las leyes Nos. 775 y 10.285 nacionales, que excluyen esa posibilidad. Por ello, considera que es nula dicha cláusula.

Que la paralización de las obras se hizo en virtud de un acto de *imperio* de la Intervención, que, como tal, no trae aparejada ninguna responsabilidad pecuniaria. Que, además, por ser de una Intervención Nacional, representando al Gobierno de la Nación, no puede comprometer al erario provincial, desde que no podría obrar más allá de los límites fijados por la Constitución y leyes locales. (Fallos: t. 156, pág. 126 y siguientes).

Que las violaciones cometidas por los funcionarios públicos al hacer el contrato o al introducir en él cláusulas que exceden a sus facultades, comporta la

ejecución de actos ilícitos que responsabilizan a quienes los cometieron y no a la Provincia o persona jurídica en cuyo nombre obraron, y es contra ellos que deben dirigirse las acciones a que dieron lugar. (Fallos: t. 27, pág. 208; t. 29, pág. 249 y otros).

Termina pidiendo: 1º Que se declare incompetente el Tribunal. 2º Que en caso negativo, se declare la nulidad de la ley Nº 479 y por ello del contrato que le sucediera además por haberse violado las formalidades de la Ley de Contabilidad. 3º Que de no declararse esas nulidades, se declare sin valor la cláusula penal o aquella que establece la indemnización del 15 por ciento sobre la obra no ejecutada. 4º Que en todo caso rechace la pretensión de responsabilizar a la Provincia por actos de la Intervención Nacional o de funcionarios que han obrado fuera de los límites de sus facultades legales. 5º Que no se haga lugar a la devolución del depósito de garantía, por no haberse hecho. 6º Que en el peor de los casos, que no se haga lugar a la demanda en cuanto pretende pagos que exceden al valor real de las cosas y de los perjuicios que comprobare haber recibido. 7º Que se la condene en las costas del juicio.

Abierta la causa a prueba, se produce la que certifica el actuario a fs. 254. Se alega por las partes de bien probado, luego se oye al señor Procurador General, fs. 279, y se llama autos para sentencia a fs. 281 vta.; y

Considerando:

1º Que una acción se caracteriza por lo que pide el actor y por los hechos en que la funda. Que cuando se demanda una prestación civil, fundada en un contrato igualmente civil, no puede decirse sino que se

ha iniciado una causa civil. Una demanda que tiende a hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades de un contrato de edificación, es típicamente civil, y si se inicia contra una provincia por una sociedad anónima, domiciliada fuera de su territorio, es indudablemente una de aquellas que prevé el art. 1°, inc. 1° de la ley N° 48 y el art. 100 de la Constitución Nacional, como invariablemente lo ha establecido la jurisprudencia. Es lo que se desprende además del fallo t. 103, pág. 331, citado por la demandada.

Al referirse la demanda al decreto de la Intervención Nacional del 21 de marzo de 1932, por el cual, se dice, quedó suspendida la obra *sine die*, no impugna un acto de *jure imperi*, propio de la soberanía reservada del Estado, sino puntualiza una actitud asumida por el Gobierno en su carácter de persona jurídica dentro de las relaciones de derecho privado que por el contrato lo ligan con la empresa. Esta Corte en el fallo del t. 156, pág. 126, citado también por la demandada, ha dicho que el poder público, cuando contrata con terceros en su carácter de persona jurídica, ocupa respecto de éstos un plano de perfecta igualdad, sin preeminencia ni privilegio alguno. Así, el Gobierno de la Intervención, en representación de la Provincia, no ha podido dictar un decreto que, prescindiendo de los derechos de la empresa o sobreponiéndose a ellos, disponga de la suerte del contrato, cualesquiera fueran las razones que tuviera, y un acto en tal sentido no puede ser tomado como de imperio, sino como simple expresión de voluntad, tendiente a fijar una situación jurídica, de la cual pueden derivarse responsabilidades civiles.

Por ello, no procede la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta.

No procede tampoco por sólo el hecho de haberse

pactado el arbitraje para los casos en que la ejecución de los trabajos suscitara divergencias entre las partes (art. 27 del contrato).

La acción instaurada no se refiere a dificultad alguna surgida en la ejecución de la obra. Se refiere a un caso distinto, y es al de rescisión del contrato mismo y a las responsabilidades que comporta, a causa, precisamente, de haberse suspendido la ejecución de aquélla por culpa de una de las partes. Es el caso del art. 26, que prevé una situación diversa de la del art. 27, cuyos términos por su claridad eximen de mayores demostraciones. Por lo demás, no es concebible que árbitros cuya investidura nace del contrato, fueran quienes fallaran sobre la validez o su caducidad.

2° Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde entrar al examen de las impugnaciones formuladas por la demandada a la validez del contrato.

La primera es la que sostiene la inconstitucionalidad de la ley N° 479, que ha dado origen al contrato, por caer bajo la sanción del art. 29 de la Constitución de la Nación. Se dice que por ella se autoriza al Gobierno de San Juan a contratar las obras de ampliación proyectadas de la Bodega del Estado sin limitación de tiempo, de objeto, de cantidad, de calidad..., todas las que proyectara la mente del mandatario.

Sin embargo, del texto de la ley no se desprende que haya habido una delegación de facultades ilimitadas, ni tan extensas si se tiene en cuenta que las obras que debía contratar el P. E. eran las ya proyectadas, se entiende, en debida forma y por ello debían ser conocidas por el Poder Ejecutivo, y cuya contratación había de hacerse, naturalmente, de acuerdo a las normas comunes, o sea a las leyes reglamentarias de la Provincia, entre ellas la de Contabilidad que estable-

con los procedimientos de garantía y resguardo del interés público.

3° La segunda impugnación se refiere a que no se han publicado con treinta días de anticipación los avisos de la licitación, como lo prescribe el art. 39 de la Ley de Contabilidad.

Se dice que la licitación se ordenó por decreto del 5 de agosto, fijando el día 4 de septiembre para la presentación de las propuestas. De acuerdo a las reglas consignadas por los arts. 24 y 27 del Código Civil para contar los términos, el plazo principió a correr desde el día 6 de agosto y terminó el día 4 de septiembre a las doce de la noche. Entonces sólo se han guardado 29 días de intervalo, en lugar de 30.

Efectivamente así resulta. Debió haberse dispuesto que las propuestas se presentaran recién el día 5 de septiembre y no el 4, si se considera que el aviso anticipado de los treinta días es para todos los posibles interesados que pudieran surgir dentro de ese término por efecto de la publicación de la licitación.

Si bien la ley no establece expresamente la nulidad por la inobservancia de este requisito, se ha producido, sin duda, una transgresión de las formas substanciales que aseguran la seriedad y eficacia del acto de la licitación, llamado a provocar el mayor número posible de interesados, y en consecuencia, coloca al mandatario que la ha autorizado fuera de las facultades que le fueron confiadas para contratar o para obligar a su mandante, afectando de nulidad el acto realizado (art. 36 del Cód. Civ.; Fallos: t. 97, pág. 20; t. 148, pág. 118; t. 179, pág. 249 y los citados en éste).

4° La tercera impugnación se refiere a la falta de depósito de garantía por parte de la empresa antes y en el contrato mismo. Los arts. 42, 43 y 46 de la ley del 11 de septiembre de 1880 (Ley de Contabilidad ci-

tada) y los avisos de licitación que se mandaron publicar, prescribían que las propuestas debían presentarse acompañadas de un depósito en el Banco de fondos públicos o de dinero equivalente al 5 % del valor calculado del contrato, sin el cual no serían tomadas en consideración, y si una propuesta fuera aceptada, al celebrarse el contrato, dicho depósito debía elevarse al 10 %. Está plenamente comprobado que la propuesta de F. H. Schmidt S. A., se presentó sin acompañarse certificado alguno de depósito. Se limitó la empresa a pedir que se tuviera por tal un crédito de $ 300.000 m/n., que dijo tenía a cobrar del Gobierno por concepto de la garantía que había dado en el contrato de construcción del primer cuerpo de la Bodega del Estado, anteriormente celebrado, agregando que esta obra estaba concluída y entregada. El P. Ejecutivo aceptó la propuesta de esta empresa, como la más conveniente entre las tres que se presentaron, diciendo en su decreto del 14 de septiembre de 1932 que todas habían llenado el requisito del depósito de garantía (fs. 249). No obstante, en la prueba producida a fs. 248 se ha exhibido una copia auténtica de un decreto del P. E., fechado el 10 de septiembre del mismo año, en el que se manda recién a recibir dicha obra, lo que importa una rectificación de lo anteriormente aseverado. Ello significa que cuando esa suma se ofreció o se aceptó como garantía, estaba afectada todavía al contrato anterior, y no podía, por lo tanto, servir de resguardo de las nuevas obligaciones. Sin reparar en que la ley exigía un depósito en dinero o títulos y en el supuesto de que un crédito contra el Gobierno deba considerarse con igual eficacia para servir de garantía, es indudable que un solo y mismo crédito no podía servir para respaldar simultáneamente dos contratos. La realidad es que en el momento de la licitación la empresa había

sido eximida de hecho por el Gobierno de la garantía, lo que le había creado una situación de privilegio respecto de cualquier otro licitante.

Después, al celebrarse el contrato respectivo, por decreto del 11 de octubre (fs. 30), el P. E. declaró que la empresa había completado el depósito de garantía del 10 %. En la prueba producida se ha evidenciado que el 29 de mayo de 1933, al hacerse por la empresa un depósito de $ 2.371.79 m|n., recién fué integrado aquél, según resulta de los libros llevados por ese mismo Gobierno (Informe de Contaduría de fs. 242). De los mismos, resulta algo más que es tan curioso como interesante: la empresa es el único depósito de garantía que había hecho durante todo el tiempo en que contrató y ejecutó obras de construcción en San Juan por un valor de $ 14.500.000 m|n.

De ahí se deduce que el decreto del 11 de octubre de 1932 fué de complacencia, y no la expresión de la verdad. Y que ese mismo espíritu había predominado en la sucesión de varios años en las relaciones contractuales entre Gobierno y empresa.

La reiteración con que aparecen desfigurados los hechos en los decretos de referencia y el antecedente de que se ha hecho mérito, imponen el deber de juzgar las transgresiones comprobadas con un criterio de inflexible legalidad.

Esta Corte Suprema en un caso análogo producido entre esta misma empresa y la Provincia de Mendoza, dijo: "No hay disposición legal de carácter local que establezca los requisitos esenciales que ha de llenar una licitación. Pero la doctrina, la jurisprudencia y la ley nacional N° 775, que puede aplicarse por analogía, autorizan a decir que es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en un pie de perfecta igualdad, siendo las cláu-

sulas generales en que se fijan las condiciones, derechos y obligaciones del contratista, de obligada observancia para ellos, a fin de que sobre esta base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir decir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco. De aquí se desprende que las propuestas deben coincidir con los pliegos de condiciones que la administración hace saber al formular su llamado a los interesados". Y después de algunas consideraciones y citas hechas para fundar la doctrina, agregó: "Que un contrato sujeto a licitación, hecho con alteración de las bases aprobadas por el P. E. y bajo las cuales se hizo la subasta, no es el resultado de la mejor postura, ni se cumple en su celebración la forma expresamente prescripta por la ley, lo que necesariamente tiene que producir su nulidad como acto jurídico, en virtud de lo dispuesto por el art. 1044 del Código Civil. (Fallos: t. 97, pág. 20)". (Fallos: t. 179, pág. 249).

Que de acuerdo con los principios enunciados y la doctrina del fallo, el contrato que se examina, no concordando con las bases de la licitación, en cuanto resulta que en *el hecho* no se hizo el depósito de garantía para que pudiera haberse tomado en consideración la propuesta de la empresa contratante, ni el que correspondía al contrato mismo, carece de validez, y debe así declararse.

Que siendo así, sería superfluo entrar al examen de toda cuestión relativa al cumplimiento del mismo, como ser la planteada en el número 4 del petitorio de la demanda referente a la indemnización de daños e intereses avaluados en un 15 % sobre el valor de la obra que falta realizar, los que, según la actora por aplicación del art. 26 del contrato importarían pesos 561.832.50 m|n. La declaración de nulidad del contra-

to trae aparejada la caducidad o invalidez de todas las obligaciones estipuladas.

5º Que es presumible que las construcciones hechas por la empresa y pagadas por el Gobierno hayan beneficiado a la Provincia, dados los antecedentes del caso. Que por razón de las mismas la empresa reclama un saldo de $ 26.100 de obras no certificadas, el que es reconocido por el Gobierno hasta la cantidad de seis mil doscientos pesos. Que de acuerdo con el espíritu de las disposiciones de los arts. 1052 y 2309 del Código Civil, es del caso dar por compensados el valor de las obras con lo pagado, reconociéndose a favor de la empresa el saldo que resulta comprobado de $ 6.200 m|n. (informe de fs. 159), no habiendo ésta presentado ninguna prueba que justifique su reclamo por mayor valor.

Que en lo que se refiere a la devolución de la garantía, consta por las actuaciones de fs. 290 a 295, que este punto ha sido excluído por convenio de las partes.

Por lo tanto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se resuelve: 1º Declarar la nulidad del contrato del 11 de octubre de 1932, desechando la demanda de su resolución y el pedido de indemnizaciones; 2º Reconocer a favor de la empresa F. H. Schmidt S. A. el saldo de seis mil doscientos pesos moneda nacional, que deberá pagar el Gobierno de San Juan en el término de quince días, con más los intereses legales desde la notificación de la demanda; 3º Las costas por el orden causado, por no encontrar mérito para imponerlas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares
B. A. Nazar Anchorena.

EMBARGO — RENTAS PROVINCIALES

Sumario: 1º A falta de un precepto legal, corresponde a la Corte Suprema establecer en cada caso si las rentas provinciales cuyo embargo se pide son o no necesarias para hacer frente a erogaciones imprescindibles.

2º No habiéndose probado que las rentas provinciales se hallan afectadas a erogaciones imprescindibles, procede embargarlas aun cuando la Provincia manifieste que aquéllas ingresan a "rentas generales" y se destinen "totalmente al pago de servicios públicos indispensables" (1).

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna Ltda. v. Provincia de San Juan s. repetición.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD — AUTARQUIA JURISDICCION: FUERO FEDERAL.

Sumario: 1º La Dirección Nacional de Vialidad es una entidad autárquica.

2º Corresponde a la justicia federal conocer en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad.

Juicio: Barca Juan v. Dirección Nacional de Vialidad, contienda de competencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda trabada entre el Sr. Juez Federal de La Plata y el de

(1) Fecha del fallo: Agosto 26 de 1938. En el mismo sentido: Fallos, 171, 431; 172, 11; 175, 305; 176, 231.

primera instancia en lo Civil y Comercial de la misma ciudad para conocer en la causa que Juan Barca inicia contra la Dirección Nacional de Vialidad por cobro de indemnización por accidente del trabajo (art. 9º, ley Nº 4055).

La cuestión se reduce a decidir si el carácter de "establecimiento nacional" que tiene la aludida Dirección le autoriza o no a reclamar el fuero federal en causas civiles de la naturaleza de la presente.

Tengo antes de ahora, emitida opinión respecto de cuestiones similares, planteadas con relación a otros establecimientos nacionales —Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca, junio 30 ppdo. y Municipalidad de Balnearia v. FF. CC. del Estado, cobro de impuestos locales, julio 1º ppdo.; ambos actualmente a resolución de V. E.— en donde he sostenido la procedencia del fuero federal. Más ampliamente, en causa "Dirección Nacional de Vialidad en autos con Sturla de Forgnone, expropiación" junio 13 ppdo., con motivo de la tercera instancia ordinaria requerida ante la Corte Suprema, a la que V. E. no hizo lugar por entender que en el juicio *no era parte* la Nación.

Como aquí sólo se trata de la procedencia del fuero federal, estimo suficiente dar por reproducidos los preindicados dictámenes en cuya virtud correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez Federal. — Buenos Aires, agosto 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 26 de 1938.

Autos y Vistos: La contienda de competencia trabada entre un Juez Federal de La Plata y otro de primera instancia en lo civil y comercial de la misma ciudad para conocer en el juicio seguido por Juan Barca contra la Dirección Nacional de Vialidad por indemnización y

Considerando:

Que la institución de que se trata reviste los caracteres de una entidad autárquica como lo ha declarado esta Corte en la causa que se registra en el t. 181, pág. 72 de su colección de fallos. En esas condiciones y de acuerdo con la doctrina sustentada por el Tribunal en casos semejantes (véase Fallos C. S., t. 180, pág. 370) es forzoso concluir que a todas las cuestiones judiciales emergentes de su actividad, les compete la jurisdicción federal, pues es un principio reconocido en la interpretación de la Constitución Nacional, que la facultad acordada al Congreso para crear una institución envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo cual sería imposible sin la intervención, cuando procede de la justicia federal. (Fallos: 148, 19; 144, 14; 143, 29).

El fuero federal en la presente causa se origina en la disposición del art. 100 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 2º, inc. 1º de la ley Nº 48, que por razones de orden público es improrrogable e irrenunciable.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que es compe-

tente para conocer en la causa el Sr. Juez de Sección de La Plata, a quien se remitirán los autos, con conocimiento en la forma de estilo del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 6 de la ley de marzo 16 de 1904 de la Provincia de Buenos Aires, resuelve que el beneficio establecido en aquél no alcanza a los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Juicio: Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa se ha discutido la interpretación que deba darse a las leyes 7059, 11.260 y 11.668, por lo que respecta a si los establecimientos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales merecen o no la calificación de "establecimientos nacionales", a los efectos de una rebaja de tarifas de aguas corrientes. Como la sentencia apelada resolvió el punto negativamente, desconociendo el

derecho que se invocara fundado en dichas leyes, resulta procedente, a mi juicio, el recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E. (art. 14, ley N° 48).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un nuevo aspecto que revisten ciertas cuestiones ya resueltas por V. E. Hay jurisprudencia en el sentido de que Yacimientos Petrolíferos Fiscales, atenta su personería jurídica, no puede valerse del recurso ordinario, pues esa personería es distinta de la que ejercita la Nación al mostrarse parte en los juicios (180: 248; Y. P. F. v. Fernández; abril 8 de 1938); sin perjuicio de lo cual ésa y otras instituciones llamadas autárticas, tienen derecho a que la justicia federal las ampare cuando sufren alguna lesión en sus intereses, se las defrauda, etc. Esto último presupone que se trata, en definitiva, de bienes del Estado, pues de no ocurrir así, el fuero resultaría improcedente tratándose de simples personas jurídicas argentinas que litigan sobre cuestiones referibles a la legislación común (locación de servicios, o interpretación de una ley provincial de tarifas, en el *sub-judice*). Ahora bien; para tales casos ¿se considerarán "establecimientos nacionales" los de Y. P. F., o bien ha de reputárseles propiedad privada de una empresa independiente del Fisco!

Tal el problema actual. Por razones expuestas ya ante V. E. en dictámenes anteriores, sigo pensando que es imposible dejar de considerar establecimientos nacionales a los que el Gobierno Nacional tiene bajo su jurisdicción exclusiva por ordenarlo así el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, en cuanto inequívocamente alude a "lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer.... almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". Hasta donde logro advertirlo, me parece innegable que las instalaciones de Y. P. F. forman parte del

patrimonio de la Nación. Por algo se les denomina "Fiscales".

Correspondería, entonces, revocar el fallo apelado, que se funda en la doctrina contraria. — Buenos Aires, junio 30 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 26 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que la sentencia recaída en esta causa —fs. 64— ha decidido que las dependencias de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en Bahía Blanca e Ingeniero White, no gozan del beneficio establecido en el art. 6 de la ley provincial de concesión de 16 de marzo de 1904, en la parte que dispone que "los establecimientos... nacionales... tendrán en el consumo de agua el 25 % de rebaja sobre las tarifas que rigen para el público".

Que si bien para llegar a tal conclusión el fallo ha tenido en cuenta lo dispuesto en las leyes nacionales Nos. 7059, 11.260 y 11.668 y los decretos de 20 de septiembre y 24 de diciembre de 1910 y 12 de abril de 1923, ello ha sido con el objeto de establecer que la entidad actora reviste carácter de explotación comercial e industrial, con prescindencia de si corresponde o no considerarla una repartición autárquica.

Que esta última aserción es indudable, no sólo porque el tribunal apelado lo dice expresamente —conf. considerandos 2 y 3— sino también porque parte de la base de lo resuelto por esta Corte en el caso transcripto en la colección de sus pronunciamientos, t. 144, pág. 15, en cuya oportunidad se decidió que los Yacimientos

Petrolíferos Fiscales no constituían un organismo autárquico, criterio que, en lo referente a la procedencia de la apelación ordinaria para ante esta Corte, ha sido revisto por el Tribunal —Conf. Fallos: t. 180, pág. 248.

Que la cuestión en litigio no es pues, la de si el ente actor es o no autárquico, sino la de dilucidar si como organización estadual destinada a determinada explotación industrial —del petróleo— le alcanza el beneficio del art. 6 de la ley-concesión.

Que no se discute ante esta Corte la primera de estas proposiciones, —que los Yacimientos Petrolíferos Fiscales constituyen una explotación del petróleo por el Estado—, la que por lo demás ha sido sentada por el tribunal apelado sobre la base de un pronunciamiento de esta Corte, que no parece fácilmente revisible.

Que en cuanto al resto del pronunciamiento —interpretación y aplicación del citado art. 6º— no autoriza el recurso extraordinario, toda vez que se trata de la inteligencia y alcance a atribuirse a una ley local.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 68. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADO FERROVIARIO — COMPENSACION.

Sumario: Procede descontar de la suma que corresponde percibir a los herederos del causante conforme al art. 46 de la ley Nº 10.650 el importe de lo adeudado por aquél a la Caja en concepto de aportes omitidos (1).

Juicio: López Adolfo E., sus sucesores v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por interpretación y aplicación de preceptos de las leyes comunes, no impugnados de inconstitucionales.

Juicio: Sociedad Tubos Mannesmann v. Municipalidad de Comodoro Rivadavia, recurso de hecho de la parte demandada.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. demandó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por cobro de pesos y rescisión de contrato, ante un juzgado de comercio de esta Capital, sosteniendo ser ésa la jurisdicción competente, no sólo porque el contrato aludido se

(1) Fecha del fallo: Agosto 26 de 1938. En igual sentido: Fallos, 162, 396; 165, 9; 179, 199.

firmó y debía cumplirse aquí, sino también porque la demandada así lo aceptó expresamente. Por su parte, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia opuso incompetencia, desprendiéndose de sus escritos que entendía acogerse a la justicia de sección del Chubut. El incidente terminó por fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (fs. 82) que desestimaba la excepción dilatoria; y a ello siguió, denegarse el recurso extraordinario, por entender dicho tribunal que sólo estaban en tela de interpretación disposiciones de carácter común o procesal (fs. 87).

Se lo trae ahora por vía directa, sosteniendo el representante de la Municipalidad que han sido violadas tres disposiciones de la Constitución Nacional:

a) El art. 67, inc. 11, en cuanto se altera la jurisdicción acordada a los jueces de las gobernaciones, so color de una prórroga que los miembros del Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia no estaban facultados para consentir;

b) El art. 18, al sacar de sus jueces naturales al expresado municipio;

c) El art. 5, porque se "trastorna el régimen acordado a la Municipalidad por la ley N° 1532, art. 22 y concordantes, el cual comporta el poder de realizar sus funciones en el territorio que le ha sido señalado, sin intervención de autoridades extrañas".

Después de estudiar detenidamente los tres argumentos, llego a la conclusión de que la Cámara estuvo en lo cierto al negar el recurso. Sea cual fuere el punto de vista elegido para analizar la controversia, siempre resultará que sólo se ha discutido la interpretación de leyes locales, o bien de los códigos Civil y de Procedimientos. En efecto y como lo expresó el señor Juez *a-quo* en su fallo de fs. 70, aun cuando no mediara prórroga alguna, la jurisdicción de los tribunales de Bue-

nos Aires emergería del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, con arreglo al Código Civil. Es entonces la inconstitucionalidad de éste frente a una ley local lo que se intenta demostrar; demostración inútil, pues son las leyes locales las que han de ajustarse al Código, y no éste a aquéllas. En cuanto al Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, entidad que no ha sido creada por la Constitución, resulta francamente insostenible que disponga de un fuero especial por cuya virtud cuando celebra contratos con personas domiciliadas fuera de esa jurisdicción, éstas queden constitucionalmente obligadas a someterse a las autoridades judiciales del Chubut, con exclusión de todo otro tribunal argentino, y sea cual fuere la materia pactada.

A mérito de lo expuesto —y teniendo en cuenta que al solicitante no se le ha negado el fuero federal, pues no lo indicó— pienso que corresponde desestimar el recurso. — Buenos Aires, agosto 19 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 26 de 1938.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja deducida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

AÑO 1938 — SEPTIEMBRE

EXHORTO: DILIGENCIAMIENTO — DETENCION.

Sumario: 1º Los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos Criminales se limitan a reglamentar el art. 8º de la Constitución Nacional, sin otro alcance que el de facilitar su aplicación y cumplimiento y deben ser interpretados en sentido amplio y comprensivo tanto de los casos de prisión como de aquellos de simple detención.

2º El juez requerido por el de otra provincia para que proceda a la detención de un procesado, debe diligenciar el exhorto que se le ha dirigido a ese efecto.

Juicio: Exhorto del Juez de San Nicolás para la detención de Segunda García de Gutiérrez.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal se niega a dar cumplimiento a un pedido que le formula el del Crimen de San Nicolás (Prov. de Buenos Aires) en el sentido de ordenar la detención de una persona sometida a proceso ante este último, en razón de no haberse cumplido en la rogatoria de fs. 1 los recaudos exigidos por el inc. 1º, art. 675 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital.

Corresponde a V. E. dirimir este conflicto que

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

resulta comprendido entre los que enumera el art. 9º de la ley Nº 4055.

En cuanto al fondo del mismo, las razones dadas en el auto de fs. 4 por el Sr. Juez de San Nicolás, son suficientes para demostrar que se han llenado los aludidos recaudos; por lo que correspondería así declararlo, disponiendo el cumplimiento, por parte del juez exhortado, de la diligencia encomendada. — Buenos Aires, agosto 4 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 2 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en una causa seguida contra Segunda García de Gutiérrez por defraudación a Enrique Palacios, el Juez del Crimen del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, declaró rebelde a la acusada y recomendó su captura y habiendo tenido después noticias de que la misma se hallaba en la Capital Federal, se dirigió por exhorto al Juez de Instrucción en turno de esta ciudad transcribiendo las resoluciones respectivas y solicitándole que dispusiera su detención y se la comunicara a fin de mandar en busca de la procesada.

Que el Juez de la Capital se negó a diligenciar el exhorto, por entender que falta en el mismo la exigencia del art. 675, inc. 1º, del C. de P. en lo Criminal.

Que el Juez de San Nicolás sostiene que el exhorto debe ser diligenciado y ha remitido los antecedentes a esta Corte Suprema, a fin de que dirima el conflicto, para lo cual este Tribunal tiene facultades suficientes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055.

Que el art. 8º de la Constitución Nacional establece en términos amplios y categóricos que la extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias, principio que, sin duda alguna, responde al loable propósito de afianzar la justicia en el país, expresado en el Preámbulo de nuestra Carta Fundamental.

Que los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal se limitan a reglamentar la norma constitucional, sin otro alcance que el de facilitar su aplicación y cumplimiento.

Que no existen razones suficientes para interpretar esas disposiciones en forma restrictiva y, por el contrario, los términos generales en que se hallan redactadas y su concordancia con otras del mismo cuerpo de leyes, como el art. 374, indican como más racional y lógica la inteligencia de esos preceptos en sentido amplio y comprensivo tanto de los casos de prisión como de aquellos de simple detención.

Que, además, esa interpretación es la que mejor se amolda a la norma constitucional y al propósito que la inspira, recordados en uno de los considerandos precedentes. La doctrina restrictiva sustentada en el presente caso por el Juez de la Capital, lejos de facilitar, dificultaría seriamente la acción de los tribunales en la lucha contra la delincuencia, y no es admisible que tal haya sido la mente del legislador, mucho menos en presencia de un texto tan claro y significativo como el del art. 8º de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, como lo ha declarado esta Corte (Fallos, 178, 166 y otros) el art. 7º de la Constitución Nacional, convirtiendo en regla de derecho político un principio de derecho internacional privado, ha establecido que los actos públicos y los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en

las demás, correspondiendo al Congreso determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de esos actos y los efectos que producirán. Y en ejercicio de esa facultad, aquél ha dispuesto por las leyes Nº 44 y 5133 que los [illegible] públicos, procedimientos, sentencias, y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, auténticos en la forma en que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tal efecto ante todos los tribunales dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Instrucción de la Capital está obligado a diligenciar el exhorto del señor Juez de San Nicolás, debiendo a tal efecto ser remitidos estos autos al primero y hacerse saber al segundo por oficio, con transcripción de esta resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: FUERO ORDINARIO — INFRACCIONES A LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS.

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria entender en las causas sobre infracción a la ley Nº 845, penadas con multa a favor de la Municipalidad de la Capital Federal.

Inicia: Cid Aurelio.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actuaciones de fs. 23, 39 y 47 vta. demuestran que en esta causa ha quedado planteada y en condiciones de ser dirimida por V. E., contienda de competencia entre el Juez de Sección en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el de lo Correccional de la misma Capital para conocer en la querella que la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires sigue contra Aurelio Cid, por infracción a la ley sobre pesas y medidas N° 845 (art. 9°, ley N° 4055).

En cuanto al fondo del asunto V. E., por los fundamentos del dictamen del suscripto expedido en causa Municipalidad de la Capital v. José Otero, ha resuelto con fecha 24 de septiembre del año ppdo. que el conocimiento de las causas donde se aplica la aludida ley N° 845 es ajeno a la jurisdicción federal (1).

(1) He aquí el dictamen del Procurador General en el caso "Municipalidad v. Otero", cuyos fundamentos hizo suyos la Corte Suprema:

Suprema Corte:

Comprobada por la Municipalidad de la Capital una contravención a la ley n° 845, sobre pesas y medidas, según resulta del expediente administrativo agregado por cuerda floja, ha querellado aquélla al infractor ante el Juez en lo Correccional de la Capital, solicitando la aplicación de la multa pertinente.

El expresado juez se ha declarado incompetente para conocer en la causa; y como igual declaración ha producido el Juez Federal al que se enviara el proceso, los autos han sido traídos a V. E. para que dirima la contienda (artículo 9, ley 4055).

No encuentro dificultad para establecer qué jurisdicción corresponde intervenir en la querella, ante la uniforme doctrina de V. E. establecida en casos similares (entre otros, 168: 304; 175: 252).

En el de autos, como en los precitados, la Municipalidad persigue el cobro de una multa invocando una ordenanza —29 de noviembre de 1895— en los términos del art. 1650 del Digesto Municipal, lo que determina la jurisdicción del Juez Correccional, atento lo dispuesto por el art. 111, inc. 5° de la ley 1893, sobre Organización de los Tribunales de la Capital Federal.

El hecho de que la ley aludida n° 845 sea de carácter nacional no

En el caso de autos, similar al preindicado, correspondería, pues, mantener esa doctrina; dirimiendo la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Correccional de la Capital de la Nación. — Buenos Aires, agosto 12 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 2 de 1938.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 111, inc. 5º de la ley Nº 1893 sobre organización de los tribunales de la Capital Federal, a la jurisprudencia de esta Corte (Municipalidad de la Capital v. José Otero, septiembre 24 de 1937; 175, 252; 168, 304) y a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez en lo Correccional de la Capital de la Nación, a quien se remitirán los autos dando aviso al señor Juez Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

---

puede ser óbice a esta solución, como no lo fué en los casos citados la existencia de leyes de ese tipo nº 4363 sobre elaboración y clasificación de vinos y nº 11.275 sobre identificación de mercaderías para sustraer el conocimiento de la causa al Juez en lo Correccional de la Capital.

Correspondería, por ello, resolver en favor de la competencia de este último la presente contienda.

Buenos Aires, setiembre 2 de 1937.
Juan Alvarez.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — FERROCARRILES DEL ESTADO — CONSTITUCION NACIONAL: INTERPRETACION.

Sumario: 1º Los Ferrocarriles del Estado se hallan sujetos a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance del poder judicial de las provincias, aun cuando sean demandados para el pago de los impuestos locales, siendo competente la justicia federal *ratione materiae* para conocer en las respectivas ejecuciones.

2º La interpretación de la Constitución Nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que enumera, para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu general que le dió vida.

3º La circunstancia de que la sentencia dictada en la ejecución seguida ante el juez local, resuelva las cuestiones de carácter constitucional relativas a la causa simultáneamente con la excepción de incompetencia, no es suficiente para privar a la parte del fuero que le corresponde por razón de la materia.

Juicio: Municipalidad de Balnearia v. Ferrocarriles del Estado s. apremio.

Caso: Resul . de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los FF. CC. del Estado en esta causa de apremio que le sigue la Municipalidad de Balnearia (Prov. de Córdoba), por cobro de impuestos de alumbrado, y riego, reclaman el fuero federal en razón de su carácter de institución nacional que no puede ser sometida a juicio ante los tribunales provinciales cuando lo que se discute no son cuestiones concernientes a la explotación de los transportes, regidas por la ley comercial, sino exenciones y derecho que emanan de sus leyes de

creación, organización y funcionamiento como rama de la administración de la Nación.

Una vez más se trae a resolución de esta Corte Suprema el debatido asunto de si el patrimonio nacional afectado en causas civiles debe contar o no como en las criminales según lo tiene establecido V. E., con la garantía del fuero federal.

He manifestado con amplitud mi opinión al respecto en recientes dictámenes anteriores, a los que me remito (casos de Dirección Nacional de Vialidad y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, junio 13 y junio 30 ppdos., respectivamente); al sostener que a instituciones de ese tipo les corresponde la tercera instancia originaria que se acuerda a la Nación en las causas en que ella es parte, debo mantener ahora mis puntos de vista ante la derivación que, en el caso de autos, tendría una doctrina que, reconociendo comprometido en un litigio el patrimonio de la Nación aceptara que se discutieran y fueran resueltos por la justicia local de las provincias, privilegios que amparan a una institución federal sostenida por aquél y creada por el Congreso General para actuar en todo el territorio del país. Dicho patrimonio del Estado, así como el régimen administrativo de sus ferrocarriles, podría resultar de este modo, seriamente comprometido.

Correspondería, por ello, que V. E. declarara que compete a la justicia federal el conocimiento de esta causa. — Buenos Aires, julio 1º de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 5 de 1938.

Autos y Vistos:

Que los Ferrocarriles del Estado han sido creados por una ley especial del Congreso con fines de prosperidad general y de comercio interestadual en ejercicio de facultades atribuídas al gobierno central (art. 67, inc. 16, de la Carta Fundamental) y se hallan, por lo tanto, sujetos a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance del Poder Judicial de las provincias, cuando sean requeridas para el pago de los impuestos locales. (Fallos, 144, 166; 146, 398; 143, 29; 148, 45).

Que, el poder constitucional en cuya virtud el mencionado organismo ha sido creado, sería ilusorio si pudiera quedar anulado por otras facultades que la misma Constitución atribuye a las provincias para darse sus propias instituciones locales (arts. 104 y 105) y establecer su administración de justicia (art. 5º). La interpretación del instrumento político que nos rige, no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu general que le dió vida.

Que la facultad acordada al Gobierno Nacional para crear ferrocarriles en beneficio de la población de la República y cuya explotación debe realizarse dentro del territorio de las provincias, presupone el otorgamiento de la jurisdicción judicial federal para conocer en los litigios que puedan derivarse de su funcionamiento; y lo mismo ha sostenido siempre esta Corte respecto de todo instituto nacional cuya existencia

comporte el ejercicio de alguno de los poderes o facultades acordados al gobierno central por la Constitución.

Que en tales condiciones, no puede desconocerse que el examen y decisión de las contiendas derivadas de la existencia y funcionamiento de los Ferrocarriles del Estado dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, corresponde a la jurisdicción federal *ratione materiae* con arreglo al art. 2º, inc. 1º de la ley Nº 48 y a la doctrina reiterada de esta Corte. (T. 148, pág. 378).

Que siendo así, la circunstancia de tratarse del cobro de un impuesto local no altera la solución, desde que, a diferencia de lo que sucede en el caso del fuero por distinta nacionalidad o vecindad, la jurisdicción no puede ser prorrogada por voluntad de las partes ni por interpretación de los jueces.

Que tampoco puede influir en la solución expuesta, el hecho de haberse pronunciado la sentencia sobre las cuestiones de carácter constitucional relativas al fondo de la causa simultáneamente con la excepción de incompetencia, desde que tal circunstancia no puede privar a la parte del fuero que le corresponde por razón de la materia.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada que ha podido ser materia del recurso, declarando que el conocimiento del juicio ejecutivo corresponde a la justicia federal de Córdoba. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EXTRADICION — REQUISITOS.

Sumario: Habiéndose producido la anexión del país que solicita la extradición de una persona, corresponde que se acompañe copia de las disposiciones legales que serían aplicables por la nueva soberanía nacional.

Juicio: Weiss Adolfo s. extradición.

Caso: Resulta del siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 5 de 1938.

Vistos y Considerando:

Que la extradición de Adolfo Weiss fué requerida por la Legación acreditada por Austria y en base a los recaudos legales remitidos por dicho país.

Que invocando la anexión de Austria a Alemania, la Embajada de este último país asume la representación diplomática respecto de Weiss cuya entrega solicita lo mismo que el secuestro de bienes y correspondencia.

Que, aparte la ya ofrecida reciprocidad, corresponde que se acompañe copia en forma de las disposiciones legales que la nueva soberanía nacional aplicará al procesado en el caso de ser extraído.

Por ello se resuelve: Solicitar por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de los preceptos a que se refiere el inciso 3º del art. 651 del Código de Procedimientos en materia criminal vigentes en Alemania y aplicables allí al caso Adolfo Weiss.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

PRUEBA DE PERITOS — COSTAS — HONORARIOS.

Sumario: 1º La concurrencia de una de las partes a la audiencia de nombramiento de peritos y su conformidad con los puntos sobre los cuales debía versar el informe, atribuye a la pericia el carácter de común.

2º Tiene carácter común la pericia ordenada en el caso de inasistencia de un litigante al comparendo que establece el art. 142 de la ley Nº 50, sin haber expresado disconformidad con esa prueba.

3º Sólo en los casos en que oportunamente se haya manifestado disconformidad con la producción de la pericia, cabe la exención de responsabilidad por las erogaciones que ocasione.

4º La deuda por honorarios del perito común no tiene carácter de solidaria y debe ser pagada por mitades cuando no ha mediado condenación en costas.

5º No habiéndose impuesto las costas al actor ni hallándose comprendido en la asunción de la deuda de la Provincia por el Gobierno de la Nación, las costas originadas en el juicio, y no pudiéndose imponer al acreedor el cambio de deudor, corresponde a la Provincia pagar la mitad de los honorarios regulados al perito por su trabajo de carácter común.

Juicio: Ferrocarriles del Estado v. Provincia de Santiago del Estero s. cobro de pesos.

Caso: 1º Don Egidio C. Trevisán fué designado de oficio perito en los autos de la referencia y, regulados sus honorarios, pretendió cobrar su importe $ 1.200 m|n., a los Ferrocarriles del Estado con resultado negativo, pues la Corte Suprema resolvió desestimar la respectiva ejecución. (Fallos, 181, 68).

2º En tal situación, el señor Trevisán solicitó mandamiento contra la Provincia de Santiago del Estero por la expresada cantidad, pero el representante de la misma sostuvo que si bien no podía invocar en su favor el beneficio de exención de la ley Nº 11.672, el perito carecía de derecho para exigir el pago, por las siguientes razones: a) no existe vínculo que obligue a la Provincia hacia el señor Trevisán por un trabajo que no la beneficia; b) no ha existido condena contra la Provincia, sino que la ac-

tora ha desistido del juicio, habiéndose hecho cargo la Nación de la deuda que en la demanda se atribuía a la primera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 5 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que descartada la aplicabilidad al supuesto, del art. 11 de la ley N° 11.672 —texto ordenado de 18 de enero de 1937— sobre la base de que el apoderado de la provincia demandada (fs. 166) no pretende que el beneficio legal ampare a su mandante, corresponde decidir sobre las demás defensas opuestas a fs. 166.

Que desde luego, la alegada inexistencia de vínculo entre el experto ejecutante y la provincia, no es óbice a que pueda reclamar de ella el pago de sus honorarios, cuando, como en autos, no se ha manifestado oportunamente disconformidad con la prueba pericial que se ofreciera en el cuaderno de la contraria.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de decidir (Fallos: t. 142, pág. 33 y causa "S. A. Bodegas y Viñedos Arizú v. Provincia de Córdoba" de fecha 29 de noviembre de 1937) que la concurrencia de una parte a la audiencia de designación de peritos y su conformidad con los puntos sobre que el dictamen debía versar, atribuye a la pericia carácter de común, y la misma índole debe reconocerse a la que se decrete en caso de inasistencia de un litigante al comparendo del art. 142 de la ley N° 50, porque en ese supuesto el juez suple la designación que debió realizar el ausente, realizándose la prueba en iguales condiciones que si hubiera comparecido.

Que así, sólo en los casos en que oportunamente

se manifestara disconformidad con la producción de la pericia, cabe la exención de responsabilidad por las erogaciones a que pueda dar lugar (Conf. Fallos: t. 79, pág. 162; t. 136, pág. 279; t. 181, pág. 65).

Que el desistimiento del juicio no ha traído en el supuesto de autos la imposición de las costas a la actora, por lo que aquella circunstancia no es óbice a la resolución a dictarse.

Que en cuanto a las defensas agrupadas en el punto b) del escrito de fs. 166, es necesario solamente agregar que la asunción de la deuda de la provincia por el gobierno nacional a que se refiere el decreto Nº 122.381, de diciembre 23 de 1937, no parece comprensiva de las costas originadas en este juicio, y en todo caso sería ajena al ejecutante, a quien no puede válidamente imponer el cambio de deudor, ni menos la extinción de su crédito. (Cód. Civ., art. 814).

Que es jurisprudencia de esta Corte (Fallos: t. 142, pág. 33 y causa "S. A. Bodegas y Viñedos Arizú contra Provincia de Córdoba") la de que la deuda por honorarios del perito no reviste carácter de solidaria, y debe ser pagada por mitades, cuando no ha mediado condenación en costas.

En su mérito, llévese la ejecución adelante por la suma de seiscientos pesos moneda nacional ($ 600 m|n.). Sin costas, dada la forma del pronunciamiento.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRUEBA — ANTECEDENTES RESERVADOS.

Sumario: Corresponde exclusivamente a los gobiernos provinciales, decidir sobre el carácter de reservados que se atribuye a determinados antecedentes de un litigio interprovincial, pedidos como prueba por un tercero en pleito con la Provincia, sin perjuicio de que aquél requiera los informes concretos que se refieren al derecho que pretende.

Juicio: Romano Mario L. v. Provincia de Jujuy.

Caso: 1º Con motivo de un oficio referente a una medida de prueba, dirigido por la Corte Suprema al Juez Federal, éste solicitó del Gobernador de la Provincia que le enviara "copias auténticas de los informes presentados por el Gobierno de la Provincia de Jujuy, en fechas 12 de marzo y 30 de mayo de 1937, al Sr. Presidente de la Comisión de Límites Interprovinciales, doctor Guillermo Rothe".

2º El Gobernador hizo saber al Juez Federal que por razones especiales y entendiendo así convenir a los intereses en el litigio de límites con Salta, no se había publicado aún el memorial presentado a la Comisión Técnica Nacional de Límites Interprovinciales, lo que se haría después que ésta produjera su despacho o antes si ella resolviera dar a conocer las presentaciones a todas las provincias.

3º Devuelto así el oficio, la parte actora solicitó reiteración del mismo, fundándose en que los motivos invocados para negarse a remitir la prueba en cuestión, eran imprecisos, y que, por otra parte, en el informe presentado por el Ministro de Gobierno de Jujuy ante la Legislatura respectiva, en junio de 1937, se había dicho todo cuanto ha podido decirse en el que en el juicio se solicitó al Gobernador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 5 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que no cabe desconocer a los gobiernos provinciales la facultad de decidir sobre el carácter de reservado

que corresponde o convenga atribuir a determinados antecedentes de un litigio de carácter interprovincial, sin riesgo de obstaculizar la gestión de los intereses estaduales, que constitucionalmente corresponde a aquéllos, sobre los que, por lo demás, no pueden prevalecer los privados del actor (arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional).

Que por otra parte, la omisión de la medida probatoria con el alcance que se la pide en el escrito de fs. 153, no priva al actor de requerir de la provincia los informes concretos que hagan al derecho que entiende asistirle.

En su mérito y teniéndose presente lo manifestado en el otrosí de fs. 155 vta., no ha lugar a lo pedido a fs. 153.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EXPROPIACION: INDEMNIZACION — PRECIO — INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º Las disposiciones de la ley Nº 189 y del Código Civil sobre expropiación, tienden a compensar al dueño en forma equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real, y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de esa privación, de tal manera que su patrimonio no sufra menoscabo alguno; pero no tienen por objeto reintegrarle a una situación de hecho idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, ni permiten que la in-

demnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño.

2º El valor real del bien debe determinarse como si la obra pública no hubiera sido autorizada, de manera que esta circunstancia no afecte en absoluto a aquella operación.

3º En todo caso de expropiación debe examinarse principalmente el valor corriente atribuído en convenciones libremente celebradas a otros bienes en iguales o próximas condiciones por su naturaleza, situación, época de la venta y demás factores que deben tenerse presentes con tal objeto, así como la calidad de los peritos, las razones en que se fundan sus conclusiones y otros elementos de información que resultan de los autos.

4º La ley Nº 189 no exige que el dueño del bien expropiado fije el precio.

5º La Nación debe intereses sobre la cantidad que ha depositado si la puso a disposición de los dueños sujeta a la condición de que la aceptaran como precio del inmueble expropiado; pero deja de adeudarlos desde el momento en que expresó su conformidad para su entrega a los interesados que no urgieron la realización de las diligencias necesarias para obtenerla inmediatamente de producida aquélla manifestación.

6º Habiendo mediado motivos para que la parte demandada por la Nación en un juicio sobre expropiación, haya tenido que valerse de letrado y procurador y siendo injustificada la desproporción entre la suma ofrecida y la que fija la sentencia, corresponde aplicar las costas a la Nación incluyéndose en ellas las honorarios de representantes y letrados.

Juicio: Fisco Nacional v. Unzué y Baudrix s. expropiación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 7 de 1938.

Y vistos: Los autos seguidos por la Nación contra Unzué y Baudrix Carlos y otros sobre expropiación (expediente letra F, Nº 326) venidos en apelación or-

dinaria contra la sentencia dictada a fs. 614 por la Cámara Federal de la Capital que declara transferido a favor de la Nación el dominio del inmueble expropiado y la condena a pagar por toda indemnización la suma de $ 4.431.389.60 m|n., con intereses y costas; y

Considerando:

1º Que las disposiciones de la ley nacional Nº 189 (arts. 15 y 16) y del Código Civil (art. 2511) tienden a compensar al dueño en forma equitativa la pérdida de su propiedad, mediante el pago de su valor real y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de esa privación, de tal manera que su patrimonio no sufra menoscabo alguno; pero no tienen por objeto reintegrarle a una situación de hecho idéntica a la que la expropiación altera o destruye; no autorizan para tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para el dueño. (Fallos: 20, 168; 47, 424; 52, 77; 123, 263; 134, 8; 136, 52; 144, 355; 176, 363).

2º Que el valor real del bien debe determinarse como si la obra pública no hubiera sido autorizada, de manera que esta circunstancia no afecte en absoluto a aquella operación. (Fallos: 20, 168; 26, 414 y 421; 28, 205; 37, 187; 147, 333) y ese valor ha de referirse en el caso a la fecha de iniciarse la expropiación, es decir, al mes de marzo de 1937.

3º Que en todo caso, y con mayor razón cuando hay notorias y apreciables diferencias entre las opiniones de los peritos designados en el juicio, debe examinarse principalmente el valor corriente atribuído en convenciones libremente celebradas a otros bienes en iguales o próximas condiciones por su naturaleza, si-

tuación, época de la venta y demás factores que deben tenerse presente con tal objeto. (Fallos: 26, 421; 47, 86; 163, 57; 166, 27) así como la calidad de los peritos, las razones en que fundan sus conclusiones y otros elementos de información que resultan de los autos, pues los jueces no están obligados a aceptar los precios que determinan los peritos. (Fallos: 41, 72; 43, 376; 44, 20; 114, 376; 121, 396 y 404; 129, 219).

4º Que la ley Nº 189 no exige que el dueño del bien expropiado fije el precio. (Fallos: 4, 129 y 216; 132, 277; 134, 8).

5º Que la tasación de la Contribución Territorial ($ 1.500.000 m|n.) no puede ser tomada como base en el presente caso, pues se halla muy lejos de reflejar el valor real del inmueble, como resulta del informe presentado por el perito propuesto por el Gobierno, no obstante que él también establece un precio excesivamente reducido. La tasación aceptada por los demandados en el juicio sucesorio de don Mariano Cecilio Unzué ($ 1.800.000 m|n.) se encuentra en el mismo caso y tanto este antecedente como aquél sólo deben concurrir a la fijación del precio en función de otros valores y de otros elementos de juicio que constan en los autos.

6º Que acerca del valor del terreno, tanto el informe presentado por el perito de la parte actora como el correspondiente al de la demandada, adolecen de errores de apreciación que con acierto ha destacado el señor Juez Federal en su sentencia de fs. 495.

7º Que asimismo es fácil advertir que el perito tercero tampoco se ha ajustado estrictamente a las normas mencionadas en los considerandos segundo y tercero de este fallo.

8º Que si bien el frente del inmueble se halla sobre la Avenida Alvear en una extensión de 105.06 mts.

sin contar la ochava, debe recordarse también que tiene por uno de sus lados 169.89 mts. sobre la calle Austria, y por el otro 274.96 mts. sobre la calle Agüero, lo que sin duda influye para disminuir su valor con relación a otros inmuebles que se hallan situados sobre la Avenida Alvear con menos fondo.

9º Que corresponde tener muy en cuenta el precio de $ 160 m|n., en que fué convenido el valor del metro cuadrado de tierra con motivo de la contemporánea adjudicación del Palacio Errazuriz no sin discriminar las distintas circunstancias de ubicación, dimensiones, características y forma de los inmuebles.

10º Que con arreglo a las observaciones anteriores y teniendo presente las que han formulado los peritos en sus respectivos informes, las partes en los memoriales que obran en el expediente, las razones en que fundan sus sentencias el señor Juez *a-quo* y la Cámara Federal, esta Corte Suprema juzga equitativo fijar en la suma de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 3.500.000 m|n.), el precio del terreno correspondiente al bien expropiado en este juicio.

11º Que la suma de $.400.507 m|n., aceptada por la sentencia en recurso, como valor de los edificios, es elevada según se desprende de los mismos términos del informe del perito tercero que fija aquella cantidad. Es, en efecto, indudable, que no obstante todos los arreglos que según aquél deberían efectuarse por valor de $ 381.342 m|n. (fs.429 y 429 vta.) siempre se tendría un edificio que, como observa el perito de la parte actora, se halla en el último tercio de su vida. Por ello, el Tribunal estima justo asignar a los edificios de referencia un valor de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 350.000 m|n.), aceptando, en cambio las sumas de pesos cuatro mil cuatrocientos ($ 4.400 m|n.) y pesos veintiocho mil trescientos setenta

($ 28.370 m|n.) que determinan el perito tercero y la sentencia apelada para las construcciones y mejoras detalladas a fs. 429 vta. y 430.

12º Que el valor atribuído al parque en la sentencia recurrida es excesivo comparado con el que corresponde a los mejores parques urbanos de la Capital Federal, según los informes de fs. 309 a fs. 348, y este Tribunal considera justo fijarlo en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional ($ 44.000 m|n.).

13º Que de acuerdo a lo establecido en el considerando primero de este fallo y a falta de prueba acerca de la existencia de perjuicios derivados directa y necesariamente de la expropiación, no procede reconocer indemnización alguna por tal concepto.

14º Que para resolver la cuestión referente a los intereses, corresponde tener presente las circunstancias siguientes: a) previo depósito de la suma ofrecida como precio, la actora recibió la posesión del inmueble el 16 de marzo de 1937 (fs. 38) pero los ocupantes, aprovechando el plazo acordado por el señor Juez *a-quo* entregaron las llaves el 28 de mayo de ese año (fs. 161 vta.); b) según consta en el acta de fs. 27, la suma depositada por el Fisco fué puesta a disposición de los demandados para el caso de que éstos la aceptaran como precio del inmueble expropiado; c) ello está corroborado por lo expuesto en el escrito de fs. 509, donde el Procurador Fiscal declara que pone a disposición de los demandados la suma depositada en el juicio, lo cual significa que antes de esa manifestación no existía su conformidad al respecto; d) lo expuesto por el representante del Fisco a fs. 607, que limita las pretensiones de su parte, reconociendo implícitamente adeudar los intereses hasta la fecha del ofrecimiento de fs. 509.

Que en esas condiciones; resultando además de las constancias de autos, que los demandados no han urgido debidamente la realización de todas las diligencias necesarias para obtener la entrega de los fondos de referencia, y teniendo en cuenta la doctrina establecida por esta Corte en los casos de la Nación v. Clusellas (abril 12 de 1937) y Fisco v. Bianchi (Fallos: 181, 36), si bien no puede recibir en el presente entera aplicación— corresponde resolver que la actora deberá pagar a los demandados los intereses a contar desde el 28 de mayo de 1937, debiendo correr solamente hasta el 9 de agosto de ese mismo año (fs. 509 vta.) los correspondientes a la suma depositada por el Fisco.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada, estableciéndose de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, que por la expropiación que motiva este juicio la actora deberá pagar a los demandados, en total, la cantidad de pesos tres millones novecientos veintiséis mil setecientos setenta pesos moneda nacional ($ 3.926.770 m|n.), con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y en la forma indicada en el considerando décimocuarto de este fallo, y se la confirma en lo demás que ha sido materia de apelación, con costas.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

ACUMULACION DE AUTOS.

Sumario: Procede la acumulación de autos cuando las acciones deducidas, aunque tengan diferente objeto, reconocen un mismo origen y se tramitan entre las mismas partes, de modo que el fallo que se dictara en uno de los juicios causaría cosa juzgada en el otro.

Juicio: Aguas Termales y Yacimientos Mineros v. Provincia de San Juan, s. cobro de pesos.

Caso: 1º La sociedad "Aguas Termales y Yacimientos Mineros" demandó a la Provincia de San Juan por cumplimiento de contrato y cobro de mensualidades atrasadas. Fundábase, en síntesis, en que habiendo vendido y entregado la primera a la segunda, las fuentes de aguas minerales "Pismanta", "El Salado", y los fangos curativos de "Pozo Bravo" con la extensión de tierras que comprenden, por la suma de $ 500.000 m|n. pagadera en títulos por valor de $ 25.000 mensuales, la Provincia había dejado de abonar ocho mensualidades que sumaban en total $ 200.000 m|n., a cuyo pago con intereses y costas pedía se la condenara.

2º La Provincia de San Juan contestó la demanda manifestando que la suspensión de los pagos de las cuotas era una consecuencia natural de haberse puesto en cuestión la validez y alcance de la compraventa en otro juicio en trámite en la Corte Suprema entre las mismas partes, ya que ello autorizaba a la Provincia a rehusar el precio de acuerdo a los arts. 1425 y 1426 del Código Civil. Sostuvo, además, que ambos expedientes debían acumularse, por tratarse de un caso de continencia de causas: el juicio sobre validez del contrato contiene el que se seguía por cumplimiento de algunas de las cláusulas del mismo.

3º La parte actora se opuso al pedido de acumulación, sosteniendo que no se fundaba en disposiciones legales; que en este juicio no se discute nulidad alguna, y que mientras ésta no haya sido declarada, el acto jurídico surte todos sus efectos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 7 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las acciones deducidas en los expedientes Nos. 204 y 205 y la reconvención opuesta por la parte demandada en el primero, reconocen la misma causa, cual es la venta hecha por la Sociedad "Aguas Termales y Yacimientos Mineros" a la Provincia de San Juan de los terrenos y aguas termales a que se refiere la escritura del 5 de enero de 1937 (fs. 23 y siguientes), cuyo cumplimiento se pide por la demandante y cuya nulidad a la vez se opone por la demandada en ambos juicios.

Que siendo así y tratándose de dos juicios iniciados simultáneamente y que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, dada su naturaleza, hay evidente conveniencia en su acumulación para evitar trámites y alegaciones inútiles por su repetición. Que además, hay la necesidad jurídica de que se resuelva previamente sobre la nulidad opuesta como defensa perentoria, para entrar a juzgar las reclamaciones de la demandante formuladas en uno y otro expediente, desde que, teniendo ellas su base en la existencia y vigor del contrato, no podrían ser admitidas ni rechazadas sin que se produzca aquel pronunciamiento.

Que si bien nuestras leyes procesales no contienen disposiciones sobre acumulación de autos, no puede prescindirse de las reglas que se desprenden de la jurisprudencia, doctrina y legislaciones análogas, para imprimir en los procedimientos el orden indispensable a la mejor dilucidación de las causas y a la buena administración de justicia.

Que las acciones deducidas, así como la reconvención, reconocen en este caso un solo y mismo origen, el contrato de referencia, y se tramitan entre las mismas partes, aunque difieran en su objetivo, y por ello caen en la regla que autoriza la acumulación, a pedido de parte interesada, según lo enseña la doctrina (CARAVANTES, t. I, pág. 510, tít. V., sección 2ª, pág. 388). Que debe agregarse que el fallo que se pronunciara sobre nulidad del contrato en la causa Nº 205, causaría *cosa juzgada* para el que se diera en la Nº 204 por la razón anteriormente aducida, y, por lo tanto, el caso estaría comprendido en la regla aceptada uniformemente y que se puede concretar así: "Procede la acumulación de autos cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, produzca excepción de *cosa juzgada* en el otro". (Fallos: t. 79, pág. 107; Cód. de Procedimientos de España, art. 161; MANRESA, *Comentarios* al mismo, t. I, pág. 444; CARAVANTES, tomo y página citados).

Que, en efecto, no sería posible que, derivando la acción instaurada en el expediente Nº 204 de un contrato bilateral y no de un documento ejecutivo, se llevara adelante su trámite, mandándose pagar las cuotas que el mismo establece con prescindencia absoluta de lo que se resuelva en el Nº 205 sobre la nulidad del contrato, cuando la demandada había opuesto como defensa esa misma nulidad, ya alegada y fundada en este juicio. Podría por ese camino llegarse a soluciones contradictorias, tales como la de mandar a cumplir las obligaciones del contrato, por una parte, y declarar su nulidad, por otra, lo que sería en mengua de la justicia y de sus prestigios.

En su mérito, procédase a la acumulación de los

autos, como lo ha pedido la parte demandada. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA

IMPUESTOS — IGUALDAD — RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: 1º La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional puede ser invocada por un contribuyente a quien se pretende gravar más que a otro.

2º La facultad de impugnar el impuesto como contrario a la igualdad, se halla limitada a aquellas personas comprendidas en la clase o clases de individuos perjudicados por la desigualdad que se alega.

3º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el pleito por razones de hecho e interpretación y aplicación de una ordenanza local no impugnada como inconstitucional, suficientes para sustentarla (1).

Juicio: Seré Guillermo A. v. Municipalidad de la Capital.

IMPUESTO A LOS REDITOS — LIQUIDACION — INTERESES.

Sumario: 1º La liquidación de los réditos del particular no comerciante que llevando libros y documentos en forma que permite la fiscalización, solicitó ajustar su declaración al resultado de los balances correspondientes, realizada conforme a éstos por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, es arreglada a las disposiciones de la ley respectiva.

(1) Fecha del fallo: septiembre 7 de 1938. En igual sentido: Fallos, 134, 38; 153, 238.

2º Las sumas pagadas en concepto de intereses hipotecarios o impuestos correspondientes a un inmueble baldío, deben ser deducidas del monto imponible.

Juicio: Urquiza Alfredo F. de, v. la Nación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 30 de 1936.

Y Vistos: Estos autos caratulados Alfredo F. de Urquiza contra la Nación sobre repetición de impuesto de los que resulta:

I. Que a fs. 8, se presenta el Dr. Carlos A. Fernández en representación de la actora, iniciando formal demanda contra la Nación por repetición de la suma de $ 5.348.74 m|n. a mérito de las siguientes consideraciones:

Como resulta de lo relacionado en el escrito de demanda (fs. 8), el contribuyente coronel Urquiza, no obstante no ser comerciante ni asimilado como tal, fué compelido por la Dirección General de Impuestos a los Réditos a pagar el impuesto correspondiente al ejercicio del año 1932-33 de acuerdo al resultado que arrojaba el balance de sus libros, vencido en el período en cuestión. Dicho criterio no es aceptado por el actor, sosteniendo que tratándose de un particular debe permitírsele, a los efectos del pago, computar todas las entradas y salidas comprendidas en el período fiscal, que de acuerdo a la ley, corre desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (art. 1º de la ley Nº 11.683).

Por otra parte, sostiene también que es improcedente la oposición formulada por la Dirección General al descuento de la suma de $ 4.404.10 m|n. que el contribuyente abonó durante el período fiscal en concepto de intereses hipotecarios y otros impuestos atento lo preceptuado por el art. 3º y último apartado del art. 8º de la ley Nº 11.682.

En mérito de lo expuesto, pide se haga lugar a la demanda con sus intereses desde el día 30 de enero de 1935, y las costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal, a fs. 22 se presenta contestando y como resulta de lo relacionado en su escrito de responde, fs. 22, dice:

Que en lo que se refiere al cómputo del ejercicio fiscal la interpretación dada por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, se ajusta a derecho de acuerdo a lo preceptuado por el art. 19 de la ley Nº 11.682 y art. 45 del decreto reglamentario de la ley de fecha 1º de junio de 1933.

Y en lo que se refiere a los intereses de gravámenes hipotecarios sobre terrenos baldíos, cuya deducción sostiene el actor, es improcedente, por cuanto para que ello fuera viable sería necesario que dichos gastos reunieran las dos condiciones que establecen los arts. 2º y 3º de la ley Nº 11.682, a saber: a) que se trate de gastos necesarios, y b) que hayan tenido por objeto obtener, mantener o conservar réditos.

En mérito de lo expuesto, pide se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

III. Corrido nuevo traslado por su orden de acuerdo a lo preceptuado por el art. 46 [illegible] ley Nº 11.683, es evacuado por las partes a fs. 27 y fs. [illegible] a lo que se llamó autos para sentencia a fs. 30, y

Considerando:

I. Que atento la forma en que ha quedado trabada la *litis*, dos son las cuestiones a resolver: a) si la declaración adoptada por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, a los efectos de la liquidación del impuesto es ajustada a derecho o no, y b) si las sumas pagadas en concepto de intereses hipotecarios e impuestos correspondientes a un inmueble baldío son susceptibles de ser deducidas del monto imponible o no.

II. Que la ley Nº 11.682 en su art. 24, dice: "Cuando un contribuyente que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría".

El decreto reglamentario de la ley al respecto en su art. 3º, primer apartado, dice: "A los fines de la declaración jurada a que se refiere el art. 1º de esta reglamentación, son réditos del año que abraza dicha declaración: para los particulares, los cobrados ese año (con excepción de la renta del suelo), y para los comerciantes, los réditos cobrados o devengados, según sea el uso comercial". Y para aclarar más este concepto, el art. 4º de la referida reglamentación, dice: "Los comerciantes

o entidades comerciales o civiles y los particulares que lleven libros que les permitan confeccionar un balance en forma comercial, determinarán la renta imponible sobre la base de este balance. Y los contribuyentes que no estuviesen en esta condición, tomarán como renta imponible el sobrante de las entradas sobre las salidas".

De las disposiciones legales precitadas, resulta claramente establecido que la ley ha hecho una división bien marcada en la forma de proceder a la declaración de la renta en lo que se refiere a los comerciantes a asimilados como tales por una parte y los particulares por otra.

En lo que se refiere a los particulares como acertadamente lo dice la Dirección en su resolución de fs. 120 del expediente administrativo agregado por cuerda separada a estos autos, los contribuyentes que no sean comerciantes pueden liquidar el impuesto de dos maneras: sumando los réditos que efectivamente correspondan al año calendario, con deducción de los gastos, o tomando el resultado positivo o negativo que arroje el balance que se haya cerrado en el año en cuestión.

Ahora bien: en cuanto a la segunda forma de proceder a liquidar el impuesto enunciado en el precedente apartado, corresponde para aquellos particulares que de acuerdo al art. 24 sean asimilables a comerciantes dado la forma en que llevan contabilizadas sus operaciones. Pero para que esta asimilación sea posible y por ende, todas sus consecuencias, es necesario que el sistema de contabilización sea completo, pues de lo contrario, no sería factible una fiscalización a base de balances que no reflejan la totalidad de los réditos (art. 24 *in fine*, ley Nº 11.682).

Según resulta de las constancias de estos autos y como expresamente lo dice la Dirección, en la resolución anteriormente citada, en el caso especial que se contempla no se ha procedido a tomar la declaración únicamente con el resultado del balance, por cuanto algunos réditos no se hallan incluídos en la contabilización que usa el contribuyente. Dicho criterio importa adoptar un sistema mixto que no es autorizado por la ley, como la misma Dirección lo reconoce en otro de los apartados de la resolución aludida. Resultando pues que el contribuyente no lleva anotados en su sistema de contabilización, todos los réditos, corresponde que declare su renta de acuerdo a las entradas reales correspondientes al año fiscal, tomando como renta imponible el sobrante de las entradas sobre las salidas como establece el segundo apartado del art. 4º de la reglamentación general de la ley.

Establecido en esta forma el criterio que corresponde a los efectos de la declaración jurada de la renta, tampoco es procedente la declaración practicada por el contribuyente, pues éste toma como base sus balances, y como éstos no coinciden con el año fiscal toma la parte proporcional de dos ejercicios económicos incluídos en el período en cuestión. Evidentemente este sistema no puede dar como resultado las entradas reales del año, sino un resultado ficticio, lo que no admite la ley.

III. En cuanto a la segunda cuestión planteada, atento las expresas disposiciones de la ley, estimo procedente la deducción sostenida por el contribuyente.

Las razones y fundamentos aducidos por la Dirección y sostenidos por el señor Procurador Fiscal en su contestación de demanda (fs. 23) son inadmisibles. Ante todo cabe manifestar que el sistema adoptado por la ley, es el de la unidad del impuesto según resulta expresamente determinado en su art. 2º, al decir que se entiende como rédito: "el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre las salidas". Siendo ello así no es posible admitir, sin hacer peligrar un principio elemental de lógica, que se compute como rédito una suma que ha sido abonada en concepto de intereses e impuestos.

Aparte de lo expuesto, el art. 8º, refiriéndose precisamente a la renta del suelo, establece la forma en que deberá procederse a computar la renta de esta categoría, disponiendo que para ello deberán aplicarse las disposiciones establecidas en los arts. 19 al 23, y el art. 20, inc. a) y b) admite expresame.ıte las deducciones correspondientes a los intereses hipotecarios e impuestos. Dadas estas razones y por ellas, el Juzgado estima procedente la deducción sostenida por el contribuyente y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que previa declaración y liquidación de la renta de acuerdo a las normas establecidas en la precedente resolución, corresponde se abone por parte de quien resulte deudor, la diferencia resultante de la misma, sin costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1937.

Y Vistos: Estos autos sobre cobro de pesos, seguidos por Alfredo F. de Urquiza contra la Nación, para pronunciarse

acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 36 vta. y 37, respecto de la sentencia definitiva de fs. 32.

Y Considerando:

1º Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la ley Nº 11.682, y lo previsto en el art. 41, inc. a), del decreto reglamentario de fecha 1º de junio de 1933, en vista de lo que resulta de las actuaciones administrativas agregadas, acerca de las actividades del actor, y de la forma en que éste documenta y contabiliza sus operaciones; y teniendo en cuenta que el propio demandante solicitó ajustar su declaración al resultado de los balances correspondientes, según se desprende de las notas de fs. 22 y 41 de las mencionadas actuaciones, no cabe ninguna duda de que la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y Transacciones procedió legalmente y con justicia, al exigir que los impuestos adeudados por el actor, se liquidaran de la manera en que se hizo, conforme a los referidos balances, y como se explica en el capítulo II del informe de fs. 120 del referido expediente administrativo agregado. En consecuencia, no corresponde devolución de suma alguna por este concepto, es decir, por diferente computación de ejercicios.

2º Que en cuanto hace al segundo punto cuestionado, esto es, la deducción del monto imponible, de lo que el demandante abonara por intereses de un préstamo hipotecario y por impuestos correspondientes al inmueble de que se trata, es indiscutible que las disposiciones legales y reglamentarias recordadas en el considerando tercero del fallo recurrido, determinan la procedencia de la acción deducida.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase la sentencia apelada de fs. 32 en cuanto admite la deducción de las sumas abonadas en concepto de intereses hipotecarios y de impuestos, y se la reforma en lo demás, declarándose bien hecha la liquidación del impuesto en lo que respecta a la "computación de ejercicios". Las costas de esta instancia, también en el orden causado, en vista de la naturaleza del asunto. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio* — *Ezequiel S. de Olaso* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 7 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, los de primera instancia y lo que preceptúan los arts. 8 y 20 de la ley N° 11.682, se confirma la resolución apelada en la parte que pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — COMPUTOS DE SERVICIOS.

Sumario: El empleado bancario declarado cesante por razones de economía y que ha obtenido la jubilación por cesantía que establece el art. 57, inc. b) de la ley N° 11.575, puede, al reingresar a la misma institución que lo separó del cargo, acumular los actuales servicios a los anteriores y mejorar su situación a los efectos de su futuro beneficio, siempre que reintegre a la Caja el importe del beneficio jubilatorio percibido, con sus intereses.

Juicio: Irigoyen Juan Víctor v. Caja de Jubilaciones Bancarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 8 de 1938.

Considerando:

Interpuestos contra la resolución de fs. 29 los recursos de nulidad y apelación, en el escrito de fs. 37, se desiste expresamente del primero, por lo que no coresponde tratarlo.

En cuanto al recurso de apelación:

1º Irigoyen, empleado del Banco de Boston, fué declarado cesante por razones de economía y, en tal situación, pidió y obtuvo el beneficio del art. 57, inc. b) de la ley Nº 11.575.

2º A los dos meses de concedérsele la referida jubilación por cesantía, reingresa al mismo Banco, con el mismo puesto que tenía cuando lo declararon cesante.

3º A raíz de su reincorporación, Irigoyen cesa en el goce de la jubilación por cesantía, cuyo haber era de $ 146.— mensuales, y entonces solicita a la Caja a fs. 24, que se le admitan los aportes correspondientes a su sueldo para que se le computen los servicios que presta actualmente y así lograr una antigüedad mayor.

4º Sostiene el peticionante que su caso no está contemplado en el art. 69 de la ley Nº 11.575, que se refiere a los que obtienen jubilación ordinaria o por retiro voluntario, y que el suyo, lejos de ser voluntario, fué un retiro obligado.

5º El Directorio de la Caja, en la resolución que motiva el recurso, deniega el pedido de Irigoyen de efectuar aportes y confirma la suspensión de pago de la jubilación desde la fecha del reintegro al servicio bancario.

El principal fundamento de esa decisión consiste en la interpretación del fallo de la Corte Suprema, en el caso de Mario Sullivan —12 de diciembre de 1934— (*Gaceta del Foro*, t. 114, pág. 181), y en lo preceptuado en los arts. 69 y 70 de la ley orgánica de la Caja.

6º La situación planteada en el caso cuyo precedente jurisprudencial se invoca, no es análoga a la del *sub judice*. Sullivan pretendía continuar simultáneamente en el ejercicio del empleo y en el goce de la jubilación por cesantía obtenida con anterioridad, mientras que Irigoyen aspira a todo lo contrario, como se ha expuesto.

7º Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema, es uniforme en el sentido de que no es posible acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilacions con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones ni jubilaciones con pensiones (t. 171, pág. 203, entre otros).

8º El caso *sub lite*, no está previsto ni expresa ni implícitamente, en el articulado de la ley Nº 11.575, y el art. 69 en que se funda la resolución recurrida contempla situaciones distintas.

9º El beneficio que acuerda el art. 57, inc. b), es una prerrogativa que no concede ninguna ley análoga del país,

y por consiguiente, no es posible encontrar la solución analógica que remedie el caso de autos.

10º Si el hecho generador del beneficio es una determinación de la empresa empleadora, y esa misma empresa la modifica substancialmente reincorporando al empleado cesante, no es lógico que por ese hecho inexistente el empleado quede definitivamente incorporado a las clases pasivas del Estado, o privado de un beneficio mayor que en el futuro pueda alcanzar conforme a las leyes de previsión social en vigencia.

11º Y contemplando el caso bajo el aspecto del interés económico de la institución, tampoco se advierte la conveniencia de no acceder a la pretensión de Irigoyen, porque la Caja aprovecha la cancelación de la jubilación acordada y el ingreso a su fondo de los aportes del sueldo, que servirán o no para solventar el beneficio que alcance el peticionante, siendo éste y no aquélla quien corre el albur de lo aleatorio.

12º Por otra parte, no es el caso de denegar la petición de Irigoyen para garantizar con una interpretación restrictiva de la ley una imprevisión de la misma, sobre todo cuando no se advierte el detrimento del patrimonio de la Caja, ni el riesgo de vulnerar su cimentación económica.

13º Tampoco resulta equitativo perjudicar al empleado por un acto ajeno a su determinación y a su conducta, privándolo de un beneficio jubilatorio mayor que pueda lograr por su antigüedad de servicios o por su edad.

14º Finalmente, es de tenerse particularmente en cuenta que si se considera definitiva e irremediable la situación de quien obtiene jubilación por cesantía, sólo se habría logrado radiar de la actividad a personas que gozan de la plenitud de su vigor físico y mental, y ello estaría evidentemente en pugna con el interés social y el bienestar colectivo.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 29; y en consecuencia, se hace lugar a lo solicitado por Juan Víctor Irigoyen a fs. 24. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de

una ley especial del Congreso y ser contraria a los derechos invocados por el recurrente la sentencia que lo motiva.

En cuanto al fondo del asunto, la ley N° 11.575 admite tres formas de jubilación bancaria (art. 38); ordinaria, por invalidez, y por retiro voluntario. El art. 69, previene que quienes hayan obtenido jubilación por el primero o el tercero de dichos conceptos, podrán volver al servicio cesando en el goce de dicha jubilación, la que entretanto quedará suspendida y que ni se compute el nuevo empleo a fin de obtener aumento, ni se exija aportes por ese concepto.

Vigentes tales disposiciones Don Juan V. Irigoyen, empleado de The First National Bank of Boston, con más de veinte años de servicios computables, fué declarado cesante, y obtuvo jubilación acogiéndose al beneficio del art. 57, inc. b) de la ley citada. Pocos meses más tarde, habiendo obtenido se le admitiera en el mismo Banco, propuso a la Caja devolverle las cuotas de jubilación recibidas, y continuar afiliado como antes, o sea, con derecho a computar a su favor los nuevos servicios. La Caja no hizo lugar, invocando lo resuelto por V. E. en el caso Sullivan y como ese criterio no fué mantenido por la Cámara Federal, viene ahora el expediente a V. E. en apelación.

Comenzaré por advertir que *in re* Sullivan (171; 97) no se decidió la cuestión discutida aquí, pues entonces sólo estaba en tela de juicio si un jubilado bancario puede seguir percibiendo la jubilación al mismo tiempo que el sueldo.

En el *sub judice*, se controvierte si los jubilados por razón de cesantía están en el mismo caso que los jubilados por retiro voluntario, esto es, si corresponde aplicarles la disposición del art. 69, citado más arriba. A mi juicio, la analogía entre ambas situaciones resulta

innegable. En ambas el beneficio es idéntico; un dos por ciento de la jubilación ordinaria por cada año de servicios; y la principal diferencia se reduce a que para acogerse al retiro voluntario, hace falta un mínimo de veinte años, en tanto que para obtenerlo por cesantía sólo son indispensables quince. Como he dicho, Irigoyen contaba más de veinte, al tiempo de jubilarse (fs. 9).

El único motivo de duda pudiera estribar en que el art. 59 autoriza la devolución de aportes, trátese de retiro voluntario o de cesantía, cuando el empleado cuenta menos de quince años de servicios; y entonces se le permite volver a incorporarse a la Caja si reintegra las sumas percibidas, con intereses. Ello no obstante, la semejanza entre ambos tipos de retiro, unida al hecho de que el art. 38 no mencione a la jubilación por despido como forma especial, me inclinan a pensar que la sentencia de la Cámara Federal debe revocarse. Irigoyen dejará de percibir su jubilación mientras goce de sueldo bancario, para volver a gozarla por el *quantum* ya acordado, cuando deje ese empleo. — Buenos Aires, agosto 24 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1938.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias (Ley N° 11.575) contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital corriente a fs. 43 en el expediente: "Irigoyen Juan Víctor, jubilación por cesantía", y

Considerando:

Que se trae a conocimiento de esta Corte la siguiente cuestión: Si un empleado bancario, declarado cesante por razones de economía y que ha obtenido la jubilación por cesantía que concede el art. 57, inc. b) de la ley N° 11.575, puede, al reingresar a la misma institución que lo separó del cargo, acumular los actuales servicios a los anteriores, y mejorar así su situación a los efectos de un futuro beneficio.

Que cabe observar en primer lugar, que nuestra ley no contempla expresamente la situación expuesta. En efecto; en tanto que los arts. 57, inc. a) y 59 consideran y solucionan el caso del empleado bancario que queda cesante con menos de quince años de servicios, acordándole la devolución de aportes y autorizando la acumulación de servicios posteriores previo reintegro de dichos aportes con intereses, si reingresase al servicio de alguna de las instituciones comprendidas en el régimen de retiro creado por leyes nacionales, la ley omite considerar la situación del empleado cesante, que con más de quince años de servicios, obtiene el beneficio jubilatorio del art. 57, inc. b), y desea contribuir, a su reingreso a una de las instituciones aludidas, a fin de ir mejorando su situación para un beneficio futuro.

Que en la solución del presente, debe descartarse la aplicación del art. 69 de la ley, porque aparte de ser expresa y limitativa la enunciación de las jubilaciones ordinarias o por retiro voluntario que contiene, para impedir el acrecentamiento de beneficios, el origen y naturaleza de ellas difiere substancialmente del de la jubilación por cesantía. Aquéllas son la consecuencia de un acto voluntario y meditado del empleado, que fatigado del esfuerzo realizado durante veinte o treinta

años de servicios, se acoge al retiro. Esta en cambio, es solicitada en la mayoría de los casos por personas jóvenes, con energías para seguir trabajando y apremiadas por la situación inesperada de cesantía.

Que, en tales condiciones, es inadmisible suponer que una ley de amparo como lo es la Nº 11.575, contemple preferentemente al empleado con pocos años en el cargo, permitiéndole acumular los servicios posteriores a la concesión del beneficio (devolución de los aportes), y trate con el mayor rigor a aquéllos, que por haber acreditado más años de trabajo, son precisamente más dignos de consideración.

Que es por ello; por no mediar razones de orden económico que puedan afectar la estabilidad de la Caja, y por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal que este Tribunal se decide por su confirmatoria, siempre que el interesado reintegre a la Caja respectiva el importe del beneficio jubilatorio percibido y los intereses correspondientes, de acuerdo con la doctrina que informa el art. 59 de la ley.

Que por último es de observar que los fundamentos que contiene la sentencia del caso que se registra en el t. 172, pág. 97 de los Fallos de esta Corte, no encuentran aplicación en el presente. Allí el empleado, pretendió acumular la jubilación con el nuevo sueldo, y el Tribunal al resolverlo, no consideró la situación planteada en el *sub lite*.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

DEMANDA CONTRA LA NACION — ARMADA: RETIRO PENSION.

Sumario: 1º No procede exigir el cumplimiento del requisito que establece el art. 1º de la ley Nº 11.634, con respecto a la demanda tendiente a obtener la pensión establecida en la ley Nº 4856, que se funda en el derecho al retiro correspondiente al causante, si éste fué denegado anteriormente por el Poder Ejecutivo.

2º Demostrado que la enfermedad por la cual se dió de baja al causante, quien poco después falleció a consecuencia de ella, fué adquirida por aquél en servicio activo y por actos del mismo, procede reconocer que tenía derecho al retiro que establecen los arts. 15 y 16, título III de la ley Nº 4856 y acordar a la viuda e hija la pensión que establece el art. 12, título IV, de la ley citada, pagándoles, además, las sumas que dejó de percibir el causante por la pensión que debiendo concedérsela, le denegó el Poder Ejecutivo (1).

Juicio: Buonano de Hernández María Inés v. la Nación sobre cobro de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumarios No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso fundada en circunstancias de hecho suficientes para sustentarla.

Juicio: Arrese Edmundo y otros s. inscripción.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

(1) Fecha del fallo: septiembre 9 de 1938.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los señores Manuel Camean y Saturnino Cores, compraron a don Edmundo Arrese una casa de comercio establecida en esta ciudad. Al pedir la inscripción de esa transferencia en el Registro de Comercio, se opuso el representante del Ministerio Público, sosteniendo que previamente debían los interesados acreditar que el vendedor no estuvo inhibido, conforme lo exige el art. 6 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.687. En segunda instancia, la Cámara de Apelación en lo Comercial desestimó tal oposición, por dos razones:

a) la ley aludida no ha impuesto tal requisito;

b) en el *sub judice*, carecería de finalidad práctica exigirlo, porque aún en caso de estar inhibido el vendedor, habrían vencido los plazos en que los terceros acreedores pudieron oponerse a la operación.

Este último fundamento hace innecesario que V. E. decida si el decreto reglamentario excedió o no los términos de la ley, pues resuelto ese punto a favor o en contra, quedaría siempre en pie el derecho de los recurrentes para obtener la inscripción solicitada. Por otra parte, es dudoso proceda recurso extraordinario cuando sólo estuvo en tela de juicio ante la justicia local la inteligencia de una ley como la Nº 11.867, modificatoria del código de comercio. El decreto es simple complemento de la ley que reglamenta, y por ello la cuestión resuelta podría equipararse sin esfuerzo a la que surje cuando hay disparidad o contradicción entre dos textos legales y los tribunales resuelven cómo ha de aplicárseles.

A mérito de ello, considero que el recurso extraordinario fué mal concedido. Así debe declararlo la Corte. — Buenos Aires, agosto 5 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1938.

Y Vistos: La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia invoca en el apartado 5º fundamentos de hecho suficientes para sustentar la solución legal acordada, con independencia de la cuestión federal en que se apoya el recurso extraordinario intentado.

Que tales fundamentos son irrevisibles por esta Corte en función del recurso que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso intentado por el Ministerio Fiscal. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Arrese Edmundo - Inscripción venta de negocio".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ARMADA — RETIRO

Sumario: No tiene derecho al beneficio de retiro establecido en el art. 15, título 3º, de la ley Nº 4856, el cocinero de un buque de la armada dado de baja por hallarse afectado del tracoma, si no probó que esa enfermedad fué contraída en el servicio y por actos del mismo (*).

Juicio: Campos Alfonso v. la Nación.

(*) Fecha del fallo: septiembre 9 de 1938.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia contra la cual se ha concedido el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla por la misma persona que dedujo el primero (1).

Juicio: Campos Alfonso, recurso de hecho.

MARCAS DE FABRICA — OPOSICION

Sumario: Quien tiene registrada a su favor una marca para proteger productos de una clase determinada, puede oponerse legítimamente al registro de esa marca solicitado por un tercero para productos de otra clase susceptibles de confundirse con los de la primera.

Juicio: Curti Ambrosio v. Laboratorios Suarry S. A. s. oposición al registro de marca.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 14 de 1937.

Y Vistos: Estos autos de los que resulta:

1º Que a fs. 21 se presenta don Pantaleón Caprioli, en representación del señor Ambrosio Curti, iniciando demanda contra la S. A. Laboratorios Suarry, en virtud de la oposición que ha deducido al registro de la marca de comercio "Geniol", y dice: Que en 27 de septiembre de 1932, su mandante solicitó bajo acta Nº 162.713 de la oficina competente, el registro de la marca "Geniol", para distinguir pro-

(1) Fecha del fallo: septiembre 9 de 1938. En igual sentido: Fallos 151, 195.

ductos de la clase 1, y que posteriormente, bajo acta N° 162.807, pidió el de la misma denominación, para proteger productos de la clase 16, registros contra los cuales los Laboratorios Suarry dedujeron oposición, en noviembre de 1932, fundándose en ser titulares de la marca "Geniol", registrada para distinguir productos de la clase 2. Niega el derecho de los Laboratorios Suarry a oponerse, alegando que dentro del régimen atributivo de la ley 3975, la marca se solicita y registra para un producto determinado de alguna clase o para todos los productos de la misma. Sostiene que no admite la ley, que pedida una marca para distinguir cigarrillos, por ejemplo, pueda utilizarse para defender comercialmente grasas o relojes, porque el art. 8° de la ley N° 3975 lo prohibe; que por consiguiente, los Laboratorios Suarry, con una marca registrada para distinguir productos de la clase 2, no podrían oponerse al registro de la misma marca en las clases 1 y 16, falta de derecho que ha sido implícitamente reconocida por los oponentes, porque, con posterioridad a la presentación de las marcas en litigio solicitaron el registro de la palabra "Geniol" en las clases 1 y 16. Invoca luego el derecho de prelación mencionado por la ley N° 3975, deja planteada a este respecto la cuestión federal y termina pidiendo que se declaren improcedentes las oposiciones, con costas.

2° Que evacuando el traslado de la demanda a fs. 30, don Ramón J. Saltiberi manifiesta: Que la S. A. Laboratorios Suarry es titular de la marca "Geniol" registrada para proteger productos de la clase 2, bajo los Nos. 91.598, 114.032, 122.073, 122.074, 122.075, 130.093 y 136.733, constituída exactamente por la misma denominación que la que pretende registrar el actor, a cuyas solicitudes se opuso atento los derechos que la ley le reconoce en los arts. 6° y 22 y concordantes. Agrega que "Geniol" es una marca que protege un producto conocidísimo, por la cual se han invertido en propaganda ingentes sumas, constituyendo un valor patrimonial que debe protegerse por ser de su creación exclusiva. Que todos estos hechos son notorios y que, por ellos mismos y para aprovechar su crédito, es que el señor Curti pretendió registrar las marcas. Observa que éste no ha solicitado el registro de la marca para distinguir productos determinados de las clases 1 y 16, sino para todos los comprendidos en ellas, y que, entre éstos y los de la clase 2 hay algunos confundibles y similares: por ejemplo, ciertas substancias químicas, y ciertos productos de tocador, de lo que infiere que, una misma marca, aplicada a productos similares, puede provocar confusiones en el público res-

pecto de su proveniencia. Cita algunos casos jurisprudenciales. Afirma que el registro de las marcas protestadas lesionaría sus derechos y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la que informa el certificado del actuario de fs. 158, habiendo alegado las partes a fs. 173 y 183, con lo que se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

1º Que dada la forma en que ha quedado trabada la *litis*, corresponde establecer si los productos que ampara la marca registrada por los Laboratorios Suarry podrían confundirse o perjudicarse con los que intenta registrar la parte actora, teniendo presente que se hallan comprendidos en clases distintas.

2º Que las marcas "Geniol" registradas bajo los Nos. 91.598, 114.785 y 136.733 protegen todos los productos comprendidos en la clase 2 de la nomenclatura oficial de 1912, muy especialmente la última, constituida por la sola denominación "Geniol", esto es, en términos generales "substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico". La clase 1 protege entre otras cosas, "substancias químicas" y la 16, también entre otras, "artículos de tocador".

Es indudable que ciertos productos incluídos en la clase 1 se diferencian de los comprendidos en la 2, sólo por el destino que se les dé. Así el sulfato de soda o bicarbonato de soda pueden ser utilizados como substancias químicas para uso en la industria o bien como remedios; en el primer caso estarían incluídos en la clase 1 y en el segundo, en la 2. Lo mismo puede decirse de los jabones o polvos que, perfumados, pertenecen a la clase 16 y con algún medicamento incorporado, a la clase 2.

3º Pero dejando de lado estos distingos, es innegable que estando registrada una marca acreditada para distinguir productos de la clase 2, el público consumidor difícilmente diferenciará de esos productos otros similares de las clases 1 ó 16.

Acreditada y registrada la marca "Geniol" en la clase 2, cubriendo por lo tanto los productos citados, como ejemplo en el considerando anterior, débese admitir que el comprador de un jabón "Geniol" pueda adquirir uno de tocador creyéndolo medicinal. La confusión se habría producido.

4º El art. 6º de la ley Nº 3975, no se refiere únicamente a la confusión entre marcas; prohibe también la coexistencia de las que "puedan producir confusión entre los productos". Tal el caso de autos. Y en este sentido de prohibir la coexistencia de marcas idénticas aplicadas a productos similares o confundible de clases diferentes, se ha pronunciado una reiterada jurisprudencia (Cámara Federal: Real y Taylor v. Cervecería Palermo, febrero 20 de 1913; Rathje y Cía. v. José Lavalle, diciembre 11 de 1917; Rico v. García Hnos. y Cía., abril 14 de 1937).

5º No se podrían objetar estas conclusiones aduciendo que los Laboratorios Suarry no venden, bajo la marca "Geniol", más que un analgésico, porque la ley Nº 3975, atributiva de propiedad, como lo reconoce la actora, establece que el uso de una marca no es obligatorio (art. 7º) y que se considera marca en uso, a la marca registrada (art. 12). No importa, pues, que por el momento la demandada no utilice su marca para ciertos productos, pues a pesar de ello conserva íntegros sus derechos. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia, basta que la confusión sea posible, es decir, pueda llegar a producirse (Ballester y Romero v. Ballester, junio 20 de 1931; Marchese v. Buittoni, marzo 22 de 1922, etc.); suficiente sería con que la demandada, ejerciendo sus derechos aplicara su marca a esos productos, para que se produjera la confusión prevista en el considerando anterior. En tal situación, la concesión de las marcas de referencia, implicaría, aunque más no fuera, la posibilidad de lesionar los derechos emergentes de los registros efectuados por los Laboratorios Suarry. En este sentido, cabe también recordar lo resuelto por los tribunales federales que, entre un derecho en expectativa, como el de la marca solicitada, y un derecho adquirido, como el de la marca registrada, la elección no es dudosa (Schuona v. Silva, julio 1º de 1927, etc.).

Es por otra parte, de estricta aplicación, en el *sub lite*, el principio sentado por la Corte Suprema al establecer que "no se comprende la razón legítima que pueda tener quien se dispone a amparar con la protección de una marca los productos de su industria o comercio, para distinguirlos de sus similares y crearle su crédito público, inscriba para ese fin una marca usada durante treinta años por otro productor. No es aventurado decir que con esa elección se busca conquistar la clientela de esa marca, pero esa clientela es justamente una propiedad, es decir, un bien susceptible de valor, que en este caso, según las pruebas dadas, es obra de más

de veinte años de explotación comercial. Su utilización por otra persona es, pues, un enriquecimiento sin causa y un acto jurídico contrario a las buenas costumbres (art. 953 Cód. Civil) —*malitiis hominum non est indulgendum*— era un principio de derecho romano (Sociedad Auxiliar, Fabril, Agrícola y Comercial S. A. v. Couzier y Cía., febrero 26 de 1937).

6º Que además, debe tenerse muy especialmente en cuenta, que la demandada ha invertido ingentes sumas en acreditar su marca (fs. 143); que sus productos están muy difundidos y son de gran venta, como lo atestiguan las compras de estampillas fiscales (fs. 94); y por último, que los propios testigos propuestos por la actora manifiestan que si se vendieran en plaza otros productos con la marca "Geniol", el público creería que proceden de los Laboratorios Suarry (fs. 57 y 58).

7º Que por último el Juzgado no encuentra que haya caso federal a resolver. Lo habría si se hubiera hecho una cuestión de prioridad entre las marcas solicitadas por el actor y las marcas solicitadas ulteriormente por la demandada. Precisamente, respetando la prioridad mencionada por el art. 21 de la ley Nº 3975 en favor de las marcas anteriormente registradas, en que la demandada funda su oposición, es que el suscrito ha llegado a las conclusiones que anteceden.

Por ello, fallo este juicio rechazando la demanda instaurada por don Ambrosio Curti contra la sociedad anónima Laboratorios Suarry y declarando procedentes las oposiciones deducidas contra las solicitudes de marca, actas Nos. 162.713 y 162.807, con costas. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 1º de 1938.

Y Vistos: Estos autos sobre oposición al registro de una marca, seguidos por Ambrosio Curti contra la sociedad anónima Laboratorios Suarry, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y de nulidad concedidos a fs. 207 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 203.

Y Considerando:

1º Que según se desprende de lo expuesto en el capítulo respectivo de la expresión de agravios de fs. 213, la parte actora funda el recurso de nulidad que le fuera concedido, en razones que se refieren, principalmente, al fondo del asun-

to, y que deben ser contempladas, en consecuencia, al decidirse sobre la apelación. Además, el art. 13 de la ley Nº 50 que aquélla invoca para apoyar su pedido, no indica de ningún modo el orden en que deben resolverse las diversas defensas que las partes aduzcan; y basta, de acuerdo con su claro texto, que la sentencia contenga "decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en él todo o en parte". Por ello, se lo desestima.

2º Que en cuanto al fondo de la cuestión, en el fallo recurrido se aplica con todo acierto la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de esta Cámara, que, interpretando el verdadero espíritu de la ley de la materia, por razones de estricta justicia y de equidad, en salvaguardia de elementales principios morales y en defensa del interés público, ha establecido, en casos como el de autos —cuya similitud con los antes resueltos es manifiesta— la absoluta improcedencia de solicitudes análogas a la del demandante, y el imprescindible rechazo *in limine* de ellas (véase, entre otros, los fallos que se registran en *Gaceta del Foro*, t. 125, pág. 270; t. 127, pág. 25; t. 129, pág. 174; t. 130, pág. 96 y t. 133, pág. 167). Y no cabe ninguna duda de que lo dicho por la Corte Suprema, en el pasaje que se transcribe en el considerando quinto de la sentencia apelada, y que corresponde al apartado diecisiete del considerando segundo del fallo allí recordado (*Gaceta del Foro*, t. 127, pág. 25), decide por sí sólo, en categórica negativa, las pretensiones del actor, y vuelve innecesaria toda argumentación.

Por estas consideraciones y por sus fundamentos, confírmase con costas, la sentencia apelada de fs. 203, en la que se rechaza la demanda de fs. 21. — *Villar Palacio — Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — N. González Iramain.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La forma en que ha quedado decidida la presente causa no autoriza la revisión, por V. E., de la sentencia dictada a fs. 225, toda vez que esta última se funda en las confusiones a que daría lugar el expendio de

productos similares con la misma marca, aun perteneciendo a distintos fabricantes. Tal ocurre con la palabra "Geniol", materia del litigio.

Se trata, pues, de una simple cuestión de hecho, y no existe caso federal que justifique la admisión del recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E. Corresponde, por ello, declararlo mal concedido. — Buenos Aires, agosto 22 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos; de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa invocada y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 225 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel los presentes autos seguidos por "Curti Ambrosio contra Laboratorios Suarry S. A., por oposición al registro de marca".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

AFIRMADOS — FERROCARRILES

Sumario: Hallándose la estación ubicada en la parte urbana de la ciudad, corresponde que la empresa ferroviaria pague el importe del pavimento construído frente al edificio principal y a las dependencias indispensables y necesarias para que la estación pueda llenar su objetivo más inmediato.

Juicio: Empresa F. C. Central de Córdoba v. Boccazzi y Cía. sobre cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 1º de 1938.

Y Vistos: Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba contra Boccazzi y Cía., sobre repetición de lo pagado en concepto de afirmados.

Y Considerando: 1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 8 que la expresada firma, como contratista de la Municipalidad de Vicente López para la construcción de afirmados, pavimentó la calle de circunvalación de la Estación Munro, de la actora, pasándole la referida Municipalidad una liquidación de lo que le correspondía pagar en aquel concepto, la que ascendía en total a veinte mil cien pesos con treinta y un centavos m|n. Dice la actora que se acogió a su pago por cuotas con protesta, habiendo abonado hasta diciembre 31 de 1935 —fs. 15— la suma de diez mil doscientos diez y seis pesos m|n.; sostiene que está exenta de todo pago porque aquella estación no se encuentra en planta urbana alguna, único caso en que las empresas deben pagar pavimentos y en el supuesto de que lo estuviera señala que sólo le correspondería pagar la proporción del pavimento frente a dicha estación, vale decir, dos mil treinta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos m|n. por los 128 mts. 20 dcms. cuadrados pertenecientes a la extensión que ocupa el frente de la estación, remitiéndose al efecto al plano que acompaña. Invoca a su favor las disposiciones de las leyes Nº 5315 y 10.657 y solicita se condene a la demandada a devolverle la suma abonada y ampliaciones a que haya lugar y se declare que está exenta de pagar cualquier suma en concepto de esta pavimentación, con intereses y costas. Contesta la demandada a fs. 51 negando lo que no reconozca expresamente y pone en discusión la ley Nº 10.657 sosteniendo que la estación Munro se encuentra en la planta urbana de la ciudad de Vicente López. Manifiesta que dicha ley se refiere a las estaciones pero no con el alcance restringido que sostiene la actora, sino que comprende la parte integrante de toda estación, edificio central, almacenes, playas, etc., y en el caso que plantea la demanda afirma

que la Estación Munro comprende la superficie limitada por las dos secciones de la calle Sargento Baigorria y las calles Monteagudo y Vélez Sársfield del plano acompañado por la actora. En consecuencia, el cobro del pavimento del lado Norte de esa estación es el que corresponde y careciendo totalmente de fundamento la demanda, solicita su rechazo con costas. 2º Que al resolver la presente causa, observa el suscrito que debe pronunciarse sobre dos puntos fundamentales, es decir, si la Estación Munro está o no ubicada en la planta urbana de Vicente López, y si esa Estación consiste en lo que pretenden la actora y demandada con relación a lo que establecen las leyes Nº 5315 y 10.657. Acerca del primer punto, cabe decidir que aquélla se encuentra en la planta urbana, atento lo informado a fs. 81 v. por la respectiva entidad de derecho público autorizada para ello. Respecto al segundo punto, la actora pretende limitar el concepto estación, asignándole para el caso en debate, un frente de treinta y dos metros con cinco centímetros, mientras que la demandada sostiene que ese frente va desde la calle Vélez Sársfield hasta la de Monteagudo, según lo indican los planos de fojas 7, 86 y 87, o sea, diez veces más. Y bien; para el caso en cuestión entiende el suscrito que ambas partes han excedido considerablemente el justo razonamiento que corresponde aplicar y por cierto es inadmisible el punto de vista de la demandada cuando pretende que el término estación comprende espacios absolutamente mal aprovechados como son los que van desde los pasos a nivel de las calles Monteagudo y Vélez Sársfield hasta las cabeceras de la plataforma de la estación ver plano de fs. 7—. Y la actora también incurre en inversa exageración, cuando sostiene que por estación sólo debe entenderse, en el *sub-judice*, el edificio pasajeros del referido plano, el que presenta un frente de 35 mts. 05 ctms. lineales. A juicio del suscrito, con arreglo a lo que se desprende del minucioso estudio de antecedentes parlamentarios de la ley Nº 10.657 que contiene el alegato de la actora de fojas 97 a fojas 100 y de conformidad a lo informado concretamente por la Dirección General de Ferrocarriles a fojas 71 vuelta, tercer párrafo, la Estación Munro para el caso de autos y a los efectos del pago del pavimento, presenta dos frentes sobre las calles Sargento Baigorria con ciento cincuenta y ocho metros lineales, en la precisa forma que indica el plano de fojas 7 acompañado por la empresa actora, dentro de cuya línea encuéntrase situado el edificio pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para que esa estación llene su objetivo más

inmediato. La respuesta de fojas 71 vta. (1) es congruente con la pregunta de fojas 67 vuelta de la propia actora, y bien meditadas ambas, llevan a la definición que los antecedentes parlamentarios recordados de la ley 10.657 asignaron a la palabra estación. Las reflexiones expuestas indican que el asunto queda convenientemente resuelto en cuanto a los hechos y en lo que concierne al derecho aplicable, se desprende de lo expuesto que con sujeción a lo establecido en la ley 10.657, la actora está obligada a pagar el importe del pavimento construído frente a la estación Munro, por encontrarse en la planta urbana de Vicente López ofreciendo un frente sobre la calle Sargento Baigorria de ciento cincuenta y ocho metros lineales. Por las consideraciones que preceden fallo: declarando que la actora Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba solamente está obligada a abonar la parte del pavimento construído por la Empresa demandada Boccazzi y Cía. sobre la calle Sargento Baigorria, frente a la Estación Munro, en la parte correspondiente y proporcional en cuanto a fondo de los ciento cincuenta y ocho metros lineales que presenta sobre dicha calle. En consecuencia ambas partes deberán realizar la liquidación pertinente a fin de devolverse lo que se haya podido cobrar de más o para abonar lo pagado de menos, con intereses estilo Banco de la Nación sobre el saldo de la suma que pueda resultar en definitiva y a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, por no prosperar íntegramente ninguna de las pretensiones extremas de ambas partes, y haber sufrido ellas una considerable reducción. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 22 de junio de 1938.

Y Vistos: De acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en el juicio Vicente Filippelli contra Ferrocarril del Sud, fallado

---

(1) El punto pertinente de la respuesta aludida, decía lo siguiente: 3º) Esta Dirección General técnicamente designa como "Cuadro de la Estación" de un ferrocarril a la superficie de terreno en la cual se encuentran establecidos el edificio pasajeros, los andenes, depósitos de mercaderías, bretes, toma de agua, casillas, básculas, corrales, vías, etc., instalaciones destinadas al tráfico de pasajeros, cargas y encomiendas de acuerdo con lo establecido en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y planos que aprueba.

el 14 de septiembre de 1937, y, por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 114. Costas igualmente por su orden, atento el resultado de sendas apelaciones. Firmado: *Ricardo Villar Palacio — Ezequiel S. de Olaso — Juan A. González Calderón — Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 135 ha decidido la presente causa por razones de hecho y prueba concernientes a la ubicación que tiene una estación ferroviaria dentro de la planta urbana del pueblo de Munro (F. C. C. C.) y a la naturaleza de los servicios que la misma, y sus plataformas y terrenos adyacentes están destinados a prestar; a los fines de considerar a estos últimos y a aquellas comprendidos o no en la exención de impuestos a que se refiere el art. 1º de la ley Nº 10.657.

No existe, como se ve, cuestión alguna sobre derecho federal ni sobre interpretación y aplicación de leyes ferroviarias, como para que proceda la intervención de V. E. en la tercera instancia extraordinaria, que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48.

Correspondería, por ello, declarar mal concedido dicho recurso.

Si así no lo considerara V. E. creo que procedería confirmar la sentencia apelada la que, al mantener por sus fundamentos la de fs. 114, se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema (158; 244), ya que se ha decidido exonerar del pago de pavimentos solamente a frentes que no corresponde a la planta urbana de la estación, comprendiendo en ésta el edificio de la misma y sus aludidas plataformas, de acuerdo a lo que resulta del plano agregado a fs. y prueba respectiva. — Buenos Aires, agosto 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos; la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 158, página 244 de su colección de fallos y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por la Empresa del "Ferrocarril Central Córdoba v. Boccazzi y Cía".

Antonio Sagarna — Luis Linares
B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: INTERESES — COSTAS.

Sumario: 1º Tiene derecho a la jubilación extraordinaria que establece el art. 1º de la ley Nº 4349, el empleado público de la Nación que en la época en que fué declarado cesante por razones de economía, reunía las condiciones exigidas en aquel precepto; debiendo concedérsele el beneficio desde la fecha en que dejó el servicio.

2º Procede el pago de intereses desde la notificación de la demanda, sobre las sumas adeudadas a aquel cuyo derecho a la jubilación se reconoce en la sentencia.

3º No procede imponer las costas a quien tuvo razón explicable para litigar.

Juicio: Mercado Ramón Andrés v. la Nación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 12 de 1938.

Y Vistos: Los del juicio de Ramón Andrés Mercado por jubilación extraordinaria contra el Gobierno de la Nación; venidos en mérito de la apelación ordinaria de ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar, en parte, a la demanda — fs. 53— y

Considerando:

El actor era empleado en la Aduana de la Capital, con más de veinte años de servicios, cuando, por razones de economía, fué declarado cesante el 21 de enero de 1931; después de algún tiempo reclamó jubilación extraordinaria por padecer de enfermedad que lo inhabilitaba para el desempeño de sus tareas; la Caja de la ley Nº 4349 le negó el beneficio y el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros y no obstante dictamen favorable del Procurador General de la Nación, aprobó la denegatoria de la Caja. Por ello, Mercado entabló demanda ordinaria fundado en el art. 19 de la ley Nº 4349; el Juez Federal rechazó la acción —fs. 17—; sentencia que revocó la Cámara Federal —fs. 53.

Como lo expresa el tribunal de cuyo fallo se apela, el nudo de la cuestión está en saber si el actor, en la época en que fué declarado cesante, reunía las condiciones del recordado art. 19 de la ley Nº 4349, es decir, más de veinte años de servicios y estado de inhabilitación para el servicio; pues no puede ser óbice al reconocimiento del beneficio legal, la circunstancia de que el P. E. invocara razones de economía ni que el empleado cesante dejara pasar un tiempo más o menos

largo para reclamar lo que cree de justicia, mientras la prescripción no se hubiera realizado, pues — aparte del orden estrictamente legal— cabe hacer presente que en gente modesta no es fácil la inmediata noción precisa del derecho que le asiste y de los medios de hacerlo valer.

Que, como lo hace constar la Cámara Federal y lo advertía el señor Procurador General en su dictamen de julio 26 de 1935, corriente a fs. 45 del expediente administrativo caratulado "Año 1932 — Letra M. Número 170|211 — Jubilación de Ramón A. Mercado" — la prueba de que el actor se encontraba afectado de "litiasis biliar" cuando fué declarado cesante y que esa afección lo incapacitaba para trabajar como peón de Aduana es plena (Informes médicos de fs. 25 a 29; fs. 35 del expediente administrativo y fs. 12 de la causa principal) y, era procedente, en consecuencia, la jubilación.

Que el beneficio debe ser acordado desde que el obrero o empleado dejó el servicio, conforme al precepto claro del art. 36 de la ley Nº 4349, cuyo espíritu de justicia es elemental sobre todo en los casos de jubilación forzosa, como la de autos, pues no se concibe que viva de la mendicidad un servidor de la Nación mientras se resuelve su causa debidamente urgida.

Asimismo procede el pago de intereses desde la notificación de las sumas que ilegalmente ha dejado de percibir el jubilado.

No proceden las costas por el retardo de Mercado en iniciar su expediente de jubilación, lo que ocasionó duda sobre la fecha de su enfermedad; por haberle sido contraria la sentencia de primera instancia y tener en contra, en el fallo recurrido, un voto; todo lo que demuestra que hubo explicable razón para litigar por parte del Estado.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida en lo principal y se la reforma en cuanto a la fecha en que debe pagarse la jubilación que se decide ser desde la cesantía y en cuanto a los intereses que deben pagarse por las cantidades adeudadas a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden.

Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena

---

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: 1º La franquicia establecida en el art. 4, de la ley Nº 11.281 sólo se refiere a las materias similares que hubieran sido objeto de peticiones pendientes en el Congreso en la fecha de la sanción de la ley.

2º La resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación de enero 24 de 1927, no ha respondido al ejercicio de una liberalidad acordada por la ley a los importadores, y el Poder Ejecutivo de la Nación se hallaba facultado para hacer cesar sus efectos en cualquier momento.

3º El decreto del Gobierno Provisional, de junio 15 de 1931, así como la ley Nº 11.588 que lo ratificó, no son aclaratorios sino modificatorios de la ley Nº 11.281.

4º No habiéndose probado que a otros importadores se haya cobrado con rebaja el impuesto por sedas introducidas en el mismo período de tiempo que el recurrente, debe rechazarse la impugnación fundada en que se ha violado el principio constitucional de la igualdad.

Juicio: Salzmann y Cía. v. la Nación.

Caso: 1º Ante el Juzgado Federal del Dr. Eduardo Sarmiento, la firma Salzmann y Cía. demandó a la Nación por devolución de la suma de $ 20.881.66 oro sellado,

fundada en las siguientes consideraciones: Cuando se dictó la ley 11.281 no se estableció qué derecho debía tributar la "seda natural o desflocada en madejas para telar", por lo cual el Ministerio de Hacienda por R. V. 97, de enero 24 de 1927, dispuso que hasta tanto el H. Congreso no dictara la ley respectiva, dicha seda tributaría un derecho del 10 %, pero debía caucionar en letras el 15 % hasta completar el derecho general del 25 %, asignado a productos análogos. Como no se dictó esa ley, el Gobierno Provisional, después de prorrogar el plazo que antes se había fijado para la cancelación de las letras, dictó el 15 de junio de 1931, un decreto (confirmado por la ley Nº 11.588), por el que se fijó en el 10 % el tributo en cuestión.

En el año 1930 la Aduana resolvió no aceptar más letras y exigió el pago directo del 25 % y considerando injusta esa exigencia, los actores hicieron el pago bajo protesta a los efectos de poder retirar la mercadería. Afirman que la denegación es infundada: a) porque nunca hubo regla legal que dispusiera el tributo del 25 %, para la seda en cuestión; b) porque la ley aclaratoria (Nº 11.588), estableció que el tributo fuera sólo del 10 %; y c) porque resulta poco equitativo que a unos se cobre el 10 % y a otros se haya exigido el 25 %, desvirtuando en estas condiciones el precepto constitucional de la igualdad en los impuestos (art. 16 C. N.).

2º El Sr. Procurador Fiscal contestó la demanda diciendo que, como la misma parte actora lo reconoce, al dictarse la ley Nº 11.281, no se estableció en forma alguna qué derecho debía tributar la seda natural o desflocada en madejas para el telar. En estas condiciones es incuestionable que durante la vigencia de la referida ley, la mercadería en cuestión debía tributar el gravamen establecido por el art. 2 inc. 5 de la misma, o sea el 25 %. La rebaja al 10 % establecida por la ley 11.588, sólo rige para las sedas que fueron importadas con posterioridad a la fecha en que se dictó la expresada ley o sea el 15 de junio de 1931, fecha posterior a la importación de las partidas de seda cuestionadas en la demanda. Por lo tanto, solicitó el rechazo de la demanda.

3º El Juez Federal falló haciendo lugar a la demanda, a mérito de las siguientes consideraciones:

"Que la "seda natural o desflocada para telar", no fué específicamente aforada por la ley 11.281, corres-

pondiendo en su mérito tributar el 25 % ad-valorem de acuerdo al art. 2 inc. 5, de la expresada ley.

"Que considerada poco equitativa esta situación, varias firmas industriales del país, entre otras la razón Salzmann y Cía., se presentaron ante el Honorable Congreso de la Nación, solicitando la rebaja del aforo al 10 %, ad-valorem. En esta situación y ejerciendo un legítimo derecho acordado por la ley Nº 11.281, inc. 17, los interesados solicitaron del Ministerio del ramo, la autorización para caucionar la diferencia del impuesto, solicitud que fué despachada favorablemente (ver copia resolución fs. 4, — contestación al oficio del suscripto Nº 174, agregado al Exp. Nº 5411, letra M.).

"Dichas letras fueron prorrogadas por varias veces, como resulta reconocido en el punto segundo del informe producido por el Administrador de la Aduana de la Capital, corriente a fs. 2 vta., del oficio citado anteriormente, hasta que con fecha 23 de octubre de 1930, el Ministerio de Hacienda resuelve no aceptar más letras caucionales por la diferencia de aforo a la seda en cuestión.

"Ahora bien, como la firma recurrente se presentó a la Aduana de la Capital con posterioridad a la última resolución ministerial citada, esta repartición no le aceptó la caución ofrecida, exigiéndole en consecuencia el pago total del 25 %, circunstancia por la cual hizo el pago bajo protesta, como resulta acreditado en las notas agregadas al Exp. Nº 3751, letra S. del Ministerio de Hacienda de la Nación.

"Como el Honorable Congreso nunca se pronunció sobre las solicitudes pendientes, el Gobierno de facto con fecha 15 de junio de 1931, dictó un decreto que fué posteriormente ratificado por la ley, en el cual se estableció definitivamente que la seda natural o desflocada, tributaría un impuesto del 10 % ad-valorem, circunstancia por la cual el Ministerio del ramo por resolución de fecha 3 de julio de 1933, canceló todas las letras que se habían dado para afianzar la diferencia de aforo entre el 10 % y el 25 %.

"Establecidas así las cosas y examinadas las disposiciones legales invocadas, entiende el suscripto que la devolución de la suma reclamada por la firma actora es procedente.

"Si bien es cierto que la recurrente no caucionó la diferencia de aforo, abonando en efectivo el total del im-

puesto, es de advertir que ello obedeció a una razón de fuerza por la que el poder administrador no permitió a la misma el ejercicio de un legítimo derecho que le reconoce la ley (art. 4, inc. 17 de la ley 11.281). En estas condiciones debe considerarse este pago como efectuado en la forma condicional a que alude la ley (art. 4 inc. 17 de la ley 11.281), desde el momento que así ha quedado expresada la voluntad del contribuyente, con las protestas que se acreditan en las notas corrientes a fs. 36 y siguientes del Exp. Nº 3751, letra S. del Ministerio de Hacienda, agregado por cuerda separada.

"Los pagos efectuados en la forma expresada anteriormente, son pagos condicionales que admite la ley supeditados a una resolución futura, que cuando como en el presente se ha cumplido, su devolución es lógica.

"Acreditados como resulta en autos, el pago bajo protesta, la presentación ante el Honorable Congreso de la Nación solicitando la disminución de aforo, y la ley que así lo reconoce, la devolución de la suma reclamada en estos autos es procedente".

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1937.

Y vistos estos autos seguidos por Salzmann y Cía. contra la Nación, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que la introducción o importación de la mercadería a que se refiere la demanda estaba sujeta al derecho aduanero del 25 % *ad valorem* en el momento en que se presentó a despacho y se hizo la liquidación correspondiente (entre octubre 25 de 1930 y junio 5 de 1931), conforme a la ley Nº 11.281, artículo 2, inciso 5º (referente "a todas las mercaderías que en esta ley no figuren con derecho especial, y las que no estén exonerados de derechos").

Que la misma parte demandante reconoce la circunstancia de que dicha importación se hizo "antes del decreto-ley 101 de 15 de junio de 1931", dado por el Gobierno Provisional de la Nación (v. demanda de fs. 1 y su alegato a fs. 40).

Que, además, es también de aplicación al caso *sub judice*

lo que expresó en circunstancias análogas la Corte Suprema de la Nación: "La conciencia del Tribunal se resiste a aceptar que la demandante haya vendido sus alcoholes (léase ahora sus sedas) sin cargar el precio de los mismos el valor íntegro que ella pagaba al Fisco por concepto de la desnaturalización (léase de los derechos aduaneros de que se trata), porque entonces habría trabajado a pérdida segura y habría procedido como no procede comerciante alguno" (considerando décimo, *in fine*, del fallo de fecha 19 de junio de 1933, que se registra en el t. 168, pág. 226, de su colección).

Que como acertadamente lo sostiene el Ministerio Fiscal en ambas instancias (fs. 19 y 54), los efectos del citado decreto del Gobierno Provisional no pueden retrotraerse a las operaciones de importación y despachos consiguientes que no se realizaron bajo la vigencia de aquél; tesis que concuerda con la interpretación establecida por esta Cámara y por la Corte Suprema en el caso de López Albarracín v. Fisco Nacional (t. 175, pág. 86).

Por estos fundamentos y demás que aduce el Ministerio Fiscal, revócase la sentencia apelada de fs. 45; costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo —R. Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 12 de 1938.

Y Vistos: La apelación interpuesta por la firma Salzmann y Cía., de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, sobre devolución de impuestos de importación, de fs. 63; y

Considerando:

Que el art. 26 de la ley N° 11.281 establece "que todas las mercaderías (importadas) que en esta ley no figuren con derecho especial, y las que no están exoneradas de derechos, deben pagar el 25 % *ad valorem*".

Que las mercaderías a que se refiere este juicio se encontraban en estas condiciones en el momento en que fueron importadas o se presentaron a despacho. Que, efectivamente, la seda natural o desflocada, destinada a telar, bajo dicha ley, no tenía un impuesto especial ni era de las liberadas, y por ello debía pagar el 25 % *ad valorem*.

Que una resolución ministerial del 24 de enero de 1927 permitió, sin embargo, que las mercaderías de esta condición pagaran el 10 % y caucionaran el 15 % restante, firmándose letras a la Tesorería con vencimiento al 30 de septiembre del mismo año, dando lugar a que el Congreso resolviera sobre la rebaja del impuesto peticionada por algunos comerciantes. Que las letras fueron renovadas varias veces después. Que el 23 de octubre de 1930 se dejó sin efecto esa resolución, volviéndose al régimen pleno de la ley N° 11.281, hasta que se dictó el decreto-ley del Gobierno Provisional del 15 de junio de 1931, por el cual se rebajó el impuesto.

Que es innegable que el Gobierno pudo dictar la resolución del 23 de octubre, ya que es elemental que un decreto no puede, y menos una resolución ministerial, derogar la ley o suspender sus efectos *sine die*. Dicha resolución prohibiendo que en adelante se recibieran más letras en caución y disponiendo el pago íntegro del impuesto, es inobjetable.

Así los abonos por mercaderías importadas después de esta resolución serían legales, desde que se habrían hecho bajo el imperio de la ley N° 11.281, que es la única que debía regir para regular su monto mientras no hubiese sido derogada o modificada por otra ley.

Que el decreto del 24 de enero de 1927 no ha respondido al ejercicio de una liberalidad acordada por la ley a los importadores, como se pretende invocando

el art. 4º inc. 17 de la ley Nº 11.281. Esta disposición no tiene relación alguna con el derecho que se discute. Por su claro texto se ve que ella se limita a extender la franquicia del art. 48 de libre importación a las materias similares que hubieran sido objeto de peticiones pendientes ante el Congreso en la fecha de la sanción de la ley; es decir, similares a las que menciona dicho art. 4º. Ni la seda natural es materia similar, ni aparece que fué objeto de aquellas solicitudes. Por lo tanto, el P. E. no estuvo inhabilitado para hacer cesar en cualquier momento los efectos de ese decreto.

Que, además, el decreto del Gobierno Provisional del 15 de junio de 1931 no es aclaratorio de la ley Nº 11.281, sino derogatorio en cuanto dispone que la seda natural o desflocada, destinada para telar, deberá pagar el 10 % sobre su valor. La ley Nº 11.588 que después lo ratifica tiene el mismo carácter. De consiguiente, no puede pretenderse que rija sino para los casos producidos desde su vigencia; no puede tener efecto retroactivo. Las mercaderías a que se refiere el *sub judice* fueron importadas entre el 25 de octubre de 1930 y el 5 de junio de 1931, o sea en la época en que estaba en plena vigencia el art. 2, inc. 5º de la ley Nº 11.281. No se ha probado tampoco, que a otros importadores se haya cobrado con rebaja el impuesto por sedas introducidas en el período de tiempo entre las fechas arriba indicadas, para que pudiera decirse que ha habido desigualdad en su aplicación.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida, sin costas por la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena

RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIA AJENA — INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZAS Nos. 392, 407 Y 411 DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILMES — IMPUESTOS: IGUALDAD.

Sumario: 1º Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a la compatibilidad de una ordenanza local con las disposiciones de la Constitución de la Provincia, y de la respectiva ley orgánica de las Municipalidades.

2º La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y la clasificación de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable.

3º Los arts. 3 de la Ordenanza Nº 392 y 13 de la Nº 407 de la Municipalidad de Quilmes, no son violatorias del principio de la igualdad en cuanto liberan del régimen de las mismas a los inmuebles que poseen instalaciones propias en determinadas condiciones.

4º No habiéndose demostrado que se ha excluído de las excepciones establecidas en el art. 48 de la Ordenanza Nº 411 de la Municipalidad de Quilmes, casos equiparables a los enumerados, procede rechazar la impugnación de que es contraria a la igualdad constitucional.

Juicio: Aranda de Orezzio Rufina v. Cía. Argentina de Obras Sanitarias de Quilmes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por ordenanza Nº 392, la Municipalidad de Quilmes concedió a los señores Parodi y Figini el derecho de establecer y explotar en dicha localidad un servicio de aguas corrientes y cloacas, especificando en su art. 3º, que se tendrían por excluídos de los alcances de la

concesión aquellos establecimientos que ya poseyeran tales servicios para uso propio y utilizaran los colectores cloacales de Obras Sanitarias de la Nación. Poco después, la misma Municipalidad dictó otras dos ordenanzas. En la N° 407, hizo obligatorio para los vecinos domiciliados dentro del radio de las obras el pago de la tarifa correspondiente a tales servicios utilizándolos o no, y repitió, con algunas variantes, la misma excepción; y en el art. 48 de la ordenanza 411, puntualizó cuáles eran concretamente los establecimientos a exceptuar.

En tales condiciones, habiendo pagado bajo protesta la Sra. Rufina Aranda de Orezzio lo que se le cobraba por concepto de dichos servicios, acudió a la justicia provincial a fin de que se le obligase a devolverlo, a la Compañía Argentina de Obras Sanitarias del Municipio de Quilmes y Extensiones, sucesora de Parodi y Rigini. Fundó su acción en dos motivos:

a) ser violatoria de la Constitución y las leyes de la Provincia de Buenos Aires la ordenanza que concedió, sin licitación previa, el servicio de aguas corrientes y cloacales;

b) violar el principio de igualdad impuesto por la Constitución Nacional, el sistema de excepciones a favor de algunos vecinos, que las mismas ordenanzas admitieron.

Desestimadas las pretensiones de la actora en primera y segunda instancia (fs. 75 y 115), se trae ahora ante V. E. el recurso extraordinario concedido a fs. 133.

Desde luego, dicho recurso debió limitarse al segundo de los fundamentos recordados. El primero — validez de ordenanzas locales frente a leyes o disposiciones de la Constitución provincial — escapa por su propia naturaleza a la revisión de esta Corte, y a su

respecto, la sentencia dictada por los tribunales de La Plata hace cosa juzgada.

En cuanto a la violación del principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional en su art. 16, considero insuficientes los argumentos de la parte actora para admitir la repetición de lo que desembolsó bajo protesta. No se discute el derecho de la Municipalidad de Quilmes para hacer obligatorio el pago de los servicios de todas aquellas propiedades situadas dentro de la red de cañerías de la empresa concesionaria, y el plano de fs. 50, concordante con el informe de fs. 52, revela hallarse el inmueble de la actora dentro de ese perímetro. Bajo tal concepto, la tarifa era válidamente exigible.

Se dice: la tarifa hubiera sido menor, a no mediar las excepciones aludidas; pero aparte de que ello es simplemente una presunción, como no se ha producido prueba alguna para establecer a qué rebaja tendría derecho la actora por tal concepto, tampoco resulta posible determinar si pagó en exceso, y cuanto. A mi juicio, ello no requiere esclarecimiento especial porque, como he dicho, no aparece clara la violación del principio de igualdad. El art. 48 de la ordenanza 411 menciona expresamente cuáles son los tres establecimientos industriales a que no debe exigirse el pago porque tenían servicio propio con anterioridad; y las exoneraciones restantes se refieren a escuelas o a la Sociedad de Beneficencia Hospital de Quilmes. Atento el motivo de las excepciones, éstas, resultan justificadas. Para no repetir lo que ya consta en autos, reproduciré al respecto los atinados argumentos hechos por el Sr. Juez *a-quo* a fs. 81.85 y por la primera Sala de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, a fs. 117 y siguientes.

En consecuencia, opino que corresponde limitar el

recurso según lo dejo expresado, y confirmar, en la parte apelable, la sentencia que lo motiva. — Buenos Aires, julio 18 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 12 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que como bien dictamina el señor Procurador General, la primera de las cuestiones materia de la causa y objeto de resolución en la sentencia apelada, a saber, la referente a la compatibilidad de las ordenanzas de que trata el juicio con determinadas disposiciones de la Constitución y de la ley orgánica de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires — Conf. pronunciamiento de fs. 75, considerandos 1 a 5; de fs. 115, hasta fs. 117; escrito de fs. 123 y 142 — no puede someterse al examen y decisión de esta Corte por la vía del recurso extraordinario — Conf. Fallos: tomo 181, pág. 5, considerando 2° y los antecedentes allí citados.

Que así, el Tribunal debe limitarse a la consideración de las ordenanzas cuestionadas, en cuanto se imputa a las mismas la violación del principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que esta Corte ha dicho reiteradamente — Conf. Fallos: tomo 180, pág. 39; los allí citados y la decisión reciente en autos "Ramos Eulogio v. Municipalidad de la Capital", del 10 de agosto del corriente año — que la garantía constitucional de que se trata no requiere en materia impositiva normas inflexibles, ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discrimi-

nación en grupos distintos, que baste para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes.

Que el criterio seguido en el art. 3 de la ordenanza Nº 392 y 13 de la Nº 407 — que liberan del régimen de las mismas a los inmuebles que poseen instalaciones propias que llenen determinados recaudos — no es incompatible con los principios enunciados en los precedentes considerandos, porque no se basa únicamente en la no utilización de los servicios sanitarios de que se trata — que no basta en otros supuestos para eximir de los gravámenes cuestionados — sino necesariamente también en la circunstancia de que se hallen en situación de procurarse los mismos sin desmedro de las condiciones de higiene y salubridad indispensables, lo que constituye fundamento atendible de la exención discutida.

Que dentro de este orden de ideas, la enumeración del art. 48 de la ordenanza Nº 411 — que limita a seis los supuestos de excepción — no aparece tampoco como violatoria del precepto constitucional, mientras no se acredite que se ha excluído de la misma casos equiparables a los contemplados. Entre ellos, desde luego, no estaría la propiedad del recurrente, según así lo decide la sentencia apelada, de manera definitiva, por tratarse de una apreciación de la prueba rendida, no susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley Nº 48.

Que por la misma razón es final el fallo recurrido en cuanto resuelve que no se ha acreditado que los establecimientos exceptuados aprovechen los servicios que presta la entidad demandada a lo que cabe agregar que el argumento que se fundaría en tal circunstancia ha sido desestimado además por interpretación de un artículo del Código de Procedimientos de la Provincia — 136 que impone al actor el cargo de la prueba de sus

afirmaciones — que, no impugnado de inconstitucional, no puede dar tampoco lugar al conocimiento del Tribunal por la vía extraordinaria.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIAS AJENAS — ADUANA — IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS — COMPROBACION DEL DESTINO — PAPEL.

Sumario: 1º No procede rever por la vía del recurso extraordinario, la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia recurrida.

2º Habiendo demostrado el importador del papel, que lo vendió al propietario de un periódico mediante la declaración jurada de éste de que lo destinaría exclusivamente a la impresión del periódico, así como también que le fué imposible munirse del certificado de tiraje exigido por el decreto de diciembre 16 de 1923, y no habiéndose probado el uso indebido del papel, procede absolver al importador, de la defraudación que le imputa la Aduana.

Juicio: Rodriguez Román A. s. Aduana.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 12 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia en recurso se fundamenta en circunstancias de hecho, y en la apreciación de la prueba acumulada en autos, que no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario.

Que en efecto, el fallo concluye que no se ha justificado el uso indebido, por parte de los sucesivos adquirentes del papel introducido libre de derechos; y además, que a Rodríguez le ha sido imposible, proveerse, "por más esfuerzos que hiciera", del "certificado de tiraje", de cuya falta pudiera derivar su responsabilidad.

Que aun cuando la interpretación de las leyes 11.281 y 11.588 y del decreto del 16 de diciembre de 1932, autorice la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, los textos cuestionados en los autos no permiten la modificación del pronunciamiento apelado, sobre la base de los hechos mencionados en los precedentes considerandos, porque la causa presenta modalidades que hacen aplicables la doctrina del fallo del tribunal transcripto en el tomo 177, página 207 de la Colección de sus resoluciones.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 244, en lo que ha podido ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva dictada en juicio civil contra el recurrente, que lo condena en virtud de lo que resulta de un juicio criminal en que aquél no fué parte, es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Juicio: Aráoz Miguel A. y otro v. Aguiar Camilo H. s. daños y perjuicios — Recurso de hecho del demandado.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones de hecho y prueba, así como la aplicación del derecho común que se hace en la sentencia de fs. 105, constituyen fundamentos, por su naturaleza irrevisible ante V. E. — art. 15, ley 48 — suficientes por sí solos para sustentar el fallo apelado que decide acerca de la responsabilidad del demandado en razón de su vinculación jurídica con el causante de los daños y perjuicios cuyo cobro motiva la demanda.

De autos no resulta suprimida ni restringida la libertad de defensa en juicio; siendo cuestión de derecho común la apreciación que se hace del valor probatorio de las actuaciones criminales que sirven de base a la demanda.

Correspondería, por ello, desestimar el presente recurso directo. — Buenos Aires, agosto 20 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 14 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso de hecho deducido por la parte demandada en autos Aráoz M. A. y otra v. Camilo Aguiar (hijo) contra la sentencia de la Cámara Civil 1ª de la Capital que denegó el recurso extraordinario.

Considerando:

1º Que el demandado ha sostenido en el pleito que no se le puede condenar sin prueba que establezca su responsabilidad civil, porque ello importa violar la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º Que la Cámara en lo Civil ha condenado al recurrente porque en el juicio criminal se declaró la responsabilidad penal de Salvador Lino, conductor del camión del demandado que produjo la muerte de un hijo de los actores y no ser posible, según la Cámara, admitir discusión respecto a la responsabilidad civil que incumbe al patrón del conductor.

3º Que resulta, pues, de autos, que la responsabilidad civil de Aguiar se funda exclusivamente en la responsabilidad penal que la sentencia en lo criminal establece respecto al conductor Lino, en cuyos autos Aguiar no ha sido oído por no haber sido parte violándose así, según el recurrente, la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el demandado en el juicio civil.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, ley Nº 48). En consecuencia y a los efectos

del art. 8º de la ley Nº 4055: Autos y a la oficina. Señálase los Lunes y Viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA

PRESCRIPCION DECENAL — PENSION MILITAR

Sumario: Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener una pensión como descendientes de un Guerrero del Paraguay (1).

Juicio: Mieres Casimira y Saturnina v. la Nación s. cobro de pensión.

PAGO: REPETICION — PROTESTA — SUCESOR

Sumario: 1º Procede rechazar la demanda sobre repetición de lo pagado indebidamente por impuestos inconstitucionales, promovida por una sociedad como sucesora en el activo y el pasivo de otra que efectuó aquellos pagos, si la primera no ha demostrado en juicio el carácter que invoca, limitándose a presentar un certificado del Registro de Comercio, en el que no aparecen transcriptas las cláusulas respectivas de la nueva sociedad ni referencias que permitan establecer en qué términos se ha disuelto la anterior y se ha constituído la nueva.

2º La protesta efectuada por una sociedad, no puede ser válidamente invocada por la que le ha sucedido en el activo y en el pasivo para repetir lo que la segunda ha

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1938.

pagado en concepto del mismo impuesto inconstitucional

Juicio: Turconi Mario O. y otros v. Provincia de Buenos Aires s. repetición de lo pagado por el impuesto creado por la ley Nº 3907.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no es definitiva, pues si bien rechaza la demanda por razones de orden formal, deja a salvo el derecho de las partes sobre los puntos tratados en la litis, para que puedan hacerlo valer en forma y tiempo ante quien corresponde (1).

Juicio: Caja de Jubilaciones de empleados ferroviarios v. F. C. Buenos Aires al Pacífico s. reintegración de sumas de dinero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — — CUESTION FEDERAL — IMPUESTOS INTERNOS: VINOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en las disposiciones de una ley nacional.

2º Los artículos sometidos al régimen impositivo de los impuestos internos —los vinos entre ellos— son los que se elaboran con miras al comercio y no al exclusivo consumo particular de quienes los fabrican (2).

Juicio: Croux José v. Impuestos Internos.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1938.

(2) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1938. En igual sentido: Fallos: 180, 265.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: PERSONAS COMPRENDIDAS.

Sumario: No es la naturaleza de las funciones que realiza el obrero, lo que determina su inclusión en el régimen de la ley 10.650 modificada por la Nº 11.308 (art. 2, inc. 1º), sino la circunstancia de que la empresa de puertos y depósitos donde presta servicios tenga líneas férreas dentro de su recinto.

Juicio: Serra Ernesto v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La única cuestión controvertida en estos autos es, si atento el carácter de las tareas desempeñadas por Don Ernesto Serra, debe o no conceptuársele comprendido en el carácter de obrero portuario, con arreglo al art. 1º, inc. a) de la ley 11.308. Tal cuestión es más de hecho que de derecho, y bajo tal concepto resultaría dudosa la procedencia del recurso.

Si V. E. lo admite, correspondería revocar la sentencia de fs. 52, pues no es posible conceptuar "personal provisorio", al que trabaja no sólo en la construcción sino también en la explotación de la línea, pudiendo admitirse que esto último sea lo principal, dada la cortísima extensión de la línea y los años que hace se la está construyendo. — Buenos Aires, septiembre 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 16 de 1938.

Y Vistos: Considerando: Que de acuerdo con lo que dispone el art. 2º de la ley Nº 10.650 con las modificaciones introducidas por la ley Nº 11.308, quedan comprendidos en los preceptos de la misma: los empleados y obreros permanentes de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuere la función que desempeñen".

Que como se observa, no es la naturaleza de las funciones que realiza el obrero lo que determina su inclusión dentro del régimen de la ley Nº 10.650, sino la circunstancia que la empresa de puertos y depósitos donde presta servicios, tenga líneas férreas dentro de su recinto.

Por ello de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 52 en cuanto ha podido ser materia de recurso y vuelvan a la Caja para que, con la interpretación legal acordada, resuelva el beneficio que persigue Ernesto Serra. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: REGIMEN — EMPLEADOS DE COMERCIO: DESPIDO.

Sumario: La Provincia de Buenos Aires tiene facultades para crear o modificar leyes que se refieren al estatuto personal de los empleados del Banco de la misma de su exclusiva jurisdicción, y, entre ellas, leyes de amparo, de previsión y de retiro; no puede ser afectada por las leyes nacionales que se refieran a esas materias, ni es aplicable a dicha institución la ley Nº 11.729, sobre despido de empleados de comercio (1).

Juicio: Portas José v. Banco de la Provincia de Buenos Aires s. indemnización por despido.

LEY DE SELLOS: EXENCION — IMPUESTOS: INTERPRETACION DE LEYES IMPOSITIVAS.

Sumario: 1º El recurso ante la Corte Suprema no se halla comprendido en la liberación del sellado que se acuerda a las actuaciones ante la justicia de paz.

2º Las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda.

Juicio: Sierra Felipe v. Cía. Ind. del Caucho S. A. s. cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1938. En igual sentido, Fallos: 170, 12.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la ley Nº 11.290 — texto ordenado — dispone en su art. 49, inc. 14, que "quedan exceptuadas únicamente del uso del papel sellado: "las actuaciones ante la justicia de paz. Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deben ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado". Y el inc. 29 del mismo artículo modifica la primera parte del anterior, limitando la exención a los casos en que se trate de pleitos menores de $ 200.

Que interpretando literalmente los textos parece indudable que el recurso ante la Corte Suprema, a los efectos del examen del aspecto constitucional del pronunciamiento, no puede considerarse comprendido en la liberación del sellado que se acuerda a las actuaciones "ante" la justicia de paz, de cuyo mecanismo no puede sostenerse con visos de seriedad que forme parte. Por lo demás, la inclusión en la ley de los casos de atracción de estos litigios, por los juicios universales, indica cuando menos que la excepción que establece el apartado primero, pareció al legislador de dudosa aplicación en tales supuestos, en que sin embargo, media una razón de equidad para la extensión del beneficio, que no existe en la causa.

Que por lo demás, esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o inferencia, sino que deben aparecer fuera de razonable duda — Fallos: tomo 178, pág. 75.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que debe reponerse por el peticionante de fs. 32 las actuaciones producidas ante esta Corte, a cuyo efecto se le intimará nuevamente en la forma dispuesta a fs. 31 vta. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse como está ordenado.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS· PERSONAS COMPRENDIDAS.

Sumario: Los afiliados a la Caja de Jubilaciones Civiles a que se refiere el art. 52 de la ley Nº 10.650, que no han efectuado la manifestación establecida en éste, quedan comprendidos en el régimen creado por dicha ley.

Juicio: Lazarte Juan, sus sucesores.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y resultar contraria la sentencia apelada, al derecho que invocaba la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un ex-

empleado ferroviario que falleció el 9 de junio de 1919, o sea, antes de que vencieran los tres meses que para optar por la Caja Civil o la Ferroviaria había concedido el art. 52 de la ley 10.650. Tampoco optaron sus herederos dentro de dicho plazo; y recién en febrero de 1936, aparece una hija natural del extinto iniciando reclamo por concepto de pensión, ante la segunda de dichas Cajas (fs. 9). El beneficio ha sido negado por corresponder el asunto a la Caja Civil, o sea, a la que perteneció el extinto hasta su fallecimiento.

A mérito de tales antecedentes, pienso que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada, obrante a fojas 29. — Buenos Aires, septiembre 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1938.

Y Vistos: Considerando: Que de acuerdo con lo que dispone el art. 52 de la ley Nº 10.650 los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley Nº 4349, comprendidos en las disposiciones de la ley Nº 10.650, que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la última, se considerará que optan por los beneficios de ésta, si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito ante la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, su opción por la primera.

Que en consecuencia, y no mediando una manifestación expresa y por escrito del interesado dentro de determinado plazo, debe entenderse que cierta categoría de empleados afiliados a la Caja de la ley Nº 4349 quedan incluídos en el régimen de la ley Nº 10.650.

Que habiendo fallecido el causante el 9 de junio de 1919 en ejercicio de su empleo, esto es, después de la sanción de la ley Nº 10.650 sin usar del derecho de opción que ella le acordaba, no obstante la oportunidad que tuvo para hacerlo, debe considerársele incluído en el régimen que ella establece.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 29 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Lazarte Juan sus sucesores — Beneficio de la ley 10.650".

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CORTE SUPREMA — SECRETARIOS

Sumario: Entre las atribuciones del Secretario de la Corte Suprema no se halla comprendida la de apreciar los hechos que consten en los expedientes que se hallan en el Tribunal ni la de dilucidar las cuestiones de derecho que resultan de los mismos.

Juicio: Arturo Pérez Aliredo v. Villafañe Benjamín s. calumnias e injurias.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el precedente oficio el señor Juez del Crimen de la Capital, solicita se constaten por Secretaría

numerosas circunstancias que se dicen resultar de expedientes que se encuentran en esta Corte.

Que a parte de la complejidad y extensión del informe pedido, que lo hace incompatible con el desempeño normal de las tareas ordinarias de las oficinas del Tribunal, su producción impondría al Secretario la apreciación de los hechos que se dicen constar en los legajos mencionados, así como la dilucidación de cuestiones de derecho, como ser la referente al carácter con que han intervenido en ciertas tramitaciones don Arturo Pérez Alicedo y don Martín Zenarruza respectivamente.

Que, entre tanto, las atribuciones del Secretario de la Corte — ya sean las de índole notarial que pudieran corresponderle o las que le atribuye el reglamento del Tribunal, arts. 20 y siguientes — no comprenden la de apreciar los puntos mencionados en los precedentes considerandos, con tanto mayor motivo cuanto que se trata de un expediente en el que aun no ha recaído sentencia, y sus agregados.

En su mérito y sin perjuicio de que se expida testimonio de las piezas que el señor Juez viere convenir, e indicare al efecto, en forma concreta, se deniega el informe pedido.

Y expídanse las copias solicitadas en los dos últimos apartados del precedente oficio.

Fecho devuélvase.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: EXAMEN DE LA PRUEBA — INCONSTITUCIONALIDAD: AFIRMADOS — CONFISCACION.

Sumario: 1º Procede que la Corte Suprema examine la prueba en el recurso extraordinario, en la medida necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende.

2º Para imponer el costo de una obra pública sobre los propietarios que la aprovechan en razón del beneficio especial que obtienen, es indispensable la apreciación adecuada de los dos factores que le sirven de base: el beneficio y la contribución impuesta; si el primero fuera excedido por la segunda, se produciría una exacción o un despojo que autoriza al contribuyente a que se lo exima de la contribución.

3º La contribución por pavimento que excede en más del doble del valor total de la propiedad después de ejecutada la obra, es un verdadero despojo que obliga a la demandada a devolver la suma cobrada, con los intereses y las costas devengadas en la respectiva ejecución.

Juicio: Quiroga Pascual, sucesores v. Bugnone, Guida y Cía.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En muchas ocasiones ha admitido V. E. que pueda traerse por vía del recurso extraordinario, la cuestión de si son o no constitucionales aquellas leyes u ordenanzas que al hacer obligatorio el pago de pavimentos, imponen a los propietarios erogaciones desproporcionadas con el valor de los predios a quienes dicha mejora pudiera favorecer. Casi siempre la cuestión de derecho aparecía unida en forma inseparable a la de hecho, o sea, determinación de qué porcentaje del valor del in-

mueble representaba esa erogación; y cuando a juicio de V. E. fué posible separarlas, denegó el recurso (Bianchi v. Warren Brothers, octubre 6 de 1933; Crédito Hipotecario v. Garretón, febrero 19 de 1936). En otros casos, al estudiar solamente la cuestión de hecho dejó constancia de que actuando como tribunal de jurisdicción originaria, debía pronunciarse sobre todos los puntos sometidos a la *litis contestatio* en instancia única (138:161; 156:426; 161:368; 179:198). A mi entender, dada la naturaleza de las cuestiones aquí debatidas, es procedente el recurso extraordinario en el *sub-judice*.

En cuanto al fondo del asunto, me limitaré a dar por reproducidos los argumentos que ofrecí a V. E. en el dictamen del caso 179:188. A mérito de ellos, corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso; o en su defecto, modificarla determinando qué porcentaje del valor del pavimento debe pagar el propietario sin que sufran lesión sus derechos. — Buenos Aires, marzo 31 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1938.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a los sucesores de Pascual Quiroga en los autos que siguen a Bugnone, Guida y Cía., por repetición de pago.

Y considerando:

Que si bien en los casos ordinarios esta Corte tiene resuelto que las conclusiones del tribunal apelado en las cuestiones de hecho y prueba no pueden ser revi-

sadas en función del recurso extraordinario, ello no obsta a que en un caso como el *sub-judice* en que se alega la confiscación de la propiedad por medio del impuesto impugnado como violatorio del art. 17 de la Constitución, esta Corte examine los hechos que constituyen la base del derecho asegurado en ella. En el caso de examen la confiscatoriedad del impuesto impugnado o su legitimidad depende exclusivamente de una cuestión de hecho y prueba, como lo es la relativa a la proporción entre la carga o impuesto que se cobra y el beneficio especial producido en la propiedad afectada.

Pues como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Estados Unidos de América "cuando surge una cuestión legal de la controversia acerca de la cuestión de no existir prueba alguna para sustentar una conclusión de hecho con arreglo a la cual fué desconocido un derecho federal, es procedente el recurso extraordinario (writ of error) contra el fallo del tribunal estadual si la prueba existe en los autos" (Creswill y otros v. Grand Lodge Enights of Pythias of Georgia 225 U. S. 246). Pues "que la Corte Suprema Federal debe examinar la prueba en el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal estadual en la extensión necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende" (North Carolina Railroad Co. v. J. A. Zachary 232 U. S. 248). En análogo sentido ha resuelto esa Corte en las causas Postal Telegraf Cable Co. v. City of Newport 247 U. S. 464; Truax y otros v. Corrigan y otros 257 U. S. 312; Unión Pacific Railroad Co. v. Public Service Commission of Missouri 248 U. S. 67.

En su mérito y de acuerdo con el art. 14 inc. 2º de la ley Nº 48 se declara la procedencia del recurso extraordinario.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1° Consta de autos y lo reconoce la parte demandada: a) Que la ley provincial de enero 7 de 1897 N° 84 dispone que los propietarios de casas y terrenos estarán obligados a abonar por sus respectivos frentes la parte que determinan las ordenanzas municipales y en la forma y tiempo que en ellas se establezcan; b) Que la ordenanza N° 55 del año 1925 de la Municipalidad de Rosario que dispuso la pavimentación y repavimentación de varias cuadras de las calles del municipio establece en su art. 3° que las obras a que se refiere serán abonadas íntegramente por los propietarios de fincas y terrenos con frente a las calles en que se ejecuten esos trabajos; c) Que aunque la ley N° 84 de 1897 establecía que los propietarios pagarán la parte que determinen las ordenanzas, la ordenanza N° 55 de 1925 dispone que las obras serán abonadas íntegramente por los propietarios, lo que motivó numerosos fallos que declararon la ilegalidad de la ordenanza, lo que dió motivo a que el Comisionado Municipal nombrara una comisión para que dictaminara acerca del monto de la contribución que correspondía pagar a la Municipalidad. Por decreto de mayo 6 de 1931, aprobado por ordenanza N° 28 de 1932 se reconoció un porciento a favor de los propietarios frentistas que hubieran abonado íntegramente el pavimento; d) Que los actores fueron obligados a pagar $ 28.013.31, de los cuales $ 18.830.40 por pavimento construído frente a su propiedad y el resto por intereses y costas judiciales con motivo de la ejecución de la deuda por pavimento.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y ella fué revocada por la Cámara de Apelaciones de Rosario de fs. 151 sosteniendo la improcedencia de la inconstitucionalidad alegada fundada

por los actores en que la obra realizada (el pavimento) no ha reportado beneficio a los inmuebles en proporción al gravamen.

Dice al respecto la Cámara: "Nuevamente cabe recordar aquí lo sentado reiteradamente en otros juicios de que la ordenanza en virtud de la cual se fija la proporción con que deben contribuir para solventar el costo de los pavimentos se presume constitucional, vale decir, que en punto a equivalencia entre carga y beneficio, media la presunción de que ambos corresponden en lo substancial. Esto dicho, vemos que en autos no existe prueba alguna de la cual resulte que ese beneficio presunto, actualmente no concurra en el caso, sea en la proporción que establece el gravamen o en otra cualquiera."

2º Que esta Corte tiene resuelto reiteradamente (Fallos: t. 138, pág. 131; t. 140, pág. 175; t. 156, pág. 425; t. 177, pág. 373; t. 179, pág. 188 y otros) que para imponer el costo de una obra pública sobre los propietarios que la aprovechan en razón del beneficio especial que obtienen es indispensable la apreciación adecuada de los dos factores que le sirven de base: el beneficio y la contribución impuesta. Si el primero fuera excedido por la segunda se produciría una exacción o despojo que autoriza al contribuyente a que se lo exima de la contribución.

3º Que la Cámara sin examinar la prueba producida en su propia instancia no ha considerado los factores antes expresados. Se ha limitado, en lo que atañe al punto en discusión a decir que no existe en autos prueba alguna, no obstante constar a fs. 121 que la fracción de terreno de los actores fué adquirida en 1900 por el causante de ellos en un mil pesos y que ella se hallaba valuada en 1930, después de efectuada la obra, en $ 8.000. El mayor valor de la propiedad de

$ 7.000 en 30 años desde 1900 hasta 1930 no puede atribuirse íntegramente al pavimento, pues otros factores pueden haber contribuído a ese mayor valor. Pero, aunque así no fuera, es patente que el cobro de $ 18.830,40 por el pavimento excede en más del doble del valor total de la propiedad, después de efectuada la obra pública, lo que convierte a la contribución cobrada ejecutivamente a la parte actora en estos autos, en un verdadero despojo que obliga a la demandada a devolver la suma cobrada y los intereses y costas devengados en la ejecución, todo lo cual tiene el carácter de un cobro sin causa que autoriza su repetición.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 151 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: EXAMEN DE LA PRUEBA — INCONSTITUCIONALIDAD: AFIRMADOS — CONFISCACION.

Sumario: 1º Procede que la Corte Suprema examine la prueba en el recurso extraordinario, en la medida necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende.

2º No habiéndose probado en el juicio el valor de las propiedades afectadas por el impuesto de repavimentación, debe ser rechazada la impugnación de confiscatorio que formula el recurrente contra aquel gravamen.

Juicio: Quiroga Pascual, sus sucesores, v. Bugnone, Guida y Cía.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dando por reproducido el dictamen que, en la fecha, y en causa similar seguida entre las mismas partes, he expedido, solicito de V. E. confirme la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso; o en su defecto, la modifique determinando qué porcentaje del valor del pavimento debe pagar el propietario sin que sufran lesión sus derechos. — Buenos Aires, marzo 31 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1938.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 144 vta. a los sucesores de Pascual Quiroga en los autos que siguen a Bugnone, Guida y Cía. por repetición de pago.

Y considerando: En cuanto al recurso extraordinario:

Que esta causa es análoga a la fallada en la fecha seguida entre las mismas partes y por el mismo objeto, por lo que le son aplicables los fundamentos expresados en aquélla acerca de la procedencia del recurso extraordinario.

Y en cuanto al fondo de la cuestión constitucional:

Que la parte actora no ha probado el valor de las propiedades afectadas por el impuesto de repavimentación, lo que impide al tribunal juzgar acerca de la confiscatoriedad de los impuestos, como lo ha hecho en la causa análoga seguida entre las mismas partes, fallada en la fecha.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRESCRIPCION: COMPUTO DEL TERMINO — ACTO ADMINISTRATIVO: REVOCACION — INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E.

Sumario: 1º El término de la prescripción de la acción correspondiente al beneficiario de una pensión para obtener el reconocimiento de su derecho a seguir percibiéndola y cobrar las cuotas devengadas, que le ha sido desconocido por decreto del P. E., comienza a correr desde la fecha de este último.

2º No proceden la revisión ni la revocación por vía administrativa, del decreto que reconoce el derecho a una pensión nacional (1).

Juicio: Velo de la Viña Carmen Ipola de y otros v. la Nación.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES — EMPLEADOS PUBLICOS — COMPATIBILIDAD.

Sumario: La circunstancia de que un jubilado ordinario conforme al régimen de la ley Nº 4349 preste servicios extraordinarios y de carácter transitorio en una repartición del Estado, no le priva del derecho a cobrar las cuotas de su jubilación correspondientes al tiempo de duración de aquellos servicios.

Juicio: Gómez Andrés v. Caja de Jubilaciones Civiles.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 21 de 1938. Véase: Fallos: 175, 368.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 18 de 1937.

Y Vistos: Los promovidos por Andrés Gómez contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución y cese de descuentos indebidos.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1, que siendo jubilado ordinario de la ley Nº 4349, prestó servicios extraordinarios en el Consejo Nacional de Educación durante un año, a razón de $ 100.— mensuales al principio y $ 150.— después, habiendo percibido en total $ 1.340 m|n.

La Caja demandada ha considerado incompatible su jubilación con el nuevo empleo, y le ha formulado cargo por reingreso, con intereses, de las sumas pagadas por jubilación durante ese año, y le efectúa descuentos mensuales que llegan a pesos 3.649.35 a la fecha de su demanda. Entiende que tal proceder de la Caja es arbitrario o ilegítimo, por no estar fundada en ley alguna ni sentencia judicial, y pide se la condene a devolverle los descuentos hechos y los que sigan, con intereses y costas. Contesta la demanda a fojas 8. Reconoce haber formulado cargo al actor por $ 4.525.61, importe con intereses de las jubilaciones cobradas por éste mientras desempeñaba un nuevo empleo nacional remunerado. Funda la causa de la deuda en el art. 22 de la ley Nº 4349, que establece la suspensión de la jubilación al jubilado que vuelve al servicio de la administración pública. Desarrolla argumentos legales y de jurisprudencia y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscrito que, según el informe del Consejo Nacional de Educación, fojas 43, expte. adm. Caja, agregado —el actor no fué empleado a sueldo de esa repartición sino que se le encomendaron tareas especiales, con carácter precario. Los recibos que firmara, —fojas 7 a 9, expte. del Consejo, agregado—, se refieren también a trabajos extraordinarios. El empleado comenzó el 22 de agosto de 1929 y terminó el 31 de agosto de 1930, fojas 47 y 48 expte. Caja. Tales constancias administrativas son autorizadas y fehacientes; la verdad de su contenido no puede discutirse. En esas condiciones, el caso es sencillo y

claro; lo rige el art. 22, segunda parte, de la ley Nº 4349, en cuanto establece que, el jubilado llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna del Estado. Prohibición ésta que interesa y atañe al funcionario, para no cobrar, y al Estado para no pagar, pero a la cual es ajena en absoluto la Caja demandada, tanto más para aplicar sanciones no previstas en la ley.

Por las consideraciones que preceden, fallo: condenando a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a devolver al actor Andrés Gómez, los descuentos hechos en virtud del cargo a que se refiere este juicio. Con intereses desde la notificación de la demanda. Costas por su orden y las comunes por mitad, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Cámara Federal.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1938.

Atento lo establecido por la Corte Suprema, en el considerando quinto del fallo dictado el 6 de abril del corriente año, en el juicio "Adelaida Plando contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles", y en vista del carácter temporario del empleo que el actor desempeñó en el Consejo Nacional de Educación, se confirma la sentencia apelada de fs. 55 que condena a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a devolver al actor Andrés Gómez, los descuentos hechos en virtud del cargo a que se refiere este juicio. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso* — *Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Andrés Gómez obtuvo jubilación ordinaria como empleado de policía, y posteriormente prestó servicios rentados durante algún tiempo en el Consejo

Nacional de Educación. Advertida esta última circunstancia, la Caja exigió a Gómez el reintegro de las cuotas correspondientes a su jubilación durante el período en que percibió el otro sueldo. Ahora, Gómez demanda a la Caja por devolución de dichas cuotas, y el asunto fué fallado en segunda instancia por la Cámara Federal, haciendo lugar a la acción, en la inteligencia de tratarse de un caso análogo al resuelto por V. E. *in re* Plando, (180; 206).

A mi juicio, no resulta ceñida la analogía, pues entonces el principal fundamento de la Corte consistió en que el cargo de inspectora, desempeñado por la reclamante, por corresponder al ejercicio del profesorado era compatible con su jubilación; en tanto que aquí se ignora si el empleo desempeñado por Gómez fué administrativo o docente. La discusión ha girado casi por completo acerca de si la Caja tuvo o no, el derecho de suspender la jubilación mientras durase el empleo de Gómez, que consta en autos fué de naturaleza transitoria; y lo que se trata de interpretar es el alcance del art. 22 de la ley N° 4349 cuya última parte dice: "*si (el jubilado) es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado*". Gómez, después de percibir esa retribución quiere cobrar también la jubilación sin devolver cosa alguna. La Caja sólo le reconoce derecho a lo primero. En esto consiste la controversia, y basta plantearla para advertir que el recurso extraordinario es procedente.

Ahora, para resolver el punto, conceptúo imposible prescindir de los reiterados fallos en que V. E. sostuvo como norma general el principio de no acumulación. Las leyes vigentes establecen dos normas distintas: incompatibilidad entre *empleo permanente* y jubilación, salvo caso de tratarse de cargo en el pro-

fesorado; compatibilidad entre *empleo transitorio de cualquier clase* y jubilación, siempre que el interesado consienta en percibir sólo el importe de esta última. Se dice: es el Estado, y no la Caja quien podría exigir la devolución de los sueldos que Gómez percibió contrariando a la ley. Bien; pero lo que ahora pide Gómez es que V. E. obligue a la Caja a producir una acumulación ilegal, por orden de los jueces. Puesto que el reclamante no tuvo derecho al sueldo aludido, no puede alegar que por ese concepto haya sufrido desmedro ilegítimo su patrimonio; a lo sumo, el quebranto consistiría en la diferencia entre dicho sueldo y la jubilación, ya que la ley le permitía percibir esta última fórmula que me pareció equitativa en el caso Plando.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde revocar, o por lo menos modificar la resolución apelada. — Buenos Aires, agosto 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 21 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 180 pág. 200 de su colección de Fallos, se confirma la sentencia de fs. 74 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por Andrés Gómez contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia definitiva que declara al procesado comprendido en los beneficios de la ley de amnistía Nº 12.348, y fundado por aquél en que el tribunal ha interpretado erróneamente esa ley dándole un alcance que no tiene.

Juicio: Bordenave José María, recurso de hecho del Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Traídos los autos a la vista, como lo solicité en mi anterior dictamen (fs. 18, julio 22), resulta ahora clara la procedencia del recurso directo intentado por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata contra el fallo de fs. 92.

Una persona, procesada por homicidio, a fin de ocultar su identidad suplantó el estado civil de otra, utilizando, con adulteraciones, la libreta de enrolamiento de esta última. Se discutió si el caso estaba o no comprendido en la ley de amnistía Nº 12.348; y la declaración fué afirmativa, en contra de la opinión del Fiscal. Interpuesto recurso extraordinario, la Cámara lo niega fundándose en que el fallo hizo lugar a lo que pedía la defensa, esto es, la aplicabilidad de dicha ley al caso. Entretanto, resulta evidente que el mismo fallo negó el derecho invocado por el Ministerio Público; de tal suerte que, o se quiebra la igualdad constitucional de ambos litigantes ante la justicia o se concede

el recurso. A mérito de ello, pido a V. E. quiera abrirlo. — Buenos Aires, septiembre 19 de 1938 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General se declara que ha sido mal denegado el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata en los autos caratulados: "Bordenave José María, sobre adulteración y uso de la libreta de enrolamiento de Néstor Videla". En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los martes, jueves y sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en ujiería. Dése la intervención correspondiente al señor Procurador General y señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION DE AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS — INCAPACIDAD PARCIAL.

Sumario: Para gozar del [illegible]io establecido en la ley Nº 4235 no es necesario que la incapacidad sea absoluta y total; basta que, aun siendo parcial, tenga carácter definitivo para que nazca el derecho a cobrar íntegramente la pensión (1).

Juicio: Marsieri Alberto José v. la Nación.

PRESCRIPCION DECENAL — PENSION MILITAR — INHABILITACION ABSOLUTA.

Sumario: 1º Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener una pensión militar.

2º La esposa de un sargento destituído de su empleo y separado del Ejército, no tiene derecho a la pensión que a no mediar aquella circunstancia, con arreglo a la ley Nº 4707 habría correspondido a su esposo por sus años de servicio.

Juicio: Ochuzzi Margarita Guizzarri de v. la Nación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, febrero 1º de 1938.

Y Vistos: Los promovidos por Margarita Guizzarri de Ochuzzi contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a pensión militar y cobro de pesos;

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 2 que es esposa legítima del ex sargento del Ejército, Julio Ra-

(1) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1938. En igual sentido: Fallos: 177, 310.

món Ochuzzi, condenado por la Justicia Militar, destituido de su empleo y separado del Ejército y en base a esta situación sostiene le corresponde gozar de la pensión a que tenía derecho su esposo por sus años de servicios según la ley número 4707. Invoca a su favor la letra y espíritu y antecedentes de diversa índole del artículo 14 de la ley Nº 4189 y artículo 19 del Código Penal, y solicita se condene a la Nación a reconocerle su derecho a pensión que como esposa del citado sargento habría correspondido a éste, ordenándose el pago de las cuotas pertinentes desde la fecha de la sentencia condenatoria con intereses y costas.

Contesta a fojas 19 el señor Procurador Fiscal reproduciendo un dictamen administrativo en el que se estudia extensamente la situación de la actora y los antecedentes parlamentarios del artículo 19 del Código Penal, llegándose a la conclusión de que el inciso 4 de ese precepto no permite hacer extensivo el beneficio que contempla hacia la actora, toda vez que su condenado esposo no disfrutaba de pensión y se le castigó cuando estaba en actividad. De consiguiente no existe precepto legal ni reglamentario que favorezca lo pretendido en la demanda y a mayor abundamiento sostiene que la acción instaurada se encuentra prescripta.

Solicita por todo ello el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscrito que en rigor no es necesario examinar la defensa de prescripción opuesta por la demandada, desde que rija el plazo de cinco años para poder intentarse la acción como piensa el señor Procurador Fiscal a fojas 19, o el de diez años como cree la demandante a fojas 45 vuelta, lo cierto es que la parte actora carece en absoluto de derecho para pretender se le reconozca pensión a su favor y por lo tanto no hay para qué tratar si dedujo su demanda en tiempo oportuno o fuera de él.

El caso presente es sencillo y se reduce a decidir si tiene o no aplicación en la causa lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal en la forma, y con el alcance que pretende la actora.

Aquel precepto legal tiene un significado preciso y circunscripto al caso en el que se estuviere disfrutando por el condenado, una jubilación o pensión, en cuyo caso se le traspasará a la esposa y ha establecido una marcada diferencia con lo que disponía el artículo 14 de la ley Nº 4189 de reforma del anterior Código Penal que comprendía el caso de la jubilación y pensión en goce en el momento de la condena y a las que pudiere corresponder al condenado. Esta última parte ha

sido eliminada al sancionarse el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal vigente, y sea cual fuere el efecto de la reforma, el Juzgado no entra a apreciar la justicia o equidad de la disposición, pues no es ésa su misión, y debe concretarse a aplicarla cuando su sentido es claro y no ofrece dudas, que acaso permitan como acontece en algunas oportunidades que los jueces suplan por interpretación lo que la ley olvidó decir, o lo que expresó oscuramente.

En el caso presente, la notoria diferenciación entre el derogado artículo 14 de la ley Nº 4189 y el vigente inciso 4, artículo 19 del Código Penal, mueven a resolverlo en sentido adverso a las pretensiones de la actora.

Por las consideraciones que preceden fallo: rechazando la demanda de fojas 2 instaurada por Margarita Guizarri de Ochuzzi contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a pensión militar y cobro de pesos por sus cuotas devengadas. Sin costas, por no encontrar temeridad en la actora. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 17 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Margarita Guizarri de Ochuzzi contra la Nación", sobre reconocimiento de derecho a pensión militar y cobro de pesos, relacionados a fs. 56, y

Considerando:

Que como acertadamente lo expresa la demandada en la contestación a la expresión de agravios de la actora, corriente a fs. 70 y 70 vta., refiriéndose al recurso de nulidad interpuesto por la recurrente, el hecho de no haber tratado el juez la defensa de prescripción que opuso aquélla (la Nación demandada), "en nada perjudica a la actora, desde que la defensa de prescripción la opuso el representante legal del Gobierno de la Nación, y no puede por tanto, ser invocada por ella como causal de nulidad". Por ello se lo desestima.

Que en cuanto al recurso de apelación, y considerando en primer término la defensa de prescripción alegada, cabe expresar, que la Corte Suprema, se ha pronunciado ya sobre este

punto, al resolver en el juicio Gropo de Rivas, fallado el 23 de septiembre de 1936, que el término para que ella ocurriera es el de diez años. Por ello se rechaza esta defensa.

Que, en cuanto al fondo de la cuestión que se debate, es de observar que el texto legal de que se hace mérito en la sentencia apelada, no admite dos interpretaciones al respecto, pues que el inc. 4 del art. 19 del Código Penal, dice que la jubilación, pensión o goce de montepío que se pierde por la condena, es la que disfrutare en ese momento el reo, correspondiendo a los suyos dichos beneficios, y no la "que pudiera corresponderle", como decía el texto de la antigua ley.

Que aparte de ello, el art. 540 del Código de justicia militar dispone que la pena de destitución que también se le aplicara a Ochuzzi por el Tribunal Militar, consiste en la privación del estado militar que lleva aparejada la pérdida de derechos, prerrogativas y honores, no pudiendo el destituído obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores.

Que por lo tanto, no pudo aquél transmitir pensión ni beneficio alguno a los suyos, por lo que resultan inadmisibles sus alegaciones al respecto.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida, se la confirma. Costas por su orden. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia dictada a fs. 74 por la Cámara Federal de la Capital, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse estos autos caratulados: "Ochuzzi Margarita Guizarri de, v. la Nación sobre otorgamiento de pensión y cobro de pesos".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES
B. A. NAZAR ANCHORENA.

EMPLEADOS PUBLICOS: RELACIONES CON EL ESTADO.

Sumario: La circunstancia de que el actor, ayudante idóneo de farmacia en la Cárcel Nacional de Encausados, haya reemplazado al farmacéutico jefe en numerosas oportunidades, no basta para crear entre el primero y la Nación una relación jurídica que obligue a ésta a retribuirle los servicios extraordinarios que pretende haber prestado, pues aquélla no podrá originarse sin la correspondiente decisión del Poder Ejecutivo conforme al art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional (1).

Juicio: Mercado Roque v. la Nación.

INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E. — PRESCRIPCION QUINQUENAL.

Sumario: 1º El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha mayo 19 de 1931, es inconstitucional en cuanto establece que las pensiones a que se refiere la ley Nº 11.504 deberán abonarse desde el día de la promulgación de la ley, tan sólo cuando fueron solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos.

2º Prescribe a los cinco años el derecho para cobrar las cuotas atrasadas de pensiones.

Juicio: Uriburu Lidia Carmen v. la Nación.

Caso: 1º Ante el Juzgado Federal del Dr. Eduardo Sarmiento, doña Lidia Carmen Uriburu demandó a la Nación, por cobro de la suma de $ 8.850.00 m/n., fundada en que es acreedora a una pensión de $ 150.— m/n., mensuales, de acuerdo a la ley Nº 11.504; que en el año 1933, obtuvo que el P. E. por decreto Nº 34.287, le reconociera dicho beneficio, pero ordenó que la pensión se liquidara desde la fecha de su presentación, o sea desde el 12 de

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1938. Véase: Fallos: 160, 160.

septiembre de 1933, en lugar de serlo el 4 de octubre de 1928, fecha desde la cual le corresponde de acuerdo a los términos de la ley invocada. Sostiene que el decreto de 19 de mayo de 1931, que invocó el P. E. para denegar su pedido es inconstitucional y nulo, por ser violatorio de los arts. 14, 17 y 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

2º El Procurador Fiscal sostuvo que la demanda es improcedente por cuanto las pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por decreto del P. E. de fecha 19 de mayo de 1931, se abonarán desde la fecha de la promulgación de la ley, siempre que la interesada se presente dentro de los seis meses de su promulgación y si lo hiciera con posterioridad, desde la fecha de la presentación. Que en estas condiciones el P. E., al denegar el pedido de la actora, no ha hecho más que ajustarse a una disposición de orden reglamentario que no es posible violar.

3º El Juez Federal hizo lugar a la demanda, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que la ley Nº 11.504, de fecha 4 de octubre de 1928, que la actora invoca en su escrito de demanda (fs. 2), le reconoce una pensión mensual de $ 150.00 m|n. (ver art. 1º, inc. 60), por el término de diez años de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley Nº 3195. La referida pensión no está sujeta a ningún término de caducidad, ni por la ley que la ha creado, ni por la ley general de pensiones graciables (Nº 3195).

"Que en estas condiciones, el hecho de haberse presentado la interesada reclamando los beneficios de la ley, varios años después de haberse sancionado, en nada puede haber perjudicado sus derechos, toda vez que como se ha expresado precedentemente, la citada ley, no ha establecido ningún término dentro del cual deberá presentarse la beneficiada reclamando la pensión, ni tampoco ha supeditado sus beneficios a condición alguna.

"Que en cuanto a la disposición contenida en al art. 25, del Decreto Reglamentario de la ley Nº 3195, que el P. E. invoca en el decreto de fecha 10 de enero de 1934 y que el señor Procurador Fiscal también invoca en su escrito de responde (fs. 12), tampoco puede perjudicar los derechos de la recurrente, toda vez que el P. E. no ha podido válidamente restringir el alcance de la ley número 11.504.

"El decreto del P. E. cuya constitucionalidad se cuestiona en esta litis (art. 25, D. R. de la ley Nº 3195),

establece: "la pensión deberá abonarse desde el día de la promulgación de la ley, si la presentación de la interesada se realiza dentro de los seis meses de esa fecha, o en su caso, desde el día de la presentación de la solicitud". De admitirse la validez de la disposición contenida en el expresado decreto resultaría que la pensión reconocida por la ley Nº 11.504, por el término de diez años, se restringiría al término de cinco años y meses, modificando en forma evidente el alcance de la ley.

"De lo expuesto debe concluirse que el mencionado decreto en la parte impugnada es inconstitucional y nulo, por ser violatorio al art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional".

Por ello declaro que el Gobierno de la Nación deberá abonar a la señorita Lidia Carmen Uriburu, las mensualidades a que es acreedora de acuerdo a lo dispuesto por la ley Nº 11.504 (inc. 6º) y que ha dejado de percibir, desde el 4 de octubre de 1928, hasta la fecha en que se le liquidó la pensión, mas sus intereses desde la fecha de la reclamación administrativa a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin costas, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 22 de 1938.

Considerando:

Como lo ha declarado el señor Juez *a quo*, el P. E. al reglamentar la ley Nº 11.504 no ha podido fijar plazos y condiciones que en la misma no se especifican ni se autorizan, sin vulnerar un precepto claro de la ley fundamental.

La demanda fué interpuesta por doña Lidia Carmen Uriburu por cobro de pensiones el 3 de noviembre de 1936 y se funda en la ley citada Nº 11.504, que fué promulgada el 4 de octubre de 1928.

El señor Procurador Fiscal de Cámara opone entre otras defensas la de prescripción fundada en el art. 4027 del Código Civil, defensa que por su naturaleza, corresponde analizar en primer término.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 3986 del Código Civil y la jurisprudencia constante de los tribunales federales,

las gestiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, no interrumpen el término de la prescripción.

Siendo así, desde la vigencia de la ley Nº 11.504 hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de cinco años y no existiendo en dicha ley especial ninguna disposición acerca de la prescripción, el crédito que se reclama se halla comprendido por su naturaleza en lo dispuesto por el art. Nº 4027, inc. 3º del Código Civil como lo han decidido la Corte Suprema y este Tribunal en casos análogos.

Por consiguiente, se ha operado la prescripción liberatoria de cinco años opuesta en la expresión de agravios de fs. 44 respecto de las cuotas devengadas con anterioridad al 3 de noviembre de 1931.

Por estas consideraciones, se modifica la sentencia apelada de fs. 37 declarándose que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Lidia Carmen Uriburu las mensualidades a que es acreedora de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 11.504 (inc. 60) desde el 3 de noviembre de 1931 hasta el día en que se le liquidó la pensión, con intereses desde la reclamación administrativa y sin costas teniendo en cuenta la naturaleza de la causa y de la defensa que prospera.

Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *R. Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma en lo principal la sentencia de fs. 51 y se la modifica en cuanto a los intereses, cuya condenación sólo se admite desde la fecha de la interpelación judicial, de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal. Notifíquese y devuélvanse a la Cámara Federal donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por Lidia Carmen Uriburu v. la Nación.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA

Sumario: No procede el recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema, contra la resolución que revisando una sentencia por la cual se imponía al procesado un año de prisión y como accesorio reclusión por tiempo indeterminado, declara que al tiempo de dictarse el fallo se había operado la prescripción y ordena la libertad del preso.

Juicio: Cuello Florentino, s. hurto.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha trece de noviembre de 1936 la Cámara Federal de La Plata confirmó una sentencia del señor Juez Letrado de Rawson, imponiendo a Florentino Cuello la pena de un año de prisión —que se daba allí mismo por compurgada— y como accesorio, reclusión por tiempo indeterminado en los territorios del Sur (fs. 75 y 88, exp. 517-934). Varios meses más tarde, Cuello pidió revisión de dicha sentencia, por cuanto a su juicio, ella había sido dictada después de operarse la prescripción del delito respectivo. La Cámara de La Plata hizo lugar a lo solicitado y mandó poner a Cuello en libertad (fs. 112); pero el señor Procurador Fiscal ha interpuesto recurso para ante V. E. (fs. 114).

A mi entender, la intervención de esta Corte es improcedente. El recurso de revisión no tiene por objeto reabrir procesos fenecidos para elevar la pena impuesta en ellos, sino justamente lo contrario; evitar siga cumpliendo condenación que no la merece. Además, la jurisprudencia de V. E. en materia criminal está

limitada a los casos en que se imponga pena superior a diez años (art. 3º, inc. 5º, ley Nº 4055). Si el tribunal de segunda instancia absuelve, —como aquí ocurre— V. E. no puede evitarlo ni por vía del recurso ordinario ni tampoco por concepto de revisión, pues de otra suerte, habría derecho en todos los casos a una tercera instancia, con sólo alegar este último pretexto. Tampoco procedería por la razón dada un recurso de nulidad, contra el segundo fallo, de la Cámara. Me veo, pues, en el caso de no poder proseguir ante V. E. el recurso interpuesto.

Dígnese V. E. tenerlo presente y proveer lo que en derecho corresponda. — Buenos Aires, julio 27 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General se declara improcedente y mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal de La Plata contra la resolución de dicho tribunal que revisando su propio fallo de fs. 88, de 13 de noviembre de 1936, declaró en 16 de mayo del año en curso, que a la época de la primera de las resoluciones citadas, la acción estaba prescripta (fs. 112).

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — MATERIAS AJENAS — BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: PRIVILEGIOS — QUIEBRA.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando una ley nacional le atribuye un significado restringido y contrario al derecho invocado y fundado en ella por el recurrente.

2º La decisión de las cuestiones de hecho constituye una materia ajena al recurso extraordinario.

3º El juez de la quiebra del deudor carece de facultades para excluir del remate ordenado por el Banco Hipotecario Nacional determinadas maquinarias que éste considera incluidas en la garantía hipotecaria, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los acreedores del fallido en forma de demanda ulterior contra el Banco.

Juicio: Federación Agraria Argentina, incidente sobre remate de maquinarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de autos que el edificio ocupado en la ciudad de Rosario por la Federación Agraria Argentina, entidad actualmente en quiebra, reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional; que esta última institución entendiendo hallarse comprendidas en el gravamen las maquinarias de una imprenta utilizada por la Federación Agraria Argentina para un órgano de publicidad propio, existente en el mismo edificio, resolvió sacarlas a remate junto con el inmueble (fs. 1) conforme a lo dispuesto por el art. 59 de la ley Nº 8172 modificada por la Nº 10.676; y que habiendo dado

cuenta al juez de la quiebra de esa decisión, se le ordenó abstenerse de incluir tales maquinarias en la subasta (fs. 7). Contra el auto respectivo interpuso revocatoria el Banco, fundándola en el art. 75 de la ley N° 8172 (fs. 13); pero su reclamo fué desestimado en primera instancia a fs. 45 y luego, tras múltiples incidencias y articulaciones, también por la tercera sala de la Cámara Civil de Rosario (fs. 254). Contra ese fallo se ha concedido recurso extraordinario para ante V. E. a fs. 267.

Entiendo que el recurso es procedente porque desde su primera gestión el Banco Hipotecario Nacional invocó expresamente las disposiciones de su ley orgánica, y la sentencia definitiva del tribunal de provincia es contraria al privilegio que invocaba el hoy recurrente. Es lo que V. E. admitió en el caso Banco de la Nación v. Meardi Hnos., fallo de octubre 30 de 1935. En cuanto al fondo del asunto, se trata, o bien de cuestiones de hecho relativas a la toma de posesión del Banco y su presunto consentimiento para que se dispusiera libremente de las maquinarias aludidas, o bien de una cuestión de derecho común referente a la calidad de inmuebles por accesión, que a las mismas se atribuye; todo lo cual, escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, mayo 18 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y vistos: Considerando:

Que el representante del Banco Hipotecario Nacional sostuvo, desde el primer escrito presentado en

autos (fs. 13) que el pronunciamiento de fs. 6 debía revocarse, entre otras causas, porque importaba un desconocimiento del privilegio acordado a esa institución por el art. 76 de la ley Nº 8172.

Que si bien las sentencias de fs. 45 y 254, no analizaron *in extenso* tal argumento, limitándose la segunda a expresar que "no se trata de trabar las facultades del Banco Hipotecario Nacional para ordenar la venta de los inmuebles hipotecados..., ni de suspender el procedimiento respectivo"..., sino de resolver una cuestión referente al alcance del privilegio hipotecario, es el caso que tal pronunciamiento importa interpretar los textos cuestionados y atribuirles una significación no comprensiva del supuesto de autos.

Y siendo así que puede existir vinculación entre la cuestión resuelta y el privilegio invocado por el apelante, el recurso extraordinario procede, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48 y la doctrina del Tribunal sentada en los casos transcriptos en la colección de sus pronunciamientos. (Fallos, 172, 337; 178, 186).

Que en cuanto al fondo del asunto, debe establecerse, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, que la decisión de las cuestiones de hecho, así como la interpretación de puntos de derecho común realizados por el tribunal apelado, son ajenas al recurso extraordinario. (Fallos: 117, 182; 178, 186, entre muchos).

Que así la cuestión a decidir se limita a la dilucidación de si, pese a lo dispuesto en el art. 75 de la ley Nº 8172, el Juez que entiende en la quiebra del deudor, ha podido, a solicitud de los síndicos, excluir del remate ordenado por el Banco Hipotecario Nacional ciertas maquinarias, instaladas en la finca hipotecada y que éste consideraba incluídas en la garantía.

Que el art. 75 citado, dispone que: "los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, a menos que se trate de tercería de dominio". Forma parte de un conjunto de normas tendientes a dotar a la institución, de todas aquellas prerrogativas necesarias o convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, cuyo alcance ha sido analizado en repetidos pronunciamientos de esta Corte. (Fallos: 105, 22; 127, 82; 135, 411; 139, 259; 140, 112; 172, 337; 176, 268; 178, 337).

Que así se ha decidido que las medidas ordenadas por el Banco Hipotecario Nacional, tendientes a la liquidación de las propiedades gravadas, no pueden ser suspendidas o trabadas por los jueces, sino en caso de acción o procedimiento iniciado por terceros, entendiéndose por tales, solamente las personas que invoquen derechos sobre la cosa no emanados del deudor.

Que cuando el derecho que se dice lesionado recayere no sobre el inmueble hipotecado en sí, sino sobre construcciones o mejoras comprendidas en la garantía hipotecaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3110 y concordantes del Código Civil, el procedimiento administrativo no da lugar a la intervención judicial, ni aun respecto de los terceros mencionados en el precedente considerando.

Que parece indudable, a la luz del criterio que preside los citados fallos, que la prohibición establecida por el artículo en examen, calificada de general y absoluta en la discusión parlamentaria a que dió origen (Conf. "Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados" del año 1886, t. 1, pág. 762, sobre el art. 66 de la ley Nº 1804, antecedente de la actual) debe ser considerada excluyente de cualquier intervención judicial en los remates decretados por el Banco salvo los casos de excepción que la ley ha especificado.

Que si, en efecto, fuera posible, a título de discusión de cuestiones de privilegio, de validez o vigencia del crédito del Banco, de la extensión de la garantía acordada al mismo o por cualquier razón análoga paralizar la liquidación que éste dispusiera, se habría abierto la vía conducente a un resultado incompatible con la finalidad que el texto del art. 75 está destinado a llenar, a saber: la fácil y segura realización de estos créditos hipotecarios.

Que, por lo demás, la equiparación que se intenta en el memorial de fs. 289 de la incidencia planteada por la sindicatura, con la tercería de dominio a que se refiere la ley, es inaceptable.

Que, en efecto, la masa de los acreedores del concursado no puede considerarse sino como sucesora a título universal o particular de aquél, o como tercero.

Que en los primeros dos supuestos la tercería resulta imposible por su propia naturaleza. Y en el último, lo es igualmente respecto de un bien que formaba parte del patrimonio del deudor.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar, que esta conclusión es sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a los acreedores del fallido, los cuales podrían hacerse valer en forma de demanda posterior contra el Banco Hipotecario Nacional.

En su mérito, se revoca la resolución recurrida de fs. 254 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (en disidencia) — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

DISIDENCIA DEL DR. ANTONIO SAGARNA

Y Vistos: Considerando:

Que el representante del Banco Hipotecario Nacional sostuvo, desde el primer escrito presentado en autos (fs. 13) que el pronunciamiento de fs. 6 debía revocarse, entre otras causas, porque importaba un desconocimiento del privilegio acordado a esa institución por el art. 75 de la ley Nº 8172.

Que si bien las sentencias de fs. 45 y 254 no analizaron *in extenso* tal argumento, limitándose la segunda a expresar que "no se trata de trabar las facultades del Banco Hipotecario Nacional para ordenar la venta de los inmuebles hipotecados..., ni de suspender el procedimiento respectivo...", sino de resolver una cuestión referente al alcance del privilegio hipotecario, es el caso que tal pronunciamiento importa interpretar los textos cuestionados y atribuirles una significación no comprensiva del supuesto de autos.

Y siendo así que no resulta indudable de las circunstancias enunciadas por los decretos recurridos que no exista vinculación entre la cuestión resuelta y el privilegio invocado por el apelante, el recurso extraordinario es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48 y la doctrina del Tribunal sentada en los casos transcriptos en la colección de sus pronunciamientos (t. 172, pág. 337; t. 178, pág. 186).

En cuanto al fondo del asunto:

Que los tribunales de primera y segunda instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, han declarado que la máquina de imprimir tipo "Marinoni" que se encontraba en el edificio de la Federación Agra-

ria Argentina, no es un accesorio permanente de dicho inmueble en los términos que prevé el art. 3110 del Código Civil; que es un mueble independiente de la casa cuya adherencia al suelo, completamente accidental, obedecía tan sólo al elevado peso de la máquina; que ésta había sido dada en prenda a tercera persona, lo que, por sí sola, demuestra su independencia del inmueble y del gravamen hipotecario que pesaba sobre éste; que la imprenta no estaba destinada a la explotación del inmueble hipotecado (fs. 45 y 254).

Que, como lo expresa el señor Procurador General, tales pronunciamientos por ser de hechos, prueba e interpretación del Código Civil, son irrevisibles por esta Corte Suprema en función del recurso extraordinario, conforme a la letra y espíritu de los arts. 14 y 15 de la ley N° 48 y constante jurisprudencia del Tribunal. (Fallos: t. 117, pág. 182; t. 178, pág. 186, entre otros muchos).

Que la cuestión fundamental debatida en estos autos, relacionada con el recurso extraordinario en examen es la que se refiere al art. 75 de la ley N° 8172, en cuanto prohibe a los jueces suspender o trabar el procedimiento del Banco Hipotecario Nacional para la venta en remate de las propiedades hipotecadas a menos que se trate de tercería de dominio; pero los jueces de Rosario no plantean ninguna dificultad "respecto del bien hipotecado" sino respecto de un bien no comprendido en la garantía real aludido y que no puede ser incluído en ella por la sola voluntad del acreedor, ya que la hipoteca oficial no es de distinta naturaleza ni de mayores alcances que la común regida por el Código Civil; tiene particulares privilegios en cuanto a la ejecución, nada más, y no podría el Banco, fundado en ese privilegio especial, ordenar la venta de los muebles de adorno —cuadros, estatuas, instru-

mentos de música, bibliotecas, etc.— existentes en la pieza del dueño, gerente o salón de sesiones de la Federación Agraria Argentina, aunque algunos o todos esos muebles estuviesen clavados en las paredes o en el piso para su mayor seguridad, pues, como lo expresan AUBRY y RAU —citados por MACHADO (VIII, 14 y 15)—, esos bienes no son inmuebles por su destino. Las facilidades acordadas al Banco no alcanzan a la facultad de resolver como juez único todas las cuestiones sobre calificación de bienes, jerarquía de derechos y garantías fundamentales.

En su mérito y por los fundamentos del señor Procurador General y de la Cámara de Rosario, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA.

PENSION MILITAR: EXPEDICIONARIO AL DESIERTO — INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO DEL P. E.

Sumario: 1º Los telegrafistas al servicio de las expediciones militares a que se refiere la ley Nº 11.295, como asimilados, están comprendidos en sus beneficios.

2º El decreto del P. E. que sin oír al interesado ni darle oportunidad para probar sus derechos, lo privó de la pensión de que gozaba, es violatorio de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

Juicio: Quinteros Ricardo v. la Nación, s. reintegro de pensión.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 26 de 1938. En igual sentido: Fallos: 177, 194; 172, 107.

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS: EFECTOS — LAUDO ARBITRAL: EFECTOS — INCONSTITUCIONALIDAD: IGUALDAD.

Sumario: 1º Los particulares que contratan con una empresa concesionaria de un servicio público, carecen del derecho de discutir las condiciones de la oferta, pues los términos en que se le presenta son definitivos y obligatorios mientras no sean modificados por las autoridades que concurrieron a su determinación.

2º La sentencia firme pronunciada por el tribunal en el pleito suscitado entre la Municipalidad y el concesionario, no puede ser enervada por acción del particular adherente que utiliza los servicios de la empresa.

3º La aplicación del laudo arbitral de julio 23 de 1935 relativo a las diferencias entre la Municipalidad de la Capital Federal y la C. H. A. D. E. a los años 1932, 1933 y 1934, es contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

4º No habiéndose probado que existiera trato diferencial debe ser rechazada la impugnación formulada contra una concesión municipal y fundada en que ésta es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece que determinados medidores de luz eléctrica deberán pagar tarifas convencionales, distintas y mayores que las pagadas por otros en las mismas condiciones.

Juicio: Fossa Herminio F. v. C. H. A. D. E. s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el fallo 179: 15 (C.H.A.D.E.) v. Raffaele, V. E. ha estudiado y resuelto cuestiones semejantes a las que dieron motivo a este litigio; pero, a diferencia de lo ocurrido entonces, ahora el recurso extraordinario se trae por un consumidor de energía eléctrica, y no por la compañía concesionaria. Sostiene el recurrente:

a) Ser violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional la concesión municipal por cuya virtud algunos habitantes de la ciudad de Buenos Aires, se vieron en el caso de tener que pagar tarifas "convencionales", éste es, distintas y mayores de las que pagaron otros consumidores en las mismas condiciones (fs. 9 vta.).

b) No haberse dado efecto retroactivo al laudo del tribunal arbitral, que interpretó el alcance de dicha concesión (fs. 148).

Respecto de la primera, pienso que la circunstancia de no fijarse tarifa por el poder administrador para ciertos servicios dista mucho de comportar necesariamente una tacha de inconstitucionalidad para las respectivas concesiones. Es asunto de simple conveniencia que el Estado intervenga o no en la regulación de los precios: unas veces lo hace, otras los deja librados a lo que resulte del libre juego de ofertas y demandas. Pudieran citarse múltiples concesiones nacionales, provinciales y municipales, en las que no se ha impuesto de antemano tarifa para los servicios que toman a su cargo los concesionarios. Por otra parte, y ya con referencia concreta al *sub-judice*, la planilla de condiciones generales agregada a fs. 15 revela que no medió trato diferencial, pues todos los establecimientos similares al del recurrente obtenían la corriente eléctrica al mismo precio que éste.

En cuanto al segundo argumento — que la sentencia de fs. 303 se negó a considerar por no haber sido opuesto oportunamente tampoco descubro como pudiera conducir a que V. E. declare la inconstitucionalidad materia del recurso. Se dice: el laudo no pudo establecer que sus conclusiones regirían sólo para el futuro; debió darles efecto retroactivo, y al no hacerlo viola derechos adquiridos. Advierta V. E. que se trata de un fallo definitivo, equiparable a los de la justicia

ordinaria; y si hubiese de admitirse apelación de éstos cada vez que alguno de los litigantes conceptúe lesionado su derecho, todos los pleitos de la República podría ser traídos a esta Corte, supuesto que, en el fondo, siempre está en tela de juicio algún derecho referible a los que la Constitución Nacional enumera.

A mérito de los expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ella pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario en el juicio Fossa Herminio F., contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad, sobre cobro de pesos. La sentencia recurrida se dictó por la Sala 3ª de Apelación de Justicia de Paz de esta Capital y en ella se desestimó la inconstitucionalidad de la tarifa cobrada al actor por la demandada antes del término fijado por el laudo arbitral recaído en el pleito de la Municipalidad contra la demandada sobre tarifas del consumo eléctrico — fs. 203 — y el recurso fué concedido — fs. 207 vta. —; y

Considerando:

Que el presente caso, en cuanto al fondo del asunto involucrado en el recurso extraordinario, es similar al de Raffaele v. Compañía Hispano Americana de Electricidad, resuelto por esta Corte en octubre 1º de 1937, que se registra en el tomo 179, pág 15 de su colección de fallos.

Que asimismo la Corte ha declarado reiterada-

mente el carácter de adhesión del contrato que el consumidor de electricidad celebra con la compañía concesionaria, respecto de la concesión misma otorgada por la Municipalidad (casos: Yantorno y Gutiérrez, registrados en los tomos 155, pág. 410 y 158, pág. 268).

Que la Municipalidad concedente y la Compañía concesionaria sometieron, conforme a los términos de la concesión, a un tribunal arbitral el fallo del pleito entre ellas suscitado, a propósito de tarifas convencionales, como las que observa el actor Fossa y si ese fallo hace cosa juzgada para la Municipalidad desde que no interpuso contra él ningún recurso (arts. 789 y siguientes del Procedimiento Civil para la Capital Federal) no puede ser enervado por acción del consumidor adherente.

En su mérito y por los fundamentos del señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — FUERO PENAL — IMPUESTOS INTERNOS.

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer en un caso en que, por el momento, sólo podría investigarse si se ha cometido el delito previsto en el art. 239 del Código Penal, ya que no correspondería a los jueces sino a la Administración de Impuestos Internos, averi-

guar si ha existido alguna violación de las disposiciones de la ley Nº 12.137 (1).

Juicio: Dirección de Industrias de Mendoza, s. denuncia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Dirección de Industria y Fomento Agrícola de la Provincia de Mendoza denunció ante el Juez del Crimen de dicha ciudad, la falta de cooperación prestada por el Jefe de la Estación Ingeniero Giagnoni del F. C. Pacífico a un inspector de esa repartición en un procedimiento destinado a verificar si unos vagones estaban o no cargados con uva para vinificar. La investigación es llevada a cabo en cumplimiento de una ley de la Provincia, la Nº 1165 y de su decreto reglamentario.

El Juez del Crimen, considerando regido el caso por la ley nacional Nº 12.137 (Junta Reguladora de Vinos), se declaró incompetente y pasó la denuncia al Juez Federal de Mendoza; éste, no encontrando que dicha denuncia se refiriese a violaciones de la ley 12.137, se declaró también incompetente; por lo cual corresponde a V. E. dirimir la contienda de jurisdicción planteada (art. 9, ley 4.055).

Supuesto que, por el momento, no aparece discutida la interpretación o aplicación de la ley 12.137, resulta tratarse, *prima facie* de la denuncia del delito común de resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 239 del Cód. Penal), cometido en territorio de

(1) En la misma fecha fueron decididas en la misma forma cuatro denuncias de la Dirección de Industrias de Mendoza, iguales a la resuelta en el fallo que se transcribe.

una provincia, con violación de leyes de la misma. Correspondería entonces su juzgamiento a la autoridad judicial local, es decir, al Sr. Juez del Crimen de Mendoza. — Buenos Aires, septiembre 10 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la presente causa ha sido iniciada con motivo de la nota dirigida al Juez del Crimen en turno por el Director de Industrias y Fomento Agrícola de Mendoza, dándole cuenta de que el jefe de la estación ferroviaria que menciona, ha obstaculizado la acción del personal de aquella repartición, contraviniendo de tal modo lo dispuesto en el decreto provincial N° 481, de fecha 4 de mayo de 1938.

Que *prima facie* (C. de Proced. en lo Criminal, art. 34) la intervención de la justicia en el presente caso no podría tener, por el momento, otro alcance que el de comprobar si se ha cometido o no el delito previsto en el art. 239 del Código Penal, a los efectos de aplicar al autor del mismo la pena respectiva, ya que no correspondería a los jueces sino a la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, investigar si ha existido alguna violación de las disposiciones de la ley N° 12.137 (véase, art. 8 de esta ley; decreto reglamentario de la misma, de marzo 28 de 1938, art. 17; texto ordenado de las leyes de impuestos internos, arts. 1, 22 y siguientes).

Que, por lo tanto, la justicia federal carece de competencia para entender en esta causa.

Por ello y de acuerdo al dictamen del señor Pro-

curador General, se declara que el Juez del Crimen de Mendoza es el competente para conocer en este proceso, debiendo remitírsele los autos y hacerse saber esta decisión al señor Juez Federal.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — RELACION DIRECTA.

Sumario: [illegible]ocede el recurso extraordinario fundado en el art. [illegible]e la ley nacional Nº 44; en la inconstitucionalidad de la ley Nº 4156, y en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, si no se demuestra que existe relación directa entre la materia en litigio y la cuestión que se plantea (1).

Juicio: Bonini María Antonia, recurso de hecho en los autos contra Severini González, su quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — ADUANA: EXENCION DE DERECHOS — PAPEL — DEFRAUDACION.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la defensa fundada por el apelante en las disposiciones de la ley Nº 11.281 y del decreto del P. E. de la Nación de diciembre 16 de 1932.

2º El decreto del P. E. de la Nación de fecha diciembre 16 de 1932, comprende tanto al papel para libros

(1) Fecha del fallo: septiembre 26 de 1938.

y revistas como el usado para diarios y periódicos, a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberán hacer la comprobación de destino.

3º Corresponde aplicar al importador las penas que establecen los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, si el papel importado no tuvo el destino que justifica su liberación de derechos aduaneros y no se ha exhibido las boletas de compra venta y los certificados de tiraje que exige el decreto de diciembre 16 de 1932 (¹).

Juicio: Díaz Abel, Villa Espallargas y Cía, Crudo Domingo F. s. Aduana.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Sumario: Siendo inobjetable la aplicación del art. 36 de la ley Nº 3764 al caso en que, según lo establece en forma irrevisible la sentencia recurrida, el apelante es autor principal de maniobras dolosas tendientes a defraudar al Fisco, y no planteándose cuestión federal que pueda permitir la revocación del fallo apelado, debe declararse improcedente el recurso extraordinario (¹).

Juicio: Pintos Míguez José, recurso de hecho en la causa sobre defraudación a Impuestos Internos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — INSTITUTO MOVILIZADOR.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que interpretando disposiciones de la ley nacional Nº 12.157 ordena paralizar la ejecución del acreedor prendario.

2º La ley Nº 12.157 no impone al Instituto Movi-

(¹) Fecha del fallo: septiembre 26 de 1938.

lizador la obligación de adquirir del Banco de la Nación, todos los créditos vencidos de que éste sea titular ni ha previsto una moratoria comprensiva de todos los deudores bancarios morosos.

3º No habiendo probado el deudor la adquisición del crédito por el Instituto Movilizador, no procede paralizar la ejecución del acreedor prendario.

Juicio: Banco de la Nación Argentina v. Clelia Gauna de Escalada s. ejecución prendaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Goya, junio 17 de 1936.

Y Vistos: El pedido de suspensión de estos procedimientos solicitado por la parte demandada.

Y Considerando: Que existe sentencia de remate firme. Que la ley Nº 12.157 en nada ha modificado las disposiciones de la ley Nº 9644. Lo expuesto en el escrito de la actora de fs. 102, lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal. Lo estatuido por el art. 14, inc. 3º de la ley nacional Nº 48. *Resuelve*: No hacer lugar a lo solicitado en el escrito de la actora de fs. 92 y siguientes, ni al otro si digo del mismo. Cúmplase la sentencia de remate sin perjuicio de que la ejecutada oportunamente ejercite las acciones a que crea tener derecho.

Notifíquese, insértese y repóngase. — *A. C. Canclini*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Corrientes, noviembre 8 de 1937.

Y Vistos: Los recursos de apelación y nulidad deducidos por doña Clelia Gauna de Escalada en la ejecución de prenda agraria que le sigue el Banco de la Nación, contra el auto denegatorio de fs. 102 y concedidos en esta instancia a fs. 116 vta.; y

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad: No advirtiéndose en el procedimiento y la formalidad de la resolución recurrida vicios que de acuerdo con las prescripciones del art. 261 y siguientes del Código de Procedimientos, lo fun-

damenten, sin haber sido además mejorado en esta instancia, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación: Que la recurrente en el escrito de fs. 92-99 se acoge al beneficio acordado por el art. 4º de la ley Nº 12.157, según el cual el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, creado por esta ley, podrá adquirir del Banco los créditos congelados por un valor que no excederá al del inventario, parte en efectivo y parte en bonos nominales amortizables; y al transferirse los activos congelados, deberá acordarse a los deudores, en cuanto al plazo y el interés, facilidades correlativas a las obtenidas por el Banco, del Instituto.

Que esta ley dictada para "aliviar a los deudores que a raíz de la depreciación económica se encuentran imposibilitados de cumplir sus compromisos" —palabras del miembro informante de la Com. de Pres. y Hac. de la C. de D., refirmadas por el miembro informante en la C. de S.— no podía ni puede dejar de comprender a los deudores con prenda agraria, no sólo porque son los que sufrieron principalmente los efectos de la crisis, sino porque son los que ofrecen más reales garantías para el cumplimiento ulterior de sus obligaciones y por ende las contraídas por los Bancos con el Instituto.

Que no sería lógico ni jurídico pensar que esta ley cuya naturaleza y finalidad la definen como ley de orden público, quedara en su aplicación obstruída por la perentoriedad de un término de la ley de Procedimientos de la Provincia, sin menoscabar el principio sustentado por el art. 31 de la Constitución Nacional al disponer expresamente que las leyes dictadas por el Congreso son Ley Suprema de la Nación a la que las autoridades de las provincias deben someterse, no obstante disposiciones en contrario de la constitución o leyes provinciales.

Que el hecho de haberse dictado sentencia de remate en la ejecución *sub lite* no obstaba, en consecuencia, a que la deudora se acogiera al beneficio de la ley Nº 12.157, por cuanto ella fué promulgada con posterioridad a dicha sentencia y no contiene disposición que establezca ningún término dentro del cual debiera precisamente acogerse a ella el deudor; la oportunidad del recurso fundado en sus preceptos, antes de realizarse el remate de los ganados, que la habrían hecho prácticamente inaplicable, surge de su contexto y armoniza con su finalidad, desde que ella no defiende los dineros del deudor, sino su esfuerzo, su capacidad y su patrimonio, como factores económicos-sociales de producción y de riqueza.

Que la disposición del art. 22 de la ley Nº 9644, no puede oponerse a la aplicación de la ley Nº 12.157, por cuanto ésta deroga expresamente por su art. 19 las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a su cumplimiento y la retroactividad de sus efectos es indiscutible ante el precepto expreso y terminante del art. 5º del Código Civil.

Que concurre a cohonestar la honestidad del propósito que anima a la deudora acogiéndose a la ley Nº 12.157 para efectivizar el pago de su deuda, el antecedente de que con anterioridad formulara el Banco una propuesta de arreglo de su deuda, que fué elevada al Directorio con un informe favorable de la Gerencia de la Sucursal de Goya, antecedente que debe tenerse por exacto en los términos que ella menciona, haciendo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fs. 151 vta.

Por estos fundamentos y los concordantes de los memoriales de fs. 92, 99, 118, 124, se *Resuelve*: Revocar el auto recurrido, con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelva el juicio al Juzgado de su procedencia, donde se repondrá — *Mora y Araujo* — *Lugones* — *Chape*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En una ejecución de prenda ganadera, seguida ante la justicia provincial de Corrientes, por el Banco de la Nación Argentina contra Da. Clelia Gauna de Escalada, se dictó sentencia de remate con fecha 10 de julio de 1934 (fs. 51 y 75). Algún tiempo después, y cuando estaba cumpliéndose ya dicho fallo, la deudora alegó que podía ampararse en las disposiciones del art. 4º de la ley 12.157, sobre creación del Instituto Movilizador, en cuanto autorizan a dicha Institución para adquirir de los bancos ciertos créditos "congelados" y ofrecer luego plazos a los deudores. Como consecuencia pidió se suspendiera la ejecución y así lo ha conseguido de la Cámara de Apelaciones de primer turno de la expresada ciudad, con fecha 8 de noviembre del año

pasado (fs. 158). Contra este último fallo interpone el Banco de la Nación recurso extraordinario ante V. E. por vía directa.

Aun cuando no aparezca constancia en autos de que el Instituto Movilizador haya adquirido o proyecte adquirir el crédito del Banco de la Nación contra Da. Clelia Gauna de Escalada, ni por consiguiente, se haya acordado a la deudora plazo alguno para el pago, paréceme indudable que está aquí en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso — la 12.157 — y que el fallo apelado es susceptible de revisión por V. E. en cuanto admite que esa ley pueda paralizar las ejecuciones de prenda agraria, regidas por otro sistema. Bajo tal concepto, pienso que corresponde abrir el recurso. — Buenos Aires, mayo 17 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 30 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el auto de fs. 102 dispuso no suspender el trámite del juicio, ni requerir los informes pedidos en el punto 2º del petitorio del escrito de fs. 92, que se fundara en lo dispuesto en la ley Nº 12.157, ordenando el cumplimiento de la sentencia de remate dictada en la causa.

Que la Cámara de Apelaciones de Corrientes — fs. 158 — revocó el pronunciamiento anterior, entre otras cosas porque: "la disposición del art. 22 de la ley Nº 9644 no puede oponerse a la aplicación de la ley Nº 12.157, por cuanto ésta deroga expresamente por su art. 19 las disposiciones de otras leyes en cuanto se

opongan a su cumplimiento y la retroactividad de sus efectos es indiscutible ante el precepto expreso y terminante del art. 5º del Código Civil''.

Que por consiguiente ha interpretado disposiciones de la ley nacional Nº 12.157 en cuyo mérito se ha detenido la acción del acreedor prendario.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso que lo ha sido a fs. 161. Y autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los Lunes y Viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos lo fuere para notificaciones en Secretaría. Vista al señor Procurador General. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley Nº 12.157, sobre creación del Instituto Movilizador, no ha concedido una moratoria general a todos los deudores morosos del Banco de la Nación Argentina ni obliga a dicho Instituto a hacerse cargo de cuantos documentos de fecha vencida tenga el Banco en su cartera; simplemente establece la posibilidad de que tales operaciones se realicen, dejando a cargo del respectivo Directorio determinar cuáles créditos serán adquiridos. En consecuencia, los deudores que pueden invocar esperas legales para el pago son aquellos cuyos créditos resulten efectivamente transferidos al Institu-

to; y en tal caso, la espera tampoco podría exceder a lo que el respectivo compromiso establezca.

Fué por tal razón que en mi anterior dictamen del 17 de mayo último (fs. 206) hice notar a V. E. no existir en autos prueba alguna de que el crédito materia de este juicio hubiera sido adquirido por el Instituto Movilizador. Faltando tal prueba, es imposible admitir que, por obra de la ley 12.157, deba paralizarse la ejecución sobre prenda agraria seguida contra D. Clelia Gaana de Escalada. Corresponde, pues, revocar la sentencia apelada obrante a fs. 158 del expediente principal. — Buenos Aires, agosto 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la ley Nº 12.157 no dispone que el Instituto Movilizador que crea, está obligado a adquirir del Banco de la Nación, la totalidad de los créditos vencidos de que éste sea titular, ni ha previsto tampoco una moratoria comprensiva de todos los deudores bancarios morosos.

Que el art. 4 de la ley citada en su apartado final establece: "Al transferir los activos congelados al Instituto Movilizador, deberá extenderse a los deudores, en cua[illegible] al plazo y al interés, facilidades correlativas a [illegible] que hubiesen obtenido los Bancos". Estos términos, interpretados literalmente, suponen la limitación del beneficio otorgado en el texto, a los deudores de los créditos transmitidos y tal inteligencia no contraría el espíritu de la ley, porque sanciona la correspondencia entre las ventajas acordadas a la insti-

tución bancaria y a los particulares afectados por la operación.

Que ha debido así, en primer término, ser objeto de prueba por parte de la ejecutada la adquisición del crédito de autos por el Instituto Movilizador, a fin de que la procedencia de su petición de fs. 92 pudiera ser considerada, y ello con tanta más razón cuanto que el extremo de que se trata fué negado expresamente por el Banco actor — Conf. fs. 126 vta. — Que esa prueba no existe en el juicio.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia en recurso de fs. 158.

Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: Los servicios prestados en las empresas a que se refiere la ley Nº 11.110 deben computarse para la jubilación, hasta la fecha en que aquéllas dejaron de ser afiliadas a la respectiva Caja (1).

Juicio: Márquez Valentín v. Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 30 de 1938. En igual sentido: Fallos: 169, 219, 178, 37.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DISTINTA VECINDAD.

Sumario: 1º La jurisdicción federal por razón de distinta vecindad se halla limitada al caso en que tanto el actor como el demandado son argentinos.

2º Quien invoca el fuero federal debe probar que se hallan reunidos los extremos necesarios para su procedencia [1].

Juicio: Badaracco Juan y Destéfano José v. Devoto Fortunato s. cobro de pesos.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — PRORROGA — JUICIO DE ARBITROS.

Sumario: La interposición de una demanda ante la justicia ordinaria y la celebración ulterior de un compromiso para que el pleito sea resuelto por amigables componedores, importan una prórroga de jurisdicción que impide al actor acogerse al fuero federal en el juicio sobre nulidad del laudo, promovido por el demandado [2].

Juicio: Adam Amelia S. de v. Cía. Argentina de Navegación Mihanovich.

ADUANA — DERECHOS DE GUINCHES — EXENCION FRUTA FRESCA.

Sumario: A los efectos de la exención de los derechos de guinche que establece el art. 8 de la ley Nº 11.249, debe reputarse fruta fresca la que llega al país en cámaras frigoríficas.

Juicio: Cía. Dock Sud de Buenos Aires Ltda. v. Lyon John y Cía. s. cobro de derechos de guinche.

Caso: Resulta del siguiente:

(1) Fecha del fallo: septiembre 30 de 1938. En igual sentido: Fallos: 135, 431; 134, 370; 125, 155 y 302 entre otros.
(2) Fecha del fallo: septiembre 30 de 1938.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 30 de 1938.

Y Vistos: Se discute en el caso *sub-lite* si en presencia de la exención que establece el artículo 8º de la ley Nº 11.249 para la fruta fresca, la transportada en cámaras frigoríficas goza de la misma franquicia.

Cabe consignar a este respecto, que el ambiente enfriado en que se transportan tales productos, tiende a prolongar la conservación de su estado natural evitando la descomposición, esto es precisamente, las condiciones que el aludido artículo 8º exige. Los términos amplios y generalizadores en que se halla redactado el precepto legal, no admiten por otra parte interpretaciones diferenciales derivadas de las condiciones en que el transporte se efectúa, siempre que la fruta mantenga su estado natural originario.

Y por último cabe advertir, que la sentencia dictada por esta Corte y que el señor Procurador invoca precedentemente, no encuentra aplicación en el *sub-lite* en que la solución del caso depende de la interpretación del art. 8º En aquel caso, por el contrario, fué la falta de protesta, la razón determinante de la decisión.

Por ello y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda. v. John Layton y Cía.".

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.